



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N° 392

SAN SALVADOR, JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011

NUMERO 181

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Acuerdo No. 1752.- Se aprueba informe de labores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, correspondiente al período 2010 – 2011.	4	Decreto No. 1.- Ordenanza Municipal de Conservación del Medio Ambiente y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de San Fernando, departamento de Morazán.	14-29
ORGANO EJECUTIVO			
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN RAMO DE GOBERNACIÓN			
Estatutos de la Asociación Pro-Infancia Salvadoreña y Acuerdo Ejecutivo No. 210, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	4-9	Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal “Las Maravillas, Barrio Las Flores” y “Los Calderones, Cantón San Antonio” y Acuerdos Nos. 5(2), emitidos por la Alcaldía Municipal de Jujutla, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	30-38
MINISTERIO DE EDUCACIÓN RAMO DE EDUCACIÓN		SECCION CARTELES OFICIALES	
Acuerdos Nos. 15-0406, 15-0686 y 15-0850.- Reconocimiento de estudios académicos.	10-11	DE PRIMERA PUBLICACION	
Acuerdos Nos. 15-0776 y 15-0777.- Se aprueban planes de estudios actualizados a la Universidad Capitán General Gerardo Barrios.	11-13	Declaratoria de Herencia	
ORGANO JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
Acuerdos Nos. 678-D, 764-D y 786-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	13	Cartel No. 982.- Andrés Antonio Guevara García (1 vez).	
		Aceptación de Herencia	
		Cartel No. 983.- María Emelina Pérez de Olivares y otro (3 v. alt.) 39	
		Edicto de Emplazamiento	
		Cartel No. 984.- Ricardo Antonio Cornejo y otra (1 vez). 39	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
DE TERCERA PUBLICACION		Juicio de Ausencia	
Aceptación de Herencia		Cartel No. F011187.....	58
Cartel No. 967.- Rogelio Antonio Montes (3 v. alt.).....	40	Cambio de Nombre	
Cartel No. 968.- Silvia de Jesús García (3 v. alt.).....	40	Cartel No. F011094.....	58
Cartel No. 969.- Ana Gladys García Recinos (3 v. alt.) ..	40	Renovación de Marcas	
Cartel No. 970.- Mercedes Rodríguez y otros (3 v. alt.)...	40	Carteles Nos. F011180, F011181, F011182, F011183,	
Cartel No. 971.- Morena Lissette Alvares Zelaya y otra (3		F011184, F011185, F011186.....	59-61
v. alt.).....	40-41	Marca de Fábrica	
SECCION CARTELES PAGADOS		Carteles Nos. F011164, F011177, F011190, F011192,	
DE PRIMERA PUBLICACION		F011193, F011194, F011195, F011197.....	61-64
Declaratoria de Herencia		Nombre Comercial	
Carteles Nos. C002772, C002773, C002779, C002780,		Cartel No. F011142.....	65
C002783, F011071, F011080, F011086, F011096, F011103,		Convocatorias	
F011112, F011115, F011127, F011139, F011144, F011145,		Cartel No. C002786.....	65-67
F011149.....	42-47	Subasta Pública	
Aceptación de Herencia		Carteles Nos. F011083, F011106, F011117, F011118,	
Carteles Nos. F011105, F011107, F011109, F011110,		F011147, F011150, F011174, F011188.....	67-72
F011126, F011168, F011203, F011205, F011209, F011084,		Reposición de Certificados	
F011097, F011111.....	47-50	Cartel No. F011196.....	72
Herencia Yacente		Aumento de Capital	
Cartel No. F011079.....	50	Cartel No. F011167.....	72
Título de Propiedad		Edicto de Emplazamiento	
Carteles Nos. F011082, F057310.....	51-52	Carteles Nos. F011148, F011151, F011189.....	72-73
Título Supletorio		Marca de Servicios	
Carteles Nos. F011075, F011141, C002777, C002781,		Carteles Nos. C002778, C002787, C002788, F011202....	74-75
F011146.....	52-56	Marca de Producto	
Título de Dominio		Carteles Nos. F011090, F011092, F011160, F011165.	75-76
Carteles Nos. F011116, F011155.....	56-57		
Aviso de Inscripción			
Cartel No. F011172.....	57-58		

Pág.

Pág.

DE SEGUNDA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Carteles Nos. C002683, F010774, F010793, F010809, F010810, F010826, F010848, F010861, F010864, F010882, F010907, F010918, F010925..... 77-81

Herencia Yacente

Carteles Nos. F010808, F010865..... 82

Título de Propiedad

Carteles Nos. C002697, F010784, F010883, F010884, F010885. 82-84

Título Supletorio

Carteles Nos. C002679, C002688, F010775, F010783, F010785, F010914, F010919..... 84-87

Renovación de Marcas

Carteles Nos. C002676, F010901. 88

Convocatorias

Carteles Nos. C002673, C002674..... 88-89

Subasta Pública

Carteles Nos. F010837, F010889, F010891. 89-91

Reposición de Certificados

Carteles Nos. F010828, F010830, F010831, F010833, F010834, F010835, F010836, F010904, F010906. 91-93

Disminución de Capital

Cartel No. F010873..... 93-94

Fusión de Sociedades

Carteles Nos. C002684, C002686, C002685, C002687. . 94-96

Marca de Servicios

Cartel No. F010888..... 97

Marca de Producto

Carteles Nos. F010843, F010886, F010887, F010890, F010892, F010893, F010894, F010895, F010896, F010897, F010900, F010934. 97-102

DE TERCERA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Carteles Nos. C002617, C002626, C002629, F010528, F010530, F010550, F010562, F010564, F010566, F010796. ... 103-106

Herencia Yacente

Carteles Nos. F010510, F010570..... 106-107

Renovación de Marcas

Cartel No. F010578..... 107

Nombre Comercial

Carteles Nos. C002622, F010475, F010476..... 108-109

Señal de Publicidad Comercial

Cartel No. F010579..... 109

Subasta Pública

Cartel No. F010513..... 109-110

Reposición de Certificados

Cartel No. F010500..... 110

Título de Predio Urbano

Cartel No. F010516..... 110-111

Marca de Servicios

Carteles Nos. C002621, C002627, C002628, F010582.... 111-113

Marca de Producto

Carteles Nos. C002619, C002624, C002632, C002633, C002634, C002635, C002636, C002639, C002640, C002641, C002642, C002643, F010551, F010581..... 113-118

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Certificación de la Resolución en el proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia 37-2007 acumulado..... 119-148

ORGANO LEGISLATIVO**ACUERDO No. 1752**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el Expediente No. 1671-7-2011-1, que contiene Informe de Labores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, correspondiente al período 2010-2011. ACUERDA: Aprobar el Informe de Labores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, correspondiente al período 2010-2011.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
RAMO DE GOBERNACION**

NUMERO CIENTO OCHENTA Y SEIS. En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día catorce de enero del dos mil ocho. Ante mí, EVA DEL CARMEN MEJIA RODRIGUEZ, Notario, de este domicilio, comparecen los señores: ELIDA DEL TRANSITO GALAN DE PEREZ, de cuarenta y ocho años de edad, Secretaria, de este domicilio, y número de Identificación Tributaria cero trescientos siete - ciento sesenta mil ochocientos cincuenta y ocho - cero cero uno - cero; ELIDA MARLENE PEREZ GALAN; de veintiún años de edad, Estudiante, de este domicilio, y número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - doscientos treinta mil setecientos ochenta y seiscientos veintiocho - cuatro; ANGEL PEREZ CRUZ, de cuarenta y cinco años de edad, Empleado, del domicilio de Jutiapa, Departamento de Cabañas, y número de Identificación Tributaria cero trescientos siete - doscientos ochenta mil quinientos sesenta y uno - cero cero uno - cero; WENDY GERALDINE PEREZ GALAN, de diecinueve años de edad,

Estudiante, de este domicilio, y número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - trescientos mil ciento ochenta y ocho-ciento veintitres-siete; ADAN ZEPEDA LIMA, de cuarenta y nueve años de edad, Motorista, de este domicilio, y número de Identificación Tributaria cero ciento tres - doscientos setenta mil ciento cincuenta y siete - cero cero uno - cinco; y FATIMA YANETH GIRON ALVARENGA, de veinticuatro años de edad, estudiante, del domicilio de Colón, Departamento de La Libertad, y número de Identificación Tributaria cero quinientos once - doscientos noventa y un mil ochenta y tres - ciento cincuenta-cinco; personas a las que conozco y además identifico por medio de su respectivo Documento Único de Identidad Números por el orden, cero dos millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete- cero; cero tres millones quinientos noventa y un mil setenta y uno - nueve; cero un millón ciento seis mil ciento cuarenta y seis - siete; cero tres millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y ocho

- cuatro; cero cero ciento cincuenta y siete mil novecientos ochenta y ocho - dos; y cero dos millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve - cero; y ME DICEN: I) Que actúan en sus calidades de únicos miembros ejecutando los Acuerdos de la Asamblea General celebrada para la Constitución de una Asociación sin Fines de Lucro, en esta Ciudad, el día veinte de diciembre del año dos mil siete, tal como consta en la Certificación del Acta que acompaña y que al final de esta Escritura relacionaré. II) Que en cumplimiento a lo acordado en dicha Asamblea, comparecen ante mis Oficios Notariales, con el objetivo de otorgar la correspondiente Escritura Pública de Constitución de la ASOCIACION PRO-INFANCIA SALVADOREÑA, y que podrá abreviarse "APIS", e incorporar los Estatutos que la regirán los cuales constan de Treinta y tres Artículos, y cuyo texto es el siguiente: ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PRO-INFANCIA SALVADOREÑA. CAPITULO I. NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO. ARTICULO UNO. Créase en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Asociación de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará "ASOCIACION PRO-INFANCIA SALVADOREÑA", y que podrá abreviarse "APIS", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación". ARTICULO DOS. El domicilio de la Asociación será la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. ARTICULO TRES. La Asociación se constituye por tiempo indefinido. CAPITULO DOS. FINES U OBJETIVOS. ARTICULO CUATRO. Los fines u objetivos de la Asociación serán: a) Ayudar a la niñez salvadoreña y jóvenes que vivan en condiciones de extrema pobreza a mejorar su estatus de vida. b) Ejecutar proyectos en pro de la familia salvadoreña y principalmente de la niñez salvadoreña, en especial en lo que se refiere a la salud, alimentación, educación y formación de valores morales. c) Apoyar la creación de instituciones que protejan a la niñez salvadoreña, a las madres y a la familia en general en lo referente a la atención de sus necesidades básicas ya sean instituciones privadas o del Estado. d) Procurar llevar la ayuda a la mayor cantidad de familias salvadoreñas que se encuentran en situación de extrema pobreza especialmente a la niñez salvadoreña. e) Crear Instituciones que otorguen ayuda y proporcionen facilidades a las familias que únicamente cuentan con el trabajo de la madre para su desarrollo. f) Establecimiento de Guarderías. g) Colectar y administrar fondos provenientes de diversas fuentes destinadas a obras de protección a la infancia, juventud y familia salvadoreña. CAPITULO III. DEL PATRIMONIO. ARTICULO CINCO. El Patrimonio de la Asociación estará constituido por: A) Las cuotas de los miembros. B) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente. C) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley. ARTICULO SEIS. El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. CAPITULO IV. DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION. ARTICULO SIETE. El Gobierno de la Asociación será ejercido por: A) La Asamblea General; y B) La Junta Directiva. CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL. ARTICULO OCHO. La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores. ARTICULO NUEVE. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que

se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente. ARTICULO DIEZ. Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. ARTICULO ONCE. Son atribuciones de la Asamblea General: A) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva. B) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación. C) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación. D) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva. E) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros. F) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación. G) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA. ARTICULO DOCE. La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. ARTICULO TRECE. Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos. ARTICULO CATORCE. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. ARTICULO QUINCE. El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. ARTICULO DIECISEIS. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: A) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación. B) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación. C) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación. D) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General. E) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva. F) Nombrar de entre los Miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación. G) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General. H) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General. I) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. ARTICULO DIECISIETE. Son atribuciones del Presidente: A) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General. B) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. C) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva. D) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva. E) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación. F) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. ARTICULO DIECIOCHO. Son atribuciones del Secretario: A) Llevar los Libros de Actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva. B) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación. C) Extender todas las certificaciones que sean solicitadas a la Asociación. D) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones. E) Ser el órgano de comunicación de la Asociación. ARTICULO DIECINUEVE. Son atribuciones del Tesorero: A) Recibir y depositar los fondos que la

Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione. B) Llevar o tener control directo de los Libros de Contabilidad de la Asociación. C) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar. ARTICULO VEINTE. Son atribuciones de los Vocales: A) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva. B) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo once literal a) de estos Estatutos. CAPITULO VII. DE LOS MIEMBROS. ARTICULO VEINTIUNO. Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva. ARTICULO VEINTIDOS. La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Honorarios. Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban el Acta de Constitución de la Asociación. Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación. Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos a favor de "ASOCIACION PRO-INFANCIA SALVADOREÑA" sean así nombrados por la Asamblea General. Los requisitos de ingreso son los siguientes: a) Presentar solicitud de ingreso a la Junta Directiva y ser aprobada por ésta, b) La calidad de miembro se pierde por: muerte, renuncia, suspensión temporal, expulsión por acuerdo de la Junta Directiva, la falta de pago de cuota mensual por el lapso de un año. ARTICULO VEINTITRES. Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General. b) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación. c) Los demás que le señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. ARTICULO VEINTICUATRO. Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General. b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación. c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General. d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. ARTICULO VEINTICINCO. La calidad de miembros se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción. c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva. CAPITULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACION. ARTICULO VEINTISEIS. Las sanciones serán aplicadas única y exclusivamente por resoluciones de la Junta Directiva, y se darán a conocer por ésta, previa denuncia por escrito ante la misma y siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Asociación. CAPITULO IX. DE LA DISOLUCION. ARTICULO VEINTISIETE. No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. ARTICULO VEINTIOCHO. En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale. CAPITULO X. REFORMA DE LOS ESTATUTOS. ARTICULO VEINTINUEVE. Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto. CAPITULO

XI. DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO TREINTA. La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días la nueva Junta Directiva y en todo caso inscribir en dicho Registro todos los documentos que la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO señale inscribir, así como enviar al Registro cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad. ARTICULO TREINTA Y UNO. Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. ARTICULO TREINTA Y DOS. "LA ASOCIACION PRO-INFANCIA SALVADOREÑA", se registrará por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. ARTICULO TREINTA Y TRES. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. Así se expresaron los comparecientes, y yo, el Notario DOY FE: Que es legítima y suficiente la calidad en la que actúan los comparecientes por haber tenido a la vista la Certificación del Acta de la reunión celebrada en esta ciudad, a las dieciocho horas del día veinte de diciembre del dos mil siete, en la que por unanimidad se acordó crear la "ASOCIACION PRO-INFANCIA SALVADOREÑA", que se abrevia "APIS", por los comparecientes ELIDA DEL TRANSITO GALAN DE PEREZ, ELIDA MARLENE PEREZ GALAN, ANGEL PEREZ CRUZ, WENDY GERALDINE PEREZ GALAN, ADAN ZEPEDA LIMA y FATIMA YANETH GIRON ALVARENGA; En dicha certificación consta que se formó la Asociación; que se aprobaron los Estatutos de la Asociación los cuales se han incorporado textualmente en la presente Escritura; que fue electa la primera Junta Directiva de la Asociación; que los comparecientes acordaron comparecer ante los oficios del notario a otorgar la presente Escritura en los términos relacionados. La anterior certificación fue expedida por el señor ANGEL PEREZ CRUZ, en su concepto de Secretario de la Asociación el día tres de enero del dos mil ocho. Explicué a los comparecientes los efectos legales del presente instrumento, a quienes les advertí previamente lo establecido en el Artículo Noventa y Uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; y leído que les hube íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido por manifestar estar conforme a su voluntad y para constancia firmamos. DE TODO DOY FE. Enmendados: se-tres-Valen-Más Enmendados: ejecutando-acordaron-VALE.-Entre Líneas: comparecer-VALE.

EVA DEL CARMEN MEJIA RODRIGUEZ,
NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio ciento setenta frente al folio ciento setenta y tres frente del Libro VEINTE de mi Protocolo, que vence el día tres de mayo del año dos mil ocho. Expido, sello y firmo el presente TESTIMONIO en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de enero del año dos mil ocho, para ser entregado a la ASOCIACION PRO-INFANCIA SALVADOREÑA.

EVA DEL CARMEN MEJIA RODRIGUEZ,
NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA “ASOCIACIÓN PRO-INFANCIA
SALVADOREÑA”**

CAPÍTULO I

**NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO
Y PLAZO.**

Art. 1.- Créase en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Asociación de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará “ASOCIACIÓN PRO-INFANCIA SALVADOREÑA”, y que podrá abreviarse “APIS”, como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará “La Asociación”.

Art. 2.- El domicilio de la Asociación será la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Art. 3.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPÍTULO II
FINES U OBJETIVOS**

Art. 4.- Los fines u objetivos de la Asociación serán:

- a) Ayudar a la niñez salvadoreña y jóvenes que vivan en condiciones de extrema pobreza a mejorar su estatus de vida.
- b) Ejecutar proyectos en pro de la familia salvadoreña y principalmente de la niñez salvadoreña, en especial en lo que se refiere a la salud, alimentación, educación y formación de valores morales.
- c) Apoyar la creación de Instituciones que protejan a la niñez salvadoreña, a las madres y a la familia en general en lo referente a la atención de sus necesidades básicas, ya sean instituciones privadas o del Estado.
- d) Procurar llevar la ayuda a la mayor cantidad de familias salvadoreñas que se encuentran en situación de extrema pobreza, especialmente a la niñez salvadoreña.
- e) Crear Instituciones que otorguen ayuda y proporcionen facilidades a las familias que únicamente cuentan con el trabajo de la madre para su desarrollo.
- f) Establecimiento de Guarderías.
- g) Colectar y administrar fondos provenientes de diversas fuentes destinadas a obras de protección a la infancia, juventud y familia salvadoreña.

**CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO**

Art. 5.- El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas de los miembros.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente.

- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley.

Art. 6.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

**CAPÍTULO IV
DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 7.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

**CAPÍTULO V
DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores.

Art. 9.- La Asamblea General se reunirá Ordinariamente una vez al año y Extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Art. 10.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Art. 11.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación.
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación.
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros.
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación.
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 12.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Art. 13.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Art. 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Art. 15.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Art. 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación.
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación.
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Asociación.
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General.
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.
- f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación.
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General.
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Art. 17.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- b) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos, Resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.
- c) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva.
- d) Convoca a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación.
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Art. 18.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los Libros de Actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva.
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación.
- c) Extender todas las certificaciones que sean solicitadas a la Asociación.
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones.
- e) Ser el Órgano de Comunicación de la Asociación.

Art. 19.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione.
- b) Llevar o tener control directo de los Libros de Contabilidad de la Asociación.
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar.

Art. 20.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva.
- b) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo once literal a) de estos Estatutos.

CAPÍTULO VII
DE LOS MIEMBROS

Art. 21.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Art. 22.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores.
- b) Miembros Activos.
- c) Miembros Honorarios.

Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban el Acta de Constitución de la Asociación.

Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación.

Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos a favor de "ASOCIACIÓN PRO-INFANCIA SALVADOREÑA" sean así nombrados por la Asamblea General.

Los requisitos de ingreso son los siguientes:

- a) Presentar solicitud de ingreso a la Junta Directiva y ser aprobada por ésta.
- b) La calidad de miembro se pierde por: muerte, renuncia, suspensión temporal, expulsión por acuerdo de la Junta Directiva, la falta de pago de cuota mensual por el lapso de un año.

Art. 23.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
- b) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación.
- c) Los demás que le señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 24.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación.
- c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General.
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General.
- e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 25.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General.
- b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción.
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

Art. 26.- Las sanciones serán aplicadas única y exclusivamente por resoluciones de la Junta Directiva, y se darán a conocer por ésta, previa denuncia por escrito ante la misma y siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Asociación.

CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN

Art. 27.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 28.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

CAPÍTULO X

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 29.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, en lo primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días la nueva Junta Directiva y en todo caso inscribir en dicho Registro todos los documentos que la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO señale inscribir, así como enviar al Registro cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad.

Art. 31.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Art. 32.- "LA ASOCIACIÓN PRO-INFANCIA SALVADOREÑA", se registrará por la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 33.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 210

San Salvador, 8 de diciembre de 2008.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la ASOCIACIÓN PRO-INFANCIA SALVADOREÑA, y que podrá abreviarse "APIS", compuestos de TREINTA Y TRES Artículos, constituida en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las dieciocho horas del día 20 de diciembre de 2007, y formalizada por Escritura Pública celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diecisiete horas del día 14 de enero de 2008, otorgada ante los oficios de la Notario EVA DEL CARMEN MEJÍA RODRIGUEZ, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del país, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURÍDICA; b) Publíquense en el Diario Oficial; y c) Inscribese la referida entidad en el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. COMUNÍQUESE.- EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, JUAN MIGUEL BOLAÑOS TORRES.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAMO DE EDUCACION

ACUERDO No. 15-0406.

San Salvador, 09 de marzo de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; y CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado JULIETA CALDERÓN QUINTERO, solicitando que se le reconozca el grado académico de ABOGADO, obtenido en la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en el año 1996; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, el Reglamento General de la Ley de Educación Superior y a las facultades concedidas en la misma a este Ministerio; II) Que de conformidad a los Arts. 2, numeral 5, Art. 4 y 5 del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscrito por nuestro país el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, ratificado por la Asamblea Legislativa a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 253 de fecha 21 de diciembre de 1976 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento Académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada en la Gerencia de Registro, Incorporaciones y Asistencia Legal, de la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha emitido el Dictamen favorable para la incorporación por Reconocimiento del Título Académico mencionado en el numeral uno; POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la Ley de Educación Superior, el Reglamento General de la Ley de Educación Superior y en la referida Convención, ACUERDA: 1°) Reconocer la validez académica de los estudios de ABOGADA, realizados por JULIETA CALDERÓN QUINTERO, en la República de Colombia; 2°) Tener por incorporada a JULIETA CALDERÓN QUINTERO, como LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS, en nuestro país; 3°) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional, la cual deberá ser debidamente tramitada ante la instancia correspondiente. El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

(Registro No. F011210)

ACUERDO No. 15-0686.

San Salvador, 17 de Mayo de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se presentó WILLIS ESTUARDO ORTEGA GUERRERO, de nacionalidad Guatemalteca, solicitando EQUIVALENCIA de sus estudios de Sexto Grado del Nivel Primario, realizados en la Escuela Oficial Rural Mixta, Aldea San Cristóbal Frontera, Municipio Atescatempa, Departamento Jutiapa, República de Guatemala en el año 2004, con los de Sexto Grado de nuestro país; II) Que según Resolución de fecha 25 de Marzo de 2011 emitida por el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, con base a los Artículo 59 y 62 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Equivalencia de estudios de Sexo Grado del Nivel Primario, obtenido por WILLIS ESTUARDO ORTEGA GUERRERO, en la Escuela Oficial Rural Mixta, Aldea San Cristóbal Frontera, Municipio Atescatempa, Departamento Jutiapa,

República de Guatemala. POR TANTO de conformidad a lo establecido por los Artículos 59 y 62 de la Ley General de Educación y Artículo 4 del Reglamento para Equivalencias y Pruebas de Suficiencia en Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media y demás disposiciones legales vigentes. ACUERDA: 1) Confirmar el reconocimiento de equivalencias de los estudios de Sexto Grado del Nivel Primario, cursados en la Escuela Oficial Rural Mixta, Aldea San Cristóbal Frontera, Municipio Atescatempa, Departamento Jutiapa, República de Guatemala, a WILLIS ESTUARDO ORTEGA GUERRERO, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo, para matricularse en Séptimo Grado de nuestro país. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.**

(Registro No. F011098)

ACUERDO No. 15-0850.

San Salvador, 17 de Junio de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación, se presentó CELINA MARÍA LÓPEZ PÁRRAGA, de nacionalidad Salvadoreña, solicitando INCORPORACIÓN de su Diploma de High School, extendido por la Escuela Americana, San Salvador, República de El Salvador en el año 1987; II) Que según Resolución de fecha 16 de junio de 2011 emitida por el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, después de comprobarse la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, con base al Artículo 60 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Incorporación del Diploma de High School obtenido por CELINA MARÍA LÓPEZ PÁRRAGA, en la Escuela Americana, San Salvador, República de El Salvador. POR TANTO de conformidad a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley General de Educación y Artículo 7 del Reglamento para Equivalencias y Pruebas de Suficiencia de Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media y demás disposiciones legales vigentes. ACUERDA: 1) Confirmar el Reconocimiento e Incorporación del Diploma de High School realizados por CELINA MARÍA LÓPEZ PÁRRAGA, en la Escuela Americana, San Salvador, República de El Salvador, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo como Bachiller General. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.**

(Registro No. F011170)

ACUERDO No. 15-0776.

San Salvador, 31 de mayo de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM; y CONSIDERANDO: I) Que por Acuerdo Ejecutivo No. 1493 de fecha 21 de mayo de 1984, y con efectos a partir del 05 de diciembre de 1981, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación autorizó el funcionamiento a la UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS; II) Que por Acuerdo Ejecutivo No. 15-0879 de fecha 25 de mayo de 2005, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación aprobó los nuevos Estatutos a la referida Universidad;

III) Que de conformidad al Art. 37, lit. b) de la Ley de Educación Superior, la UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS, ha solicitado a la Dirección Nacional de Educación Superior, la aprobación del Plan de Estudio actualizado de la carrera de TÉCNICO EN INGENIERÍA EN SISTEMAS Y REDES INFORMÁTICAS, para su respectiva autorización; IV) Que habiéndose examinado los aspectos técnicos y legales, la Gerencia de Desarrollo Académico, de la Dirección Nacional de Educación Superior, ha emitido el Dictamen favorable para la actualización de los Planes de Estudios de las carreras mencionadas en el numeral anterior; POR TANTO, Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley confiere, ACUERDA; 1°) Aprobar el Plan de Estudio actualizado de la carrera de TÉCNICO EN INGENIERÍA EN SISTEMAS Y REDES INFORMÁTICAS, presentado por la UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS; 2°) Autorizar a la Universidad Capitán General Gerardo Barrios, para que ofrezca la carrera aprobada en el numeral anterior, en su Sede Central en el Departamento de San Miguel y en su Centro Regional del Departamento de Usulután, a través de la Facultad de Ciencia y Tecnología, en modalidad presencial, a partir del ciclo II-2011; 3°) El referido Plan de Estudio deberá encontrarse a disposición de los estudiantes en la biblioteca u otro centro de consulta pública de la Institución; 4°) Dicho plan de estudio deberá ser revisado durante el plazo de duración de la carrera. El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

(Registro No. F011161)

ACUERDO No. 15-0777.

San Salvador, 31 de mayo de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM; y CONSIDERANDO: I) Que por Acuerdo Ejecutivo No. 1493 de fecha 21 de mayo de 1984, y con efectos a partir del 05 de diciembre de 1981, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación autorizó el funcionamiento a la UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS; II) Que por Acuerdo Ejecutivo No. 15-0879 de fecha 25 de mayo de 2005, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación aprobó los nuevos Estatutos a la referida Universidad; III) Que de conformidad al Art. 37, lit. b) de la Ley de Educación Superior, la UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS, ha solicitado a la Dirección Nacional de Educación Superior, la aprobación del Plan de Estudio actualizado de la carrera de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE EMPRESAS, para su respectiva autorización; IV) Que habiéndose examinado los aspectos técnicos y legales, la Gerencia de Desarrollo Académico, de la Dirección Nacional de Educación Superior, ha emitido el Dictamen favorable para la actualización de los Planes de Estudios de las carreras mencionadas en el numeral anterior; POR TANTO, Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley confiere, ACUERDA; 1°) Aprobar el Plan de Estudio actualizado de la carrera de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE EMPRE-

SAS, presentado por la UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS; 2º) Autorizar a la Universidad Capitán General Gerardo Barrios, para que ofrezca la carrera aprobada en el numeral anterior, en su Sede Central en el Departamento de San Miguel, a través de la Unidad de Postgrado, en modalidad presencial, a partir del ciclo II-2011; 3º) El referido Plan de Estudio deberá encontrarse a disposición de los estudiantes en la biblioteca u otro centro de consulta pública de la Institución; 4º) Dicho plan de estudio deberá ser revisado durante el plazo de duración de la carrera. El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

(Registro No. F011162)

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 678-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintinueve de junio de dos mil once.- El Tribunal con fecha quince de abril de dos mil once, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada KISSIGH SARAHI ASCENCIO GIRON, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- F. MELENDEZ.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- R. M. FORTÍN H.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F011124)

ACUERDO No. 764-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintinueve de julio de dos mil once.- El Tribunal con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada MIRNA LORENA MARTÍNEZ MIJANGO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELÉNDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F011122)

ACUERDO No. 786-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintinueve de julio de dos mil once.- El Tribunal con fecha uno de junio de dos mil once, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada CRISTINA HIDALGO DE MARROQUÍN, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F011204)

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

DECRETO No. 01.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Artículo 204, numeral 5 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 4 de la Ley del Medio Ambiente, Art. 3 numeral 5, Art. 13 y Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, es facultad de los Municipios en el ejercicio de su autonomía decretar ordenanzas, para el mejor desarrollo de sus competencias.
- II. Que de conformidad con el Artículo 4, numeral 10 y Artículo 31 numeral 6 del Código Municipal, es competencia y obligación municipal incrementar y proteger los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, así como contribuir a la preservación de dichos recursos y de la salud de sus habitantes y del medio ambiente.
- III. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 4, numeral 19 del Código Municipal es competencia de esta Alcaldía prestar el Servicio de aseo, Barrido de Calles, Recolección y Disposición final de la Basura; que el Cumplimiento de dichas obligaciones requiere de la participación y esfuerzo de autoridades y habitantes de este municipio vecinos de la comunidad.
- IV. Que la vida silvestre es imprescindible para conservar un medio ambiente sano y en equilibrio, que sustenta una gran variedad de recursos naturales renovables y no renovables.
- V. Que es prioridad de la Municipalidad el interés colectivo, la protección del medio ambiente a través de la conservación de los bosques naturales, la biodiversidad, la ampliación de la masa boscosa y la fauna, dentro del Municipio.
- VI. Que se hace necesario evitar la contaminación de los mantos acuíferos, los ríos y sus cuencas, así como el mal uso de las aguas, con fines agropecuarios, así como la contaminación por otros, como Dióxido de Carbono, Monóxido de Carbono, sonido, etc., evitando de esta forma graves consecuencias a los recursos naturales y al medio ambiente.

POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales y municipales, este Concejo decreta la siguiente: ORDENANZA MUNICIPAL DE CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

OBJETO:

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables.
- b) Regular el servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de la basura.
- c) Proteger y mejorar las condiciones de la vida silvestre como parte del patrimonio natural de la nación y de nuestro municipio.
- d) Incrementar y proteger fuentes abastecedoras de aguas.
- e) Evitar la contaminación de los mantos acuíferos, cuencas de los ríos y quebradas, que estén dentro de la jurisdicción municipal.
- f) Coordinar y concertar esfuerzos con otros municipios del departamento y del país, con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para realizar acciones, que promuevan, protejan y conserven el medio ambiente.

AMBITO DE APLICACION.

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes, tanto las personas naturales como jurídicas, así como las personas que estén de paso, y se aplicarán a todos los terrenos, cualquiera que sea su régimen de propiedades a que está sujeto, dentro del Municipio de SAN FERNANDO, departamento de Morazán.

AUTORIDAD COMPETENTE.

Art. 3.- El Alcalde Municipal o funcionario delegado, en adelante denominado "El Alcalde" o "coordinador de la Unidad Ambiental Municipal" respectivamente, es la autoridad competente para la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza, incluyendo el procedimiento sancionatorio a las personas, que infrinjan sus disposiciones, conforme al Código Municipal.

FUNCIONES:

Art. 4.- Las funciones de la Alcaldía Municipales a través del funcionario o delegado son:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ordenanza ambiental municipal.
- b) Crear, fomentar y fortalecer las organizaciones de asociaciones y comités ecológicos en Barrios, colonias, cantones y caseríos.
- c) Crear y fortalecer la unidad ambiental correspondiente.
- d) Gestionar fondos para la ejecución de proyectos de reforestación, conservación de suelos y agua, protección de cuencas hidrográficas, letrización, tratamiento integral de los desechos sólidos y líquidos, educación ambiental y otros.
- e) Identificar, definir, delimitar y Administrar, cuando el caso lo amerite, zonas de protección de los recursos naturales.
- f) Cobrar impuestos y multas ambientales en base al Código Municipal, Ley de Protección de la Vida Silvestre, Ley de Medio Ambiente y esta ordenanza.
- g) Elaborar un Plan de acción ambiental con participación de todos los actores locales del Municipio, concertado y funcional, aceptado por la mayoría de la población.
- h) Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con Organizaciones no Gubernamentales y otros, para el mejor desempeño y cumplimiento para esta ordenanza Municipal.
- i) Socializar con el Comité Ambiental todas las obras, proyectos o actividades a ejecutar en el municipio.

DEFINICIONES.

Art. 5.- Los conceptos y sus correspondientes definiciones empleados en esta Ordenanza, constituyen los términos claves para la interpretación de la misma, se entenderán en el sentido o significado que a continuación se expresa

MEDIO AMBIENTE:

El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia en el tiempo y el espacio.

RECURSOS NATURALES:

Productos de la naturaleza que el hombre aprovecha para su propia existencia natural o estética pueden ser el suelo, las plantas, los animales, los minerales, la atmósfera, el agua, el relieve, la energía y toda forma de vida silvestre.

RESIDUOS SÓLIDOS:

Son todos aquellos desechos que no son gaseosos ni líquidos, resultantes de las actividades públicas, comerciales, industriales, agrícolas y domésticas.

CONTAMINACION:

La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degradan la calidad de la atmósfera, del agua o de los bienes y recursos naturales en general.

MANANTIAL:

Fuente de agua natural de constancia relativa de temperatura, composición química y velocidad del agua en comparación de los ríos, lagos, los medios marítimos y las comunidades terrestres. Ocupan una posición de importancia como áreas de estudio que no guardan proporción con su tamaño y número

RIO:

Sistema subsidiado cuyo flujo hídrico arrastra importantes cantidades de materia orgánica e inorgánica esenciales, para el mantenimiento de su propia biótica.

VIDA SILVESTRE:

Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstos terrenos, acuáticos, o aéreas, residentes o migratorias y las partes y plantas domésticas y agrícolas, ganaderas o pesqueras, siempre que éstos no dependan del hombre para su subsistencia.

CONSERVACION:

Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para su protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

REFORESTACIÓN:

Es el establecimiento de un bosque sobre terrenos en los que antes no había vegetación arbórea. Proceso de siembra, manejo artificial de árboles, con fines económicos y ecológicos. Con este proceso se contrarresta el azolvamiento, la erosión y se da protección a la fauna, el mezo clima y micro-clima de la región reforestada.

DEFORESTACIÓN:

Término aplicado a la separación o disminución de las superficies cubiertas por bosques y selvas, hecho que tiende a aumentar en todo el mundo.

RESERVA FORESTAL:

Es la superficie de tierra cultivada de árboles o arbustos, declarados oficialmente por el gobierno central o municipal como zona de reserva forestal

TIERRA DE VOCACION FORESTAL:

Aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía, calidad o conveniencia económica, son aptas para forestación o reforestación e inadecuadas para cultivos agrícolas o pastoreo.

ZONA PROTECTORA DEL SUELO:

Masa boscosa las cuales tienen como fin, proteger ríos, quebradas, manantiales, poblados, carreteras, etc.

BOSQUE:

Es toda superficie de tierra cubierta total o parcialmente por árboles, arbustos y matorrales.

BOSQUE DE GALERIA:

Formación arbórea que se desarrolla en condiciones de mucha humedad por localizarse, en las riberas y márgenes de los ríos o quebradas.

CUENCA HIDROGRAFICA:

El área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente que fluye en un curso mayor que a la vez puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar, la cuenca se delimita por la línea que separa las aguas denominadas parte aguas.

INVENTARIO FORESTAL:

Es el proceso de cuantificación y calificación de los recursos forestales, el cual contendrá información básica referente a la superficie de inmuebles, que forman parte del patrimonio forestal del Estado y su infraestructura, también incluirá la capacidad superficial de inmuebles privados que contengan bosques o plantaciones forestales.

PRACTICAS DE CONSERVACION DE SUELOS:

Es la aplicación en forma integrada de todas aquellas técnicas, culturales, agronómicas y mecánicas, que favorezcan la conservación de los suelos y agua. Estas prácticas o tratamientos pueden ser utilizados en actividades agrícolas, pecuarias, forestales, mineras, urbanísticas, de infraestructura y otros.

RECURSOS HIDRICOS:

Cualquier estado del agua en la naturaleza, sea superficial o subterránea, corriente o detenida, disponible para la vida de los seres vivos y para el desarrollo de los pueblos.

INCENDIO FORESTAL:

Quemas que pueden ser de origen natural o provocadas por el hombre, en una vegetación determinada que avanza y destruye con todo lo que encuentra a su paso. Los incendios demasiado frecuentes contribuyen a la degradación de los suelos; en algunos casos es tan considerable que la regeneración del bosque se hace imposible.

IMPACTO AMBIENTAL:

Cualquier alteración de las condiciones ambientales o creación de nuevas condiciones adversas o benéficas causadas por condiciones naturales o antropogénicas.

EVALUACION AMBIENTAL:

El proceso o conjunto de procedimientos, que permite al Estado, sobre la base de un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente, asegurar la ejecución y seguimiento de las medidas que puedan prevenir, eliminar, corregir, atender, compensar o potenciar, según sea el caso.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:

Instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituido por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos de una actividad, obra o Proyecto, durante todo su ciclo vital y sus alternativas, presentando en un informe técnico y realizado según los criterios establecidos legalmente.

GESTION PÚBLICA AMBIENTAL:

Todas las actividades o mandatos legales que realiza o ejecuta el Estado o la municipalidad en relación al medio ambiente con consecuencia o impacto en el mismo.

CAPÍTULO II**ASEO MUNICIPAL Y DEL ASE0 DE LAS VIAS PÚBLICAS URBANAS Y RURALES.**

Art. 6.- Para efectos de la presente Ordenanza se entiende como residuos sólidos todos aquellos desechos que no son gaseosos ni líquidos, resultantes de las actividades públicas, y privadas comerciales, industriales, agropecuarias y domésticas.

Art.7.- Tendrán la consideración de basura domiciliaria:

- a) Los desperdicios de la alimentación y el consumo doméstico.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales, comerciales y públicos, cuando puedan ser recogidos en un sólo recipiente.
- c) Los escombros procedentes de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos quepan en el recipiente normalmente utilizado.
- d) El producto del barrido de las aceras y calles.
- e) Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias anunciadas.

Art. 8.- Serán consideradas como basuras no domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábrica y talleres.
- b) Los desechos de hospitales, funerarias, clínicas y locales de parteras.
- c) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos públicos y privado o similar.
- d) El estiércol procedente de establos, granjas, corrales y heces fecales.
- e) Los desperdicios del ramo de hostelería farmacias y comedores.
- f) Los animales muertos.
- g) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior y Cualquier otro producto análogo.

Art. 9.- Se consideran materiales y residuos procedentes de limpieza o barrido de aceras aquellos que se obtengan con motivo de la actividad de limpieza de las mismas, efectuado por los particulares o realizado de oficio por la Municipalidad con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 10.- Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de mantener permanentemente aseada las aceras y arriates y todo el frente del inmueble que ocupa, hasta la mitad de la calle, ya sea como propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, barriéndolas diariamente de escombros, malezas y obstáculos que impidan el libre tránsito peatonal.

Art. 11.- El barrido de las aceras se hará en el sentido de afuera hacia adentro del inmueble y no es hacia el exterior, recogiendo el producto que deberá depositarse junto con la basura domiciliaria.

Art. 12.- Se prohíbe botar a las calles, caminos vecinales, solares, en las aceras, arriates, fuentes de agua, canchas de fútbol, acequias, cauces de ríos o canales, plazas, parques y demás lugares públicos, lo siguiente: excretas, basuras o desperdicios de cualquier tipo, escombros y demás desechos, salvo con el debido tratamiento en hornos especiales que no contamine el ambiente, así como vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas hacia la calle; así mismo se prohíbe la quema de basura u otros desechos y hacer depósitos de los mismos en lugares no autorizados por la Municipalidad. Los desperdicios y basuras de cualquier tipo deberán ser depositados en los recipientes instalados con este fin. Los escombros u otros materiales sólo podrán depositarse en la vía pública, previo permiso Municipal.

Art. 13.- Las personas que ordenan o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales de un vehículo, deberán barrer y retirar los residuos que hayan quedado en la vía pública. Si se desconociere la persona que dio la orden, se hará responsable al conductor o el propietario del vehículo y a falta de éstos, lo será el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Art. 14.- El depósito de materiales de construcción en las aceras y vías públicas correspondiente para obras que se ejecuten con la licencia respectiva, podrá hacerse por cinco días, sin permiso de esta Alcaldía, necesitándose una autorización para un plazo mayor, en cuyo caso no podrá exceder de quince días; vencidos el plazo deberá dejarse completamente limpio el espacio ocupado. Esta autorización no podrá concederse cuando el depósito de dichos materiales que pongan en peligro la seguridad de los peatones. En caso de demolición de edificaciones se tendrá en cuenta la seguridad de los peatones, la limpieza del ripio estará a cargo del propietario del inmueble. Cualquiera institución pública o privada, o el propietario del inmueble que llevare a cabo trabajos en aceras, calles o en cualquier lugar público, tendrá la obligación de completar el trabajo y de limpiar el ripio o desechos que hubiese producido dicha obra.

Art. 15.- Los vendedores de frutas y otras especies similares situados en lugares públicos, deberá tener constantemente aseado todo el espacio que ocupen y sus alrededores; el depósito de la basura o de cualquier otro desecho proveniente de su actividad deberá depositarse en bolsas plásticas o en recipientes que reúnan los requisitos indicados en el Artículo treinta y tres de esta Ordenanza. Esta obligación deberá ser acatada, además por aquellas personas que se dediquen a la venta de alimentos, golosinas y otros artículos o mercaderías.

Art. 16.- Se prohíbe lavar ropa y derramar aguas sucias de cualquier naturaleza en las aceras y calles del municipio.

Art. 17.- Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra, u otros materiales o mercaderías, ya sean sólidos o líquidos que puedan escurrir o caer a la vía pública, deberán contar con las condiciones necesarias para dicho traslado. Pero si por causa alguna se produjera el escurrimiento o caída de lo transportado, deberá el conductor o propietario del vehículo asear la zona afectada.

Art. 18.- Todo propietario de inmueble urbano sin edificio o baldío deberá mantenerlo limpio de maleza, basura u otros desechos. En el área rural, deberá mantenerse limpio de malezas alrededor de la vivienda, orillas de calles y vía pública. En caso de no cumplirse con esta obligación, la Alcaldía deberá prevenir al dueño del inmueble para que éste, en un término de setenta y dos horas cumpla con lo establecido en este artículo; en caso contrario, la Municipalidad procederá a efectuar dicha limpieza, cargando el costo de la misma a la cuenta, que por el inmueble se registró, más la multa correspondiente. Del mismo modo se procederá al no encontrarse el dueño del inmueble.

Art. 19.- Se prohíbe efectuar trabajos de mecánica en la vía pública, que no sean de emergencia; así como cualquier otro trabajo que impida el libre tránsito peatonal o vehicular.

Art. 20.- En todo establecimiento que por su naturaleza de su actividad se produzca una gran cantidad de papeles u otros desechos, tales como lugares de venta de helados, cafetería, oficina, negocios, tienda, comedores, de otros similares, deberán tener recipientes apropiados para que el público deposite en ellos dichos desperdicios; así mismo toda vivienda en el área urbana y rural deberán tener un recipiente apropiado para depositar la basura orgánica e inorgánica.

Art. 21.- Se prohíbe evacuar las materias fecales y urinarias en las calles, aceras y demás lugares públicos cada vivienda en el área urbana y rural, deberá tener obligatoriamente una letrina y bien aseada.

Art. 22 No deben de existir establecimientos de explotación agropecuaria en el área urbana tales como: granjas de aves, porqueriza, conejeras, ganadería, apiarios y otros.

Art. 23.- Los animales domésticos tales como: semovientes, caballos, cerdos, gatos, perros, gallinas, cabros y otros, no deben ambular por las calles y vías públicas y que causan daño ensuciando las calles y vías públicas y demás es falta penal.

Art. 24.- Toda persona dueña de animales domésticos, tales como: semovientes, caballos, perros, gatos cabros, gallinas y otros, tendrán obligación de limpiar todas las suciedades que éstos produzcan en la vía pública, y que contaminan el medio ambiente, debiendo reparar el daño producido. Asimismo toda persona que transporte ganado u otros animales quedará obligada a limpiar las suciedades, que éstos produzcan en la vía pública. También se prohíbe que los semovientes circulen por la vía pública sin conducción de personas. En caso de daños a la propiedad municipal o privada, los dueños de estos animales estarán en la obligación de pagar los daños y su multa respectiva.

Art. 25.- Recoger la basura que hallándose colocada en los depósitos adecuados, derramen en las aceras o calles de la ciudad.

Art. 26- Se prohíbe botar en las aceras, cunetas, calles, quebradas o ríos, o vías públicas residuos de aceites y grasas provenientes de actividades ejercidas en gasolineras, talleres automotrices u otros similares, así como aceites y grasas de origen vegetal o animal.

Art. 27- Los partidos políticos, personas naturales y jurídicas, sus representantes, candidatos, activistas, directivas, municipales, comités o comandos de campaña u otros, no ensuciarán el municipio, pintando, los monumentos y vías públicas tales como: árboles, fuentes, carreteras, calles, parques, canchas, tanques, escuelas, iglesias, casas comunales, como muros, postes, alcaldías, basureros, casetas, y otros, tampoco se debe pegar afiches en los lugares antes mencionados.

CAPÍTULO III

RECOLECCION DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Art. 28.- La Municipalidad será responsable de retirar la basura domiciliaria y los desechos provenientes de las actividades públicas, industriales, comerciales y agrícolas que no excedan de dos barriles de 55 galones de capacidad cada uno, excepto los materiales señalados en el Artículo treinta y uno, de esta Ordenanza.

El servicio de recolección de desperdicios, industriales y comerciales se efectuará de forma periódica y en ningún caso accidental. Las empresas o particulares que deseen la prestación de dicho servicio deberán solicitarlo por escrito al menos con quince días de antelación a la iniciación de aquél y la finalización de la prestación del servicio deberá solicitarse por escrito con la misma antelación.

Art. 29.- La municipalidad no es responsable de retirar los siguientes tipos de desechos:

- a) Escombros, ripio y otros similares.
- b) Restos de jardinería, poda de árboles y los desechos resultantes de la limpieza de predios baldíos, salvo que se trate de pequeñas cantidades.
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos, salvo que se trate de objetos de pequeño volumen.
- d) Los desechos provenientes de las actividades mencionadas en el inciso segundo del artículo anterior que excedan de 2 los barriles.
- e) Los desechos patológicos provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos similares tales como: vedas, gasas, algodones jeringas, asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios clínicos, funerarias u otros semejantes. Esta recolección sólo se hará cuando se haya establecido una normativa especial entre la municipalidad y las Instituciones antes mencionadas, como lo establecido en el código de salud.
- f) No serán objeto de prestación del servicio, los productos tóxicos o corrosivos, los líquidos, aunque estén envasados; aquellos con tal grado de humedad que puedan dar lugar a que se viertan líquidos al efectuarse su transporte y los que sean susceptibles de producir molestias al público con ocasión de dicho transporte.

Art. 30.- Los desechos indicados en el literal "e" del artículo anterior deberán ser incinerados en los mismos establecimientos donde se produzcan, todo de conformidad al Código de Salud o serán recolectados según las normativas o convenios establecidos entre las partes, pagando su respectivo impuesto.

Art. 31.- No se deberán depositar en los recipientes, baldes o contenedores de basuras materiales peligrosos, sean éstos inflamables, explosivos, radiactivos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos o cortantes, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos. Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento.

Art. 32.- Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de los desechos provenientes de las actividades señaladas en el Artículo seis, de esta Ordenanza, sin previa autorización de la Municipalidad, la cual indicará los requisitos que tales personas deberán cumplir, salvo que estén debidamente capacitados.

CAPÍTULO IV

ALMACENAMIENTO DE LA BASURA DOMICILIARIA.

Art. 33.- En las casas de uno o más pisos de altura, la basura domiciliaria deberá almacenarse en recipiente o bolsa que cumpla con las características establecidas en el capítulo VI de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V**RECIPIENTES PARA RESIDUOS SÓLIDOS.**

Art. 34.- La basura domiciliaria sólo podrá depositarse en recipientes de metal, de plástico de caucho o en bolsas plásticas, evitándose en lo posible el uso de cajas de cartón, de cajones de madera, de canastos o de paquetes envueltos en papel corriente. La basura proveniente de las actividades industriales, comerciales, agrícolas y públicas, podrá ser depositada en los recipientes mencionados en el inciso anterior no debiéndose utilizar barriles cuya capacidad sea mayor de 55 galones y cuyo peso total no exceda de 100 libras.

Art. 35.- Los recipientes antes mencionados deberán tener forma que permita su cómoda y segura manipulación o bien tendrá agarraderas para poder tomarlos; por ningún motivo se permitirá que tengan bordes cortantes o peligrosos.

Art. 36.- Las bolsas de plástico llenas no excederán de 30 libras, su espesor y resistencia serán tales que no puedan romperse y provocar derrames en su uso normal, su cierre será seguro y adecuado.

Art. 37.- El personal municipal procederá a retirar junto con la basura todos los recipientes que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza, para darles tratamiento en calidad de desechos.

CAPÍTULO VI**EVACUACION DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

Art. 38.- Los desechos resultantes de la industria, el comercio y otros, deberán ser colocados en la acera correspondiente, treinta minutos antes del horario señalado para el paso del vehículo recolector, en los recipientes que indica la presente Ordenanza, debiendo guardarse inmediatamente después de vaciados.

Art. 39.- Serán responsables del cumplimiento de estas normas los propietarios, arrendatarios o poseedores a cualquier otro título de los inmuebles, en el caso de edificios o viviendas que sean el caso de arrendadas por habitaciones, al encargado de la casa.

Art. 40.- La basura no podrá colocarse en los recipientes en forma tal que pueda desbordarse, ni podrá botarse al suelo. La basura deberá entregarse debidamente clasificada en orgánica e inorgánica y será la Municipalidad la encargada de capacitar a las personas para tal efecto.

Art. 41.- No se debe botar basura domiciliaria y desechos industriales o comerciales, en los recipientes para papeles situados en la vía pública y como consecuencia lógica los desechos o basura deben clasificarse en orgánica e inorgánica y no debe entregarse a los encargados de barrido de calles sin clasificarse.

Art. 42.- Los desperdicios no deberán ser comprimidos en los recipientes, a fin de que el vaciado de éstos pueda efectuarse por gravedad al ser volcado.

Art. 43.- El excedente de los desechos indicados en el Artículo 29, literal "d" de esta ordenanza, deberán ser transportado por el usuario al relleno sanitario municipal, o al lugar donde se le dé el debido proceso.

CAPÍTULO VII**CONSERVACION Y PROTECCION DE LA VIDA SILVESTRE.**

Art. 44.- Para los efectos de la presente Ordenanza se tiene como objeto la Protección, restauración y conservación de la vida silvestre; regular las actividades de cacería, recolección y comercialización de animales silvestres.

Art. 45.- Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del ser humano, ya sea éstos acuáticos, terrestres o aéreos, residentes o migratorios.

Art. 46.- La vida silvestre es parte del patrimonio natural de la nación y del municipio y corresponde a éste su protección y reproducción de la misma. Y es procedente Prohibir la caza y la pesca indiscriminada de los animales silvestres.

Art. 47.- Las especies de la Vida Silvestre incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción, que sean registrados como tales, en la ley del medio ambiente, serán sujetos a regulaciones específicas sobre su protección y prohibición.

Art. 48.- Cuando las poblaciones de Vida Silvestre requieran de protección especial para su recuperación o estabilidad, la Municipalidad establecerá vedas parciales o totales de cuerdo al tiempo, lugar y espacio.

Art. 49.- Para el control de especies de Vida Silvestre que dañan o amenazan la salud humana, la agricultura y la ganadería del Municipio, se establecerán normas reglamentarias con apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio del Medio Ambiente.

CAPÍTULO VIII

CONSERVACION E INCREMENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

MEDIDA PREVENTIVA.

Art. 50.- El Gobierno Municipal velará porque se dé cumplimiento al artículo 4 de la Ley Forestal, relativo a la conservación e incremento de los recursos forestales del municipio y de todas aquellas actividades conexas o conincidentes a dichos fines tales como:

- a) Prevención y combate de la erosión del suelo a través de obras de conservación de suelos y aguas.
- b) Evitar la quema en los terrenos vecinales, forestales y agrícolas, especialmente en terrenos de ladera.
- c) Manejo de cuencas hidrográficas y de las zonas altas de éstas a través de obras de observación en los suelos.
- d) Evitar las deforestaciones descontroladas, especialmente en áreas críticas de las cuencas hidrográficas.
- e) Fomentar el establecimiento y conservación de cortinas rompe vientos.
- f) Fomentar la formación de bosque en terrenos ociosos y los trabajos de repoblación forestal.
- g) Fomentar la ejecución de obras de forestación y reforestación destinadas a la protección y conservación de las carreteras, caminos y centros de recreo o esparcimiento de reservas forestales y parques municipales.
- h) Creación y fortalecimiento de un Centro de Capacitación ambiental, para educar y concientizar a la población sobre la protección, conservación, recuperación y manejo responsable del medio ambiente y de esta manera cumplir con el objeto de esta Ordenanza.
- i) Evitar el uso excesivo de los agroquímicos en los cultivos.
- j) Evitar la mala administración del recurso hídrico.

Art. 51.- Para realizar actividades que conlleve a la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, la Alcaldía podrá utilizar terrenos de propiedad privada, previo convenio con sus propietarios e inducirlos a que protejan, conserven, recuperen y manejen responsablemente los recursos naturales.

Art.- 52. La alcaldía municipal deberá tener permanentemente, viveros de diferentes especies de árboles, para que las persona puedan sembrar y de esta manera fomentar los frutales y plantaciones foréstaes privadas.

Art. 53.- Las personas o empresas que realicen actividades agrícolas pecuarias, forestales, mineras, transporte terrestre, urbanísticas, de infraestructura y otras que puedan afectar negativamente las condiciones naturales de los suelos y salud de las personas, deberán establecer prácticas o tratamientos de conservación y recuperación de los mismos tales como:

- a) Integrar prácticas culturales, agronómicas y mecánicas, de acuerdo a la capacidad de uso de la tierra.
- b) Prácticas ornamentales conservacionistas, manejos de taludes o drenajes.

- c) Protección de riberas de los ríos y quebradas, mediante vegetación arbórea; uso de gaviones, muros de contención, diques de mampostería hidráulica y palo piques y otras técnicas apropiadas para la protección de taludes de carreteras y caminos.
- d) Planes de manejo forestal y agroforestal.
- e) Capacitación sobre el manejo seguro de Pesticida.

Art. 54.- La Municipalidad podrá pedir apoyo al Ministerio de Medio Ambiente y organizaciones no gubernamentales y otros organismos para la implementación de programas de investigación y educación ambiental, establecer áreas demostrativos o experimentales, las cuales tendrán como objeto lograr efectos multiplicadores.

Art. 55.- La municipalidad fomenta la organización social del municipio en estructura tales como: Asociaciones de desarrollo comunal (ADES-COS), como funciones específicas de administración del sistema de agua, juntos comités de aguas, que tenga como objeto contribuir con los fines tratados en este Orden. Especialmente reconocerá como entidad coordinador de este esfuerzo, al COMITÉ AMBIENTAL o equipo gestor ambiental municipal, el cual será integrado por los diferentes representantes de los actores locales existentes en el Municipio; las funciones y responsabilidades del Comité, están específicas en el plan de trabajo que estos mismos elaborarán y en sus manuales respectivos.

CAPÍTULO IX DE LOS RUIDOS, SONIDOS OSTENTOSOS Y ANTENAS.

Art. 56.- Es obligación de la municipalidad la protección de la población de los ruidos ostentosos, producidos por vehículos a través de sus pitos o trompetas, por aparatos de sonido, parlantes sonoros, y otros que puedan causar daño a la salud de la población y estableciéndose como contaminación sónica.

Art. 57.- Las antenas de cualquier índole, de telefonía celular, salvo las de televisión domiciliar, deben estar fuera del área urbana del municipio y no debiendo estar a una distancia menor de 500 metros de una vivienda, evitando la contaminación de la belleza escénica, enfermedades por radiación iónica en la población.

Art. 58.- Es obligación de la municipalidad hacer la prevención a las diferentes empresas que dentro del área urbana no se podrán instalar este tipo de antenas y solo de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de esta ordenanza.

CAPÍTULO X DE LOS PERMISOS.

Art. 59.- Los permisos para talar especies de árboles constitutivos de un bosque o tala de árboles aislados, es de exclusiva competencia de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego en el área Rural, limitándose la función del Municipio a colaborar con dicho servicio en el trámite de la inspección para obtener el permiso y denuncia de dichas actividades negativas. En el área Urbana es la Municipalidad la autorizada para extender los permisos previa supervisión y el pago del arbitrio.

Art. 60.- Toda persona natural o jurídica que requiere hacer uso racional del recurso hídrico con fines de riego, deberá solicitar el permiso respectivo a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego en el área Rural y el permiso ambiental, previo a la aprobación del estudio de impacto ambiental otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 61.- Para cualquier aprovechamiento de material pétreo de quebradas y ríos, el interesado deberá contar con el permiso extendido por las autoridades competentes previo a la presentación de un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado a esta Municipalidad, pagando el interesado a esta Alcaldía el correspondiente arbitrio. El Concejo Municipal consiente de las consecuencias graves del deterioro que sufren los suelos y las cuencas en el Municipio y sus diferentes afluentes, prohíbe la extracción de material pétreo, bajo cualquier circunstancia, fijando la Multa Respectiva cualquier persona que infrinja esta disposición; de la misma manera se prohíbe la extracción de piedra en las canteras, especialmente las orillas de las carreteras, salvo el permiso correspondiente y el previo estudio de impacto ambiental.

Art. 62.- Toda explotación de madera cualquiera que sea su uso el interesado deberá tener el permiso correspondiente y presentarlo a esta Municipalidad previo extendido por la autoridad competente y presentarlo a esta municipalidad previo pago del arbitrario respectivo, dado el grave deterioro de los recursos forestales y edafológicos del municipio, el concejo municipal haciendo uso de las disposiciones legales establecidas en el Código Municipal y Constitución, prohíbe a todas las persona a la tala de árboles y arbustos, así mismo las quemas, salvo que sea para mejorar el ambiente a través de la siembra de árboles frutales y forestales para formar plantaciones forestales, las empresas de electricidad para la conducción de cables necesitan de la tala y poda de árboles en la vía pública o privada es necesario que cuenten con el aval y supervisión de la Unidad Ambiental Municipal, quien recomendará la legalización adecuada de las podas "técnicas" y cualquier cumplimiento esta disposición se considera como un infracción grave.

Art. 63.- Los permisos para lotificar y urbanizar se darán únicamente si los titulares o responsables del proyecto realicen los permisos que son de exclusiva competencia del Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, al mismo tiempo se comprometan a través de un documento con la municipalidad a construir obra de conservación de suelos y reforestación, demás del 10% del área verde y solares de cada casa. El área a construir las obras de conservación de suelos y reforestación dependerán del área del proyecto; así mismo, las aguas negras, residuales y servidas serán tratadas bajo los criterios establecidos en la ley de Medio Ambiente.

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

OBLIGACIONES.

Art.64.- Es competencia de esta Municipalidad:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza municipal.
- b) Instalar depósitos para basura en las zonas públicas y lugares adecuados.
- c) Velar por el tratamiento adecuado y especial de los desechos clínicos.
- d) Prestar el servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, barrido de calles, limpieza de arriates centrales y disposición final de la basura o tratamiento adecuado.
- e) Inducir, educar y concienciar a las Comunidades sobre limpieza y mantenimiento del Municipio.
- f) Limpieza de parques, plazas, mercados, zonas verdes, calles y otras.
- g) Conceder autorización para el depósito de los desechos provenientes de las actividades enumeradas en el Artículo 6 de la presente Ordenanza, previa clasificación de dichos desechos.
- h) Autorizar a personas naturales y jurídicas la prestación del servicio de recolección de basura, previa clasificación.
- i) Coordinar y hacer campañas de Limpie General en el Municipio.
- j) Proporcionar educación ambiental a la comunidad.
- k) Socializar con el comité Ambiental todas las obras, proyectos o actividades a ejecutar en el municipio.

Art. 65.- Para la recolección de desperdicios sólidos no domiciliarios, el Concejo Municipal podrá establecer el correspondiente servicio. El cual podrá prestarse en las formas legalmente establecidas, incluso por concesión o convenio.

Art. 66.- Es obligación de todo propietario de terreno con pendientes mayores del doce por ciento, establecer prácticas de conservación de suelos y aguas, basados en la capacidad agrológica de los suelos, tales como barreras vivas y muertas, acequias de laderas, terrazas, muros de contención, diques, palo piques, y otros, para mantener la fertilidad natural de los suelos y evitar la erosión; la Municipalidad gestionará con la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento de incentivos económicos y la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas encaminados al fomento de prácticas o tratamientos conservacionistas.

Art. 67.- En caso de desastre ambiental, el Gobierno Municipal concertará con otros municipios y entidades del estado y de servicio comunal para contribuir a la atención de los afectados. Además solicitará al Ministerio de Agricultura y Ganadería los estudios técnicos respectivos, a fin de establecer por medio de decretos, zonas protectoras del suelo, para mantener y regular el régimen hidrológico en terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas o riberas de los ríos o quebradas.

Art. 68.- El Gobierno Municipal a través de las directivas de asociaciones de desarrollo comunal o de grupos cívicos forestales, y bajo la coordinación del comité ambiental de esta Alcaldía, procederán a la siembra de árboles ornamentales y forestales en áreas de zonas verdes, plazas, parques, calles, las avenidas y pasajes del municipio.

Art. 69.- Es obligación de la Alcaldía Municipal, procurar que las especies de árboles que se seleccionen sean apropiadas para tal fin. De modo que no causen daños a la infraestructura existente.

Art. 70.- Es obligación de todo propietario de terreno, que contenga áreas con suelos de vocación forestal, forestar o reforestar dicha área, con especies probadas y adaptadas a la zona y adecuadas para dicho propósito de preferencia con especies de árboles de usos múltiples y de rápido crecimiento, o en su caso, con especies maderables o nativas u otra clase de cultivos permanentes, como frutales o cafetales, con el propósito de contribuir a la protección de los mantos acuíferos el suelo y medio ambiente en general.

Art. 71.- La Municipalidad propondrá a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la creación de grupos cívicos forestales formados por personas particulares con el objeto de que participen en todas aquellas actividades tendientes al incremento y protección de los recursos forestales de este Municipio, las cuales serán coordinadas por la unidad ambiental municipal.

Art. 72.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas que quieran establecer fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos de consumo humano y otros, con sus respectivos derivados, solicitar autorización al Alcalde Municipal, quien antes de acceder a lo solicitado, deberá oír la opinión del Ministerio del Medio Ambiente sobre la base de un estudio de impacto ambiental, previo del pago del respectivo arbitrio.

Art. 73.- Es obligación de los habitantes, del Comité del Medio Ambiente, de los grupos cívicos forestales y de las Asociaciones Comunales de Desarrolló Comunal de este Municipio, dar aviso y denunciar ante la alcaldía Municipal y otras Instituciones, todos aquellos casos Constitutivos de violaciones de esta Ordenanza Municipal, tales como tala de bosque, quemas , cacería de animales silvestres, pesca indiscriminada, contaminación ambiental, promontorios de basuras, lotificaciones o parcelaciones, si toma en cuenta los principios ambientales y cualquier otra actividad en contra el medio ambiente.

Art. 74.- Es obligación de todo propietario de tierras de vocación agrícola o forestales, construir barreras vivas o muertas, u otras prácticas adecuadas de conservación, según las recomendaciones técnicas proporcionadas por la entidad encargada, para proteger el suelo de la erosión.

Art. 75.- Todos los habitantes y autoridades del Municipio están en la obligación de incorporarse a las actividades tendientes a la protección, recuperación y manejo responsable del ambiente y especialmente a participar en las campañas de limpieza general del Municipio y a la extinción de quemas e incendios forestales si éstos se dieran.

PROHIBICIONES.

Art. 76.- Se prohíbe el uso de cuencas de ríos y quebradas para el depósito final de aguas negras, residuos agroindustriales, basura de cualquier naturaleza y otros contaminantes, que atenten contra la salud de los pobladores y la vida silvestre.

Art. 77.- Queda terminantemente prohibido que otras instituciones encargadas de administrar el recurso hídrico, lleven a otras poblaciones dicho recurso.

Art. 78.- Se prohíbe la sobre explotación del material pétreo de los ríos y quebradas, para evitar danos a los ecosistemas acuáticos, a la explotación de canteras, salvó el permiso correspondiente el estudio de impacto ambiental.

Art. 79.- Se prohíbe obstaculizar o desviar en forma parcial o total el cauce natural de los ríos y quebradas del Municipio, salvo para casos del bien común.

Art. 80.- Se prohíbe botar cualquier clase de basura en los lugares públicos, solares, canchas, y de cualquier otro lugar que afecte la salud de la población, como en ríos y quebradas, todo para evitar la suciedad y contaminación ambiental.

Art. 81.- Se prohíbe la tala de árboles y bosques, salvo de acuerdo a lo prescrito y estipulado en la ley forestal.

Art. 82.- Se prohíbe la ubicación de aserraderos, sin el permiso correspondiente.

Art. 83.- Se prohíbe la práctica de quemas en terrenos con vocaciones agrícolas, pecuarias y forestales y sus colindancias.

Art. 84.- Se prohíbe enterrar productos y desechos peligrosos, en el Municipio, sean éstos químicos o radiactivos y otros que puedan dañar la salud humana y al medio ambiente en general.

Art. 85.- Se prohíbe que los animales domésticos tales como: cerdos, perros, ganado vacuno, caballos y otros semovientes transiten en las calles y las plazas públicas sin la conducción de persona alguna.

Art. 86.- No se permitirá los drenajes descontrolados en la construcción de caminos y carreteras.

Art. 87.- Se prohíbe la pesca indiscriminada y el uso de arpón, la cacería, recolección y comercialización de animales silvestres protegidos por la ley y en peligro de extinción, salvo en estado de necesidad.

Art. 88.- Se prohíbe el cambio de uso de los suelos de vocación forestal por otro no compatible con su capacidad de uso.

Art. 89.- Se prohíbe orinar o defecar en lugares y vías públicas, se debe de hacer en las letrinas y servicios sanitarios correspondientes.

Art.- 90.- Se prohíben los ruidos y sonidos ostentosos gran volumen, por aparatos, parlantes sonoros y otros sonidos, para evitar la contaminación sónica.

Art. 91.- Se prohíbe botar animales muertos en las vías públicas, terrenos baldíos, basureros autorizados y no autorizados, deben ser enterrados para evitar la contaminación ambiental y enfermedades, los que se murieren por cualquier causa, deben ser enterrados por su dueño o encargado.

Art. 92.- Se prohíbe tener en cada vivienda más de 2 perros, de lo contrario serán eliminados.

Art. 93.- Se prohíbe la instalación de antenas de telefonía celular en el Municipio, salvo las de televisión, para evitar la radiación y enfermedades de las personas de la comunidad.

Art. 94.- Se prohíbe el depósito de escombros, ripio, piedra, arena y cualquier material de construcción en las aceras, vías públicas y lugares públicos, salvo con el permiso correspondiente de acuerdo al artículo 14 de esta ordenanza.

Art. 95.- Se prohíbe lavar ropa y derramar aguas sucias de cualquier naturaleza en las aceras y calles del Municipio, en el área urbana y rural.

Art. 96.- Se prohíbe efectuar trabajos de mecánica en las calles y vías públicas y cualquier otro trabajo que impida el libre tránsito peatonal o vehicular, salvo una emergencia.

Art. 97.- Se prohíbe el establecimiento y explotación agropecuaria y de animales domésticos en el área urbana del municipio.

Art. 98.- Se prohíbe que los partidos políticos, personas naturales y jurídicas, candidatos, activistas, directivas municipales, comités o comandos de campo, fanáticos y otros, hagan propaganda política, pegando afiches en árboles y pintándolos; también en lugares público, tales como: carreteras, calles, caminos vecinales, puentes, plazas públicas, oficinas públicas, iglesias, casas comunales, postes, canchas, muros y casetas, porque no es con pinta y pega que se ganan las elecciones y con esas prácticas negativas ensucian el Municipio, lo contaminan y destruyen las bellezas escénicas del Municipio.

Art. 99.- Se prohíbe portar armas para el uso de la cacería de animales silvestres, así mismo, las hondillas o resortes.

Art. 100.- No será permitido talar o cortar árboles a una distancia de cincuenta metros de ríos, quebradas y manantiales.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Art. 101.- Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Menos graves.
- c) Graves.

Art. 102.- Las Infracciones leves serán sancionadas con multas de VEINTICINCO A CINCUENTA DOLARES de los Estados Unidos de Norte América y son las siguientes:

- a) Desperdicio desproporcionado de agua domiciliaria.
- b) Negligencia en dar aviso a la municipalidad, sobre derrames de agua potable frente a su vivienda.
- c) Comercialización de agua potable domiciliaria.
- d) No dar aviso a la municipalidad o autoridad competente de las infracciones cometidas por las demás personas, cuando éstas sean vistas.
- e) Tirar o depositar cualquier clase de basura en el suelo, solares, vías públicas, canchas, fuentes de agua, plazas públicas, ríos y sus riberas.
- f) Defecar y orinar en las calles y vías públicas.
- g) Que los animales domésticos tales como: ganado vacuno, caballar, mular, cerdos, perros, cabras y otros, que ambulen por las calles, caminos vecinales y lugares públicos.
- h) Los ruidos o sonidos ostentosos a gran volumen, por aparatos y parlantes sonoros, para evitar la contaminación sónica.
- i) No permitir el acceso de los delegados, empleados e inspectores de la alcaldía municipal y unidades de salud, en los inmuebles de propiedad privada, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que les confiere esta ordenanza y el código municipal.
- j) Deterioro de la estructura vial urbana y rural por el transporte de carga pesada.
- k) El uso inadecuado del recurso agua.
- l) Cualquier otra infracción no señalada en esta ordenanza.

Art. 103.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multas de CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DOLARES de los Estados Unidos de Norte América y son las siguientes:

- a) La ubicación de aserraderos sin el permiso correspondiente.
- b) La práctica de quemas en terrenos de vocación agrícola, pecuaria y forestal.
- c) El cambio de uso de suelos de vocación forestal por otro no compatible a su capacidad de uso.
- d) El depósito de escombros, ripio arena y de cualquier material de construcción en las aceras, calles, carreteras, caminos vecinales, lugares públicos, salvo el permiso correspondiente de acuerdo al artículo 14 de esta ordenanza.
- e) Lavar ropa y derramar agua sucia de cualquier naturaleza en las aceras y calles del municipio, en el área urbana y rural.
- f) Efectuar trabajos de mecánica en las calles y vías públicas y cualquier otro trabajo que impide el libre tránsito peatonal y vehicular, salvo una emergencia.
- g) El establecimiento y explotación pecuaria de animales domésticos en el área Urbana del Municipio.
- h) El que siendo convocado para participar en una campaña de limpieza general, para la extinción de incendios forestales y no se presente sin causa justificada.
- i) La tala de árboles y bosques, salvo lo estipulado en los artículos 16 y 17 de la Ley Forestal.
- j) Cualquier otra infracción no señalada en esta ordenanza.

Art. 104.- Las infracciones GRAVES serán sancionadas con multas de CIENTO CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES de los Estados Unidos de Norte América y son las siguientes:

- a) El uso de cuencas, ríos y quebradas para el depósito final de aguas negras, residuos agroindustriales, basura de cualquier naturaleza y otros contaminantes, que atenten contra la salud de los pobladores y la vida silvestre.
- b) Que instituciones encargadas de administrar el recurso hídrico, lleven a otros municipios dichos recursos.
- c) La sobre explotación de material pétreo de ríos y quebradas para evitar daños al ecosistema.

- d) La explotación de canteras a la orilla de las carreteras, salvo con el debido permiso y estudio del impacto ambiental.
- e) Obstaculizar o desviar en forma parcial o total el cauce natural de los ríos y quebradas del Municipio, salvo para las actividades del bien común.
- f) Entierro de productos y desechos peligrosos en el Municipio, sean éstos químicos o radioactivos y otros que pueden dañar la salud humana y el medio ambiente en general.
- g) La cacería de animales silvestres protegidos por la Ley y en peligro de extinción, la recolección y comercialización de éstos, salvo en estado de necesidad.
- h) La pesca indiscriminada, el uso del arpón y el envenenamiento de las aguas y peces en los ríos y quebradas del municipio.
- i) Botar animales muertos en las carreteras, calles, caminos vecinales, lugares públicos, terrenos baldíos, basureros, autorizados y no autorizados; deben ser enterrados por su dueño o encargado, de lo contrario se toma como si lo hubieren botado.
- j) La instalación de antenas en el área urbana, salvo las de televisión, para evitar enfermedades a las personas de la comunidad.
- k) Que los partidos políticos, personas naturales y jurídicas representantes, candidatos, activistas, directivos municipales, comités o comandos de campaña fanáticos y otros, hagan propaganda política pegando afiches en árboles y pintándolos, que peguen afiches y pinten lugares públicos, muros, basureros, casetas y otros.
- l) Portar arma para el uso de cacería de animales silvestres a efecto de proteger la vida silvestre.
- ll) La tala de árboles en áreas de uso restringido de Acuerdo a la Ley Forestal.
- m) Construir, lotificar y parcelar sin el permiso correspondiente y el debido estudio de impacto ambiental.
- n) Cualquier otra infracción no señalada en esta ordenanza.

DEL PROCEDIMIENTO:

Art.105.- De toda infracción a la presente ordenanza, el personal idóneo, la municipalidad, los agentes de la Policía Nacional Civil lanzarán un acta y de oficio o por denuncia o por aviso la cual será remitida para la Municipalidad para que inicie el procedimiento respectivo.

Art.106.- De toda infracción si fuere necesario se hará una inspección, para mejorar el procedimiento, se levantará un acta la cual servirá como prueba suficiente para cada juicio.

Art. 107.- El presunto infractor o la persona que haya sido denunciada, será citada para que comparezca ante la autoridad competente del municipio dentro de 8 días hábiles, contados a partir del siguiente día a la citación, la cual deberá hacerse por medio de esquelas, la que contendrá una relación extractada del hecho denunciado y constatado, para este efecto la persona será buscada en su residencia, oficina o lugar de trabajo o donde se realizó la infracción, si no se encontrare en ninguna de estas partes se le dejará la nota con su cónyuge o hijos siempre que éstos sean mayores de edad, dependientes y trabajadores del hogar, la esquila se fijará en la puerta de la casa, local, teniéndose por legalmente citado y de lo cual se hará constar.

Art.- 108. Si el presunto infractor no compareciere dentro del plazo establecido se le declarará rebelde y se continuará de mero derecho, se tendrán por ciertos los hechos y se dictará o emitirá la resolución correspondiente; si compareciere e hiciere oposición al manifestar su defensa, se abrirá a pruebas el procedimiento en el término de 4 días hábiles, dentro del cual deberá contribuir a la comprobación del hecho y deducción de responsabilidades; cuando el infractor acepte el cometimiento de la falta que se le atribuye y estuviere de acuerdo con la cuantía de la multa correspondiente a esta ordenanza, deberá omitirse la apertura a pruebas y seguirá el procedimiento de mero derecho. Concluido el término de pruebas si hubiere tenido el lugar se pronunciará la resolución definitiva dentro del tercer día hábil.

Art. 109. la persona sancionada podrá interponer por escrito, recurso de revisión de la resolución definitiva ante quien la pronunció, dentro de los tres días hábiles perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación; en dicho recurso se expresarán de una sola vez los motivos que se tuvieron para pedir revisión de la resolución, interpuesto el recurso, se admitirá si fuere procedente y viniere en forma, dando resolución con una sola vista del documento, dentro de 10 días hábiles, desde la fecha de su recibo y la resolución que se dicte se concretará a confirmar, modificar o revocar la resolución.

Art. 110. Transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso de revisión y resuelto éste, la resolución definitiva quedará firme y agotada la vía administrativa; en consecuencia, la resolución deberá cumplirse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del documento correspondiente, la certificación de la resolución definitiva tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 111. Las resoluciones que dicte o pronuncie el alcalde o el delegado deberán ser autorizadas por un secretario, recayendo dicha función en el Síndico municipal de conformidad al derecho común.

Art. 112. En toda sanción impuesta se tomará en cuenta la capacidad económica real del infractor.

Art. 113. La multa en los casos de los artículos anteriores podrá permutarse por trabajo social a la comunidad.

Art. 114.- En los casos que proceda, el Alcalde o el Delegado impondrá además de la multa correspondiente el decomiso de materiales, productos medios o instrumentos utilizados para cometer la infracción, sin perjuicio de la clausura del establecimiento, instalaciones, bodegas o almacenes relacionados con la infracción.

Art. 115.- La multa, en los casos de los artículos anteriores, podrá permutarse por arresto administrativo en la forma y modo que disponga el Código Municipal, leyes correspondientes y la Constitución de la República.

Art. 116.- De toda infracción a la presente ordenanza, se hará acompañar por los agentes o representantes de la autoridad (PNC), donde se levantará un acta que la constaten y la misma o certificación de ella, será remitida al Alcalde o al Delegado con la mayor brevedad posible, para su trámite legal.

Art. 117.- El plazo para el pago de la multa será de quince días calendario a partir del día de la notificación de la resolución.

Art. 118.- Las personas naturales o jurídicas que violaren las disposiciones establecidas en esta ordenanza, se les iniciará un procedimiento de conformidad al Código Municipal.

Art. 119.- En caso de que la infracción diere origen a un hecho tipificado como delito, la autoridad municipal lo hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República, una vez haya concluido el procedimiento administrativo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120.- Las multas que se impongan en virtud de esta Ordenanza ingresarán al Fondo Municipal y en su caso podrán permutarse con arrestos que oscilarán entre seis meses a cinco años, según sea la gravedad de la infracción.

Art. 121.- Todo agente de autoridad pública deberá velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza; así como también cualquier vecino de la Municipalidad debiendo dar aviso a las autoridades Municipales correspondientes de toda infracción que tuviere conocimiento.

Art. 122.- Derógase todas aquellas disposiciones que se opongan a los contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 123.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Municipal Ambiental, se estará a lo dispuesto en la Ley del Medio Ambiente, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley Forestal y demás leyes y reglamentos vigentes en materia de recursos naturales, incluyendo los Tratados Internacionales Ratificados sobre la materia y al derecho común.

Art. 124.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de la publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de San Fernando, Departamento de Morazán, a los ocho días del mes de junio de 2011.

VIRGILIO RAMIREZ JAVIER
ALCALDE MUNICIPAL
SAN FERNANDO, MORAZAN.

JUDITH ERALDO RAMOS,
SECRETARIO MUNICIPAL
SAN FERNANDO, MORAZAN.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO
COMUNAL "LAS MARAVILLAS"**

CAPITULO UNO

**NATURALEZA, DENOMINACION, DIRECCION Y
DOMICILIO.**

Art. 1.- La Asociación constituida, está regulada por la Constitución de la República, el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones de Desarrollo Comunal de Villa de Jujutla, Departamento de Ahuachapán, por estos Estatutos, Reglamentos Internos y demás disposiciones aplicables. La Asociación seguirá siendo una entidad apolítica y no lucrativa que podrá participar en el campo de desarrollo Comunitario, Social, Económico, Cultural, Religioso, Cívico, Educativo y en cualquier otro que fuere provechoso a la comunidad; la Asociación se denominará ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL "LAS MARAVILLAS" que se abreviará "ADESCOLM", que en los presentes estatutos se denominará LA ASOCIACION.

Art. 2.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo podrá disolverse y liquidarse en cualquiera de los casos previstos en la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones de Desarrollo Comunal de la Municipalidad de Villa Jujutla, estos Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 3.- El Domicilio de la Asociación será en Barrio Las Flores, Jurisdicción de Villa Jujutla, Departamento de Ahuachapán.

CAPITULO DOS

FINES DE LA ASOCIACION

Art. 4.- La Asociación tendrá como fines primordiales: El desarrollo humano y la obra física que proyecte la Asociación, para lo cual deberá:

- a) Promover el progreso de la respectiva localidad, conjuntamente con instituciones públicas y organismos privados nacionales e internacionales que participen en programas de interés social o comunal.
- b) Fomentar el espíritu de solidaridad y cooperación mutua entre vecinos, sus grupos familiares y entidades representativas.
- c) Cooperar y coordinar actividades con otros grupos comunales organizados en la localidad.

- d) Impulsar programas de capacitación promocional de los dirigentes de grupos comunales afines, con el propósito del mejoramiento de la organización de la comunidad y de la administración de los proyectos de interés social y comunal.
- e) Trabajar en la promoción y mantenimiento de los servicios de la comunidad, con el equipamiento y los medios indispensables para solucionar las necesidades de la comunidad.
- f) Promover la organización juvenil, haciéndolos partícipes de responsabilidad de programas de desarrollo local.
- g) Implementar actividades comunales, a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento de la comunidad.
- h) Participar en los planes de desarrollo local, regionales y nacionales; especialmente en la determinación de los proyectos de interés social local.

CAPITULO TRES

CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DE LA ASOCIACION

Art. 5.- Los asociados podrán ser:

- a) Activos.
- b) Honorarios.

Todos deben ser personas mayores de dieciocho años, sin embargo cuando las personas provengan de comités juveniles el requisito de edad antes mencionado será de quince años.

Son Asociados: Todas las personas que cumplen con los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de los límites de la unidad vecinal y residentes inmediatos.

Son Asociados Honorarios: Todas aquellas personas a quienes la asamblea general, concede tal calidad, en atención a sus méritos personales y relevantes al servicio prestado a la Asociación.

Art. 6.- Son deberes y derechos de los Asociados Activos:

- a) Participar con voz y voto en la Asamblea General.
- b) Retirarse voluntariamente de la asociación cuando así lo solicitare por escrito.
- c) Elegir y ser electo para el cargo de la Junta Directiva.
- d) Cooperar con todos los medios promocionales posibles al incremento del número de miembros de la Asociación.
- e) Asistir con puntualidad a las reuniones de Asambleas Generales previa convocatoria escrita.

- f) Cumplir estos Estatutos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva, siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.

Art. 7.- Los Asociados Honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

CAPITULO CUATRO DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Art. 8.- El Gobierno de la Asociación estará constituido por:

- a) La Asamblea General: Será la máxima autoridad de la Asociación.
b) La Junta Directiva: Será el Órgano Ejecutivo y estará integrado por el número de miembros que determinen los Estatutos.

CAPITULO CINCO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9.- La Asamblea General la componen todos los asociados y se instalará con la mayoría simple de los asociados activos, pudiendo haber representación de los asociados; pero cada asociado no podrá estar representado por más de una persona. Las resoluciones se aprobarán por mayoría de votos de los presentes o representados.

Art. 10.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cuatro veces al año con intervalo de tres meses, debiendo celebrarse la primera de éstas en el mes de agosto y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, por iniciativa propia, por la solicitud de quince miembros afiliados a la Asociación.

Art. 11.- En las Asambleas Generales Ordinarias se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los asociados, en la Asamblea General Extraordinaria, en la que solo se tratarán los asuntos comprendidos en convocatorias y cualquier otra decisión sobre otros aspectos serán nulas.

Art. 12.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por medio de un aviso escrito, con ocho días de anticipación para la primera y cuarenta y ocho horas de anticipación para la segunda, indicando en la misma, el lugar y el día en celebrarse.

Art. 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva.
b) Recibir los informes de trabajo y aprobar o denegar el estado financiero de la Asociación.
c) Destituir total o parcialmente por causas justificadas a los miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos.
d) Retirar la calidad de los miembros de la misma a los que hubieran renunciado, fallecido o perdido su calidad de asociados.
e) Pedir a la Junta Directiva los informes que crean convenientes.
f) Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación y los que sean necesarios.
g) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los reglamentos que se dicten.
h) Aprobar el plan anual de trabajo y su respectivo presupuesto.
i) Otorgar la calidad de Asociado Honorario.
j) Resolver a su prudente arbitrio las situaciones excepcionales no previstas en estos Estatutos y demanden inmediata solución.

CAPITULO SEIS PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMOCION DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS

Art. 14.- Los miembros de la Asociación podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Asamblea General, tomado por mayoría de votos previa audiencia del interesado, por infracciones a la Ordenanza, Reglamentos y Estatutos; se consideran además causales como retiro o expulsión: se considera expulsión las siguientes:

- a) Mala conducta del asociado que traduzca en perjuicio grave para la Asociación.
b) Promover actividades políticas o de otra naturaleza que vayan en perjuicio de la Asociación.
c) Obtener por medios fraudulentos beneficios a la Asociación para sí o para terceros.

Art. 15.- Todos o parte de los miembros de la Junta Directiva, electos por la Asamblea General, podrán ser suspendidos temporalmente si no amerita su destitución, según la gravedad del caso.

Para poder proceder a la sustitución temporal, la Junta Directiva nombrará una comisión o más de sus miembros para que investiguen los hechos, oyendo el informe de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en sus defensa y se resolverá tal destitución nombrando a continuación los sustitutos. En el caso de destitución que habla el literal c) del Artículo trece la Junta Directiva seguirá el procedimiento anterior, pero en este caso será la Asamblea General, quien resolverá tal destitución nombrando a continuación los sustitutos.

Art. 16.- En caso que la Junta Directiva dentro del plazo de diez días conocida la infracción no procede de conformidad al Artículo anterior, un número de diez asociados, por lo menos, podrá convocar a Asamblea General para que ésta nombre la comisión investigadora para que en base a su informe proceda a la suspensión o destitución.

El mismo procedimiento se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones debe conocerse sobre la suspensión temporal o sustituciones de toda la Junta Directiva, o cuando por tratarse de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva los restantes no inician el procedimiento dentro del plazo que establece el inciso anterior.

En todos los casos de este artículo será la Asamblea General la que resolverá sobre la suspensión temporal o destitución de los miembros y en la misma sesión elegirán y darán posesión a los sustitutos, por el tiempo de suspensión o por el resto del periodo de los directivos sustituidos.

La Asamblea General o Junta Directiva notificará al interesado la suspensión temporal o definitiva a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas después de haber sido acordada.

Art. 17.- De la resolución que establezca la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva podrá interponerse únicamente el recurso de revisión para la ante la misma, dentro del tercer día de la notificación.

De la resolución de la Asamblea General no se admitirá ningún recurso.

CAPITULO SIETE

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 18.- La Junta Directiva estará integrada por ONCE MIEMBROS propietarios y suplentes electos en Asamblea General por votación nominal y pública, ya sea por cargos separados o por planillas. En todo caso, la nominación de los cargos será la siguiente:

Presidente, Vicepresidente, Secretario, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero, Síndico y cuatro Vocales.

Los cargos de la Junta Directiva, serán ad-honorem; y eventuales para la Asociación, podrá asignarse o cobrar una retribución cuando el volumen de trabajo y las circunstancias lo ameriten, previo Acuerdo de la Asamblea General.

Art. 19.- La Junta Directiva se reunirá Ordinariamente por lo menos una vez al mes y Extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria que haga el Presidente.

Para que la sesión sea válida deberán concurrir por lo menos seis de sus miembros propietarios y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Art. 20.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar los proyectos de estatutos de la Asociación y de proponerlos a la Asamblea General.
- b) Determinar juntamente con las instituciones que colaboran con el desarrollo comunal, el plan anual de trabajo y de presupuesto correspondiente.
- c) Constituir comisiones de trabajo de la Asociación y encauzar su mejor organización y desenvolvimiento.
- d) Convocar a la Asamblea General a Reuniones Ordinarias y Extraordinarias.
- e) Coordinarse con los organismos del Estado, las Municipalidades, y con las Entidades Privadas que tengan que trabajar en la región, en proyectos de desarrollo de la comunidad.
- f) Participar en su caso en las investigaciones, planeamiento, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de mejoramiento de la localidad.
- g) Informar periódicamente a la Asamblea General y a los organismos que cooperan con sus programas de las actividades de desarrollo.
- h) Tomar las medidas necesarias para cumplir y aplicar las disposiciones emanadas de la Asamblea General.
- i) Autorizar y controlar los gastos y recursos económicos de la Asociación, hasta un máximo de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.
- j) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros de la Asociación.
- k) Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea General, en la sesión ordinaria del mes diciembre, la memoria actual de las actividades.

- I) Llamar al miembro correspondiente de la Junta Directiva, cuando el titular esté ausente o no concurriera a tres sesiones consecutivas por lo menos, sin causa justificada.
- II) Presentar a la consideración de la Asamblea General con quince días de anticipación de cada ejercicio administrativo el plan anual y el presupuesto de gastos de la Asociación.

Art. 21.- El Presidente de la Junta Directiva, presidirá las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva y todo lo demás que fuere encomendado por la Asociación.

Art. 22.- El Vicepresidente, colaborará con el Presidente y lo sustituirá en los casos de ausencia o impedimentos de éste y de todas las obligaciones y deberes que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 23.- El Secretario, será el Órgano de Comunicación de la Asociación y llevará el inventario de todos los bienes de la misma y todo lo demás que fuere encomendado por la Asociación.

Art. 24.- El Secretario de Actas, tendrá a su cargo los libros de actas de sesiones que celebre la Asamblea General, la Junta Directiva, extender certificaciones que se soliciten a la Asociación y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 25.- El Tesorero, será el depositario de los fondos y bienes de la Asociación y llevará los libros de contabilidad de la asociación y todas las cuentas de la misma; se encargará además, de que se hagan efectivos los créditos a favor de la asociación y dará cuenta a la Junta Directiva en cada sesión, estado económico, ingresos y gastos; así mismo hará los pagos de las obligaciones de la Asociación.

En todo caso los pagos serán autorizados por el Secretario y con el VISTO BUENO del Presidente de la Asociación.

Todos los fondos serán depositados en una institución bancaria o crediticia, para lo cual se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación y se registrarán las firmas del Tesorero, Presidente y el Síndico de la Asociación; y se requerirán de la firma y la concurrencia de éstos para todo retiro de fondos, una vez sea aprobado por la Junta Directiva. Y todo lo demás que fuere encomendado por la Asociación.

Art. 26.- El Pro Tesorero, tendrá las mismas funciones del Tesorero, colaborará y lo sustituirá en casos de ausencia o impedimento de éste y todo lo que fuere encomendado por la Asociación.

Art. 27.- El Síndico, tendrá la representación Judicial y Extrajudicial de la Asociación, quien podrá otorgar y revocar poderes judiciales o administrativos y necesitará la autorización previa de la Junta Directiva para ejercer esta facultad.

A falta del Síndico fungirán los Vocales por su orden respectivamente, autorizados en sesión de Junta Directiva.

De entre los Vocales de la Asociación, el Síndico elegirá un comité de vigilancia formado por tres miembros, que tendrán acceso a todas las gestiones, operaciones, trabajos, libros y demás documentos de la Asociación, con el objeto de velar porque el patrimonio de la Asociación sea aplicado en la consecución de sus fines.

Art. 28.- El Síndico, velará por el estricto cumplimiento de los presentes Estatutos y demás acuerdos tomados por la Asamblea General y por la Junta Directiva, así como todos los demás que le fueren encomendados por la Asociación.

Art. 29.- Los Vocales colaborarán con la Junta Directiva en la medida que ésta lo considere necesario, en todo caso sustituirá a los miembros de la Junta Directiva que faltaren, y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 30.- Los miembros de Junta Directiva serán electos para un periodo de DOS AÑOS, pudiendo ser reelectos para otro periodo, si la Asamblea General así lo decidiere.

CAPITULO OCHO

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

Art. 31.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Por las contribuciones que aporten los asociados activos que será de cincuenta centavos de dólar mensuales.
- b) Los aportes extraordinarios que provengan de diferentes fuentes.
- c) Los ingresos provenientes de cualquier actividad realizada para allegar fondos a la Asociación.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y las rentas que se obtengan de la administración de los mismos.- Los bienes de la Asociación son inalienables e imprescriptibles, salvo que la Asociación acuerde con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros afectarlos.

Art. 32.- De las utilidades obtenidas por la Asociación se aportará el cinco por ciento para formar un fondo de reserva para incrementar el capital bancario a nombre de la misma.

La Asociación llevará un libro especial de registro de capital en el que deberá expresarse todo aumento o disminución del mismo.

La Asociación para poder desarrollar sus fines sociales y de obra física, siempre que produzca operaciones canalizadas a través de recursos ecológicos, deberá ser conocido y aprobado por la directiva siempre y cuando no exceda de quinientos dólares, caso contrario lo aprobará la Asamblea General, específicamente para el acto en que comparezca el representante de la Asociación.

Art. 33.- Si al final de cada ejercicio administrativo, se obtuviere ganancia, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General los proyectos a que puedan ser aplicadas tales ganancias, como también el tiempo y forma de invertir el fondo de reserva.

CAPITULO NUEVE

DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art. 34.- En casos de disolución de la Asociación, después de pagadas las obligaciones financieras pendientes y hubiere un remanente de BIENES MUEBLES, la Junta Directiva o Comisión Liquidadora los entregará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUJUTLA, treinta días después de la disolución de la Asociación, con la condición de que los fondos en moneda de curso legal sean destinados a Programas de Desarrollo Comunal, en el domicilio de la Asociación. Así mismo se entregarán de forma íntegra de los BIENES INMUEBLES, para que la Alcaldía Municipal se encargue de mantener y conservar las obras construidas en ellos.

Art. 35.- La disolución de la Asociación será acordada en sesión extraordinaria de Asamblea General, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los asociados, por los motivos que la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales y demás disposiciones aplicables establezcan.

CAPITULO DIEZ

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.- El Representante Legal de la Asociación tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal en los primeros quince días posteriores a la reestructuración, la nómina de la nueva Junta Directiva, detallando todos los datos que sean necesarios para identificar los nombres y cargos, establecer cualquier dato relativo a la Asociación.

También informará en la forma expresada en el inciso anterior, las sustituciones de los miembros de la Junta Directiva cuando sean en forma definitiva.

Dentro de los treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva, deberá enviar al expresado Concejo su plan de actividades.

Art. 37.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL.

CERTIFICA: Que a página del libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta oficina lleva durante el año dos mil once, se encuentra el acuerdo de fecha seis de junio, que literalmente dice: ACTA NUMERO TRECE

ACUERDO NUMERO CINCO.- El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere el Código Municipal vigente ACUERDA: Vistos los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Las Maravillas que se abrevia (ADESCOLM), con sede en Barrio Las Flores, de esta jurisdicción que constan de 37 Artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes de la República, al orden Público, ni a las buenas costumbres de conformidad a los Artículos 119 y 30 numeral 23 del Código Municipal acuerda: Aprobarlos y conferirle a dicha Asociación la calidad de Persona Jurídica. Comuníquese. ///V. M. Martínez J./// J. Ant. Morán L./// J. A. Calderón G./// A. Vásquez J./// Duglas A. R. A./// Graciela M. de Díaz./// A. Castillo/// J. A. E./// J. Ant. Melgar./// Rogelio Aguilar Lovato./// Perfecto C./// J. A. Calderón S./// R. A. Escalante./// J. R. Bonilla./// J. A. Serrano.- Srio. RUBRICADAS.

Es conforme con su original, con la cual se confrontó y para los efectos de ley, se extiende la presente en la Alcaldía Municipal de Jujutla, a veinte de septiembre dos mil once.

VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ,

ALCALDE MUNICIPAL.

JUAN ANTONIO SERRANO,

SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F011159)

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION COMUNAL "LOS CALDERONES", CANTON SAN ANTONIO, JURISDICCION DE JUJUTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN.

CAPITULO UNO

NATURALEZA, DENOMINACION, DIRECCION Y DOMICILIO.

Art. 1.- La Asociación constituida, está regulada por la Constitución de la República, el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de la Asociación de Desarrollo Comunal de Villa de Jujutla, Departamento de Ahuachapán, por estos Estatutos, Reglamentos Internos y demás disposiciones aplicables. La Asociación seguirá siendo una entidad apolítica y no lucrativa, que podrá participar en el Campo de Desarrollo Comunitario, Social, Económico, Cultural, Religioso, Cívico, Educativo y en cualquier otro que fuere provechoso a la Comunidad; la Asociación se denominará ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL "LOS CALDERONES" que se abreviará "ADESCOCAL", que en los presentes Estatutos se denominará LA ASOCIACION.

Art. 2.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo podrá disolverse y liquidarse en cualquiera de los casos previstos en la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones de Desarrollo Comunal de la Municipalidad de Villa Jujutla, estos Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 3.- El domicilio de la Asociación será Cantón San Antonio, Caserío Los Calderones, Jurisdicción de Villa Jujutla, Departamento de Ahuachapán.

CAPITULO DOS

FINES DE LA ASOCIACION

Art. 4.- La Asociación tendrá como fines primordiales: El desarrollo humano y la obra física que proyecte la Asociación, para lo cual deberá:

- a) Promover el progreso de la respectiva localidad, conjuntamente con instituciones públicas y organismos privados nacionales e internacionales que participen en programas de interés social o comunal.
- b) Fomentar el espíritu de solidaridad y cooperación mutua entre vecinos, sus grupos familiares y entidades representativas.
- c) Cooperar y coordinar actividades con otros grupos comunales organizados en la localidad.
- d) Impulsar programas de capacitación promocional de los dirigentes de grupos comunales afines, con el propósito del mejoramiento de la organización de la comunidad y de la administración de los proyectos de interés social y comunal.
- e) Trabajar en la promoción y mantenimiento de los servicios de la comunidad, con el equipamiento y los medios indispensables para solucionar las necesidades de la comunidad.
- f) Promover la organización juvenil, haciéndolos partícipes de responsabilidad de programas de desarrollo local.
- g) Implementar actividades comunales, a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento de la comunidad.

- h) Participar en los Planes de Desarrollo Local, regionales y nacionales; especialmente en la determinación de los proyectos de interés social local.

CAPITULO TRES

CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DE LA ASOCIACION

Art. 5.- Los Asociados podrán ser:

- a) Activos.
- b) Honorarios.

Todos deben ser personas mayores de dieciocho años, sin embargo cuando las personas provengan de Comités Juveniles el requisito de edad antes mencionado será de quince años.

Son Asociados Activos: Todas las personas que cumplen con los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de los límites de la unidad vecinal y residentes inmediatos.

Son Asociados Honorarios, todas aquellas personas a quienes en asamblea general, concede tal calidad, en atención a sus méritos personales y relevantes al servicio prestado a la Asociación.

Art. 6.- Son deberes y derechos de los Asociados Activos:

- a) Participar con voz y voto en la Asamblea General.
- b) Retirarse voluntariamente de la Asociación cuando así lo solicite por escrito.
- c) Elegir y ser electo para el cargo de la Junta Directiva.
- d) Cooperar con todos los medios promocionales posibles al incremento del número de miembros de la Asociación.
- e) Asistir con puntualidad a las reuniones de Asambleas Generales previa convocatoria escrita.
- f) Cumplir estos Estatutos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva, siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.

Art. 7.- Los Asociados Honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

CAPITULO CUATRO

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Art. 8.- El gobierno de la Asociación estará constituido por:

- a) La Asamblea General, será la máxima autoridad de la Asociación.
- b) La Junta Directiva, será el órgano ejecutivo y estará integrado por el número de miembros que determinen los Estatutos.

CAPITULO CINCO

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9.- La Asamblea General la componen todos los Asociados y se instalará con la mayoría simple de los Asociados Activos, pudiendo haber representación de los Asociados; pero cada Asociado no podrá estar representado por más de una persona, las resoluciones se aprobarán por mayoría de votos de los presentes o representados.

Art. 10.- La Asamblea General se reunirá Ordinariamente cuatro veces al año con intervalo de tres meses, debiendo celebrarse la primera de éstas en el mes de agosto, y Extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, por iniciativa propia por la solicitud de quince miembros afiliados a la Asociación.

Art. 11.- En las Asambleas Generales Ordinaria se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los Asociados en la Asamblea General Extraordinaria, en la que sólo se tratarán los asuntos comprendidos en convocatorias y cualquier otra decisión sobre otros aspectos serán nulas.

Art. 12.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por medio de un aviso escrito, con ocho días de anticipación para la primera y cuarenta y ocho horas de anticipación para la segunda, indicando en el mismo, el lugar y el día en celebrarse.

Art. 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Recibir los informes de trabajo y aprobar o denegar el estado financiero de la Asociación.
- c) Destituir total o parcialmente por causa justificadas a los miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos.
- d) Retirar la calidad de los miembros de la misma a los que hubieran renunciado, fallecidos o perdido su calidad de Asociados.
- e) Pedir a la Junta Directiva los informes que crean convenientes.
- f) Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación y los que sean necesarios.
- g) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los Reglamentos que se dicten.
- h) Aprobar el Plan Anual de Trabajo y su respectivo Presupuesto.
- i) Otorgar la calidad de Asociado Honorario.
- j) Resolver a su prudente arbitrio las situaciones excepcionales no previstos en estos Estatutos y que demanden inmediata solución.

CAPITULO SEIS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMOCION DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS

Art. 14.- Los miembros de la Asociación podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Asamblea General, tomado por mayoría de votos previa audiencia del interesado, por infracciones a la Ordenanza, Reglamentos y Estatutos. Se consideran además causales de retiro o expulsión las siguientes:

- a) Mala conducta del Asociado que se traduzca en perjuicio grave para la Asociación.
- b) Promover actividades políticas o de otra naturaleza que vayan en perjuicio de la Asociación.
- c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación para sí o para terceros.

Art. 15.- Todos o parte de los miembros de la Junta Directiva, electos

por la Asamblea General, podrán ser suspendidos temporalmente si no amerita su destitución, según la gravedad del caso. Para poder proceder a la sustitución temporal, la Junta Directiva nombrará una comisión o más de sus miembros para que investiguen los hechos, oyendo el informe de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa, y se resolverá tal destitución nombrando a continuación los sustitutos.

En el caso de discusión que habla el literal c) del Artículo trece la Junta Directiva seguirá el procedimiento anterior, pero en este caso sería la Asamblea General, quien resolverá tal destitución nombrando a continuación a los sustitutos.

Art. 16.- En caso que la Junta Directiva dentro del plazo de diez días de conocida la infracción no procede de conformidad al Artículo anterior, un número de diez Asociados por lo menos, podrá convocar a Asamblea General para que éste nombre la comisión investigadora para que en base a su informe proceda a la suspensión o destitución.

El mismo procedimiento se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones debe conocerse sobre la suspensión temporal o sustituciones de toda la Junta Directiva, o cuando por tratarse de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva los restantes no inician el procedimiento dentro del plazo que establece el inciso anterior.

En todos los casos de este artículo será la Asamblea General la que resolverá sobre la suspensión temporal o destitución de los miembros y en la misma sesión elegirán y darán posesión a los sustitutos, por el tiempo de suspensión o por el resto del período de los directivos sustituidos.

La Asamblea General o Junta Directiva notificará al interesado la suspensión temporal o definitiva a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas después de haber sido acordada.

Art. 17.- De la resolución que establezca la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva podrá interponerse únicamente el recurso de revisión para ante la misma, dentro del tercer día de la notificación.

De la resolución de la Asamblea General no se admitirá ningún recurso.

CAPITULO SIETE

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 18.- La Junta Directiva estará integrada por ONCE MIEMBROS propietarios y suplentes electos en Asamblea General por votación nominal y pública, ya sea por cargos separados o por planillas.

En todo caso, la nominación de los cargos será la siguiente: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero, Síndico y cuatro Vocales.

Los cargos de la Junta Directiva, serán adhonorem; y eventuales para la Asociación, podrá asignarse o cobrar una retribución cuando el volumen de trabajo y la circunstancia lo amerite, previo acuerdo de la Asamblea General.

Art. 19.- La Junta Directiva se reunirá Ordinariamente por lo menos una vez al mes, y Extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria que haga el presidente. Para que la sesión sea válida deberán concurrir por lo menos seis de sus miembros propietarios y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Art. 20.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar los proyectos de Estatutos de la Asociación y proponerlos a la Asamblea General.
- b) Determinar juntamente con las instituciones que colaboran con el desarrollo comunal, el Plan Anual de Trabajo y el presupuesto correspondiente.
- c) Constituir comisiones de trabajo de la Asociación y encauzar su mejor organización y desenvolvimiento.
- d) Convocar a la Asamblea General a reuniones Ordinarias y Extraordinarias.
- e) Coordinarse con los del Estado, las Municipalidades, y con las entidades privadas que tengan que trabajar en la región, en proyectos de desarrollo de la comunidad.
- f) Participar en su caso en las investigaciones, planeamiento, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de mejoramiento de la localidad.
- g) Informar periódicamente a la Asamblea General y los organismos que cooperan con sus programas de las actividades de desarrollo.
- h) Tomar las medidas necesarias para cumplir y aplicar las disposiciones emanadas de la Asamblea General.
- i) Autorizar y controlar los gastos y recursos económicos de la Asociación, hasta un máximo de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.
- j) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros de la Asociación.
- k) Presentar a consideración y aprobación de la Asamblea General, en la sesión Ordinaria del mes de diciembre, la Memoria Anual de las actividades.
- l) Llamar al miembro correspondiente de la Junta Directiva, cuando el titular esté ausente o no concurriere a tres sesiones consecutivas por lo menos, sin causa justificada.
- ll) Presentar a la consideración de la Asamblea General con quince días de anticipación de cada ejercicio administrativo, el Plan Anual y el Presupuesto de gastos de la Asociación.

Art. 21.- El Presidente de la Junta Directiva, presidirá las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva y todo lo demás que fuere encomendado por la Asociación.

Art. 22.- El Vicepresidente, colaborará con el Presidente y lo sustituirá en casos de ausencia o impedimentos de éste, y de todas las obligaciones y deberes que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 23.- El Secretario, será el órgano de comunicación de la Asociación y llevará el inventario de todos los bienes de la misma y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 24.- El Secretario de Actas, tendrá a su cargo los Libros de Actas de sesiones que celebre la Asamblea General, la Junta Directiva, y extender las certificaciones que se soliciten a la Asociación y a todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 25.- El Tesorero, será el depositario de los fondos y bienes de la Asociación, y llevará los Libros de Contabilidad de la Asociación y todas las cuentas de la misma; se encargará además de que se hagan efectivos los créditos a favor de la Asociación, y dará cuenta a la Junta Directiva en cada sesión, del estado económico, ingresos y gastos; así mismo hará los pagos de las obligaciones de la Asociación.

En todo caso, los pagos serán autorizados por el Secretario y con el VISTO BUENO del Presidente de la Asociación.

Todos los fondos serán depositados en una institución bancaria o crediticia, para lo cual se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación, y se registrarán las firmas del Tesorero, Presidente y el Síndico de la Asociación; y se requerirán de la firma y la concurrencia de éstos para todo retiro de fondos, una vez sea aprobado por la Junta Directiva. Y todo lo demás que fuere encomendado por la Asociación.

Art. 26.- El Pro Tesorero, tendrá las mismas funciones del Tesorero, colaborará y lo sustituirá en casos de ausencia o impedimento de éste, y todo lo que fuere encomendado por la Asociación.

Art. 27.- El Síndico, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Asociación, quien podrá otorgar y revocar poderes judiciales o administrativos, y necesitará la autorización previa de la Junta Directiva para ejercer esta facultad.

A falta del Síndico fungirán los Vocales por su orden respectivamente, autorizados en Sesión de Junta Directiva.

De entre los Vocales de la Asociación, el Síndico elegirá un Comité de Vigilancia formado por tres miembros, que tendrán acceso a todas las gestiones, operaciones, trabajos, libros y demás documentos de la Asociación, con el objeto de velar porque el patrimonio de la Asociación sea aplicado en la consecución de sus fines.

Art. 28.- El Síndico, velará por el estricto cumplimiento de los presentes Estatutos y demás acuerdos tomados por la Asamblea General y por la Junta Directiva, así como todos los demás que le fueren encomendados por la Asociación.

Art. 29.- Los Vocales colaborarán con la Junta Directiva en la medida que ésta lo considere necesario; en todo caso, sustituirá a los miembros de la Junta Directiva que faltaren, y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 30.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de DOS AÑOS, pudiendo ser reelectos para otro período, si la Asamblea General así lo decidiere.

CAPITULO OCHO

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

Art. 31.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Por las contribuciones que aporten los Asociados Activos que será de cincuenta centavos de dólar mensuales.

- b) Los aportes extraordinarios que provengan de diferentes fuentes.
- c) Los ingresos provenientes de cualquier actividad realizada para allegar fondos a la Asociación.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera de cualquier título y las rentas que se obtengan de la administración de los mismos. Los bienes de la Asociación son inalienables e imprescriptibles, salvo que la Asociación con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros acordare afectarlos.

Art. 32.- De las utilidades obtenidas por la Asociación, se aportará el cinco por ciento para formar un Fondo de Reserva, para incrementar el capital bancario a nombre de la misma. La Asociación llevará un Libro Especial de registro de capital en el que deberá expresarse todo aumento o disminución del mismo.

La Asociación para poder desarrollar sus fines sociales y de obra física, siempre que produzca operaciones canalizadas a través de recursos ecológicos, deberán ser conocidos y aprobados por la directiva, siempre y cuando no exceda de quinientos dólares, caso contrario lo aprobará la Asamblea General específicamente para el acto en que comparezca el representante de la Asociación.

Art. 33.- Si al final de cada ejercicio administrativo se obtuvieren ganancias, la Junta directiva propondrá a la Asamblea General los proyectos a que puedan ser aplicados tales ganancias, como también el tiempo y forma de invertir el Fondo de Reserva.

CAPITULO NUEVE

DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art. 34.- En casos de disolución de la Asociación, después de pagadas las obligaciones financieras pendientes y hubiere un remanente de BIENES MUEBLES, la Junta Directiva o comisión liquidadora los entregará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUJUTLA, después de treinta días de la disolución de la Asociación, con la condición de que los fondos en moneda de curso legal sean destinados a Programas de Desarrollo Comunal, en el domicilio de la Asociación. Asimismo se entregarán de forma íntegra los BIENES INMUEBLES, para que la Alcaldía Municipal se encargue de mantener y conservar las obras construidas en ellos.

Art. 35.- La disolución de la Asociación será acordada en sesión Extraordinaria de Asamblea General, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los Asociados, por los motivos que la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales y demás disposiciones aplicables establezcan.

CAPITULO DIEZ

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.- El representante legal de la Asociación tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal en los primeros quince días posteriores a la reestructuración, la nómina de la nueva Junta Directiva, detallando

todos los datos que sean necesarios para identificar los nombres y cargos, establecer cualquier dato relativo a la Asociación.

También informará en la forma expresada en el inciso anterior, las sustituciones de los miembros de la Junta Directiva cuando sean en forma definitiva.

Dentro de los treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva, deberá enviar al expresado Concejo su plan de actividades.

Art. 37.- Derógase los Estatutos publicados en el Diario Oficial 142, Tomo 324, publicados el día viernes 29 de julio de 1994, páginas 38, 39, 40, 41, 42 y 43, quedando en vigencia los presentes Estatutos, compuestos de treinta y siete Artículos.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL.

CERTIFICA QUE: A página del Libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta Oficina lleva durante el año dos mil once, se encuentra el acuerdo de fecha once de agosto, que literalmente dice: ACTA NUMERO DIECIOCHO

ACUERDO NUMERO CINCO. El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere el Código Municipal vigente ACUERDA: Vistos los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Los Calderones, que se abrevia (ADESCOCAL), con sede en Cantón San Antonio, Caserío Los Calderones, de esta Jurisdicción que constan de 37 Artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes de la República, al orden público, ni a las buenas costumbres de conformidad a los Artículos 119 y 30 numeral 23 del Código Municipal acuerda: Aprobarlos y conferirle a dicha Asociación la calidad de Persona Jurídica.-Comuníquese.- V. M. Martínez J.- J. Ant. Morán L.- J. A. Calderón G.- A. Vásquez J.- Duglas A. R. A.- Graciela M. de Díaz.- A. Castillo.- J. A. E.- J. Ant. Melgar.- Rogelio Aguilar Lovato.- Perfecto C.- J. A. Calderón S.- R. A. Escalante.- J. R. Bonilla.- J. A. Serrano.- Srio. RUBRICADAS.

Es conforme con su original, con la cual se confrontó y para los efectos de ley, se extiende la presente en la Alcaldía Municipal de Jujutla, a veintidós de septiembre del dos mil once.

VICTOR MANUEL MARTINEZ JIMENEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

JUAN ANTONIO SERRANO,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F011157)

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA.

AVISA: Que por resolución pronunciada a las catorce horas veinticinco minutos del día veintiséis de agosto del corriente año, SE DECLARÓ HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO, con beneficio de inventario, al joven ANDRÉS ANTONIO GUEVARA GARCÍA con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos nueve- cero treinta y uno mil ciento ochenta- ciento uno- uno, de veintiuno años de edad, Estudiante, del domicilio de Nejapa, en calidad de hijo del Causante; de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor ANDRÉS GUEVARA, conocido por ANDRÉS GUEVARA JOVEL y por ANDRÉS JOVEL, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos nueve- ciento ochenta mil doscientos treinta y cinco- cero cero uno- cero, quien fue de setenta y cinco años de edad, Soltero, Carpintero, fallecido el día veintiséis de julio de dos mil diez, en la ciudad de Nejapa, lugar de su último domicilio.-

Y se le confirió al heredero declarado en el carácter indicado, la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión; Juntamente con la señora MORENA GUADALUPE DURAN GUEVARA, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos nueve- ciento ochenta mil doscientos sesenta y cuatro- cero cero uno- uno, de cuarenta y seis años de edad, Contador, del domicilio de Nejapa, hija del Causante, quien fue DECLARADA HEREDERA DEFINITIVA, por este Tribunal, mediante resolución proveída a las quince horas dieciocho minutos del día diez de junio de dos mil once; en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, respecto de la defunción del señor ANDRÉS GUEVARA conocido por ANDRÉS GUEVARA JOVEL y por ANDRÉS JOVEL.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las quince horas treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil once.- Dra. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL. Lic. JOSÉ DULEY CERNA FERNÁNDEZ, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 982

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal a las ocho horas diecisiete minutos del día uno de septiembre del corriente año, se tuvo de parte de los señores: MARÍA EMELINA PÉREZ DE OLIVARES, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos quince- ciento uno mil ciento cuarenta y siete- cero cero uno- cero, de sesenta y tres años de edad, Costurera; y JOSÉ ANTONIO OLIVARES, con Número de Identificación Tributaria: cero quinientos once- ciento

treinta mil quinientos cuarenta y cinco- cero cero uno- dos, de sesenta y seis años de edad, Motorista, ambos, del domicilio de Ilopango; en calidad de padres del Causante; por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia Intestada que a su defunción dejó el señor DAVID ANTONIO OLIVARES PÉREZ, quien fue de cuarenta y tres años de edad, Soltero, de profesión y oficio ignorado, fallecido el día veinte de noviembre de dos mil diez, siendo la Ciudad de Apopa, su último domicilio.-

Y se les confirió a los aceptantes en el carácter indicado, la administración y representación interina de los bienes de la Sucesión; con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las ocho horas treinta y nueve minutos del día uno de septiembre de dos mil once.- Dra. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZA DE LO CIVIL. Lic. JOSÉ DULEY CERNA FERNÁNDEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 983-1

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Los infrascritos Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de esta Institución,

EMPLAZAN: A los Señores: RICARDO ANTONIO CORNEJO y MARTA MAJANO viuda DE POLANCO, conocida en el presente Juicio de Cuentas como MARTA MAJANO DE POLANCO, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del presente Edicto, se presente a esta Cámara a recibir copia del Pliego de Reparos, donde se le señala Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por sus actuaciones como Administrador de Mercados y Jefa de Contabilidad, respectivamente en la Alcaldía Municipal de San Martín, Departamento de San Salvador, durante el período del uno de diciembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, según Informe de Examen Especial realizado a la Institución antes relacionada, que dio origen al Juicio de Cuentas Número JC-114-2009-6.

Librado en la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil once.-

Licda. ROSA GUADALUPE JIMÉNEZ LARÍN,
JUEZ.

Lic. SANTIAGO ANIBAL OSEGUEDA RAMÍREZ,
JUEZ.

Lic. MANUEL DE JESÚS POSADA MAJANO,
SECRETARIO DE ACTUACIONES.

Of. 1 v. No. 984

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día de hoy, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores ROGELIO ANTONIO MONTES o ROGELIO ANTONIO MONTES LOPEZ, SANTOS ADALBERTO MONTES o SANTOS ADALBERTO MONTES LOPEZ y SANTOS ARACELY MONTES hoy DE ALVARADO, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor PEDRO MONTES o PEDRO MONTES VAQUERANO, quien fue de setenta y ocho años de edad, jornalero, salvadoreño, viudo, originario de Apastepeque, del departamento de San Vicente, falleció el día veintidós de noviembre del dos mil ocho, Apastepeque, departamento de San Vicente, en este Distrito Judicial lugar de su último domicilio en concepto de hijos del causante.

Y se ha nombrado a la aceptante administradora y representante interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a un día del mes de septiembre del dos mil once.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 967-3

DRA. ANA FELICITA ESTRADA Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas del día treinta y uno de agosto de dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores SILVIA DE JESUS GARCIA conocida por SILVIA DE JESUS GARCIA IRAHETA y por SILVIA DE JESUS GARCIA DE MARTINEZ, JORGE ALBERTO MARTINEZ GARCIA, CORINA ADELAIDA MARTINEZ GARCIA,

AMPARO GUADALUPE MARTINEZ DE CORTEZ, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JORGE ADRIAN MARTINEZ conocido por JORGE ADRIAN MARTINEZ URIAS, quien fue de cincuenta y dos años de edad, albañil, fallecido a las trece horas del día primero de junio de dos mil nueve, en Aeropuerto Internacional de El Salvador, Cantón Nuevo Edén, jurisdicción de San Luis Talpa, La Paz, siendo su último domicilio la ciudad de San Vicente, Departamento de San Vicente, en concepto de herederos abintestato del causante. La Primera en concepto de cónyuge sobreviviente del causante, los últimos en calidad de hijos del causante. Nómbrase a los aceptantes, administradores y representantes interinos de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a las catorce horas diez minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil once.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 968-3

DR. ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal a las diez horas con cuarenta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la sucesión intestada que a su defunción dejó el causante señor LEONSO ANTONIO GARCIA conocido por LEONSIO ANTONIO GARCIA y por LEONCIO ANTONIO GARCIA, quien fue de sesenta y cinco años de edad, pensionado, soltero, de nacionalidad salvadoreña, originario de Izalco, Departamento de Sonsonate, quien falleció el día doce de Agosto de dos mil ocho, hijo de Manuela de Jesús García de Arce conocida por Manuela García y Narciso Arce conocido por Narciso Arce Herrera, y cuyo último domicilio fue Ilopango, de parte de la señora ANA GLADYS GARCIA RECINOS conocida por ANA GLADYS GARCIA RECINOS DE ALAS, en su calidad de hija del causante, representada por el Abogado SERGIO ORLANDO LACAYO RODRIGUEZ, Defensor Público de

la Procuraduría General de la República; juntamente con los Herederos ya declarados CLAUDIA YANIRA GARCIA DE CARPIO y EDWIN ANTONIO GARCIA BAUTISTA, según consta en Escritura de Protocolización de Aceptación de Herencia, número TREINTA Y DOS del LIBRO QUINCE de la Notario CLAUDIA SUSANA IGLESIAS ROSALES, el día seis de Enero de dos mil nueve.

Se ha conferido a la aceptante la representación y administración INTERINA de la herencia intestada, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Cítase a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este Edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las once horas del día dos de Septiembre de dos mil once.- DR. ROMEO EDGARD PINOMARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 969-3

ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GALVEZ, Juez de lo Civil Interino de este distrito judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del día veintidós de junio de este año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, que dejó SANDRA GUADALUPE VICHEZ RODRIGUEZ, quien falleció el día diez de julio del dos mil ocho, en el Cantón Comalapa, de la jurisdicción de San Juan Talpa, habiendo tenido su último domicilio San Juan Nonualco, por parte de MERCEDES RODRIGUEZ y las menores FATIMA VANESA ALVAREZ VICHEZ y CRISTINA DEL CARMEN ALVAREZ VICHEZ, en concepto la primera de madre y las menores como hijas de la causante. Nómbranse a las aceptantes, interinamente, administradoras y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho a tal herencia, para que dentro del término de quince días contados a partir del siguiente de la tercera publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintiocho de julio del año dos mil once.- LIC. ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GALVEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 970-3

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las ocho horas del día veinte de julio del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora NARCISA BAUTISTA ALBARES RIVERA, conocida por NARCISA BAUTISTA ALVAREZ RIVERA o por NARCISA BAUTISTA ALVAREZ DE PEÑATE, ocurrida el día once de noviembre de dos mil nueve, en el municipio de Colón, lugar de su último domicilio, de parte de las señoras MORENA LISSETTE ALVAREZ ZELAYA y YAKELIN VERONICA PEÑATE ALVAREZ, ambas en calidad de hijas de la causante; y se ha conferido a las aceptantes la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las doce horas y cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil once.- LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 971-3

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA de la ciudad de Armenia, departamento de Sonsonate.

HACE SABER: Que a las diez horas de este día, se emitió resolución en la cual se tuvo por declarados herederos definitivos abintestato y con beneficio de inventario a ROXANA CAROLINA ALVARENGA PEREZ, SANDRA VERALICE ALVARENGA PEREZ, NELIS DORILA ALVARENGA PEREZ, ROSA GUADALUPE y RODRIGO ALEXANDER, ambos de apellidos ALVARENGA PEREZ, estos dos últimos menores de edad, pero representados por su madre María Yolanda Pérez, como hijos sobrevivientes del causante ROBERTO ANTONIO ALVARENGA ALFARO, quien falleció a los 52 años de edad, el día 21 de mayo del año 2009, en la Calle Principal de la Colonia "Escalante", Pasaje "La Joya", Cantón "Ateos", Sacacoyo, departamento de La Libertad, siendo dicho lugar su último domicilio.

Y se tuvo por conferida a dichos aceptantes en las calidades referidas, la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se avisa al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia: Sonsonate, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.- LIC. RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ANGEL, SECRETARIO.

1 v. No. C002772

RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA de la ciudad de Armenia; departamento de Sonsonate.

HACER SABER: Que a las diez horas con veinte minutos de este día, se emitió resolución en la cual se tuvo por declarada Heredera Definitiva Abintestato y con Beneficio de Inventario a la señora MARIA ANGELA RODRIGUEZ Viuda DE GRANADOS, en su calidad de hija de la causante señora MARIA CANDELARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, conocida por MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ MARTINEZ y MARIA CANDELARIA MARTINEZ, quien falleció a las catorce horas del día veintisiete de mayo del año dos mil ocho, en Colonia "Las Palmeras", Polígono dos, número seis, del Municipio de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, siendo el mismo su último lugar de domicilio.

Y se tuvo por conferida a dicha aceptante en la calidad antes referida, la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se avisa al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, departamento de Sonsonate, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- LIC. RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ANGEL, SECRETARIO.

1 v. No. C002773

LA INFRASCRITA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas con cinco minutos del día veintidós de septiembre del presente año, fue DECLARADA HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA TESTAMENTARIA, que a su defunción dejó el causante señor JOSE ARMANDO AYALA BONILLA, quien falleció el día diecisiete de mayo del año dos mil once, a la edad de cuarenta y ocho años, Comerciante en Pequeño, casado, originario del Municipio de Estanzuelas, Departamento de Usulután, siendo la Ciudad de Tamanique, su último domicilio; a la señora LAURA LIDIA VILLANUEVA DE AYALA, con Número de Identificación Tributaria mil ciento siete - diez diez sesenta y cuatro - ciento uno- nueve, en su calidad de heredera testamentaria; y como cesionaria de los derechos que como hijos del causante en mención les correspondían a los señores ADA MARIA LOPEZ, LILIANA KARINA, SINDI MARISELA, OSCAR ARMANDO, CARLOS HUMBERTO, SANDRA BEATRIZ, todos de apellidos AYALA VILLANUEVA, lo anterior según Testimonio de Escritura Pública de Testamento, otorgado en esta ciudad, a las ocho horas del día dos de diciembre del año dos mil cinco, ante los oficios de la Notaria Lucía Angélica Cruz Guardado; y asimismo según Cesiones de Derechos Hereditarios la primera, otorgada en la Ciudad de Houston, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, a las diez horas del día ocho de julio del presente año, ante los oficios de la Abogada y Notaria Salvadoreña Hilda Aracely Ramírez Rivera, la segunda otorgada en la Ciudad de Springfield, Condado de Fairfax, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, a las quince horas del día veintidós de junio del presente año, ante los oficios del Notario Rodyn Liberato Quinteros Marroquín, y la tercera otorgada en esta Ciudad, a las catorce horas del día uno de julio del presente año, ante los oficios de la Notaria Zoila Valencia Marroquín.

Confiriéndose a la heredera declarada la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA de la referida sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil once.- LICDA. DIGNA GLADIS MEDRANO DE GOMEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- BR. ESTELA DEL CARMEN MARTINEZ PARADA, SECRETARIA.

1 v. No. C002779

OLIVERIO LEMUS MORALES, Notario, de este domicilio, con Despacho Notarial ubicado en Condominio Centenario, Local Veintiuno Norte, Quinta Calle Oriente, de esta Ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día quince de septiembre del dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JUAN DE DIOS LEMUS CHACON, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, originario y con último domicilio en La Palma, Departamento de Chalatenango, habiendo fallecido a las nueve horas del día Primero de diciembre del dos mil siete, en el Barrio El Centro San Ignacio, Departamento de Chalatenango, a causa de Intoxicación Alcohólica, no habiendo formalizado Testamento, aceptando herencia el señor JUAN ANGEL LEMUS MEJIA, de treinta y un años de edad, Agricultor en Pequeño, del domicilio de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango, en concepto de hijo sobreviviente como UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO del causante.

En consecuencia, se le confiere la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA de la sucesión citada.

Publíquese los avisos de Ley y oportunamente protocolícese la presente resolución y extiéndase al heredero declarado, el Testimonio de la referida protocolización para los efectos de Ley. Así me expreso, leo lo escrito íntegramente en un solo acto, ratifico su contenido y firmo.

Librado en Salvador, a los quince días del mes de septiembre del dos mil diez.

LIC. OLIVERIO LEMUS MORALES,
NOTARIO.

1 v. No. C002780

GILMA DINORA MANCIA ORELLANA, Notaria, del domicilio de San Salvador y de esta ciudad, con Oficina ubicada en Primera Avenida Sur, número doscientos uno, Barrio El Centro, Nueva Concepción, Chalatenango.

HACE SABER: Que de conformidad con la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por resolución proveída por la suscrita Notaria a las nueve horas del día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en esta ciudad, el día dieciocho de marzo del año dos mil once, dejó la señora IGNACIA DERAS ESTRADA, conocida por IGNACIA DERAS, YGNACIA DERAS, IGNACIA LEMUS, IGNACIA DERAS ESTRADA DE LEMUS, IGNACIA DERAS Vda. DE LEMUS e IGNACIA DERAS ESTRADA Vda. DE LEMUS, de parte de la señora RUFINA LEMUS DERAS, en concepto de hija sobreviviente de la causante.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Despacho Profesional de la suscrita Notaria. Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil once.

GILMA DINORA MANCIA ORELLANA,
NOTARIO.

1 v. No. C002783

CARLOS RIGOBERTO TEJADA ESCAMILLA, Notario, con Oficina en Local 10, Edificio Bonilla, No. 419, 17 Calle Poniente, Centro de Gobierno de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito en esta fecha, ha declarado herederos con beneficio de inventario de la herencia intestada que dejó el causante, señor JOSE SANTOS VARELA MIRANDA, fallecido el día siete de marzo del corriente año, en esta ciudad, su último domicilio, a los señores SANTOS HILDA AGUILAR GALDAMEZ, JOSE DIMAS VARELA AGUILAR, JORGE ALBERTO VARELA AGUILAR y VILMA GRISELDA VARELA AGUILAR, en concepto de cónyuge sobreviviente e hijos legítimos del causante.

Confiriéndoles la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión.

Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, veintisiete de septiembre de dos mil once.

CARLOS RIGOBERTO TEJADA ESCAMILLA,
NOTARIO.

1 v. No. F011071

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LIC. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas cincuenta y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil once, se ha declarado al señor ROLANDO ELISEO MANCÍA OSORIO y a la señora ROXANA HAYDEE MANCÍA OSORIO, conocida por ROXANA MELGAR y ROXANA HAYDEE MANCÍA OSORIO hoy DE MELGAR, en calidad de hijos y la última además en calidad de Cesionaria del Derecho Hereditario que le correspondía a la señora ANA ELSA MANCÍA OSORIO hoy DE TOBAR, HEREDEROS DEFINITIVOS AB INTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó su madre señora ZOILA SICILIA OSORIO CRUZ, conocida por ZOILA SICILIA OSORIO DE MANCÍA, ZOILA OSORIO CRUZ y ZOILA CECILIA OSORIO, quien fue de sesenta y nueve años de edad, de oficios domésticos, casada, del domicilio de El Congo, Santa Ana, fallecida a las catorce horas del día trece de abril de dos mil seis, en Barrio San Antonio, de la misma ciudad.

Concediéndoseles Definitivamente la Administración y Representación de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, seis de septiembre del año dos mil once.- LICDA. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS ORTEZ PÉREZ, SECRETARIO.

1 v. No. F011080

JOSÉ ANTONIO GÁMEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTÁN, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de las doce horas y treinta minutos de este día, se han DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS y con Beneficio de Inventario a los señores JENNIE JAMILETH DÍAZ TURCIOS y KERIN DANIEL DÍAZ TURCIOS, JOSÉ IGNACIO DÍAZ CABEZAS, DARLIN EDELMIRA DÍAZ CABEZAS, conocida por DARLIN EDELMIRA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, HENRY AGUSTÍN DÍAZ CABEZAS, ROSA ERLIN DÍAZ CABEZAS, y EDELMIRA GUZMÁN viuda DE DIAZ, conocida por EDELMIRA CABEZAS GUZMÁN y por DELMA EDELMIRA CABEZAS GUZMÁN, los primeros en su calidad de hijos del causante, y la última en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, en la sucesión intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSÉ IGNACIO DÍAZ CARBALLO, al fallecer el día veinte de abril del año dos mil diez, en el Cantón Ojo de Agua, del Caserío El Continental, de esta Jurisdicción, siendo esta misma ciudad, su último domicilio.

Confíraseles a los herederos declarados, la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión, con las restricciones y facultades de los curadores de la Herencia Yacente.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los catorce días del mes de febrero del dos mil once.- LIC. JOSÉ ANTONIO GÁMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F011086

ANA FELÍCITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas del día veinte de septiembre del corriente año, se ha declarado heredera abintestato con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó el señor JORGE ALBERTO ELÍAS, conocido por JORGE ALBERTO ELÍAS

RODRÍGUEZ, quien fue de sesenta años de edad, casado, salvadoreño, agricultor, con Documento Único de Identidad número cero dos uno nueve tres cinco siete cuatro-nueve, y Número de Identificación Tributaria mil diez-ciento un mil cuarenta y ocho-cero cero tres-cuatro, fallecido el día veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, en el Hospital Rosales, de la ciudad de San Salvador, siendo el Municipio de San Cayetano Istepeque, de este departamento, lugar de su último domicilio, a la señora SILVIA EDITH MARINERO DE ELÍAS, mayor de edad, modista, del domicilio de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero uno siete siete dos dos cuatro dos-siete, y Número de Identificación Tributaria mil tres-cero sesenta mil quinientos cincuenta y dos-cero cero uno-dos, en concepto de cónyuge sobreviviente del causante.

Y se le ha conferido a la heredera declarada la Administración y Representación DEFINITIVAS de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil once.- DRA. ANA FELÍCITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

1 v. No. F011096

LICDA. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución dictada a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día diez de septiembre de dos mil once, se han declarado herederos definitivos y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejara el señor RODOLFO MAURICIO BARRERA GUILLEN, habiendo fallecido el día diecinueve de octubre de dos mil nueve, siendo la ciudad de Tonacatepeque, su último domicilio, a las señoras DENNYS MARYORI FLORES viuda DE BARRERA, ROSA MELIDA GUILLEN DE BARRERA, y a la menor MEYLIN CAROLINA BARRERA FLORES, la primera en calidad de cónyuge y cesionaria de los derechos que le correspondían al señor JUAN DANIEL BARRERA, en calidad de padre del causante, la segunda en calidad de madre del causante y la tercera en calidad de hija del causante.

Y se ha conferido a las herederas declaradas la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión, debiendo la menor MEYLIN CAROLINA BARRERA FLORES, ejercerla por medio de su representante legal señora DENNYS MARYORI FLORES viuda DE BARRERA.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil once.- LICDA. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

1 v. No. F011103

DOCTOR JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada con fecha de las diez horas con veintiséis minutos del día dieciocho de julio del año dos mil once, se ha declarado heredera definitiva ab-intestato, con beneficio de inventario a la señora: TERESA RUMALDO DE LOPEZ, en concepto de hija sobreviviente del causante señor JUAN VICENTE DE LA CRUZ; fallecido a las once horas del día uno de octubre del año mil novecientos noventa, en el Cantón El Sincuyo, Jurisdicción de la antes Villa de Tacuba, hoy municipio del Departamento de Ahuachapán, siendo ese su último domicilio. Y se ha conferido definitivamente a la heredera declarada señora: TERESA RUMALDO DE LOPEZ, la administración y representación de la sucesión. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPAN, a las diez horas con veintiocho minutos del día dieciocho de julio del año dos mil once.- DR. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. F011112

LA INFRASCrita JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las diez horas con quince minutos del día dieciocho de agosto del presente año, fueron DECLARADOS HEREDEROS DEFINITIVOS Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante JUAN JOSE CAMPOS conocido por JUAN JOSE CAMPOS ABREGO, quien falleció el día doce de octubre de mil novecientos noventa y uno, a la edad de sesenta y tres años, jornalero, casado, originario de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate; siendo esta Ciudad y este Departamento, su último domicilio, de parte de los señores MERCEDEZ GOMEZ VIUDA DE CAMPOS o MERCEDES GOMEZ VIUDA DE CAMPOS, ADINA MERCEDES CAMPOS DE ABREGO, MARIA ISABEL, LUIS ALONSO, JORGE ALBERTO, JUAN ANTONIO, JOSE TOMAS, RICARDO, JUAN MIGUEL, todos de apellidos CAMPOS GOMEZ, y ANA CRUZ CAMPOS DE GARCIA; la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante en mención, y los segundos como hijos del mismo, con números de identificación tributaria en su orden respectivo la primera: cero trescientos quince-catorce cero nueve cuarenta y cinco-ciento uno-uno; la segunda: cero quinientos veinte-quince cero dos setenta y siete-ciento uno-dos, la tercera: cero quinientos veinte-veintitres cero ocho ochenta y uno-ciento uno-ocho, el cuarto: cero quinientos veinte-veinte once setenta y tres-ciento cuatro-cero, el quinto: cero quinientos veinte-veintiséis cero siete ochenta y tres-ciento uno-siete, el sexto: cero quinientos veinte-treinta y uno doce sesenta y siete-ciento uno-

cero, el séptimo: cero quinientos veinte-diez diez setenta y uno-ciento uno-cuatro, el octavo: cero quinientos veinte-veinte cero dos setenta y nueve-ciento tres-cero, el noveno: cero quinientos veinte-diez cero uno setenta-ciento dos-dos; y la última: cero quinientos veinte trece cero uno sesenta y seis-ciento uno-cuatro; Confiándose a los herederos declarados la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA de la referida sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil once.- LICDA. DIGNA GLADIS MEDRANO DE GOMEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- BR. ESTELA DEL CARMEN MARTINEZ PARADA, SECRETARIA.

1 v. No. F011115

LIC. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

AVISA: Que por resolución dictada a las diez horas de este día, se ha declarado Heredera Abintestato y con Beneficio de Inventario, de la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida el día veintiuno de marzo del año dos mil siete, en el Hospital Nacional Zacamil, departamento de San Salvador, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, dejó el señor ALVARO AURELIO GALINDO MORAN a: EDELMIRA GALINDO MORAN, en su calidad de CESIONARIA de los derechos que como padres del referido causante le correspondían a los señores MARCOS GALINDO MOLINA y ADRIANA MORAN DE GALINDO, confiriéndole DEFINITIVAMENTE la administración y representación de la sucesión expresada.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL: San Ana, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de julio del año dos mil once. LIC. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.- LICDA. MARISOL DEL CARMEN LEMUS POLANCO, SECRETARIO.

1 v. No. F011127

BERNARDA ADELALIMA CASTANEDA, Notario, de este domicilio, con Despacho Notarial ubicado en Condominio Héroes Norte Edificio "D" Local 3-17, Tercera Planta, Boulevard Los Héroes, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las nueve horas del día veintitres de septiembre del dos mil once, se han declarado a las señoras NORMA ISABEL MEDINA DE MENDEZ y SONIA CECIBEL MEDINA DE MEJIA, HEREDERAS TESTAMENTARIAS DEFINITIVAS CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción dejó el señor CANDELARIO

DE JESUS MEDINA MEZA, quien fue de setenta y un años de edad, comerciante, siendo su último domicilio Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, originario de la Villa de San Matías, Departamento de La Libertad, quien falleció a las catorce horas y treinta minutos del día cinco de marzo del dos mil nueve, habiendo formalizado testamento en concepto de HEREDERAS TESTAMENTARIAS, habiéndoseles conferido la REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DEFINITIVA, de todos los bienes de la referida Sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, a las once horas del día veintitrés de septiembre de dos mil once.

BERNARDA ADELA LIMA CASTANEDA,

NOTARIO.

1 v. No. F011139

OSCAR PLANA BOTER, Notario, de este domicilio, con Oficina en Treinta y Nueve Avenida Norte y Prolongación Calle Arce, Número Dos mil ciento seis, de esta Ciudad, al público para los efectos de Ley,

AVISA: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las nueve horas del día veintidós de Septiembre del dos mil once, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA TESTAMENTARIA y con beneficio de inventario, a la señora MARINA HENRIQUEZ DE ESCOBAR, de la Herencia Testamentaria que a su defunción dejara el señor CARLOS CRISTOBAL ESCOBAR ROMERO, conocido por CARLOS CRISTOBAL ROMERO ESCOBAR, CRISTOBAL ESCOBAR ROMERO y por CRISTOBAL ESCOBAR, siendo dicho señor de setenta y dos años de edad, Ingeniero Civil, Casado, originario de la Ciudad de San Salvador, y teniendo como último domicilio esta Ciudad, quien falleció a las seis horas del día dos de Julio del año dos mil once, en Urbanización Maquilishuat Avenida Jerusalem, Número Dieciséis, de esta ciudad, a consecuencia de Paro Cardiorrespiratorio por Cáncer de Tiroides con Metastasis Generalizada, en su concepto de cónyuge del causante, habiéndole conferido la administración y representación definitiva de la mencionada sucesión.

Librado en mi Oficina Profesional, en la ciudad de San Salvador, a veintitrés de Septiembre del dos mil once.

DR. OSCAR PLANA BOTER,

NOTARIO.

1 v. No. F011144

AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las ocho horas veinticinco minutos del día trece de septiembre de dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el señor RAFAEL ANTONIO CHACON, quien fue de ochenta y tres años de edad, jornalero, casado, originario de Ilobasco, departamento de Cabañas, y del domicilio de esta ciudad, siendo éste su último domicilio, fallecido el día diez de mayo de mil novecientos noventa y siete; de parte del señor JUAN ANTONIO CHACON ALVARENGA, con Número de Identificación Tributaria cero cinco cero dos-cero tres cero nueve cinco uno-uno cero uno-siete; en su concepto de hijo del causante, a quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersona al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las ocho horas treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil once. LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. JOSE ELEAZAR CARDONA GUEVARA, SECRETARIO.

1 v. No. F011145

JUAN ARMANDO MATA ELIAS, Notario, de este domicilio, con oficina notarial situada en la Quince Calle Poniente, Bloc K, Polígono Tres, Edificio Centro de Gobierno, Local número treinta y cuatro, enfrente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, INPEP, en esta ciudad de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día veintiséis de septiembre de dos mil once, se han DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a los señores MILAGRO SARAHÍ QUINTANILLA MOLINA, y JORGE ERASMO QUINTANILLA MOLINA, en calidad de hijos y como cesionarios de los derechos hereditarios en abstracto que como cónyuge sobreviviente le correspondían a la señora CELINA EDITH MOLINA DE QUINTANILLA, conocida por CELINA EDITH MOLINA; en la sucesión intestada que al fallecer dejó el causante señor JORGE ERASMO QUINTANILLA, quien fue de cincuenta y un años de edad, motorista, y falleció el once de mayo de dos mil once, en el Hospital Nacional Rosales, en esta ciudad, siendo su último domicilio la ciudad de Soyapango. Confiriéndose a los herederos declarados la administración y representación definitivas de la sucesión. Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario JUAN ARMANDO MATA ELIAS. San Salvador, a veintiséis de septiembre de dos mil once.

DR. JUAN ARMANDO MATA ELIAS,
NOTARIO.

1 v. No. F011149

ACEPTACION DE HERENCIA

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres-siete, en esta ciudad, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria que a su defunción ocurrida a las tres horas cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil nueve, en el Centro Médico de esta ciudad de Ahuachapán, habiendo sido su último domicilio el Cantón Ashapuco, de esta misma ciudad de Ahuachapán, dejó la señora MERCEDES GETRUDIS TOBAR RODAS, quien fue conocida por GERTRUDIS TOBAR PADILLA y por TULA TOBAR PADILLA, de parte del señor JULIO CESAR MAGAÑA TOBAR, como HEREDERO TESTAMENTARIO, quien a su vez es SOBRINO de la causante; habiéndosele nombrado administrador y representante interino de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Doctor Hernán Alberto López Silva: Ahuachapán, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil once.

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA,
NOTARIO.

1 v. No. F011105

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres-siete, en esta ciudad, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las diez horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción ocurrida

el día nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las dos horas, en el Barrio Chilapa, de la ciudad de Tacuba, Departamento de Ahuachapán, su último domicilio, dejó la señora OLGA DE JESUS NUÑEZ GALICIA, conocida por OLGA DE JESUS NUÑEZ y por OLGA DE JESUS NUÑEZ DE MARTINEZ de parte de las señoras CLAUDIA EVANGELINA MARTINEZ NUÑEZ e IDANIA YESENIA MARTINEZ NUÑEZ, ambas en su calidad de HIJAS de la causante; habiéndoseles nombrado administradoras y representantes Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Doctor Hernán Alberto López Silva: Ahuachapán, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil once.

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA,
NOTARIO.

1 v. No. F011107

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres-siete, en esta ciudad, al público, para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las nueve horas quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción ocurrida a las cuatro horas del día once de diciembre de dos mil uno, en el Cantón Palo Verde, de la Jurisdicción de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, su último domicilio, dejó la señora SONIA ELIZABET AREVALO DOLORES conocida por SONIA ELIZABETH AREVALO DOLORES, de parte de las señoras SONIA LETICIA ESCOBAR AREVALO y MAIRA ELIZABETH ESCOBAR AREVALO, como HIJAS de la causante; habiéndoseles nombrado administradoras y representantes interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Doctor Hernán Alberto López Silva: Ahuachapán, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil once.

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA,
NOTARIO.

1 v. No. F011109

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA, Notario, de este domicilio, con Oficina de Notariado situada en la Segunda Avenida Sur, tres- siete, en esta ciudad, al público, para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario, a las nueve horas treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida a las seis horas del día veinticinco de junio de dos mil cuatro, en el Cantón Río Frío, de la Jurisdicción y Departamento de Ahuachapán, su último domicilio, dejó el señor JULIO ZUNIGA, de parte del señor JOSE ARTURO ZUNIGA CRUZ, como HIJO del causante; habiéndosele nombrado administrador y representante interino de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la Oficina de Notariado del Doctor Hernán Alberto López Silva: Ahuachapán, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil once.

HERNAN ALBERTO LOPEZ SILVA,

ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F011110

LIC. MARIA MAGDALENA AYALA DE ALVARENGA, Notario, del domicilio de San Miguel,

AVISA: Al público para los efectos de Ley: Que en las diligencias que se han promovido ante la Suscrito Notario, aceptando la Herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejara el señor JOSE CIPRIANO CLAROS, se ha pronunciado la resolución que DICE: "Oficina Notarial, Avenida Roosevelt Sur, Edificio San Benito, Número Doscientos diez, Local número Quince, San Miguel, a las nueve horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil once. Agréguese a su antecedente la nota número cinco mil ciento sesenta, de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Tiénesse por aceptada expresamente con beneficio de inventario de los señores ANA ELSY CLAROS VIUDA DE JAIME, MARIA DORA CLAROS DE SANCHEZ, ISAAC LEONIDAS CLAROS REYES, JOSE CIPRIANO CLAROS REYES y JOSE EDILBERTO CLAROS REYES, en su carácter de Herederos de la sucesión que al fallecer dejara el señor JOSE CIPRIANO CLAROS, el día once de abril del año dos mil cinco, quien a su muerte era de setenta y cinco años de edad, siendo su último domicilio el Barrio San José de la Villa de El Divisadero, departamento de Morazán Confíresele a los aceptantes la administración interina de la sucesión, con todas las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Publíquese los edictos de Ley y expídase la Certificación solicitada.

Librado en la ciudad de San Miguel, a las nueve horas del día veintitrés del mes de septiembre del año dos mil once.

LIC. MARIA MAGDALENA AYALA DE ALVARENGA

NOTARIO.

1 v. No. F011126

CARMEN CECILIA CONTRERAS UMAÑA, Notario, del domicilio de la Ciudad de Sonsonate, Departamento del mismo nombre, con Despacho Jurídico en la Plaza Jardín local número cuatro de la Calle Obispo Marroquín, del Barrio el Ángel de esta Ciudad;

AVISA: Que por resolución proveída por la suscrito Notario a las diez horas del día diez de agosto del corriente año, se ha declarado heredero ab intestato con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro en el Cantón Tierra Colorada, jurisdicción de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, dejara el causante Antonio Portillo Gómez, de parte de Julián Portillo Portillo en concepto de hijo sobreviviente del de Cujus en mención, confiriéndosele la administración y representación interina de la Sucesión con las restricciones de los Curadores de la herencia adyacente.

Librado en la Ciudad de Sonsonate, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil once.

CARMEN CECILIA CONTRERAS UMAÑA,

NOTARIO.

1 v. No. F011168

ERNESTO MORALES FLORES, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Calle José Francisco López, No. C-12, de la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas y treinta minutos, del día diez de marzo del presente año, se ha tenido por aceptada de parte de los señores WILLIAN DOUGLAS CASTRO CORNEJO, MARÍA ALICIA CASTRO DE GONZÁLEZ, JOSÉ RICARDO CASTRO CORNEJO y JUAN PABLO CASTRO CORNEJO, en su concepto de hijos sobrevivientes; expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, dejara la causante señora MARÍA OLIVIA CORNEJO ZOMETA, conocida por MARIA OLIVIA CORNEJO, cuyo deceso ocurrió el día cuatro

de octubre del año dos mil diez, en esta ciudad; y en concepto de hijos sobrevivientes de la causante, se les ha conferido la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente, a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina, del Notario ERNESTO MORALES FLORES. En la ciudad de Cojutepeque, a las once horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil once.

ERNESTO MORALES FLORES,

NOTARIO.

1 v. No. F011203

ERNESTO MORALES FLORES, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Calle José Francisco López, No. C-12, de la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas y treinta minutos, del día diez de marzo del presente año, se ha tenido por aceptada de parte del señor LAZARO INTERIANO CERÓN, conocido por LAZARO INTERIANO, en su concepto de esposo sobreviviente; expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, dejara la causante, señora GLORIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE INTERIANO, conocida por GLORIA DEL CARMEN INTERIANO, y por GLORIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE LEON, cuyo deceso ocurrió el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la Ciudad de Pomona, Los Angeles, Estado de California, de los Estados Unidos de América; y en concepto de esposo sobreviviente de la causante, se le ha conferido la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten, a la referida oficina, en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario ERNESTO MORALES FLORES. En la ciudad de Cojutepeque, a las once horas, del día diecinueve de septiembre del año dos mil once.

ERNESTO MORALES FLORES,

NOTARIO.

1 v. No. F011205

RODOLFO DANILO SAGASTUME, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en esta ciudad en condominio Jardín, apartamento número dieciocho, Calle Aurora número doscientos ochenta colonia Buenos Aires,

HAGO SABER: Que por resolución del suscrito, proveída a las diez horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor EDWIN ISAIAS AGUIRRE, ocurrida el veinte de Marzo de dos mil once, en esta ciudad, siendo su último domicilio El Carmen, departamento de Cuscatlán, de parte de la señora TERESA DE JESUS CRUZ DE AGUIRRE, hoy VIUDA DE AGUIRRE, en concepto de esposa y las señoras BRENDA JASMIN AGUIRRE CRUZ, KARINA JAMILETH AGUIRRE CRUZ y CLAUDIA VERONICA AGUIRRE CRUZ, la primera en su concepto de esposa del causante y las tres siguientes en concepto de hijas del causante, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Y por este medio se cita a todos los que se crean con derecho en esta sucesión, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días contados desde el siguiente al de la última publicación de este edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día quince de septiembre de dos mil once.

RODOLFO DANILO SAGASTUME,

NOTARIO.

1 v. No. F011209

MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER QUE: Se han promovido bajo el Número Único de Expediente 00766-11-DV-3CM1 y de Referencia Interna en esta sede judicial DV-57-11-CII, por el Licenciado JULIO CÉSAR PADILLA MARTÍNEZ, diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor MANUEL DE JESÚS AGUILAR HERNÁNDEZ, quien falleció sin haber dejado testamento, a las diez horas con veinticinco minutos, del día seis de septiembre del año dos mil uno, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Ana, del departamento de Santa Ana, habiéndose nombrado COMO HEREDERAS, ADMINISTRADORAS Y REPRESENTANTES INTERINAS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de dicha sucesión, en su carácter de hijas sobrevivientes del causante Manuel De Jesús Aguilar Hernández, a las niñas LUISA MARÍA AGUILAR GODOY y FERNANDA MARCELA AGUILAR GODOY, el día diecinueve de septiembre del corriente año.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan hacerse presentes a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil once.- Lic. MELVIN MAURICIO PEÑATE SANCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- Licda. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

3 v. alt. No. F011084-1

CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Miguel.-

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas con quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MARIA ELENA PINEDA VIUDA DE GUEVARA, en calidad de esposa del causante; la herencia intestada que dejó al fallecer el señor DANIEL GUEVARA ALVAREZ, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, originario de Corinto, departamento de Morazán, hijo de los señores PAULINO GUEVARA y TOMASA ALVAREZ; fallecido a las seis horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil diez, en Colonia Milagro de la Paz, zona alta CI. Las Flores número quince, San Miguel, siendo su último en Colonia Milagro de la Paz zona alta CI. Las Flores número quince, San Miguel.

Confíresele a la heredera declarada, la señora MARIA ELENA PINEDA VIUDA DE GUEVARA, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de la herencia yacente; y se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone de conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Miguel, a las ocho horas con veinte minutos del día veintiocho de julio del dos mil once.- Lic. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Licda. CLELIS DINORA LAZO ANDRADE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F011097-1

DOCTOR JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO,

HACE SABER: Que por sentencia definitiva pronunciada de fecha de las ocho horas diecisiete minutos del día veintiuno de diciembre de

dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las diecisiete horas del día doce de julio de mil novecientos ochenta, en el Cantón Los Amates, en la jurisdicción de Jujutla, del Departamento de Ahuachapán, siendo éste su último domicilio, dejó el señor ALBERTO OLIVARES DIAZ conocido por GILBERTO OLIVARES y por GILBERTO OLIVAREZ; de parte de la señora ANA LIDIA OLIVARES MIRA, en su calidad de hija sobreviviente del causante; y se ha nombrado interinamente representante y administradora de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone al conocimiento del público, para los fines de ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPAN, a las diez horas veintidós minutos del día veintinueve de junio de dos mil once.- Dr. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F011111-1

HERENCIA YACENTE

DOCTOR JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las trece horas cincuenta minutos del día uno de septiembre de dos mil once, se ha declarado yacente la herencia que dejó el señor MARIO ERNESTO RIVAS VALIENTE, fallecido a las diez horas treinta minutos del día diecisiete de junio del año dos mil once, en el Hospital Regional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Santa Ana, siendo su último domicilio el de esta ciudad. Habiéndose nombrado Curador de la Herencia Yacente, para que represente a la sucesión del señor MARIO ERNESTO RIVAS VALIENTE, al Licenciado MAYNOR ALBERTO MENENDEZ BATRES, a quien se le hizo saber su nombramiento y previa aceptación y juramentación, se le discernió el mismo por resolución de las doce horas dieciocho minutos del día trece de septiembre de dos mil once.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPAN, a las doce horas diecinueve minutos del día trece de septiembre de dos mil once.- Dr. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F011079-1

TÍTULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE CONSTAR: Que en esta fecha se ha presentado la Licencia-da PATRICIA LEONOR HERNÁNDEZ CARRILLOS, de veintiocho años de edad, Abogado, del domicilio de la Ciudad de Santa Ana; con Documento Único de Identidad Número: cero cero siete cero cuatro cero cinco ocho- cero; y Número de Identificación Tributaria: cero doscientos doce- doscientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres- ciento diez- dos; actuando en nombre y representación en su concepto de Apoderada, de la señora YOLANDA ESTELA HENRRIQUEZ DE LINARES, conocida por YOLANDA ESTELA HENRRIQUEZ GARCÍA y por YOLANDA ESTELA HENRÍQUEZ GARCÍA, de cuarenta y un años de edad, Empleada, del domicilio de San Antonio Pajonal, de este Departamento, portadora de su Documento Único de Identidad Número cero tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y seis- nueve, con Número de Identificación Tributaria cero doscientos ocho- ciento cuarenta mil doscientos setenta- ciento dos- nueve; solicitando en nombre de su representada Título de Propiedad de un terreno urbano, situado en Barrio El Castillo, Calle hacia San Antonio Pajonal, jurisdicción de Santiago de La Frontera, de este Departamento, de una extensión superficial de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS, que se describe así: AL NORTE: Formado por dos tramos rectos, de Poniente a Oriente, el primero de siete punto setenta metros, y el segundo de dieciséis punto cincuenta metros, linda con terreno del señor Paulino de Jesús Ramírez, calle de por medio; AL ORIENTE: Veintitrés punto ochenta y siete metros, linda con inmueble de Enma González Mendoza; AL SUR: Treinta y un punto noventa y ocho metros, linda con Silvestre de Jesús Henríquez Guerra; y AL PONIENTE: Diecinueve punto quince metros, linda con terreno del señor Alejandro Arnulfo Ramírez Colindres, calle de por medio.- No es predio dominante, ni sirviente, no tiene cargas de derechos reales que pertenezcan a otras personas, ni está en proindivisión con nadie.- Lo hubo por compra que le hiciera a su padre, señor IGNACIO HENRÍQUEZ, por medio de Escritura Pública, otorgada en esta ciudad, a las nueve horas y treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil dos, ante los oficios del Notario Julio Francisco Flores Menéndez, quien a su vez lo obtuvo mediante Escritura Privada otorgada en esta ciudad a las siete horas y treinta minutos del día nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro ante el Notario Julio Francisco Flores Menéndez, por lo que su posesión aunada, de su padre es por más de treinta años consecutivos.- Que lo estima en la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES, de los Estados Unidos de América.- Todos los colindantes son del domicilio de Santiago de la Frontera, de este Departamento.

Se avisa al público para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de Santiago de la Frontera, Departamento de Santa Ana, cinco de septiembre de dos mil once.- JOSÉ ANTONIO BARRERA MARTÍNEZ, ALCALDE MUNICIPAL.- OSWALDO PAYES MORALES, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F011082-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el Licenciado MANUEL OSCAR APARICIO FLORES, en su calidad de Apoderado de la señora MARÍA LUISA RIVAS, quien es de cincuenta y siete años de edad, Ama de Casa, con Documento Único de Identidad Número cero uno dos tres ocho nueve siete seis guión uno y Número de Identificación Tributaria cero cuatro cero nueve guión uno tres cero seis cinco cuatro guión uno cero uno guión tres, a solicitar a favor de éste TÍTULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbano situado en el Barrio Las Delicias, jurisdicción de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de MIL SETECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS, el cual se describe así: Partiendo del vértice nor-poniente denominado mojón número uno viendo hacia el norte magnético hacemos una deflexión positiva viendo hacia el mojón número dos donde se da inicio a esta descripción: AL NORTE : En seis tramos rectos: Tramo Uno: rumbo sur - este setenta y ocho grados siete minutos dieciocho segundos con una distancia de TRES metros diecisiete centímetros; Tramo Dos: rumbo nor-este cincuenta y cinco grados veintitrés minutos catorce segundos con una distancia de SEIS metros cincuenta y cuatro centímetros, Tramo Tres: rumbo nor-este ochenta y cinco grados cincuenta y seis minutos veinte segundos con una distancia de NUEVE metros cuarenta y cinco centímetros; estos tramos colindan con María Olinda Yáñez, calle pública de por medio; cerco de alambre de púas propio del inmueble que se describe; Tramo Cuatro: rumbo sur-este cuarenta y dos grados trece minutos cincuenta y nueve segundos con una distancia de DIEZ metros sesenta y seis centímetros; Tramo Cinco: rumbo sur-este sesenta y dos grados treinta y cinco minutos cincuenta y cinco centímetros; Tramo Seis: rumbo sur-este cincuenta y dos grados veinte minutos cuarenta y dos segundos con una distancia de SEIS metros once centímetros; estos tramos colindan con José Andrés Flores y Humberto

Mejía, calle pública de por medio, cerco de alambre de púas propiedad del inmueble que se describe.- AL ORIENTE: en Tres Tramos rectos: Tramo Uno: rumbo sur-oeste treinta y seis grados veintiséis minutos treinta y cinco segundos con una distancia de DOCE metros setenta y cinco centímetros; Tramo Dos: rumbo sur-oeste doce grados veintinueve minutos cincuenta segundos con una distancia de ONCE metros cincuenta y un centímetros; Tramo Tres: rumbo sur-este treinta y seis grados siete minutos cincuenta y un segundos con una distancia de DIECISÉIS metros cincuenta y cinco centímetros, estos tramos colindan con Iglesia Evangélica, cerco de alambre de púas propiedad del inmueble que se describe; AL SUR: en Seis Tramos rectos: Tramo Uno: rumbo sur- oeste setenta y un grados cincuenta y tres minutos cuatro segundos con una distancia de NUEVE metros cincuenta y nueve centímetros; Tramo Dos: rumbo sur-oeste setenta y un grados nueve minutos veintisiete segundos con una distancia de NUEVE metros dieciocho centímetros; Tramo Tres: rumbo nor- oeste cincuenta y siete grados diecinueve minutos veintidós segundos con una distancia de OCHO metros veinticinco centímetros; Tramo Cuatro: rumbo nor- oeste cuarenta y un grados treinta y cuatro minutos veintidós segundos con una distancia de CINCO metros sesenta centímetros; Tramo Cinco: rumbo nor-oeste setenta y dos grados veintidós minutos cuarenta y cuatro segundos con una distancia de CINCO metros sesenta y cuatro centímetros; Tramo Seis: rumbo nor-oeste sesenta y cuatro grados siete minutos cincuenta segundos con una distancia de CUATRO metros ochenta y dos centímetros, estos tramos colindan con Lucio Serrano, cerco de piedra propiedad del inmueble que se describe; y AL PONIENTE: en Tres tramos: Tramo Uno: rumbo nor-oeste siete grados cuarenta y cinco minutos veintinueve segundos con una distancia de CINCO metros noventa y tres centímetros; Tramo Dos: rumbo nor- oeste siete grados cuarenta y ocho minutos cinco segundos con una distancia de ONCE metros nueve centímetros; Tramo Tres: rumbo nor-oeste cuatro grados treinta y ocho minutos veintisiete segundos con una distancia de VEINTISÉIS metros veintidós centímetros, estos tramos colindan con Efigenia Navarro Navarro, cerco de alambre de púas propiedad del inmueble que se describe.- No es predio dominante, ni sirviente y no está en proindivisión con ninguna persona.- No tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia y lo adquirió por compra a Efigenia Navarro Navarro.- Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Se avisa al público para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal: El Carrizal, Departamento de Chalatenango, a dieciocho de julio de dos mil once.- TULIO ERNESTO CASCO ROBLES, ALCALDE MUNICIPAL.- THELMA ELIZABETH JIMÉNEZ DE RIVERA, SECRETARIA MUNICIPAL.

TÍTULO SUPLETORIO

NORA LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, Notario, del domicilio de San Salvador y de esta ciudad, con oficina jurídica situada sobre Primera Avenida Norte, Barrio El Centro, jurisdicción de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán.

HACE SABER: Que a esta oficina se han presentado los señores JOSÉ CELSO HERNÁNDEZ de cuarenta y cuatro años de edad, Jorنالero, del domicilio de Cantón Cerro Colorado, jurisdicción de este Municipio y Departamento, con Documento Único de Identidad Número cero un millón setecientos noventa y un mil ochocientos noventa y seiscientos tres- cero sesenta mil cuatrocientos sesenta y siete - ciento dos-seis y DELMIS JACOBA AMAYA CLAROS, de cincuenta y dos años de edad, ama de casa, del domicilio de Cantón Cerro Colorado, Jurisdicción de Ilobasco, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad cero cero ciento noventa y cuatro mil cuarenta y ocho - uno, portadora de la Tarjeta de Identificación Tributaria cero setecientos cuatro - ciento once mil doscientos cincuenta y ocho - ciento uno - ocho, a promover DILIGENCIAS DE TITULACIÓN SUPLETORIA de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Cerro Colorado, jurisdicción de este municipio y departamento, de la descripción técnica siguiente: AL SUR: de punto uno a punto dos, rumbo sur sesenta y cinco grados veinte minutos veintiocho segundos Oeste, distancia de veintiocho punto cincuenta y tres metros, limita con propiedad del señor Bruno de Jesús Rivera, camino vecinal de por medio. AL PONIENTE: De punto dos a punto tres, rumbo Norte treinta y ocho grados cuarenta minutos cuarenta y siete segundos Oeste, distancia de veintinueve punto cero nueve metros. limita con propiedad de Jorge Alberto Abarca Ruano. AL NORTE: Formado por dos tramos, el primero de punto tres a punto cuatro, rumbo Norte cincuenta y cinco grados cincuenta y nueve minutos treinta y cuatro segundos Este, distancia de trece punto veintiséis metros. El segundo de punto cuatro a punto cinco, rumbo Norte cincuenta y un grados cuarenta y nueve minutos cincuenta segundos Este, distancia de diez punto sesenta metros. limita con propiedad de María Benigna Hernández Prieto, y con propiedad de María Orbelina Hernández Prieto, servidumbre de tránsito privada de dos metros de ancho, cercada a ambos lados, para uso de la porción que se describe y de las porciones de terreno que fueron desmembradas del inmueble general de por medio, para ir a salir al camino vecinal del Cantón Cerro Colorado, antes conocido como calle Las Lajas, que conduce a Cantón Soledad, de esta jurisdicción y al Municipio de El Rosario. AL ORIENTE: De punto cinco a punto uno, rumbo Sur cuarenta y cinco grados cero minutos treinta y nueve

segundos Este, distancia de treinta y cinco punto cero cuatro metros. Linderos definidos por cercos construidos con alambre de púas, limita con propiedad de María Emilia Hernández Prieto. El inmueble descrito es de un área de OCHOCIENTOS NUEVE PUNTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS, no es dominante, ni sirviente, no lo posee en proindivisión con nadie, y no recae sobre él ningún gravamen o carga real, y lo valúa en VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y la posesión ejercida y sumada a la de los antecesores sobrepasa de ejercerla de DIEZ AÑOS, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida. Todos los colindantes son del lugar del inmueble.

Lo que se avisa para los efectos de Ley.

San Rafael Cedros, veinticinco de septiembre de dos mil once.

NORA LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F011075

JOSÉ GERARDO VÁSQUEZ MEDRANO, Notario, con Oficina Notarial situada en: Sexta Calle Oriente, edificio Julia L de Duke, segundo nivel local doscientos dos, de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, al público.

HAGO SABER: Que a mi oficina Notarial se ha presentado la señora MARÍA ESPERANZA RAYMUNDO DE JAVIER, cuyo nombre de soltera era María Esperanza Raymundo Landaverde, a promover diligencias de titulación supletoria a su favor, de un inmueble que según la Certificación de la Denominación Catastral, expedida por la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador y Cuscatlán, de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, que es una dependencia del Centro Nacional de Registros, es un inmueble de NATURALEZA rural, identificado como LOTE S/N, situado en el Cantón Istagua, del Municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, cuya ÁREA CATASTRAL es de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS, identificado catastralmente como PARCELA setecientos quince, del MAPA cero setecientos treinta y siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta y uno; no tiene antecedente inscrito; sus COLINDANTES SEGÚN LA OFICINA DE MANTENIMIENTO CATASTRAL DE SAN SALVADOR, SON: AL NORTE: Cero setecientos treinta y siete

millones doscientos seis mil quinientos cincuenta y uno guión cuatrocientos cincuenta y siete, Angela del Carmen Rodríguez; AL ORIENTE: Cero setecientos treinta y siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta y uno guión setecientos catorce, José Raymundo Mendoza; AL SUR: Cero setecientos treinta y siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta y uno guión cuatrocientos sesenta y uno, Carlos Mauricio García Cerros; y al PONIENTE; cero setecientos treinta y siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta y uno guión cuatrocientos ochenta y tres, Tomke Binder Richard Williams, calle de por medio. Pero la descripción técnica de dicho inmueble es como sigue: LINDERO NORTE: Partiendo del vértice norponiente, está formado por cuatro tramos, con los siguientes rumbos y distancias: de mojón uno a mojón dos, Sur, ochenta y nueve grados, cuarenta y nueve minutos doce segundos, Este, con una distancia de siete punto diecisiete, metros; de mojón dos al mojón tres, Sur, setenta y siete grados, cincuenta y siete minutos cero cinco segundos Este, con una distancia de veinticuatro punto ochenta y un metros; de mojón tres a mojón cuatro, Sur, ochenta y cuatro grados quince minutos treinta y cuatro segundos, Este, con una distancia de ocho punto setenta y dos metros; de mojón cuatro a mojón cinco, Sur, ochenta y seis grados, cuarenta y tres minutos cincuenta y cuatro segundos, Este, con una distancia de dieciocho punto setenta y seis metros; se llega así al mojón Nor-Oriente, colindando en este lado con Rafael Quijano, antes, hoy con Angela del Carmen Rodríguez; LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nororiente está formado por doce tramos, con los siguientes rumbos y distancias: del mojón cinco al mojón seis, Sur, veinticinco grados cero un minuto, veinte segundos Oeste, con una distancia de dieciocho punto quince metros, colindado con José Raimundo Mendoza; del mojón seis al mojón siete, Sur, diecisiete grados cincuenta y nueve minutos diecinueve segundos, Oeste, con una distancia de diecinueve punto sesenta y nueve metros, colindando en este tramo con Santos Raymundo Mendoza; del mojón siete al mojón ocho, Sur, veinticuatro grados, cincuenta y tres minutos cuarenta y cinco segundos, Oeste, con una distancia de doce punto veintidós metros; del mojón ocho al mojón nueve, Sur, cuarenta y siete grados cuarenta y nueve minutos veintisiete segundos, Este, con una distancia de trece punto cuarenta y tres metros, del mojón nueve al mojón diez, Sur, cuarenta y seis grados veintisiete minutos diez segundos, Este, con una distancia de nueve punto trece metros; del mojón diez al mojón once, Sur, cuarenta y cinco grados trece minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, con una distancia de uno punto cero cero metros; colindando en este tramo con José Raymundo Mendoza; del mojón once al mojón doce, Sur, treinta y ocho grados cincuenta y dos minutos cero tres segundos, Oeste, con una distancia de catorce punto diecisiete metros; colindando con Inés Hernández viuda de Mendoza; del mojón doce al mojón trece, Sur, treinta y tres grados treinta y ocho minutos trece segundos, Este, con una distancia de seis punto cero

un metros; del mojón trece al mojón catorce, Sur, diez grados cuarenta y seis minutos cincuenta y nueve segundos Oeste, con una distancia de dos punto noventa y ocho metros; del mojón catorce al mojón quince, Sur, cero siete grados veintisiete minutos veintisiete segundos, Este, con una distancia de tres punto treinta siete metros; del mojón quince al mojón dieciséis, Sur, veintiún grados cero nueve minutos cincuenta y dos segundos este, con una distancia de cinco punto cincuenta y nueve metros, colindando con Francisco Ernesto Peña; del mojón dieciséis al mojón diecisiete, Sur, dieciséis grados trece minutos cero ocho segundos, Este, con una distancia de seis punto setenta y cuatro metros; se llega al mojón Sur-Oriente, colindando en este lado con final de calle. LINDERO SUR: Partiendo del vértice Sur-Oriente, está formado por un solo tramo con los siguientes rumbos y distancias: del mojón diecisiete al mojón dieciocho, Norte, setenta y un grados, dieciséis minutos trece segundos, Oeste, con una distancia de cuatro punto cero un metros; se llega al mojón Sur-Poniente, colindando con calle a San Martín; LINDERO PONIENTE: Partiendo del vértice Sur-Poniente, está formado por siete tramos, con los siguiente rumbos y distancia: del mojón dieciocho al mojón diecinueve, Norte, veintiocho grados cuarenta y dos minutos veintinueve segundos, Oeste, con una distancia de veintinueve punto treinta metros; del mojón diecinueve al mojón veinte, Norte, veintidós grados, veintitrés minutos cuarenta y cuatro segundos, Oeste, con una distancia de veintidós punto cuarenta y tres metros; del mojón veinte al mojón veintiuno, Norte, quince grados cuarenta y siete minutos catorce segundos, Oeste, con una distancia de veintiún punto dieciséis metros; del mojón veintiuno al mojón veintidós, Norte, doce grados dieciocho minutos doce segundos, Oeste, con una distancia de nueve punto setenta y cinco metros; del mojón veintidós al mojón veintitrés, Norte, veintiún grados cero ocho minutos dieciséis segundos, Oeste, con una distancia de nueve punto cincuenta y dos metros; del mojón veintitrés al mojón veinticuatro, Norte, veintiocho grados cincuenta minutos cincuenta y seis segundos, Oeste, con una distancia de diez punto dieciséis metros; del mojón veinticuatro al mojón uno, Norte, treinta y cuatro grados, treinta y tres minutos veintiún segundos Oeste, con una distancia de nueve punto cero dos metros, colindando en este tramo con Juan Carlos Banegas, con calle de por medio, así se llega al vértice Nor-Poniente que es el punto donde se inició esta descripción. Los colindantes son del domicilio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán. El terreno descrito no es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; que desde su adquisición en el mes de marzo de dos mil nueve, ha poseído el referido terreno en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, pero carece de Título de Dominio inscrito porque su madre tampoco tenía Título de Dominio inscrito; por lo cual comparece ante mis oficios Notariales, para que de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción

Voluntaria y de Otras Diligencias, seguidos que sean los trámites que la misma señala, se le extienda a su favor el Título de Dominio que solicita. Tal inmueble, el cual no está en proindivisión, lo posee unipersonalmente la solicitante por derecho propio; y lo VALÚA en CUATRO MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América, no es predio dominante, ni sirviente, no tiene cargas de derechos reales de ajena pertenencia. Lo adquirió por compra que en el mes de marzo del año DOS mil nueve, le hizo a la madre de ella señora Gerarda Landaverde de Raymond, quien lo poseyó más de treinta y cinco años, fecha ésta de la compraventa desde la cual la solicitante ha continuado con la unipersonal posesión material de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, de más de treinta y seis años. Por lo que el suscrito Notario, CITA A LOS TITULARES DE DERECHOS PERSONALES O REALES sobre el mismo inmueble, para que dentro del término de quince días después de publicado este edicto, comparezcan a la oficina del suscrito Notario a alegar su derecho; en consecuencia, PREVIENE: que si las personas citadas tuvieren Procurador u otro Representante Legal en la República, se presente, a la oficina del Notario que suscribe, a legitimar personería.

JOSÉ GERARDO VÁSQUEZ MEDRANO,

NOTARIO.

1 v. No. F011141

DRA. ANA FELICITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que la señora BLANCA ISABEL CHAVEZ DE HERNÁNDEZ, de cincuenta y un años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, solicita Título Supletorio de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón La Virgen, jurisdicción de Tepetitán, Departamento de San Vicente, con una extensión superficial de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO DIECISIETE METROS CUADRADOS, equivalentes a NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO DIEZ VARAS CUADRADAS, cuya descripción técnica inicia en el vértice Nor poniente de la propiedad, localizado en el plano respectivo como mojón número uno desde el cual se definirán cada uno de sus lados con sus respectivas distancias, rumbos y colindancias de la siguiente forma: LINDERO NORTE, está formado por ocho tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo Uno, del mojón uno al dos con rumbo Sur, ochenta y un grados treinta minutos treinta y siete segundos Este, con

una distancia de treinta y tres punto diecinueve metros; Tramo dos, del mojón dos al tres con rumbo Sur, ochenta y tres grados dieciocho minutos treinta y siete segundos Este, con una distancia de seis punto sesenta y ocho metros; Tramo tres, del mojón tres al cuarto, con rumbo Sur, ochenta y cuatro grados cuarenta y seis minutos cuarenta y cuatro segundos Este, con una distancia de doce punto treinta y dos metros; Tramo cuatro, del mojón cuatro al cinco con rumbo Sur, ochenta y cuatro grados treinta y ocho minutos veintiún segundos Este, con una distancia de doce punto cuarenta y cuatro metros; Tramo cinco, del mojón cinco al seis con rumbo Sur, setenta y siete grados cuarenta y tres minutos trece segundos Este, con una distancia de cuatro punto cero tres metros; Tramo seis, del mojón seis al siete con rumbo Sur, sesenta y nueve grados cero dos minutos cuarenta y un segundos Este, con una distancia de uno punto ochenta y nueve metros; Tramo siete, del mojón siete al ocho con rumbo Sur, cincuenta y cuatro grados cincuenta y seis minutos cero un segundos Este, con una distancia de dos punto ochenta metros; y Tramo ocho, del mojón ocho al nueve con rumbo Sur, cuarenta y cinco grados cincuenta y un minutos cero seis segundos Este, con una distancia de cuatro punto noventa y nueve metros, y linda por este rumbo con terreno que antes fue de propiedad de Juan Alcides Hernández, hoy propiedad de la señora Blanca Isabel Chávez de Hernández, habiendo cerco de tela metálica propio de la titular de división, y en una pequeña parte calle de por medio; LINDERO ORIENTE, está formado por ocho tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, del mojón nueve al diez, con rumbo Sur, quince grados cero dos minutos cincuenta segundos Oeste, con una distancia de uno punto setenta y siete metros; Tramo dos, del mojón diez al once con rumbo Sur, diez grados cincuenta y siete minutos cero tres segundos Oeste, con una distancia de seis punto treinta y cinco metros; Tramo tres, del mojón once al doce con rumbo Sur, trece grados cincuenta y cinco minutos cuarenta y tres segundos Oeste, con una distancia de veintidós punto veintiocho metros; Tramo cuatro, del mojón doce al trece con rumbo Sur, setenta y seis grados cincuenta y cinco minutos cuarenta segundos Este, con una distancia de diecinueve punto treinta y siete metros; Tramo cinco, del mojón trece al catorce con rumbo Sur, setenta y siete grados treinta y cuatro minutos treinta y seis segundos Este, con una distancia de doce punto treinta y seis metros; Tramo seis, del mojón catorce al quince con rumbo Sur, veinticinco grados cincuenta y tres minutos cuarenta segundos Oeste, con una distancia de doce punto treinta y cuatro metros; Tramo siete, del mojón quince al dieciséis con rumbo Sur, veintiún grados cuarenta y seis minutos diecinueve segundos Oeste, con una distancia de diecinueve punto cero siete metros; Tramo ocho, del mojón dieciséis al diecisiete

con rumbo Sur, trece grados once minutos dieciocho segundos Oeste, con una distancia de diez punto cero cinco metros, y linda por este rumbo con terreno que antes fue de propiedad de MARÍA PETRONA HERNÁNDEZ DE AMAYA, hoy una parte propiedad de SANTOS OMAR GUERRERO MARTÍNEZ, y otra parte propiedad de JOSÉ ROLANDO HERNÁNDEZ CHAVEZ, habiendo con el primer colindante pared de la casa del colindante de división, y con el segundo colindante cerco de palos de pitos de división; LINDERO SUR, está formado por dos tramos, con los siguientes rumbos y colindancias: Tramo uno, del mojón diecisiete al dieciocho con rumbo Norte, ochenta y un grados treinta y tres minutos treinta y cuatro segundos Oeste, con una distancia de cincuenta y cinco punto noventa metros; y Tramo dos, del mojón dieciocho al diecinueve con rumbo Norte, setenta y un grados cincuenta y siete minutos veinte segundos Oeste, con una distancia de treinta y tres punto cincuenta y un metros, y linda por este rumbo con terreno que antes fue de propiedad de MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ, hoy propiedad de BLANCA ISABEL CHAVEZ DE HERNÁNDEZ, guardarraya de por medio; y LINDERO PONIENTE, está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, del mojón diecinueve al veinte con rumbo Norte, cero cero grados veinticinco minutos treinta segundos Oeste, con una distancia de veintiuno punto cero un metros; Tramo dos, del mojón veinte al veintiuno con rumbo Norte, cero dos grados diecinueve minutos quince segundos Este, con una distancia de dieciséis punto cuarenta y un metros; Tramo tres, del mojón veintiuno al uno donde se inició la presente descripción con rumbo Norte, cero tres grados cero tres minutos catorce segundos Este, con una distancia de treinta y tres punto ochenta y cuatro metros, y linda por este rumbo en una parte con terreno propiedad de FRANKLIN JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ, y en otra parte con terreno propiedad de Teodora Hernández Cruz de Fuentes, habiendo cerco de palos de pitos propio de los colindantes de división. El inmueble antes descrito se valúa en la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Asegura poseerlo por compra que de él hizo la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a las ocho horas diez minutos del día diez de septiembre de dos mil once.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado, el Licenciado OMAR ALBERTO ROMERO FUENTES, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor ISAIAS VÁSQUEZ PEREIRA, a solicitar a favor de éste TÍTULO SUPLETORIO, sobre un inmueble de naturaleza rústica situado en el Caserío La Loma, Cantón Agua Zarca, Jurisdicción de Oscala, Morazán, de la capacidad Superficial de NUEVE MIL METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, ciento ochenta y seis metros, con el señor BARTOLO VÁSQUEZ, cerco de alambre propio de por medio; AL ORIENTE, cincuenta metros, con inmueble propiedad de la señora Enriqueta Vásquez, cerco de alambre de la colindante; AL SUR, ciento setenta y cuatro metros, con los señores Miguel Ángel Domínguez y Eusebio Argueta, cerco de alambre propio de por medio; y AL PONIENTE, cincuenta metros, con la señora VILMA ARGUETA, calle de por medio.- Dicho inmueble lo adquirió por compraventa de Posesión Material, que le hizo al señor LUCIO ARGUETA ARGUETA; se estima en el precio de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, Morazán, a las quince horas del día ocho de septiembre del dos mil once.- LIC. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2º DE 1ª. INSTANCIA.- LIC. ROSA ERMELINDA GUTIERREZ SÁNCHEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002781-1

LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil, del Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la señora MARÍA ANGELA CRUZ RÍOS, de cuarenta y ocho años de edad, del domicilio de San Salvador, con residencia en la comunidad Montecarmelo, cuarenta y siete Avenida Sur, Polígono "A", Número cinco, Documento Único de Identidad Personal Número: cero cero uno nueve tres uno cuatro seis guión seis; Representada por su Apoderado General Judicial Licenciada Mima Aracely Reyes Contreras, solicitando Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón Cedros, de la jurisdicción de Anamorós, de este Distrito, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS, equivalente a cuatrocientas veintisiete punto cincuenta y dos varas cuadradas, que mide y linda; AL NORTE, partiendo del vértice nor poniente o mojón uno está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias, tramo uno, noreste cuarenta y cuatro grados veintidós minutos cuarenta y un segundos con una distancia de veinte punto diecisiete metros; co-

lindando con terrenos de María Magdalena Cruz Ríos, con lindero sin materializar de por medio solamente mojones de división; AL ORIENTE, partiendo del vértice nor oriente o mojón dos está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias, tramo uno, sureste veinticuatro grados cincuenta minutos cincuenta y siete segundos con una distancia de catorce punto cero cinco metros, tramo dos, sureste dieciséis grados diez minutos treinta y ocho segundos con una distancia de siete punto cero seis metros, colindando con terrenos de María Celestina Cruz, con cerco de alambre y posteriormente calle que conduce de Líslique hacia Anamorós, de por medio; AL SUR, partiendo del vértice sur oriente o mojón cuatro está formado por dos tramos, con los siguientes rumbos y distancias, tramo uno suroeste ochenta y siete grados cuarenta y dos minutos treinta y nueve segundos con una distancia de uno punto sesenta y tres metros, tramo dos, sur oeste veintiocho grados cuarenta y cuatro minutos veintiséis segundos con una distancia de cinco punto cuarenta y ocho metros, colindando con entrada hacia el terreno, como también a propiedad de la señora María Magdalena Cruz Ríos, y con calle que conduce de Líslique hacia Anamorós, con cerco de alambre de púas de por medio; AL PONIENTE, partiendo del vértice sur poniente, o mojón seis está formado por tres tramos, con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, noroeste ochenta y dos grados cero cuatro minutos cincuenta y cuatro segundos con una distancia de seis punto ochenta y cinco metros, tramo dos, noroeste setenta y cuatro grados cero cinco minutos cero dos segundos con una distancia de tres punto setenta y seis metros, tramo tres, noroeste cuarenta y dos grados veinticinco minutos cero siete segundos con una distancia de diez punto ochenta y cinco metros, colindando con terrenos de María Magdalena Cruz Ríos, con cerco de malla ciclón de por medio; así se llega al vértice nor poniente o mojón uno, que es donde se inició esta descripción técnica. Valúa el referido terreno en la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Y lo adquirió por compraventa de posesión material, que hiciera el veintisiete de agosto del año dos mil diez, al señor Rodrigo Cruz Ríos, ante los oficios Notariales del Licenciado Roberto Carlos Galindo Avalos.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil once.- Enmendado-Rodrigo-Vale.- LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F011146-1

TÍTULO DE DOMINIO

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la señora ALBERTINA RIVERA DELÓPEZ, mayor de edad, ama de casa, casada, de este domicilio; solicitando se le extienda TÍTULO DE DOMINIO, de un inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio El Centro,

Municipio de Arcatao, Departamento de Chalatenango, que consta de una extensión superficial de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS METROS SESENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS, de las medidas linderos y colindantes: AL ORIENTE, en veinte metros ochenta centímetros, comienza de un mojón de piedras, continúa hacia el norte en línea recta hasta llegar a otro mojón del mismo material, divididos por un cerco de alambre del colindante Epifanio Ortega López; AL NORTE, en dieciocho metros ochenta centímetros, del mojón antes mencionado, continúa hacia el poniente en línea recta hasta llegar a otro mojón de piedra esquineros, divididos por un cerco de alambre del colindante Epifanio Ortega López; AL PONIENTE, en veintitrés metros, del mojón de piedra antes mencionado, continúa en línea recta hasta llegar a otro mojón de piedra esquineros, divididos una parte con propiedad del inmueble que se describe, y el resto colinda con propiedad de Esperanza Ortega López. Y ALSUR, en veinte metros treinta centímetros, del último mojón de piedra continúa en línea recta al mojón donde se comenzó la presente descripción, divididos por un cerco de alambre del terreno que se describe, colinda con Guadalupe Castro, Deisy Monge Melgar, camino vecinal que une la Colonia Jesús Rojas de por medio. No tiene cargas o derechos reales de ajena pertenencia que deban respetarse, ni está en proindivisión con nadie y lo valúa en la suma de MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que se hace del conocimiento del público en general, para los demás efectos de Ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL: Arcatao, Departamento de Chalatenango, a los treinta días del mes de agosto de dos mil once.- Entre líneas: recta-Vale.- ANTEMI: JOSÉ MILTON MONGE ALVARENGA, ALCALDE MUNICIPAL.- JULIA MARTA GIRÓN NAVAS, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F011116-1

La Suscrita Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán.

HACE CONSTAR: Que a esta Alcaldía se ha presentado la Licenciada Erika Roxana Escobar Mendoza, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de la Ciudad de Chalchuapa, actuando en carácter de Apoderada General Judicial de la señora Adela Figueroa de Vega, quien es de sesenta y dos años de edad, enfermera, del domicilio de esta ciudad, con Documento Único de Identidad Número: cero cero cero ocho nueve cuatro nueve dos - cero y con Tarjeta de Identificación Tributaria cero ciento tres - ciento ochenta y un mil doscientos cuarenta y ocho - cero cero uno - siete; y ante lo expuesto a usted con todo respeto le MANIFIESTA: I) Que es poderante y actual poseedora de buena fe en forma quieta y pacífica, continua e ininterrumpida desde hace más de veintidós años, de un inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio El Ángel de la Ciudad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, en el cual ha efectuado mejoras las cuales han sido reconocidas y aceptadas

por el vecindario, de una extensión superficial de SESENTA Y CINCO PUNTO CATORCE METROS CUADRADOS, que linda AL NORTE: parcela número ciento setenta y tres de Argelia Morales de Orellana, y con parcela número ciento setenta y cinco con la señora Aracely Antonia Paniagua; AL SUR: parcela número seiscientos seis Fondo Nacional de Vivienda Popular y parcela número seiscientos siete del señor Luis Antonio Tobar; calle de por medio AL PONIENTE: parcela número ciento setenta y nueve del señor Juan Francisco Figueroa; AL ORIENTE: parcela número ochocientos noventa y tres de los señores Sandra Elizabeth Morazán Guerrero y Rosebille Guerrero. II) Que por esta razón y por carecer de Título de Dominio inscrito, viene a solicitar Titulación Supletoria de conformidad con el artículo dieciséis de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. El inmueble descrito no es dominante, ni sirviente, no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia ni esta en proindivisión con nadie, y lo adquirió por compra venta en Escritura Pública de parte de la señora Gregoria Figueroa, en el año de mil novecientos ochenta y ocho; el cual no se ha inscrito a su favor en el registro correspondiente por carecer de antecedente inscrito. El inmueble lo valúa en la cantidad de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA. Presentando además la fotocopia certificada ante Notario de la certificación de la denominación catastral, extendida por Víctor Rafael Donato García Flores, Jefe de Oficina de Mantenimiento Catastral.

Lo anterior se hace saber al público para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de Atiquizaya, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once.- SRA. REINA ARGENTINA CASTRO, ALCALDESA MUNICIPAL EN FUNCIONES.- LICDA. VANESA BEATRIZ MOLINA DE MARTÍNEZ, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F011155-1

AVISO DE INSCRIPCIÓN

EL INFRASCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASOCIACIONES AGROPECUARIAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

CERTIFICA: Que habiendo cumplido con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo Número TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE, publicado en el Diario Oficial número ochenta y seis, tomo número Doscientos Noventa y Uno, del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, donde se emite la Ley General de Asociaciones Cooperativas, LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA YUSIQUE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, QUE SE ABREVIATA ACPAY DE R.L., con domicilio en el Municipio de Chinameca, Departamento de San Miguel, obtuvo su Personalidad Jurídica el día seis de septiembre del año dos mil once, e inscrita en el

libro cien de Registro que esta Oficina lleva bajo la siguiente codificación: Dos mil cuatrocientos setenta y ocho del Sector No Reformado. Por lo que CONSIDERA: Publicar en el Diario Oficial el extracto y por una sola vez el aviso de inscripción correspondiente.

Santa Tecla, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

NOTIFIQUESE.

LIC. FERNANDO MIGUEL FARRAR APARICIO,
JEFE DEL DEPARTAMENTO.

1 v. No. F011172

JUICIO DE AUSENCIA

JOSÉ HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEJICANOS, AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha presentado el Licenciado JOSÉ ELISEO HERRERA SANTOS, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA que se abrevia "BANCO AGRÍCOLA. S. A. y cuyos nombres comerciales son BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL, BANCO AGRÍCOLA o solamente EL AGRÍCOLA y con sus siglas BAC Institución Bancaria", promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil, contra los señores MARTÍN RIZZIERI PALACIOS PACAS y ROXANA AIDA IRULA DE PALACIOS, conocida por ROXANA AIDA IRULA MENDOZA, quien en esa fecha era de treinta y ocho años de edad, Comerciante, con Documento Único de Identidad Número cero uno nueve dos seis uno cuatro cinco-uno y con Número de Identificación Tributaria un mil uno- doscientos mil novecientos sesenta y siete- cero cero uno- cinco, el primero y la segunda en aquella fecha de treinta y ocho años de edad, Comerciante, con Documento Único de Identidad Número cero uno cero nueve nueve ocho ocho uno- cinco y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero treinta mil quinientos sesenta y siete-ciento dieciséis - siete, quienes tuvieron como su último domicilio en Mejicanos, pero actualmente se desconoce sus domicilios y paraderos de ambos demandados.

Se desconoce si los señores MARTÍN RIZZIERI PALACIOS PACAS y ROXANA AIDA IRULA DE PALACIOS, conocida por ROXANA AIDA IRULA MENDOZA, se encuentran en el territorio nacional o fuera de él, ignorándose si han dejado Procurador o Representante

Legal en el País; de conformidad con el Art. 141. C. Pr. C. pide se DECLARE AUSENTE a los señores MARTÍN RIZZIERI PALACIOS PACAS y ROXANA AIDA IRULA DE PALACIOS, conocida por ROXANA AIDA IRULA MENDOZA, y se les nombre un Curador Ad- Liten para que los represente en dicho juicio.

Se previene si alguna persona es Procurador o Representante Legal de los señores MARTÍN RIZZIERI PALACIOS PACAS y ROXANA AIDA IRULA DE PALACIOS, conocida por ROXANA AIDA IRULA MENDOZA, se presente a este Tribunal a comprobar tal circunstancia dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las doce horas del día dieciséis de octubre de dos mil nueve.- LIC. JOSÉ HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F011187

CAMBIO DE NOMBRE

LA LICENCIADA NOEMY ELIZABETH RAMOS DE ORTIZ, JUEZA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.

HACE SABER: Que en este Juzgado ha promovido diligencias de CAMBIO DE NOMBRE la señora PERSEVERANDA HERNÁNDEZ, de quien se ha manifestado que es de treinta y cuatro años de edad, soltera, empleada, originaria de Mercedes Umaña, Municipio del Departamento de Usulután y actualmente del domicilio de Montgomery Village, Maryland Estados Unidos de América, habiendo promovido dichas diligencias por medio de su Apoderado Judicial Licenciado JAVIER DE JESÚS JUÁREZ GONZÁLEZ, en el expediente clasificado bajo el número de referencia UN- F- 1201(CAMBIO DE NOMBRE)2011.....4; situación que se hace del conocimiento al público a efecto de que cualquier persona a quien afectare el cambio o modificación que pueda darse, presente o alegue oposición dentro del plazo de los diez días siguientes a la última publicación de este edicto, el cual será publicado por una vez en el Diario Oficial y un diario de circulación nacional.

Librado en el Juzgado de Familia de Usulután; a las once horas y diez minutos del día tres de agosto del año dos mil once.- LICDA. NOEMY ELIZABETH RAMOS DE ORTIZ, JUEZA DE FAMILIA DE USULUTÁN.- LICDA. ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F011094

RENOVACIÓN DE MARCAS

No. de Expediente: 1998001430

No. de Presentación: 20110150887

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado YASMIN ELENA MEJÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO GENERAL JUDICIAL de PAYMARK, SOCIEDAD ANÓNIMA, del domicilio de Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00031 del Libro 00143 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra "BONALERG", en letras mayúsculas tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil once.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,
REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011180-1

No. de Expediente: 1996002373

No. de Presentación: 20110150895

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado YASMIN ELENA MEJÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de PAYMARK, SOCIEDAD ANÓNIMA, del domicilio de ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA,

solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00194 del Libro 00125 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra PALUDOL en letras mayúsculas tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil once.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

CARLOS DAVID JARQUÍN CASTELLANOS,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011181-1

No. de Expediente: 1999005604

No. de Presentación: 20110150893

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado YASMIN ELENA MEJÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO GENERAL JUDICIAL de PAYMARK, SOCIEDAD ANÓNIMA, del domicilio de Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00030 del Libro 00144 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra "HIPOPRESS", en letras mayúsculas de tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil once.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,
REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011182-1

No. de Expediente: 1997001680

No. de Presentación: 20110150892

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado YASMIN ELENA MEJIA RODRIGUEZ, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO GENERAL JUDICIAL de PAYMARK, SOCIEDAD ANONIMA, del domicilio de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00185 del Libro 00146 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra HEXAVIT en letras mayúsculas tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil once.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,

REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011183-1

No. de Expediente: 2001011696

No. de Presentación: 20110150889

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado YASMIN ELENA MEJIA RODRIGUEZ, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO GENERAL JUDICIAL de PAYMARK, SOCIEDAD ANONIMA, del domicilio de Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00121 del Libro 00146 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "BONAMEB",

escrita en letras mayúsculas de izquierda a derecha, corriente y de molde, sin diseño especial; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil once.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,

REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011184-1

No. de Expediente: 1997001908

No. de Presentación: 20110150896

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado YASMIN ELENA MEJIA RODRIGUEZ, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO GENERAL JUDICIAL de PAYMARK, SOCIEDAD ANONIMA, del domicilio de Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00213 del Libro 00138 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra TRIVITA, en letras mayúsculas tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,
REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011185-1

No. de Expediente: 1987001396

No. de Presentación: 20100143659

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado OSCAR EDGARDO SILVA GRANADOS, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de PAYMARK, SOCIEDAD ANONIMA, del domicilio de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00240 del Libro 00122 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra TRICOMONIL; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil once.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,
REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011186-1

MARCA DE FABRICA

No. de Expediente: 2010105915

No. de Presentación: 20100145050

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LUZ DE MARIA BUSTAMANTE GUILLEN, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de HANSEN BEVERAGE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

ASSAULT

Consistente en: la palabra ASSAULT, que se traduce al castellano como ASALTO, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, ESPECIFICAMENTE, BEBIDAS ENERGETICAS, BEBIDAS DEPORTIVAS Y BEBIDAS DE ZUMOS, TODAS ENRIQUECIDAS CON VITAMINAS, MINERALES, NUTRIENTES, AMINOACIDOS Y/O HIERBAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día primero de diciembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de diciembre del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011164-1

No. de Expediente: 2011112133

No. de Presentación: 20110156187

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado YASMINELENA MEJIA RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO GENERAL

JUDICIAL Y ESPECIAL de PAYMARK, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE COMERCIO,

BONATRIM

Consistente en: la palabra "BONATRIM", que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de agosto del año dos mil once.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011177-1

No. de Expediente: 2011110588

No. de Presentación: 20110153433

CLASE: 04.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de GAP (ITM) INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

GAP

Consistente en: la palabra GAP que se traduce al castellano como "brecha", que servirá para: AMPARAR: ACEITES Y GRASAS PARA USO INDUSTRIAL; LUBRICANTES; PRODUCTOS PARA ABSORBER, ROCIAR Y ASENTAR EL POLVO; COMBUSTIBLES (INCLUIDA LA GASOLINA PARA MOTORES) Y MATERIALES DE ALUMBRADO; CIRIOS, MECHAS, MECHAS DE LAMPARA, MECHAS PARA VELAS; VELAS, VELAS PARA ARBOLES DE

NAVIDAD, LUCES NOCTURNAS (VELAS); CERA PARA ILUMINACION; GRASA PARA ILUMINACION; PARAFINA; SEBO. Clase: 04.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011190-1

No. de Expediente: 2011110590

No. de presentación: 20110153435

CLASE:09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de GAP (ITM) INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

GAP

Consistente en: la palabra GAP que se traduce al castellano como "brecha", que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, NÁUTICOS, GEODÉSICOS, FOTOGRÁFICOS, CINEMATOGRAFICOS, ÓPTICOS, INCLUYENDO GAFAS, LENTES DE SOL Y ACCESORIOS, DE PESAJE, DE MEDICIÓN, DE SEÑALIZACIÓN, DE CONTROL (INSPECCIÓN), DE SALVAMENTO Y DE ENSEÑANZA; APARATOS E INSTRUMENTOS DE CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, ACUMULACIÓN, REGULACIÓN O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS DE GRABACIÓN, TRANSMISIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMÁGENES, SOPORTES DE DATOS NUMÉRICOS Y MAGNÉTICOS, TARJETAS MAGNÉTICAS CODIFICADAS DE REGALO, TARJETAS MAGNÉTICAS CODIFICADAS DE

LEALTAD, DISCOS FONOGRAFICOS, CINTAS DE CASETES Y DISCOS COMPACTOS, MÁQUINAS DE VENTA AUTOMÁTICA Y MECANISMOS PARA APARATOS ACCIONADOS POR MONE-DAS, CAJAS REGISTRADORAS, MÁQUINAS CALCULADORAS, EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y COMPUTADORAS, SOFTWARE, MEMORIAS DE COMPUTADORA, MÓDEMS, DISCOS DE VIDEO, DISCOS ÓPTICOS Y NUMÉRICOS, TECLADOS, TERMINALES DE COMPUTADORA, PANTALLAS, IMPRESORAS DE COMPUTADORA, APARATOS TELEMÁTICOS, APARATOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011192-1

No. de Expediente: 2011110593

No. de Presentación: 20110153438

CLASE: 14.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de GAP (ITM) INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

GAP

Consistente en: la palabra GAP que se traduce al castellano como "brecha", que servirá para: AMPARAR: METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y PRODUCTOS EN METALES PRECIOSOS O CHAPADOS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; JOYERIA, PIEDRAS PRECIOSAS; INSTRUMENTOS DE RELOJERIA E INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS, INCLUYENDO RELOJES. Clase: 14.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011193-1

No. de Expediente: 2011110594

No. de Presentación: 20110153439

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de GAP (ITM) INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

GAP

Consistente en: la palabra GAP, que se traduce al castellano como "brecha", que servirá para: AMPARAR: PAPEL, CARTON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PRODUCTOS DE IMPRENTA; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS PARA PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; MATERIAL PARA ARTISTAS; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES), MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR (NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES); CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA; INCLUYENDO CATALOGOS, PUBLICACIONES PERIODICAS, REVISTAS. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011194-1

No. de Expediente: 2011110596
No. de Presentación: 20110153442
CLASE: 26.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de GAP (ITM) INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

GAP

Consistente en: la palabra GAP, que se traduce al castellano como "brecha", que servirá para: AMPARAR: ENCAJES Y BORDADOS, CINTAS Y TRENZAS, BOTONES, CORCHETES Y OJETES; ALFILERES Y AGUJAS; FLORES ARTIFICIALES; PARCHES DECORATIVOS, PELUCAS; PLUMAS; CREMALLERAS; FRUTAS ARTIFICIALES; CORDONES PARA CALZADO Y ROPA, ACCESORIOS PARA EL CABELLO, PARTICULARMENTE TRENZADORES, CLIPS DE GARRA, CLIPS DE CHASQUIDO, BROCHES, COLAS, GANCHOS PARA EL CABELLO, DIADEMAS, MOÑOS DE CABELLO, HEBILLAS DE CABELLO, PINZAS PARA EL CABELLO, ADORNOS PARA EL PELO, HORQUILLAS, CINTAS PARA EL CABELLO Y SOSTENEDORES DE COLA DE CABALLO. Clase: 26.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011195-1

No. de Expediente: 2011110597
No. de Presentación: 20110153443
CLASE: 28.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN FRANCISCO EUGENIO HERNANDEZ AGUIRRE conocido por JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUIRRE, en su calidad de APODERADO de GAP (ITM), INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

GAP

Consistente en: la palabra GAP, que se traduce al castellano como "brecha", que servirá para: AMPARAR: JUGUETES Y ARTICULOS DEPORTIVOS; JUEGOS Y ARTICULOS PARA JUGAR; ARTICULOS DE GIMNASIA Y DEPORTE NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; DECORACIONES PARA ARBOLES DE NAVIDAD; NAIPES. Clase: 28.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011197-1

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2011112421

No. de Presentación: 20110156733

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado FREDY ARMANDO BENITEZ LOZANO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de INVERSIONES MEDICAS NEUROLOGICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL.



Consistente en: La palabra Neurocentro y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA QUE PRESTARA SERVICIOS DE CONSULTA MÉDICA (NEUROLÓGICA Y NEUROQUIRÚRGICA), ESTUDIOS DE NEUROFISIOLOGÍA, NEURO-FISIOTERAPIA.

La solicitud fue presentada el día ocho de septiembre del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de septiembre del año dos mil once.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,

REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,

SECRETARIO.

CONVOCATORIAS

LICENCIADA MARIA ANGELA MIRANDA RIVAS, JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE SAN SALVADOR.

CONVOCA: A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de la Sociedad DISTRIBUIDORA MÉDICA MALDONADO, S.A. DE C.V., que puede abreviarse DM & M, S.A. DE C.V., en virtud de solicitud presentada en este Juzgado por los abogados JOSÉ CARLOS BARRIENTOS DÍAZ y MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la señora MORENA ELIZABETH CASTILLO DE MALDONADO; a celebrarse en Colonia Miramonte, Calle Sisimiles y Pasaje Los Cedros, número 3772, de esta ciudad.

En primera convocatoria el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, a las NUEVE HORAS, y en segunda convocatoria un día después, siempre a las nueve horas, en el mismo lugar, para tratar la siguiente agenda:

1. Verificación de Quórum.
2. Apertura e instalación de la Junta General.
3. Memoria de Junta Directiva del año dos mil nueve, y someterla a aprobación.
4. Presentación del balance, Estados de Resultados y el Estado de Cambios en el patrimonio del ejercicio dos mil nueve, y someterlos a aprobación.
5. Informe del auditor externo.
6. Nombramiento del auditor externo propietario y suplente, para el ejercicio dos mil diez, y fijarle sus honorarios.
7. Nombramiento de Junta Directiva.
8. Aplicación de Resultados.
9. Presentación por la Junta Directiva del total de las ventas brutas y netas efectuadas por la sociedad, en los años 2007, 2008, 2009, y consolidado de ventas al 31 de octubre de 2010, con detalle pormenorizado de valores de venta a cada uno de los clientes de la sociedad.
10. Informe presentado por la firma auditora, que justifique las razones por las cuales a la fecha no ha sido convocada sesión

de junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al año 2009.

11. Informe presentado por la Firma de Auditoría Externa de todos los inventarios de la sociedad al día 31 de Diciembre 2009, y otro correspondiente del 1° de enero 2010 al 31 octubre 2010, lo cual incluya cada uno:

- a. Maquinaria, Equipos y productos.
- b. Mobiliario.
- c. Vehículos (lo cual incluya valor de cada uno, y copias de tarjetas de circulación, y actuales personas responsables que ostenta o utilizan dichos vehículos).
- d. Depósitos bancarios, a la vista y a plazos, junto con detalle de las cuentas corrientes de la sociedad.
- e. Detalle de los valores y saldos, así como fechas de morosidad de cada uno de los clientes que constituyen la cuenta contable "Cuentas por Cobrar", dentro del balance correspondiente a los años 2008, 2009, y 31 de octubre de 2010.
- f. Estados de cuenta, y consolidaciones bancarias de todos los depósitos en cuentas corrientes, de ahorro, a plazos, y de cualquier otra modalidad de la sociedad en todos los bancos del sistema financiero, del período comprendido entre 1° enero 2008 al 31 octubre de 2010.
- g. Reporte de sueldos y salarios de todo el personal de la sociedad, y cualquier otra remuneración que los dependientes de la sociedad reciben, incluyendo los miembros de la junta directiva, correspondiente a los años 2008, 2009, y del 1° de enero de 2010 al 31 de octubre de 2010.
- h. Reporte de existencia de préstamos u obligaciones de los socios frente a la sociedad, o de la sociedad frente a sus accionistas (con detalle documental de cada una de las obligaciones en caso de existir).
- i. Reporte de Tarjetas de Créditos a nombre de la sociedad (con detalle del límite, estado de cuenta de los últimos seis meses, y responsable de utilización de los mismos, todo en caso de existir). Entrega de Balances y Estados

de Resultados, correspondientes al año 2007 y 2008, con todos sus anexos.

- j. Entrega de balances y estados de resultados, correspondientes al año dos mil siete y dos mil ocho, con todos sus anexos.
 - k. Informe detallado y auditado de todos los gastos administrativos de la sociedad, correspondiente a los años 2004 a 2009, y del 1° enero 2010 a 31 de octubre 2010.
 - l. Informe detallado con todos sus anexos contables de respaldo, de la Cuenta contable "Cuentas en Tránsito de Activo Diferido", correspondientes a los ejercicios 2005 a 2008.
12. Exhibición y presentación por parte de la Junta Directiva, y entrega a nuestra mandante de una copia certificada notarialmente de los siguientes documentos:
- a. Publicación de Convocatoria a Junta General Ordinaria de Accionistas, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, y 2008, conforme lo ordena la Cláusula X del Pacto Social.
 - b. Exhibición de lista de concurrencia y establecimiento de Quórum de las Juntas Generales Ordinarias correspondientes a los años 2004 al 2008 conforme lo ordenan los Arts. 239, 246 Com., y Cláusula X del Pacto Social.
 - c. Remisión de acuses de recibo de envío de convocatorias de Juntas Generales Ordinarias de los años 2004 al 2008, conforme lo ordena la Cláusula Décima del Pacto Social.
 - d. Copia certificada notarialmente del libro de acta de Junta Directiva de la sociedad, correspondiente al período del 1° de enero 2004 al 15 noviembre 2010.
 - e. Presentación y entrega de memoria de labores de la Junta Directiva, correspondiente a los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008.
13. Elección y nombramiento de miembros de la Junta Directiva, nombramiento de Auditor Externo correspondiente al ejercicio 2010, y establecimientos de emolumentos para ambos.

14. Decreto de reparto de utilidades de ejercicios anteriores a los accionistas.
15. Emisión y entrega por parte de la Junta Directiva del certificado de acciones a todos los accionistas, y especialmente a la accionista MORENA ELIZABETH CASTILLO DE MALDONADO.
16. Puntos Varios
17. Solicitud de informe especial que justifique el supuesto préstamo realizado por parte del accionista y representante legal EDUARDO ERNESTO MALDONADO URBINA, por la cantidad de \$ 29,000.00, teniendo actualmente un saldo adeudado de \$ 20,946.48, de su patrimonio particular, a favor de la sociedad, (donde la sociedad tiene calidad de deudora y al accionista calidad de acreedor) donde se detalle:
 - a. El amparo legal que justifique tal autorización social por parte de las autoridades competentes para ello.
 - b. El documento legal en el cual se justifique el supuesto préstamo.
 - c. Los amparos contables de tal operación.
18. La autorización especial para el ejercicio de las acciones legales correspondientes por parte de la Junta General de accionistas, en contra de los administradores sociales, en el caso de existir conocimiento de existencia de ilegalidades y/o irregularidades cometidas en perjuicio de la sociedad.

Para celebrar la junta en primera convocatoria deberá estar presente la mitad más uno de las acciones representadas y las resoluciones se tomarán por la mayoría de votos presentes. En segunda convocatoria la junta se celebrará cualquiera que sea el número de acciones representadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

San Salvador, diecinueve de septiembre de dos mil once.-

LICDA. MARIA ANGELA MIRANDA RIVAS,
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.-

LICENCIADO LUIS HECTOR ALBERTO PEREZ AGUIRRE,
SECRETARIO DE ACTUACIONES.-

SUBASTA PUBLICA

LIC. ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE MUNICIPIO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada JACQUELINE DALLILA SOLANO BAIRES, como apoderada general judicial de la señora MARIA ESTER COBAR RODRIGUEZ, el cual tiene acumulado el juicio ejecutivo civil, marcado con la Referencia Número 556-2008, promovido por la Licenciada MIRNA LORENA MALDONADO MARTINEZ, en su carácter personal, ambos en contra de las señoras ROSA AMALIA INTERIANO BARAHONA y MERCEDES INTERIANO CASTELLANOS, próximamente se venderá en pública subasta en este juzgado el inmueble siguiente: Un terreno de naturaleza rústica, sobre el cual a la primera le corresponde la Nuda Propiedad, y a la segunda el derecho de usufructo, el cual es inculto, cultivado en parte de árboles frutales y de construcción, situado en el punto llamado Cantón La Esperanza, jurisdicción de Olocuilta, de una extensión superficial de UN MIL SEISCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS, CINCUENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS, SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, cuyas medidas perimétricas son las siguientes: AL PONIENTE: Veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros, con terreno de Martín Chavarría, calle pública de por medio; AL SUR: Sesenta metros ochenta y cinco centímetros, con terreno de Ángela Escalante de Martínez; AL ORIENTE: Veintisiete metros cincuenta y cinco centímetros, con resto del inmueble de donde se desmembró el que se describe antes propiedad de José Claudio Valencia conocido por José María Valencia, hoy con lote vendido al señor Esteban Interiano Domínguez; y AL NORTE: Sesenta metros ochenta y cinco centímetros con resto del inmueble general de donde se desmembró el que se describe, antes propiedad de José Claudio Valencia conocido por José María Valencia, hoy con lote vendido al señor Rufino Interiano; en dicho lote se encuentra construida una pequeña casa, de techo de teja y paredes de bahareque.

Dicho inmueble está inscrito a favor de las demandadas señoras ROSA AMALIA INTERIANO BARAHONA y MERCEDES INTERIANO CASTELLANOS; en el Sistema de Folio Real Automatizado bajo la Matrícula Número CINCO CINCO CERO TRES CERO OCHO TRES CINCO - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro

de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, Ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

Se admitirán posturas siendo legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día seis de mayo del año dos mil once.- LIC. ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LIC. ANTONIO CORTEZ GOMEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011083-1

MARIO MOISA MARTINEZ JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO:

HACE SABER: Que en los Juicios Ejecutivos Mercantiles promovido el primero por la Licenciada Elva Cruz Cuéllar Belloso, como Apoderada General Judicial de la señora Marina Ester Alfaro de Cunza, y el segundo por la señora Teresa de Jesús García Avelar, ambos contra la señora Rosa Elena Cardona Fuentes, se venderá en este Juzgado en pública subasta y en fecha oportuna, el siguiente inmueble: Lote número cuatro, se encuentra ubicado en Residencial El Bosque, la cual se encuentra situada en Segunda Calle Poniente y Segunda Avenida Norte, jurisdicción de Sonzacate, de este Departamento, de una capacidad superficial de CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS SETENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS, equivalentes a Doscientos cincuenta y seis punto ochenta y siete varas cuadradas, el cual se describe así: Partiendo de la intersección de los ejes de la Segunda Avenida Norte, Segunda Calle Poniente, se mide sobre esta última con rumbo Sur ochenta grados treinta y cuatro minutos trece segundos Este una distancia de seis metros, en este punto se hace una deflexión positiva de noventa grados y con una distancia de veinte metros veinticinco centímetros se llega al esquinero Sur-Poniente a partir del cual se mide y linda: AL SUR, tramo recto con rumbo Norte ochenta y un grados treinta y un minutos dos segundos Oeste y una distancia de catorce metros veinticinco centímetros, linda este tramo con lote número cinco del mismo proyecto, propiedad de la señora Zoila Gómez de Mata. AL ORIENTE, tramo recto con rumbo Sur cero cinco grados treinta y nueve minutos cinco segundos Oeste y una distancia de doce metros cuatrocientos sesenta

y cinco milímetros, linda este tramo con lote número tres del mismo proyecto propiedad del señor Andrés Mata. AL NORTE, formado por dos tramos, el primer tramo recto con rumbo Sur ochenta grados treinta y cuatro minutos trece segundos Este y una distancia de doce metros cincuenta y cuatro centímetros; el segundo formado por una longitud de curva de dos metros cincuenta y seis centímetros, linda en estos tramos con propiedad de los señores Concepción Lima y Mercedes Padilla, Segunda Calle Poniente de por medio; y AL PONIENTE, tramo recto con rumbo Norte cero cinco grados once minutos cinco segundos Este y una distancia de diez metros ochocientos sesenta y cinco milímetros, linda este tramo con propiedad del señor Carlos Alfonso Méndez, Segunda Avenida Norte de por medio, llegando así al punto donde se inició la presente descripción, existiendo dentro del mismo una construcción de sistema mixto.- Inscrito bajo la Matrícula Número 10005468-00000 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este Departamento.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.

Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las once horas cuarenta minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil once.- DR. MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F011106-1

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido en este Tribunal por el Licenciado JOEL REYNALDO PEREZ, Abogado, mayor de edad, del domicilio de San Salvador, con Tarjeta que lo identifica como tal número Dos mil ciento cincuenta y tres, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito, Consumo, Comercialización y Aprovechamiento de Vendedores de los Mercados de El Salvador de Responsabilidad Limitada, del domicilio de San Salvador, que se abrevia ACOVEMERSA DE R. L., con número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - diez diez setenta y tres - cero cero uno - dos; contra los señores LUCIA DEL CARMEN MONTALVO VIUDA DE CUELLAR, de cincuenta años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Cojutepeque, Departamento de San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil once.- DR. MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA.

mento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro - siete; y Número de Identificación Tributaria cero setecientos quince - ciento treinta y un mil doscientos cincuenta y seis - ciento uno - uno; MAURICIO ADALBERTO CUELLAR MONTALVO, de veintinueve años de edad, pintor, del domicilio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento treinta y un mil trescientos cuarenta y seis - ocho, con Número de Identificación Tributaria cero setecientos dos - cero cuatro cero cinco setenta y ocho - ciento uno - cuatro; MARGARITA DEL TRANSITO CUELLAR MONTALVO, de veintidós años de edad, estudiante, del domicilio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y nueve - uno, y con Número de Identificación Tributaria cero setecientos dos - Trescientos diez mil ochocientos ochenta y cuatro - ciento uno - cinco; y JUAN CARLOS CUELLAR MONTALVO, de veintisiete años de edad, cocinero, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y ocho - cinco, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos dos -cero diez mil cuatrocientos ochenta - ciento uno - cero; la primera en su calidad de deudora principal y los restantes como fiadores y codeudores solidarios; se venderá en pública subasta en fecha que oportunamente se determinará en este Tribunal, un Inmueble propiedad de los señores MAURICIO ADALBERTO CUELLAR MONTALVO; MARGARITA DEL TRANSITO CUELLAR MONTALVO y JUAN CARLOS CUELLAR MONTALVO, inscrito a su favor bajo el número DIECISÉIS del Libro TRESIENTOS CUARENTA Y CINCO, del Registro de la Propiedad Raíz del Departamento de Cuscatlán; inmueble de naturaleza urbano, Lote número Treinta, Barrio Santa Lucía, de la Primera Calle Oriente, jurisdicción de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, de la Extensión Superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: Al Norte, partiendo del Vértice Nor-Oeste, rumbo Sur setenta y nueve grados cincuenta minutos Este, ocho metros diez centímetros, linda con Juana Barahora, ahora Primera Calle Oriente de por medio; Oriente, Cuarenta y seis metros cinco centímetros, línea recta ligeramente orientada del Nor-Oeste a Sur Este, linda por todo este rumbo con Ana María Cuéllar de Centeno; Sur, Norte sesenta grados cincuenta minutos Oeste, mide cinco metros con solar que fue

del Doctor Francisco Alberto Olano, después de Julia Osorio, hoy de María Paula Iglesias, mediando actualmente muro de piedra y tapial de ladrillo del predio que se describe y no cerco de alambre como lo cita el antecedente; Poniente, cuarenta y seis metros, que fue de Tránsito Pérez López Viuda de Cuéllar, después de Oscar Orlando Cuéllar, hoy de José Alejandro Muñoz; mediando pared y Tapial de adobe, propio del predio que se desmembró o sea el que se describe. Se declara que este lindero no es recto y aunque mide aproximadamente lo mismo que se citó en el antecedente, se encuentra compuesto de tres tiros: el primero orientado ligeramente de Sur-Este a Nor-Oeste, mide treinta y nueve metros; segundo tiro de rumbo Norte setenta y cinco grados cincuenta minutos Oeste, mide tres metros diez centímetros; y el tercer tiro, rumbo Norte dieciséis grados cero minutos Este, mide cuatro metros veinticinco centímetros, linda por todo este rumbo con terreno que fue de Tránsito Pérez López Viuda de Cuéllar, después de Oscar Orlando Cuéllar, hoy de José Alejandro Muñoz, mediando pared y tapial de adobe del predio que se desmembró como lo cita el antecedente, o sea el que se está describiendo.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las doce horas del día doce de septiembre del año dos mil once.- LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011117-1

EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Abogado Joel Reynaldo Pérez, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Caja de Crédito de Tonacatepeque, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; contra el señor Juan Francisco López Zavala; se autoriza vender en pública subasta el bien inmueble embargado en el presente Juicio, en este tribunal y es de naturaleza urbana, lote sin número de la Colonia Victoria, hoy Barrio El Progreso, Jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de TRESIENTOS METROS CUADRADOS, que mide y linda: NORTE, quince metros, calle de por medio con

lote de Mariano Villavicencio; ORIENTE, veinte metros, con resto de terreno que le quedó a Mariano Flores; AL SUR, quince metros, con resto de terreno que le quedó al expresado señor Flores; y PONIENTE, veinte metros, con terreno de Manuel Adolfo Montoya, inscrito a favor del señor JUAN FRANCISCO LÓPEZ ZAVALA, en el sistema de Folio Real Computarizado en la Matrícula Número SEIS CERO CERO OCHO OCHO UNO UNO TRES-CERO CERO CERO CERO CERO, ASIENTO CINCO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, hipotecada a favor de la Caja de Crédito de Tonacatepeque, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de la misma Matrícula, Asiento 8.

Se admitirán posturas siendo legales.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las diez horas con cinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil once.- LIC. EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011118-1

EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil con número de referencia 0249810CMEJC01 C01 217-5, promovido por la Abogada GLORIA DE LOS ANGELES GERMAN ARGUETA, en el carácter de Apoderada General Judicial del BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA, en contra del señor SALVADOR ANTONIO BURGOS CORTEZ, se venderá en pública subasta en este Tribunal el bien inmueble embargado en el presente juicio, que a continuación se describe: Un inmueble de naturaleza rústica antes, ahora urbano, de forma triangular, denominado El Tasajo, en la Jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador, ubicado al sur de la Calle que conduce a La Fuente, contiguo al Hospital Psiquiátrico, y donde está ubicado un lote y construcciones que contiene marcado con el número CUARENTA Y CUATRO del POLIGONO R, el cual se inscribe, describe así: número CUARENTA Y CUATRO del POLIGONO R, partiendo de la intersección

de los ejes de la Avenida Central y pasaje cuatro poniente abiertos en la urbanización con rumbo norte, ochenta y un grados cincuenta y tres punto ocho minutos oeste, se miden sobre este último setenta y nueve punto cincuenta metros, en este punto haciendo una deflexión derecha con rumbo norte cero ocho grados cero seis puntos dos minutos este y distancia de dos punto cincuenta metros, se llega al mojón número uno esquina sur-oeste del lote que se describe así: AL PONIENTE: Partiendo del mojón número uno con rumbo norte cero ocho grados cero seis punto dos minutos este y distancia de doce metros, se llega al mojón número dos, lindando por este lado con el lote número cuarenta y cinco polígono R de la misma urbanización; AL NORTE: Del mojón número dos con rumbo sur ochenta y un grados cincuenta y tres punto ocho minutos este y distancia de cinco metros se llega al mojón número tres, lindando por este lado con el lote número diecisiete, polígono R, de la misma urbanización; AL ORIENTE: Del mojón número tres con rumbo sur cero ocho grados cero seis punto dos minutos oeste y distancia de doce metros, se llega al mojón número cuatro, lindando por este lado con el lote número cuarenta y tres, polígono R, de la misma urbanización; AL SUR: Del mojón número cuatro con rumbo norte ochenta y un grados cincuenta y tres punto ocho minutos oeste y distancia de cinco metros, se llega al mojón número uno donde se inició la presente descripción, lindando por este lado con el lote número diecisiete polígono Q, de la misma urbanización, pasaje cuatro poniente, de cinco metros de ancho de por medio; con una área de SESENTA METROS CUADRADOS EQUIVALENTES A OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, inscrito a favor del demandado señor SALVADOR ANTONIO BURGOS CORTEZ, a la matrícula número SEISCERO UNOCERO OCHO CUATROCEROCERO-CEROCERO CERO CERO CERO (60108400-00000), del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de San Salvador.

Se admitirán posturas siendo legales.

Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil, a las doce horas y treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil once.- LIC. EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011147-1

EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil referencia 0865709CMEJC01-C01N°890(1), ha sido promovido por la abogada ZARINA AYALA HERRERA, en su carácter de apoderada del BANCO AGRICOLA, S.A., contra el señor JUAN DE JESUS AYALA CHICAS, se autorizará vender en pública subasta en este Juzgado, el bien inmueble embargado en el presente Juicio, cuya descripción técnica es la siguiente: Un inmueble de Naturaleza Urbana, situado en jurisdicción de Soyapango, de este departamento, marcado con el número VEINTICUATRO del polígono UNO de la Urbanización SIERRA MORENA SEGUNDA ETAPA, cuya descripción técnica es la siguiente: partiendo de la intersección de los ejes de la calle paralela al Boulevard del Ejército y el pasaje número uno ambos abiertos en la Urbanización Sierra Morena II, se mide sobre el eje del segundo rumbo Norte cero ocho grados treinta y tres punto ocho minutos Este una distancia de quince metros llegando al punto en el que haciendo una deflexión izquierda de noventa grados y midiendo una distancia de dos punto cincuenta metros se localiza la esquina sur-este del lote el cual mide y linda: AL SUR: línea recta de veintidós metros rumbo Norte setenta y tres grados veintinueve punto seis minutos oeste lindando con lote número treinta y ocho y treinta y nueve del polígono número cuarenta y tres calle paralela al Boulevard del Ejército de treinta metros de ancho de por medio; AL PONIENTE: línea recta de diez punto sesenta metros rumbo Norte veintitrés grados cincuenta y tres punto dos minutos Este lindando con terreno propiedad de don Benjamín Escalón Núñez; AL NORTE: línea recta de diecisiete punto cuarenta metros rumbo Sur ochenta y un grados veintiséis punto dos minutos Este lindando con lote número veinticinco del mismo polígono; AL ORIENTE: línea recta de doce metros rumbo Sur cero ocho grados treinta y tres punto ocho minutos Oeste, lindando con Lote número veintitrés del mismo polígono, pasaje número uno de cinco metros de ancho de por medio. Los lotes colindantes por los rumbos Sur, Norte y Oriente, son o han sido propiedad de la sociedad Compañía Edificadora, Sociedad Anónima de Capital Variable. El lote así descrito tiene un área de DOSCIENTOS VEINTE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a TRESCIENTOS QUINCE PUNTO CINCUENTA VARAS CUADRADAS. En dicho inmueble se encuentra una casa de sistema mixto en un área de CUARENTA METROS CUADRADOS.

Dicho inmueble está inscrito a favor del demandado señor JUAN DE JESUS AYALA CHICAS, bajo la matrícula número SEIS CERO DOS CUATRO CUATRO TRES SIETE DOS-CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad de este Departamento.

Se admitirán posturas siendo legales.

Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil, a las quince horas y cinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil once.- LIC. EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por ejecución promovida por el señor JOSE GERMAN VENTURA RODRIGUEZ conocido por JOSE GERMAN VENTURA, de treinta y seis años de edad, estudiante y del domicilio de esta ciudad, en contra de los señoras MARIA VICTORIA LARA DE LARIOS y ORBELINA URBINA DE LARA conocida por ORBELINA URBINA FLORES DE LARA, de treinta y uno y cincuenta y ocho años de edad, empleada y de oficios domésticos, ambas del domicilio de esta ciudad, se venderá en pública subasta en este Juzgado, en día y hora que oportunamente se indicará el inmueble siguiente: "UNA porción de terreno de naturaleza rústica, inculco situado en el Cantón Hato Nuevo de esta jurisdicción, distrito y departamento de San Miguel, compuesta por dos lotes y que en el plano de la Lotificación San Francisco se identifica como lotes números dos y cuatro los cuales forman un solo cuerpo y entre ambos tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS QUINCE METROS CERO UN DECIMETRO CUADRADO equivalente a OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE VARAS NOVENTA Y SEIS CENTESIMAS DE VARA CUADRADA y sus medidas y linderos son los siguientes: AL ORIENTE: veintitrés metros pero en la realidad son veintidós metros cincuenta centímetros linda con resto de terreno que le quedó a la que fue vendedora, señora EVANGELINA SALGADO DE AYALA, al NORTE, veintidós metros cero cinco centímetros pero en la realidad son veintiséis metros calle de por medio con terreno de la señora MARTA ISABEL CAMPOS DE ALAS; al PONIENTE, veinte metros cincuenta y cinco centímetros pero en la realidad son veinticuatro metros calle de por medio abierta dentro del inmueble general de donde se desmembró el que se describe con lotes uno y tres, vendidos a JOSE ANTONIO CRUZ SERRANO; y al SUR, veintiséis metros con lote número seis que quedó a la vendedora que lo fue la señora EVANGELINA SALGADO DE AYALA, inscrita a favor de ORBELINA URBINA DE LARA conocida por ORBELINA URBINA FLORES DE LARA en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente bajo el número nueve folios cincuenta y uno y siguientes del libro un mil doscientos cincuenta de Propiedad del Departamento de San Miguel y la Hipoteca inscrita a mi favor bajo el número CUARENTA Y SIETE del libro UN MIL NOVENTA Y CUATRO de Hipotecas del departamento de San Miguel."

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día treinta de octubre del año dos mil seis.- DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. JOSE ERNESTO ROMERO FUENTES, SECRETARIO.

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las ocho horas y treinta minutos del día once de agosto del corriente año, en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado José Eliseo Herrera Santos, en calidad de apoderado del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, contra la señora ANA GLADIS GUARDADO DE GOMEZ, SE VENDERÁ EN PUBLICA SUBASTA EN ESTE JUZGADO Y EN FECHA QUE OPORTUNAMENTE SE SEÑALARA, EL SIGUIENTE INMUEBLE: "Un inmueble de naturaleza urbana, y construcciones que contiene, marcado como lote número ciento treinta y cinco, calle tres, polígono "U" de la Urbanización Villa Lourdes, situado en la finca conocida como Hacienda Agua Fría, ubicado en Cantón El Capulín, jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad, de una extensión superficial de ciento tres punto cuarenta y nueve metros cuadrados. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor de la señora ANA GLADIS GUARDADO DE GOMEZ, a la matrícula número 30032950-00000, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, departamento de La Libertad."

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las nueve horas y cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil once.- Enmendado-en-Vale. Entre líneas-la-Vale.- LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F011188-1

REPOSICION DE CERTIFICADO

AVISO

La infrascrita Segundo Director Secretario de la Sociedad Profesores Universitarios Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, al público hace saber: Que a esta oficina se ha presentado el accionista Señor José Roberto Campos Anaya, manifestando que ha extraviado los certificados de acciones de su propiedad: No. 13 que ampara 10 acciones; No. 34 que ampara 180 acciones; No. 57 que ampara 60 acciones; No. 78 que ampara 114 acciones; y No. 99 que ampara 210 acciones; solicitando la reposición de los mismos. La Sociedad Profesores Universitarios Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, repondrá los certificados de acciones detallados al accionista solicitante de no haber oposición de terceros, transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso.

Antiguo Cuscatlán, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil once.

ARQUITECTA JUANA SALAZAR ALVARENGA DE PACHECO,
SEGUNDO DIRECTOR SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011196-1

AUMENTO DE CAPITAL

El infrascrito secretario de la sociedad DICSASA, S.A. de C.V.,

HACE SABER: Que en Junta General extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil once, por decisión unánime de todas las acciones que integran el capital social se acordó aumentar el capital mínimo de la sociedad que en la actualidad es de un millón cien mil colones equivalente a ciento veinticinco mil setecientos catorce dólares veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en la suma de cinco dólares setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, para llegar a ciento veinticinco mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América, y aumentar el capital variable de la sociedad que en la actualidad es de un millón ciento veintisiete mil seiscientos colones equivalentes a ciento veintiocho mil ochocientos sesenta y ocho dólares cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en la suma de un dólar cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, para llegar a ciento veintiocho mil ochocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América, lo cual se llevará a cabo con el aporte de accionistas en la cantidad de siete dólares con catorce centavos de dólar, mediante cheque de caja o gerencia número ciento cincuenta y uno guión cuatro, así mismo se acordó modificar la cláusula PRIMERA del pacto social que se refiere a la naturaleza, denominación y domicilio de la sociedad y cláusula CUARTA del pacto social que se refiere a capital social mínimo y régimen de capital variable; y se nombró ejecutor especial para que comparezca ante notario al señor Arq. Salvador Siu León.

Y para los usos legales pertinentes extendiendo la presente en la ciudad de San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil once.

HECTOR SIU LAM,

SECRETARIO.

1 v. No. F011167

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por este medio el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad de San Miguel, EMPLAZA a la señora VERONICA LOURDES AVILES ESTRADA, quien es de veintitrés años de edad, estudiante, con Documento Unico de Identidad número cero cero

uno cero nueve siete dos tres-ocho; de paradero ignorado; en relación al Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada GLORIA DE LOS ANGELES GERMAN ARGUETA, como Apoderada General Judicial del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA que puede abreviarse BANCO AGRICOLA, S.A., representado Judicialmente por el Licenciado FRANCO EDMUNDO JOVEL CARRILLO, en el Proceso Ejecutivo Mercantil con número de referencia 00389-10-PE-3CM1-62 -C4, contra la señora VERONICA LOURDES AVILES ESTRADA. Para tal efecto la señora AVILES ESTRADA, deberá presentarse a este Juzgado dentro del plazo de DIEZ DIAS HABILES, contados después de la tercera y última publicación del edicto en un periodo de mayor circulación nacional, según lo dispuesto en el artículo 186 CPCM, bajo pena de no hacerlo se le nombrará un curador AD LITEM, para que la represente y se continúe el proceso sin su presencia.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel, a las doce horas con cuatro minutos del día once de mayo de dos mil once.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIO.

1 v. No. F011148

LA INFRASCrita JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, LICENCIADA PATRICIA IVONNE INGLES AQUINO, AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER AL SEÑOR JULIO CESAR RIVAS PALACIOS: Que en esta sede judicial se ha promovido en su contra el proceso ejecutivo mercantil número 44-EM-10-3CM1, por BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Paseo General Escalón y Sesenta y Nueve Avenida Sur, número tres mil seiscientos treinta y cinco, San Salvador, a través de su apoderada Licenciada GLORIA DE LOS ANGELES GERMAN ARGUETA, quien puede ser localizada en Residencial San Luis, Avenida Izalco, block uno, local número ocho-B, San Salvador.

Posteriormente a la fecha en que se inició el referido juicio se presentó la Licenciada GLORIA DE LOS ANGELES GERMAN ARGUETA, en el carácter antes expresado manifestando que se ignora el paradero del demandado señor JULIO CESAR RIVAS PALACIOS, por lo que solicitó que se emplazara al mismo para que compareciera a estar a derecho, de conformidad al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En consecuencia, se previene que al demandado señor JULIO CESAR RIVAS PALACIOS, que si tuviere apoderado, procurador u otro representante legal o curador en el país, se presente a este tribunal a comprobar dicha circunstancia dentro de los diez días siguientes a la tercera publicación de este aviso.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, a las dieciséis horas del día dieciséis de mayo de dos mil once.- LICDA. PATRICIA IVONNE INGLES AQUINO, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR.- LICDA. WENDY CAROLINA GONZALEZ HERRERA, SECRETARIA.

1 v. No. F011151

HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA,

HACE SABER: Que en el proceso con Referencia N° 18-E-10-CM1, ha comparecido el Licenciado JOSE ELISEO HERRERA SANTOS como Apoderado General Judicial de BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, quien posee Tarjeta de Identificación Tributaria N° 0614-310155-001-6, con dirección en Paseo General Escalón, N° 3635, San Salvador, y el cual comparece con el objeto de demandar al señor JORGE ORLANDO GONZALEZ REYES, mayor de edad, Licenciado en Economía, con último domicilio conocido el de esta Ciudad, con N° de DUI 02538601-5 y Tarjeta de Identificación Tributaria N° 0614-290573-120-4, en virtud de la obligación contraída por dicho demandado en dos Préstamos Mercantiles y dos Pagarés sin protesto que corren agregados al respectivo Juicio, pero habiéndose realizado las diligencias pertinentes para notificarle el decreto de embargo al demandado GONZALEZ REYES, sin obtener un resultado positivo ya que no se ha podido encontrar su ubicación, es por lo anterior que por auto de las quince horas y veinte minutos del día veintinueve de julio del año dos mil once, se ordenó notificar el decreto de embargo a dicho demandado por medio de edictos, de conformidad al Art. 186 del CPCM, por lo que se le previene al señor GONZALEZ REYES que deberá presentarse a este Juzgado, a ejercer su derecho constitucional de defensa y contestar la demanda incoada en su contra o en caso que tuviere procurador o representante legal se presente, dentro del término de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la última publicación en los medios antes relacionados. Se advierte que una vez hechas las publicaciones, si dicho demandado no comparece en el término concedido, se le nombrará un curador ad-litem para que lo represente en el presente proceso, de conformidad al inciso 4° del 186 del CPCM. Lo que se hace del conocimiento del público para efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintinueve de julio del año dos mil once.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ROSA ANGELICA HERNANDEZ EUCEDA, SECRETARIA.

1 v. No. F011189

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2011112583

No. de Presentación: 20110156965

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LUIS RAFAEL DOMINGUEZ CACERES, en su calidad de APODERADO de CHARTIS SEGUROS, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: CHARTIS SEGUROS, EL SALVADOR, S.A., o CHARTIS, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

COMPRA PROTEGIDA

Consistente en: Las palabras COMPRA PROTEGIDA, que servirá para: AMPARAR SERVICIOS DE SEGUROS. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día trece de septiembre del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de septiembre del año dos mil once.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

RHINA GUADALUPE BARRERA QUINTANILLA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002778-1

No. de Expediente: 2011111875

No. de Presentación: 20110155692

CLASE: 45.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado YASMIN ELENA MEJIA RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de RIO VERDE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: RIO VERDE, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

CAJAMARCA

Consistente en: La palabra CAJAMARCA, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS PRESTADOS PARA LA PLANEACION

DE EVENTOS SOCIALES. Clase: 45.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de agosto del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de agosto del año dos mil once.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADORA.

LUCIA MARGARITA GALAN,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002787-1

No. de Expediente: 2011111874

No. de Presentación: 20110155690

CLASE: 45.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado YASMIN ELENA MEJIA RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO de RIO VERDE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: RIO VERDE, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

CAJAMARCA WEDDING TRENDS

Consistente en: La frase CAJAMARCA WEDDING TRENDS que se traduce al castellano como CAJAMARCA TENDENCIAS DE BODA, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS PRESTADOS A PERSONAS PARA LA PLANEACION DE EVENTOS SOCIALES. Clase: 45.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de agosto del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de agosto del año dos mil once.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADORA.

LUCIA MARGARITA GALAN,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002788-1

No. de Expediente: 2011111285

No. de Presentación: 20110154648

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado RENE ARISTIDES GUEVARA SANCHEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: Las palabras Chef factory y diseño, traducidas al castellano como Cocinero Fábrica, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURANTE. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de julio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de julio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011202-1

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2011111021

No. de Presentación: 20110154158

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANA GUADALUPE SEGOVIA AMAYA, de nacionalidad SALVADOREÑA,

en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

MANGIA RUGHE



Consistente en: Las palabras MANGIA RUGHE y diseño, traducidas como Come Arruga, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS COSMETICOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día siete de julio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, once de julio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F011090-1

No. de Expediente: 2011111369

No. de Presentación: 20110154860

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado IMMER ADIN REYES BONILLA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: Las palabras LACTEOS "EL MANA" y diseño, sobre la palabra LACTEOS no se le otorga exclusividad, que servirá para: AMPARAR PRODUCTOS LACTEOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veintidós de julio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de julio del año dos mil once.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

RHINA GUADALUPE BARRERA QUINTANILLA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F011092-1

No. de Expediente: 2011111707

No. de Presentación: 20110155405

CLASE: 29, 40.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MANUEL PORTILLO RIVERA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASOCIACION AGROPECUARIA META YATE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia: AME DE R.L., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO.



Consistente en: La palabra PROAME y diseño, que servirá para: AMPARAR CARNE; LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; QUESO. Clase: 29. Para: AMPARAR TRATAMIENTO DE MATERIALES; TRATAMIENTO O LA TRANSFORMACIÓN MÉCANICA O QUÍMICA DE SUSTANCIAS INORGANICAS U ORGANICAS O DE OBJETOS. Clase: 40.

La solicitud fue presentada el día once de agosto del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de agosto del año dos mil once.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

RHINA GUADALUPE BARRERA QUINTANILLA,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F011160-1

No. de Expediente: 2011112120

No. de Presentación: 20110156169

CLASE: 05, 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado REYNA CRISTINA RIVERA, en su calidad de APODERADO de FARMACIAS CAMILA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO.



Consistente en: Las palabras Farmacias Camila y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. Clase: 05. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACION COMERCIAL. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, primero de septiembre del año dos mil once.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

ISMEL EDITH VALLES DE HERNANDEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F011165-1

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

DR. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRICTO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas veintiséis minutos del día dos de septiembre de dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las ocho horas cuarenta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil tres, en la República de Guatemala, siendo su último domicilio el de Villanueva, Jurisdicción de Guatemala; dejó la señora CARMEN FLORES, de parte de ALBERTINA DEL CARMEN FLORES y MARIELA CECILIA FLORES, en calidad de hijas del causante.

Nómbrese Interinamente a las aceptantes Representantes y Administradoras de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las doce horas veintisiete minutos del día dos de septiembre de dos mil once.- DR. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002683-2

DR. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRICTO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas veintiocho minutos del día dos de septiembre de dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las siete horas cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en el Barrio El Centro, de la Villa de Tacuba, siendo ese su último domicilio; dejó el señor EMILIO AMIN LOPEZ HIDALGO también conocido por CESAR EMILIO LOPEZ; de parte de IBIS MAGDALENA LOPEZ GUARDADO, en su calidad de hija del causante y cesionaria de los derechos hereditarios de su madre BERTA GUARDADO.

Nómbrese Interinamente a la aceptante Representante y Administradora de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las doce horas veintinueve minutos del día dos de septiembre de dos mil once.- DR. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010774-2

MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, Santa Ana, al público en general.

HACE SABER: Que se han promovido bajo el número de expediente N.U.E.: 00693-11-DV-3CM1, Ref. DV-53- 11-CII, en esta sede judicial por la Licenciada SUSANA YANETH HERRERA RODRÍGUEZ, Diligencias Judiciales no Contenciosas de Herencia Intestada sobre los bienes que a su defunción dejara el señor NEMESIO TORRES, quien fuere de sesenta y dos años de edad, empleado, soltero, originario de Santa Ana, departamento de Santa Ana y del domicilio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, quien falleció sin haber dejado testamento, el día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, siendo su último domicilio la ciudad de Coatepeque, departamento de Santa Ana, habiéndose nombrado como herederos Interinos y Administradores y Representantes Interinos de dicha sucesión a los señores ALVARO MARTÍNEZ TORRES, de cuarenta y nueve años de edad, jornalero, del domicilio de Coatepeque, con Documento Único de Identidad número cero uno nueve cero tres uno nueve cinco guión tres, y con Número de Identificación Tributaria cero doscientos dos guión ciento cincuenta y un mil ciento sesenta y uno guión ciento uno guión cero, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ TORRES, de cincuenta y cinco años de edad, ama de casa, del domicilio de Coatepeque, con Documento Único de Identidad cero tres cero seis dos cero seis dos guión ocho, y con Número de Identificación Tributaria cero doscientos dos guión doscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y cinco guión ciento uno guión cuatro, y ROSA AUDELIA MARTÍNEZ TORRES DE ROJAS, de cincuenta y tres años de edad, doméstica, del domicilio de Coatepeque, con Documento Único de Identidad cero tres cero cinco dos nueve nueve dos guión nueve, y con Número de Identificación Tributaria cero doscientos dos guión ciento treinta mil ciento cincuenta y ocho guión ciento dos guión cero; todos en calidad de hijos sobrevivientes, en la sucesión que a su defunción dejase el señor NEMESIO TORRES.

Y NOMBRÁNDOSELES A LOS MISMOS COMO ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS DE LA SUCESIÓN ANTES SEÑALADA, de conformidad a lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil.

Lo que se hace del conocimiento público para que pueda hacerse presente a este Juzgado, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la última publicación, las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante.

Dado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.- LICDA. ELIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.

3 v. alt. No. F010793-2

ANA FELÍCITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas treinta minutos del día trece de noviembre del año dos mil seis, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MARA EVELYN SILVERIA ÁNGEL ARBAIZA, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora BLANCA LIDIA ARBAIZA DE ÁNGEL, conocida por BLANCA ARBAIZA y por BLANCA LYDIA ARBAIZA, quien fue de setenta y tres años de edad, Profesora, Jubilada, salvadoreña, fallecida el día uno de abril de mil novecientos noventa y tres, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de la ciudad de San Salvador, siendo esta ciudad, el lugar de su último domicilio, en concepto de hija de la causante.

Y se ha nombrado a la aceptante Administradora y Representante Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, las que deberá ejercer conjuntamente con los herederos nombrados señores DALIA GUADALUPE ÁNGEL ARBAIZA y ANDRÉS ÁNGEL CARRANZA.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.- DRA. ANA FELÍCITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010809-2

ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día de hoy, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores JOSE DOMINGO MARTINEZ HERNANDEZ, MARIA MAGDALENA MARTINEZ HERNANDEZ y GLORIA LENIS MARTINEZ HERNANDEZ, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ viuda DE MARTINEZ, conocida por TEREZA DE JESUS HERNANDEZ HENRIQUEZ por TERESA HERNANDEZ MARTINEZ por TERESA HERNANDEZ DE MARTINEZ, por TEREZA DE JESUS HERNANDEZ y por TERESA HERNANDEZ, quien fue de noventa y tres años de edad, oficios domésticos, salvadoreña, viuda, originaria de Tepetitán, departamento de San Vicente, falleció el día seis de julio del dos mil seis, en Tepetitán, departamento de San Vicente, en este Distrito Judicial, lugar de su último domicilio, en concepto de hijos de la causante.

Y se ha nombrado a los aceptantes Administradores y Representantes Interinos de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil once.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010810-2

RODOLFO ERNESTO CHACON, Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, con fecha ocho horas quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada, con beneficio de inventario de parte de los señores MARIA LETICIA PALACIOS AQUINO y MAURICIO ALFONSO PALACIOS AQUINO, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora ROSA ANGELICA AQUINO DE PALACIOS o ROSA ANGELICA AQUINO viuda DE PALACIOS, quien fue de sesenta y dos años de edad, de oficios domésticos, viuda, fallecida en el Cantón Primavera, de esta Jurisdicción, a las cinco horas del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, siendo ese el lugar de su último domicilio.

Los aceptantes mencionados son hijos de la causante y la primera además como Representante Legal de MAURICIO ALFONSO PALACIOS AQUINO, y cesionaria de los derechos hereditarios que en la presente mortual corresponderían a los señores JOSE RAUL AQUINO, ANA EDITH MORALES MORAN o ANA EDITH MORALES DE PALACIOS o ANA EDITH MORALES viuda DE PALACIOS, JAIME OSWALDO MORALES PALACIOS y MORENA BEATRIZ PALACIOS DE COLOCHO, también hijos de la causante.

Y en ese carácter se les confiere Interinamente la Administración y Representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para que todo aquel que se crea con derecho en la presente sucesión, se presente a deducirlo dentro de los quince días subsiguientes al de la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: Santa Ana, a las ocho horas veinticinco minutos del día siete de julio de dos mil once.- DR. RODOLFO ERNESTO CHACON, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- BR. ELBA LUZ LEMUS DE CHAVEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010826-2

EL LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por resolución de las diez horas con treinta y siete minutos del día veintinueve de julio de dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora GLADIS DE JESUS SAGGETH viuda DE CARIAS y del menor CARLOS ARTURO CARIAS SAGGETH representado legalmente por su madre GLADIS DE JESUS SAGGETH viuda DE CARIAS, la herencia intestada dejada por el causante señor ARTURO ALONSO CARIAS, conocido por ARTURO ALONSO ANAYA CARIAS, quien falleció en esta ciudad, siendo éste su último domicilio, el día veinte de septiembre de dos mil diez, a la edad de sesenta y cinco años, quien fue empleado, casado, originario de Izalco, Departamento de Sonsonate; aceptación que hacen los citados señores; la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, y el segundo en su calidad de hijo del referido causante.

Y SE LES HA CONFERIDO A LOS ACEPTANTES la Administración y Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: SANTA TECLA, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil once.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ROSA ANGELICA HERNANDEZ EUCEDA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010848-2

EL INFRASCRITO JUEZ, AL PUBLICO para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada dejada al fallecer por el señor MARDO ELIAS GOMEZ HERNANDEZ, el día veintiocho de abril de dos mil once, en el Cantón La Concordia, de esta Jurisdicción, siendo éste su último domicilio, de parte de la señora MIRIA DEL CARMEN JORDAN DE GOMEZ, conocida por MIRIA DEL CARMEN JORDAN GALEA, MIRIAM DEL CARMEN JORDAN GALEAS y por MIRIAN DEL CARMEN JORDAN GALEAS, en su calidad de cónyuge del causante y como representante legal de sus menores hijos JHONNY ANTONIO, MIRIAN ELIZABETH, CLAUDIA VERONICA y KILMAR OSWALDO, todos de apellidos GOMEZ JORDAN, en su calidad de hijos del causante.

Confírasele a los aceptantes la Administración y Representación Interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Jiquilisco, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil once.- LIC. MANUEL DE JESUS SANTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. LOURDES ESTELLA CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

3 v. alt. No. F010861-2

PATRICIA IVONNE INGLÉS AQUINO, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución provista por este Juzgado, a las ocho horas con veintisiete minutos once de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JULIO REYES SÁNCHEZ MENDOZA, quien fue de cincuenta años de edad, casado, de nacionalidad Salvadoreña, originario de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, hijo de Bernabé Sánchez Carpio y Margarita Mendoza, quien falleció el día siete de abril de dos mil ocho, y cuyo último domicilio fue San Salvador, de parte de la señora VIKI MIRELA SÁNCHEZ MENDOZA, en calidad de cesionaria del derecho de herencia que le correspondía al señor BERNABÉ SÁNCHEZ conocido tributariamente por BERNABÉ SÁNCHEZ CARPIO, a quien se le ha conferido en el carácter antes indicado, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales correspondiente, y en consecuencia, SE CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, a fin que comparezcan a esta sede judicial a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las ocho horas y veintiocho minutos del día diez de septiembre de dos mil once.- LICDA. PATRICIA IVONNE INGLÉS AQUINO, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN SALVADOR.- LICDA. HILDA CRISTINA CAMPOS RAMIREZ, SECRETARIA INTA.

3 v. alt. No. F010864-2

DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor FRANCISCO DUVAIL MELENDEZ GARCIA, la

herencia Intestada que a su defunción dejó la señora MARIA ESPERANZA GARCIA RAMOS conocida por MARIA ESPERANZA GARCIA, quien fue de cincuenta y dos años de edad, Oficios domésticos, soltera, salvadoreña, originaria de Nuevo Edén de San Juan, departamento de San Miguel, y del domicilio de Cantón El Tortuguero, jurisdicción de Santa Clara de este departamento, con Documento Único de Identidad número cero dos seis siete cero tres ocho cuatro-seis, y Número de Identificación Tributaria uno dos uno uno-cero dos uno uno cinco ocho-uno cero uno-tres, habiendo fallecido a las dieciocho horas cuarenta minutos del día ocho de julio de dos mil once, en el Hospital Nacional Rosales de la ciudad de San Salvador, siendo el Cantón El Tortuguero, jurisdicción de Santa Clara de este departamento, el lugar de su último domicilio, en concepto de hijo de la causante y como cesionario del derecho hereditario que en esta sucesión le correspondía a la señora Sonia Luz García García, ésta en concepto de hija de la referida causante. Y se ha nombrado al aceptante administrador y representante interino de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil once.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010882-2

DAVID AMAEL MORAN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las diez horas veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor ANTONIO LÓPEZ GUEVARA, la herencia intestada dejada a su defunción por el señor ANTONIO LÓPEZ, conocido por ANTONIO LÓPEZ CRISTALES, quien falleció a las diecinueve horas del día veinticinco de enero del año mil novecientos setenta y nueve; en el Barrio El Rosario, de Ciudad Arce, departamento de La Libertad; y fue de setenta y seis años de edad, Agricultor, casado con María Felipa Guevara; originario de la ciudad

de Santa Ana, departamento de Santa Ana; siendo su último domicilio Ciudad Arce, departamento de La Libertad; en concepto de hijo y como cesionario del Derecho Hereditario que les correspondía a los señores CONCEPCIÓN DE MARIA LÓPEZ GUEVARA, ROSA ELENA LÓPEZ GUEVARA, MARGARITA DEL ROSARIO LÓPEZ GUEVARA, y MANUEL ELIAS LÓPEZ GUEVARA, todos hijos del causante.

Confírese al referido aceptante en el concepto indicado la administración y representación interinas de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a las personas que se crean con derecho en las presentes diligencias.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: San Juan Opico, departamento de La Libertad; a las diez horas treinta y cinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diez.- LICDO. DAVID AMAEL MORAN ASCENCIO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDO. CARLOS ARNULFO SOSA FLORES, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010907-2

LIC. CARLOS SANCHEZ LOPEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE de este Distrito. AL PÚBLICO, para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal de las once horas y quince minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diez; SE HA TENIDO POR ACEPTADA expresamente y con beneficio de Inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, en San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, dejara el señor ROSENDO ACEVEDO, siendo éste su último domicilio, de parte de la señora PETRONA PAULA PONCE DE LOPEZ, en calidad de Cesionaria de los Derechos Hereditarios que le corresponderían a la señora JOSEFINA ACEVEDO DURAN, por medio de su Apoderado General Judicial, Abogado JAVIER DE JESUS JUAREZ GONZALEZ, en calidad de

Apoderada General Judicial de dicha señora, confiriéndosele a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de ley.

Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, Departamento de San Vicente, a las doce horas y veintitrés minutos del día seis de septiembre de dos mil once.- LIC. CARLOS SANCHEZ LOPEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- BR. BESSY CECILIA FABIAN FUENTES, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010918-2

LIC. CARLOS SANCHEZ LOPEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE de este Distrito. AL PÚBLICO, para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal de las nueve horas del día veintiuno de junio de dos mil once; SE HA TENIDO POR ACEPTADA expresamente y con beneficio de Inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres, dejó el señor JORGE ARMANDO HENRIQUEZ, siendo su último domicilio el Barrio Guadalupe, San Sebastián, Departamento de San Vicente, de parte del señor JORGE ARMANDO HERNANDEZ HENRIQUEZ, por derecho propio, como hijo del causante, por medio de su Apoderado General Judicial, abogado MAURICIO ANTONIO VALLE LOPEZ.

Confiriéndosele al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, en los conceptos antes relacionados, con las facultades y restricciones de ley. -

Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, Departamento de San Vicente, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil once.- LIC. CARLOS SANCHEZ LOPEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- BR. BESSY CECILIA FABIAN FUENTES, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010925-2

HERENCIA YACENTE

DOCTOR JULIO CESAR FLORES. JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas dos minutos del día cuatro de abril de dos mil once, se ha declarado yacente la herencia que dejó la señora LUCIA CEREN, fallecida a las doce horas treinta minutos del día seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el Barrio El Calvario, de San Francisco Menéndez, de esta jurisdicción, su último domicilio. Habiéndose nombrado Curador de la Herencia Yacente, para que represente a la sucesión de la señora LUCIA CEREN, al Doctor Rafael Morán Castaneda, a quien se le hizo saber su nombramiento y previa aceptación y juramentación, se le discernió el mismo, por resolución de las doce horas dieciocho minutos del día quince de julio de dos mil once.-

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPÁN, a las doce horas diecinueve minutos del día quince de julio de dos mil once.- DR. JULIO CESAR FLORES. JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010808-2

El Licenciado MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana. Al público en general.

HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido por la licenciada Karla Lissette Aguirre de Fuentes, diligencias de Declaración de Herencia Yacente sobre los bienes que a su defunción dejara el señor Clemente Catota Lapa, quien falleció sin haber dejado testamento, a las veinte horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y dos, en el Cantón Potrero Grande Abajo, de esta

jurisdicción, siendo esta ciudad su último domicilio. Que dichas diligencias han sido identificadas bajo el número de expediente 00754-11-DV-3CM1, Ref. DV-56-11-CII, y el diez de septiembre del corriente año se nombró como curador para que represente a dicha sucesión al Licenciado Julio César Meléndez Valenzuela, lo que se hace del conocimiento público para que puedan hacerse presentes a este juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que dejara el referido causante.

Santa Ana, a las catorce horas con dieciocho minutos del día diez de septiembre del año dos mil once.- LICDO. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.- LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F010865-2

TITULO DE PROPIEDAD

El infrascrito Alcalde Municipal de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán,

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se ha presentado el Licenciado MANUEL DE JESUS ANGEL PALACIOS, de cuarenta y siete años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Santa Cruz Analquito, con Documento Único de Identidad número quinientos setenta y seis setecientos noventa y nueve, y Número de Identificación Tributaria setecientos trece guión doscientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y tres guión cero cero uno guión tres; actuando como Apoderado General Administrativo con cláusula especial del señor MAXIMILIANO DELGADO ARAGON, de treinta y siete años de edad, Empleado, del domicilio actual de Spencer, Estado de Iowa, Estados Unidos de América, con Pasaporte salvadoreño número RE cero trescientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro, con Número de Identificación Tributaria setecientos ocho guión ciento cuarenta y un mil ciento setenta y tres guión ciento uno guión cero, solicitando a favor de su mandante TITULO DE PROPIEDAD de un inmueble rústico, situado en Cantón San Pablo de esta jurisdicción, de la extensión superficial de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: consta de tres tramos, el primero mide diez punto noventa y ocho metros;

el segundo, cuatro punto trece metros; y el tercero, veintiséis punto setenta y ocho metros, linda con terreno de Daniel Pérez Aragón; AL ORIENTE: consta de tres tramos, el primero mide diez punto cuarenta y tres metros, el segundo, tres punto noventa y seis metros; y el tercero, doce punto noventa y cinco metros, linda con inmueble de Alicia Delgado Aragón; AL SUR: consta de dos tramos, el primero mide doce punto ochenta y cuatro metros; y el segundo, seis punto quince metros, linda con terreno de Alicia Delgado Aragón; y AL PONIENTE: consta de tres tramos, el primero mide dieciséis punto cuarenta metros; el segundo, siete punto ochenta y dos metros; y el tercero, seis punto trece metros, linda con inmueble de Marta Alicia Lobato, calle pública de por medio. Lo hubo por compra que hizo a DORA ALICIA DELGADO, mayor de edad, de este domicilio, según escritura pública otorgada en Cojutepeque, a las ocho horas y treinta minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario EDIS ALCIDES GUANDIQUE CARBALLO, ejerciendo la posesión material en forma quieta, pacífica e ininterrumpida durante más de once años. Lo valúa en DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Lo que se avisa al público para efectos legales.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, Departamento de Cuscatlán, a los doce días del mes de septiembre de dos mil once.- PEDRO ANTONIO VASQUEZ PEREZ, ALCALDE MUNICIPAL.- LIC. ALVARO ANTONIO PINEDA, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C002697-2

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se presentó ROQUE NELSON VALLE GARCIA, mayor de edad, del domicilio de esta población, con Documento Único de Identidad número cero uno cinco nueve ocho ocho seis dos-nueve, con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-uno siete cero ocho cinco siete-cero cero uno-ocho, solicitando se le extienda a su favor, Título de Propiedad de un inmueble urbano, ubicado en la Tercera Avenida Sur y Segunda Calle Poniente del Barrio El Centro de esta población, de una extensión superficial aproximada de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO DIECISIETE METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: al ORIENTE: mide treinta y tres punto noventa metros, en línea recta, colinda con Julio César Tejada Ayala, pared de ladrillo de obra de por medio, propiedad del colindante; al NORTE: mide treinta y un metros en línea recta, colinda con Cecil Aída Guardado Tajada de Zúñiga, Segunda Calle Poniente de por medio; al PONIENTE: mide trece punto treinta y seis metros, en línea recta, colinda con Eduardo de Jesús Tobías, Tercera

Avenida Sur de por medio; y al SUR: mide treinta y nueve punto setenta metros, en dos tramos rectos, el primer tramo mide veinte punto diez metros y el segundo mide diecinueve punto sesenta metros, colinda con Angela Bienvenida Castillo viuda de Rodríguez, pared de adobe de por medio, propiedad del colindante. Lo adquirió por compra hecha a Marina Angélica García de Rosales. No tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, no es dominante ni sirviente ni está en proindivisión con nadie, y lo valora en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,000.00).

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal: San Rafael, departamento de Chalatenango, veintidós de septiembre de dos mil once.- JOSE PATRICIO DERAS LEON, ALCALDE MUNICIPAL.- MANUEL DE JESUS CHACON, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F010784-2

EL INFRASCrito ALCALDE MUNICIPAL,

HACE CONSTAR: Que a esta Oficina se ha presentado la señora MARIA ROXANA LOPEZ DE CORTEZ, mayor de edad, de este domicilio, solicitando título de propiedad y dominio, de un solar urbano, situado en el Barrio El Centro, Villa de Santa Clara, Departamento de San Vicente, de las medidas y colindancias siguientes: al ORIENTE, mide veintiún metros y colinda con terreno de María Isabel Echevoyén de Barahona; al NORTE, mide cinco metros diecisiete pulgadas y colinda con terreno de Sonia Maribel Romero y Santos Azucena Romero; al PONIENTE, mide veintiún metros y colinda con terreno de Francisco Enmanuel Palacios Artiga; y al SUR, mide cinco metros con diecisiete pulgadas y colinda con solar de César Arsenio Panameño Ayala, calle de por medio, siendo este inmueble de la capacidad superficial de CIENTO OCHO METROS CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS, lo valora en la cantidad de TRES MIL DOLARES de los Estados Unidos de Norte América, Lo hubo por compra a MARIA ISABEL ECHEGOLLEN VIUDA DE BARAHONA, o María Isabel Echevoyén o María Isabel Echevoyén de Barahona, desde el diez de abril del año dos mil seis, los colindantes son todos de este domicilio y se avisa al público para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal; Santa Clara, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil once.- SAUL ROSA ALVARADO, ALCALDE MUNICIPAL.- ANGEL SAUL SOLORZANO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F010883-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE CONSTAR: Que a esta Oficina se ha presentado RUBIA ILDELINA ALVARADO PANAMEÑO, mayor de edad, de este domicilio, solicitando título de propiedad y dominio, de un solar urbano, situado en el Barrio Concepción, Villa de Santa Clara, Departamento de San Vicente, de las medidas y colindancias siguientes: al ORIENTE, mide veinte metros y colinda con terreno de Ana Estela Menjívar; al NORTE, mide treinta y dos metros con noventa centímetros y colinda con terreno de Mirian Gertrudis Iraheta y misión Adventista del Séptimo Día de El Salvador, calle de por medio; al PONIENTE, mide veinte metros y colinda con terreno de Venancio Montoya, Linda Aura Cubías Jovel y Juan José Alvarado Chávez, calle de por medio; y al SUR mide treinta y dos metros con noventa centímetros y colinda con solar de Bonifacio Vicente Panameño Bonilla, siendo este inmueble de la capacidad superficial de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CON SESENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS, lo valora en la cantidad de MIL QUINIENTOS DOLARES, de los Estados Unidos de Norte América. Lo hubo por compra a BLANCA JOSEFA PANAMEÑO NAVARRETE hace más de diez años, los colindantes son todos de este domicilio y se avisa al público para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal; Santa Clara, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil once.- SAUL ROSA ALVARADO, ALCALDE MUNICIPAL.- ANGEL SAUL SOLORZANO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F010884-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE CONSTAR: Que a esta Oficina se ha presentado el Licenciado PASTOR ALFREDO PINEDA BARAHONA, de este domicilio, Apoderado General Judicial con cláusula especial en representación del señor FELIX ANDRES DURAN PORTILLO, mayor de edad, de este domicilio, solicitando título de propiedad y dominio, de un solar urbano, situado en el Barrio Nuevo, Villa de Santa Clara, Departamento de San Vicente, de las medidas y colindancias siguientes: al ORIENTE, mide sesenta y cinco metros y colinda con terreno de Félix Durán Portillo, antes de la señora Delfina Portillo; al NORTE, mide veintiocho metros y colinda con terreno de sucesión de Juan Aguilar; al PONIENTE, mide sesenta y nueve con cuarenta centímetros y colinda con terreno de Cristina Peña y sucesión de Juan Aguilar; y al SUR mide veinticuatro metros con veintiséis centímetros y colinda con el resto del terreno del señor

Pedro Antonio García, siendo este inmueble de la capacidad superficial de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CON DIECIOCHO CENTIMETROS CUADRADOS, lo valora en la cantidad de CUATRO MIL DOLARES, de los Estados Unidos de Norte América. Lo hubo por compra a HECTOR NOE AGUILAR BONILLA, el dieciocho de marzo del año dos mil once, que sumada la posesión de los anteriores dueños, data de más de diez años consecutivos, que este inmueble goza por el rumbo SUR de una servidumbre de tránsito de tres metros de ancho, sobre el predio sirviente del señor Pedro Antonio Gracia los colindantes son todos de este domicilio y se avisa al público para los erectos de Ley.

Alcaldía Municipal; Santa Clara, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil once.- SAUL ROSA ALVARADO, ALCALDE MUNICIPAL.- ANGEL SAUL SOLORZANO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F010885-2

TITULO SUPLETORIO

DRA. ANA FELICITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que la Licenciada Francisca Coralia Castillo, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora Santana Guzmán de Alvarado, de cincuenta y seis años de edad, doméstica, del domicilio de Apastepeque de este departamento, solicita Título Supletorio de un inmueble de naturaleza rústico, situado en el Cantón San Nicolás, jurisdicción de Apastepeque, Departamento de San Vicente, con una extensión superficial de NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y UN METROS CUADRADOS equivalentes a DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SEIS VARAS CUADRADAS, de las medidas y colindancias siguientes: La porción está situada al rumbo sur del inmueble general. Partiendo del vértice NOR PONIENTE, del punto identificado como mojón número uno que es un poste seco, y es donde iniciará la presente descripción técnica la cual tiene las siguientes coordenadas: LINDERO ORIENTE, formado por un solo tramo con rumbo sur veintitrés grados, veinte minutos, cincuenta y siete segundos Este y con una distancia de veintisiete punto noventa y cuatro metros; se llega al mojón Nor-Oriente denominado número dos, colinda en este tramo con Feliciano Tiburcio Guzmán, antigua carretera panamericana, de un ancho promedio de ocho metros de por medio.

LINDERO SUR, formado por nueve tramos, tramo uno con rumbo sur cuarenta y ocho grados, veinticuatro minutos, dos segundos, Oeste y con una distancia de cuarenta y ocho punto cuarenta y nueve metros, tramo dos con rumbo Sur cincuenta y un grados, seis minutos, cuarenta y dos segundos, Oeste y con una distancia de noventa y ocho punto veintisiete metros; tramo tres con rumbo Sur veintiocho grados, cincuenta y siete minutos, doce segundos, Oeste y con una distancia de diecisiete punto sesenta y uno metros; tramo cuatro con rumbo Sur treinta y ocho grados, veintinueve minutos, veinticinco segundos, Oeste y con una distancia de cincuenta y uno punto cuarenta y ocho metros; tramo cinco con rumbo Sur cuarenta y dos grados, nueve minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste y con una distancia de veintitrés punto sesenta y seis metros; tramo seis con rumbo sur treinta y nueve grados, trece minutos, cuarenta y ocho segundos, Oeste y con una distancia de veintidós punto noventa y nueve metros; tramo siete con rumbo Sur treinta y tres grados, treinta y siete minutos, dieciocho segundos, Oeste y con una distancia de veinticinco punto trece metros; tramo ocho con rumbo Sur setenta y tres grados, veintisiete minutos, cuarenta y un segundos, Oeste y con una distancia de veinticuatro punto veintinueve metros; tramo nueve con rumbo Sur ochenta y dos grados, cincuenta y siete minutos, diecinueve segundos, Oeste y con una distancia de cuatro punto noventa y uno metros; se llega al mojón Sur-Oriente denominado número once. Colinda en estos nueve tramos con Bartola de Dolores Gracia, cerco de alambre de por medio. LINDERO PONIENTE, formado por dos tramos; tramo uno con rumbo Norte un grados, cuarenta y un minutos, cuatro segundos, Este y con una distancia de nueve punto treinta y tres metros; tramo dos con rumbo Norte dieciocho grados, cuarenta y nueve minutos, veintinueve segundos, Este y con una distancia de catorce punto dieciocho metros; se llega al mojón Sur-Poniente denominado número trece. Colinda en estos dos tramos con Manuel Francisco Guzmán Umaña y María de la Cruz Guzmán Umaña, cerco de alambre de por medio. LINDERO NORTE, formado por dos tramos; tramo uno con rumbo Norte treinta y seis grados, treinta y siete minutos, treinta y un segundos, Este y con una distancia de ciento cincuenta y cinco punto noventa y nueve metros; tramo dos con rumbo Norte cincuenta y dos grados, tres minutos diecinueve segundos, Este y con una distancia de ciento cuarenta y ocho punto catorce metros; se llega al mojón Nor Poniente que es donde se inició la presente descripción técnica. Colinda en estos dos tramos con porción vendida al señor Feliciano Tiburcio Guzmán, cerco de alambre de por medio. El inmueble se valúa en la suma de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. La señora Santana Guzmán de Alvarado, adquirió el inmueble antes descrito por compra que le hizo a la señora Tiburcia Guzmán, tal como consta en el Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta, otorgada en la ciudad de San Vicente, a las diez horas del día diecinueve de marzo del año dos mil once, testimonio

en el que consta que la tradente señora Tiburcia Guzmán, poseía dicho inmueble desde el día doce de junio del año mil novecientos ochenta, por compra que de él hizo al señor Lorenzo Guzmán, por lo que, la posesión que ejerce la señora Santana Guzmán de Alvarado, unida a la posesión que ejercía la señora Tiburcia Guzmán, sobre el inmueble antes descrito, data de más de diez años, de estar poseyendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida y sin proindivisión con ninguna otra persona.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil once.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002679-2

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, AL PUBLICO PARA EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que a este tribunal se ha presentado el Licenciado JOSE ALEXANDER FLORES ARRIAZA, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor ROCENDO ROMERO ARGUETA, a solicitar a favor de éste TITULO SUPLETORIO, sobre un inmueble de naturaleza rústica situado en el Cantón La Laguna, jurisdicción de Villa El Rosario, Morazán, de la capacidad superficial de SETECIENTOS VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, once metros, con terreno de José Celso Díaz Argueta; AL ORIENTE, cuarenta y ocho metros con terreno de José Celso Díaz Argueta; AL SUR, veinte metros con el señor Isidro Chicas, calle que conduce hacia Villa El Rosario; y AL PONIENTE, cuarenta y cinco metros, con terreno de Angela Orellana.- Dicho inmueble lo adquirió por compraventa de posesión material, que le hizo al señor JOSE CELSO DIAZ ARGUETA; se estima en el precio de QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia; San Francisco Gotera, Morazán, a las quince horas del día doce de septiembre del dos mil once.- LIC. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2º DE 1ª. INSTANCIA.- LIC. ROSA ERMELINDA GUTIERREZ SANCHEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002688-2

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada MILAGROLISSETH VALLE DE SANCHEZ, conocida por MILAGROLISSETH VALLE TURCIOS, como Apoderada General Judicial de la señora EVELIN PACHECO RIVAS, de cuarenta y cuatro años de edad, Modista, de este domicilio, solicitando se le extienda a su Representada TITULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Amapalita, Municipio y Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL NORTE: diecinueve punto noventa y ocho metros, colindando con Juan Antonio Villatoro antes, ahora con Ingris Yaquelin Villatoro Valle, con muro de piedra con cemento y alambre de púas propiedad de la porción a titular; AL ORIENTE: diecinueve punto noventa y ocho metros, colindando con terreno del señor Luis Pacheco Paz, con muro de piedra y cemento propiedad de la porción a titular; AL SUR: doce punto treinta y siete metros colindando con terreno del señor Ignacio Henríquez, con muro de piedra con cemento propiedad del colindante de por medio; AL PONIENTE: veinticuatro punto cero cuatro metros, colindando siempre con terreno del señor Rolando Valle con muro de piedra propiedad del colindante de por medio, en dicho inmueble existe construida una casa de sistema mixto es decir de ladrillo de construcción y cemento, techo de teja y cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable y teléfono; valuándolo en la suma de OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, y lo adquirió por compraventa de posesión que le hiciera al señor LUIS PACHECO PAZ, el día veinte de noviembre de dos mil siete.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil once. LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010775-2

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL, DE CHINAMECA:

HACE SABER: Que con fecha veinticinco de julio de dos mil once, se presentó a este Juzgado los Licenciados José Arnoldo Castro Rodríguez, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Jucuapa, Departamento de Usulután, portador de Tarjeta de Identificación de Abogado número dieciocho mil trescientos setenta y cuatro y número de Identificación Tributaria Número mil ciento nueve guión doscientos once mil ciento ochenta y seis guión ciento uno guión siete; y José Antonio Saravia Granados, mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, portador de Tarjeta de Identificación de Abogado número: mil doscientos dieciocho guión cero diez mil quinientos ochenta y dos guión ciento dos guión cero; quienes actúan en su concepto de Apoderados Judiciales del señor ENRIQUE GRANADOS CAMPOS, de sesenta años de edad, agricultor, del domicilio de Santa Elena, Departamento de Usulután, portador de

su documento Único de Identidad Número: Cero tres millones seiscientos veintidós mil ciento ocho guión dos y Tarjeta de Identificación Tributaria Número: Un mil doscientos dieciocho guión ciento cincuenta mil setecientos cincuenta guión ciento uno guión cero; solicitando se les extienda a favor de su representado Título Supletorio de un Inmueble de Naturaleza rústica situado en el Cantón Los Zelayas de la Jurisdicción de San Rafael Oriente, de este Distrito, Departamento de San Miguel; de la capacidad Superficial de: SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS TREINTA Y CINCO DECIMETROS CERO CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: La descripción técnica de dicho inmueble, inicia en el mojonero número uno, AL NORTE: con un tramo de cuarenta y tres punto ochenta metros colindando con terreno de María de la Paz Ruiz de Díaz; AL ORIENTE: está compuesto por tres tramos, el primero con rumbo Sur noventa y nueve punto ochenta metros; el segundo con rumbo oriente, dieciocho punto noventa metros; y el tercero con rumbo sur cuarenta y cinco punto ochenta metros, colindando con terreno de Carlos Parada, José Manuel Saravia y Dora de Jesús Díaz Granados cerco propio; AL SUR: con un tramo de veinticuatro punto sesenta metros, colindando con terreno de Elorgio Díaz, cerco propio; AL PONIENTE: con un tramo de ciento ochenta y tres punto treinta metros, colindando con terrenos de Sulepa Campos viuda de Saravia, Miguel Angel Chávez y con María de la Paz Ruiz de Díaz, calle de por medio; dicho inmueble lo adquirió su representado por compraventa que le hiciera a su padre señor Rafael Campos Díaz; inmueble que no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, ni lo posee en proindivisión con nadie y lo valúa en la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se pone en conocimiento del Público para los efectos de Ley.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia: Chinameca, a las once horas del día veinticinco de julio de dos mil once. Enmendado proindivisión vale. LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- BR. ROSALIA DE JESUS PACHECO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010783-2

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA.

HACE SABER: Que con fecha quince de junio del corriente año, se presentaron los Licenciados José Arnoldo Castro Rodríguez, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Jucuapa, Usulután, portador de Tarjeta de Identificación de Abogado número dieciocho mil trescientos setenta y cuatro y número de Identificación Tributaria número mil ciento nueve-doscientos once mil ciento ochenta y seis-ciento uno-siete, y José Antonio Saravia Granados, mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Rafael Oriente, San Miguel, portador de su Tarjeta de Identificación de Abogado Número mil doscientos dieciocho-cero diez mil quinientos ochenta y dos-ciento dos-cero, en sus conceptos de Apoderados Generales Judiciales de la señora Dinora Quintanilla, de cuarenta años de edad,

empleada, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, solicitando se le extienda a favor de su Representada Título Supletorio de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón La Peña del Municipio de Chinameca, Departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de UN MIL OCHENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y UNO METROS CUADRADOS, que mide y linda: al ORIENTE: mide cuarenta y ocho punto ochenta y uno metros, linda con Ercilia Gómez, quebrada de por medio, al NORTE: mide veintitrés metros, linda con terreno de Rigoberto González Mejía, cerco de alambre del colindante; al PONIENTE: mide cuarenta y dos metros linda con José Adalberto Jiménez Elías, calle nacional de por medio, al SUR: veinticinco metros, linda con terreno de Blanca Ladis Vásquez Ruiz, cerco de alambre de la colindante. Inmueble valorado en la cantidad de SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. La Mandante adquirió la posesión por medio de compraventa que le hizo el señor José Hernán Castro, el cual tenía más de veinte años de poseer el inmueble. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, a las diez horas del día diecisiete de junio de dos mil once. LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. INGRID VANESSA VASQUEZ B., SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F010785-2

BACILIA DEL CARMEN PORTILLO, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado DARWIN CRISTOBAL CANALES FLORES, en su carácter de Apoderado General Judicial, del señor JOSE HUMBERTO GUEVARA FUENTES, solicitando TITULO SUPLETORIO de UN TERRENO de naturaleza RÚSTICA, situado en el Cantón Animas, de la jurisdicción de Sociedad, Distrito de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; de la extensión superficial de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS, de los linderos siguientes: AL NORTE: linda con terreno de José María Fuentes Salvador, por este rumbo, el inmueble posee la servidumbre de acceso de cinco metros de ancho; AL ORIENTE: linda con terrenos de los señores Juan Fuentes y Salvador Fuentes; AL SUR: linda con terreno de Isabel Perla Saravia; y AL PONIENTE: linda con terrenos de los señores Isabel Perla Saravia y Andrés Aroldo Perla.- Dicho inmueble lo valúa en la Cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y lo adquirió por compra venta que le hizo el señor ALBERTO SANTOS FUENTES SALVADOR.

Juzgado Primero de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las once horas y cuarenta minutos del día siete de septiembre de dos mil once. LIC. BACILIA DEL CARMEN PORTILLO, JUEZA 1º. DE 1ª. INSTANCIA.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORODE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010914-2

LICENCIADA MERCEDES CONCEPCIÓN SERPAS DE GUEVARA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE BERLIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado JAVIER DE JESUS JUAREZ GONZALEZ, quien es de treinta y un años de edad, abogado, del domicilio de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, portador de su Documento Único de Identidad Número cero uno tres uno cinco nueve seis siete guión dos, y con número de Identificación Tributaria uno uno uno uno guión uno cero cero cinco ocho cero guión uno cero uno guión ocho; ALICIA DEL CARMEN PLEITEZ GANUZA conocida por ALICIA DEL CARMEN PLEITEZ, de setenta y nueve años de edad, doméstica, del domicilio de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, portadora de su Documento Único de Identidad Número cero dos millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis guión cero; con número de Identificación Tributaria: Un mil ciento once guión ciento cincuenta y un mil ciento treinta y uno guión ciento uno guión cero; solicitando Título Supletorio de un inmueble de naturaleza rústica, inculco, situado en el lugar llamado "La Burrera", Jurisdicción de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, pero realmente según CATASTRO, está ubicado en el Cantón Santa Anita, jurisdicción de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, y de la capacidad superficial de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y SEIS; de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: Cuarenta y cinco punto diez metros, con Calle Panamericana. AL ORIENTE: Noventa y tres punto treinta metros, con José Leonardo Pleitez. AL SUR: Cuarenta y cuatro punto diez metros, con Francisco Lorenzo Molina Solano, Calle Antigua de por medio. AL PONIENTE: Noventa y seis punto noventa metros, con José Humberto Navas Pérez y Miguel Angel Navas. En el inmueble existe construida una vivienda familiar paredes de adobe y techo de teja; no es dominante ni sirviente y está valorado en MIL CUATROCIENTOS DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Que la posesión que ejerce sobre dicha propiedad mi mandante es de forma material, quieta, pacífica, pública y no interrumpida ya que dicho terreno no tiene ningún otro dueño que tenga derecho real que respetarle o que se haya presentado a oponerse a la posesión aludida demostrando mejor derecho sobre el inmueble, consistiendo la posesión en efectuar acto de verdadero dueño tales como cuidarlo, cercarlo, reparar sus cercas, cultivos, siendo éste reconocido por todos sus vecinos, amigos y colindantes en general como único dueño de dicho terreno y no hay otros poseedores en proindivisos.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Berlín, a las doce horas y cuarenta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil once. LIC. MERCEDES CONCEPCION SERPAS DE GUEVARA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. ANA MARGARITA BERMUDEZ DE HENRIQUEZ, SRIO.

3 v. alt. No. F010919-2

RENOVACION DE MARCAS

No. de Expediente: 2000004224

No. de Presentación: 20110156009

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, del domicilio de 51368, LEVERKUSEN, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de nacionalidad ALEMANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00034 del Libro 00140 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en LA PALABRA NEXAVAR ESCRITA EN LETRAS MAYUSCULAS DE MOLDE, EN COLOR NEGRO; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002676-2

No. de Expediente: 1979000986

No. de Presentación: 20110149776

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMICAMPOS PEÑA hoy JACQUELINE NOEMICAMPOS VELASQUEZ, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de CONAIR CORPORATION, del domicilio de ONE CUMMINGS POINT ROAD,

STAMFORD, ESTADO DE CONNECTICUT 06904, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00023 del Libro 00089 de REGISTRO DE MARCAS, consistente en la palabra "CUISINART"; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 07 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil once.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

ISMEL EDITH VALLES DE HERNANDEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010901-2

CONVOCATORIAS**CONVOCATORIA**

La Junta Directiva de ASESORA TECNICO FINANCIERA GUSTEL, S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, por este medio convoca a los accionistas de dicha sociedad, para que concurren a la celebración de JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, la cual se llevará a cabo a las nueve y treinta minutos del día veintisiete de Octubre de dos mil once, en las instalaciones de las Oficinas Corporativas ubicadas en la 75 Avenida Norte, No. 18, Pasaje Carolina, Colonia Escalón, San Salvador, en la cual se tratarán los siguientes puntos de agenda:

1. Establecimiento de Quórum.
2. Lectura y aprobación de agenda y acta anterior.
3. Fusión por absorción.
4. Nombramiento de auditor fiscal para fusión.

Para que la Junta pueda instalarse y conocer de los asuntos expresados deberán estar presentes o representadas por lo menos la mitad más una de las acciones. Caso de que no hubiere quórum necesario en la hora y fecha expresada, se convoca por segunda vez a la misma hora y en el mismo lugar el día veintiocho de octubre de dos mil once y se celebrará la Junta cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas.

San Salvador, 13 de Septiembre de 2011.

Ing. CARLOS GUSTAVO LOPEZ DAVIDSON,

SECRETARIO..

GUSTEL, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. C002673-2

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de CREDIFARMA, S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, por este medio convoca a los accionistas de dicha sociedad, para que concurran a la celebración de JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, la cual se llevará a cabo a las nueve y treinta minutos del día veintisiete de Octubre de dos mil once, en las instalaciones de las Oficinas Corporativas ubicadas en la 75 Avenida Norte, No. 18, Pasaje Carolina, Colonia Escalón, San Salvador, en la cual se tratarán los siguientes puntos de agenda:

1. Establecimiento de Quórum.
2. Lectura y aprobación de agenda y acta anterior.
3. Fusión por absorción.
4. Nombramiento de auditor fiscal para fusión.

Para que la Junta pueda instalarse y conocer de los asuntos expresados deberán estar presentes o representadas por lo menos la mitad más una de las acciones. Caso de que no hubiere quórum necesario en la hora y fecha expresada, se convoca por segunda vez a la misma hora y en el mismo lugar el día veintiocho de octubre de dos mil once y se celebrará la Junta cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas.

San Salvador, 13 de Septiembre de 2011

Ing. CARLOS GUSTAVO LOPEZ DAVIDSON,

SECRETARIO.

CREDIFARMA, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. C002674-2

SUBASTA PUBLICA

DOCTOR MIGUEL ANGEL REYES HERNANDEZ, JUEZ DE LO LABORAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: AL PUBLICO para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este Tribunal a las ocho horas con quince minutos del día veintitrés de agosto de dos mil once, en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado CARLOS ALBERTO PRIETO CUELLAR en su carácter de Apoderado General Judicial de CREDIQ, S.A. DE C.V., contra LORENZO BALMORE PINEDA NARANJO y JOSE MORIS CRUZ PEREZ conocido por JOSE MOISES CRUZ PEREZ, reclamando capital adeudado e intereses; se ordenó la VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien embargado, en fecha que oportunamente se señalará, siendo el inmueble a subastarse el que se describe a continuación: Inmueble de naturaleza rural, identificado como MARADOS de la Hacienda El Coyol, jurisdicción de San Carlos, Tecoluca, departamento de San Vicente, el cual se describe así: AL NORTE: Mide en línea recta, ciento setenta y tres metros con noventa y cinco centímetros; AL ORIENTE: compuesto por tres tramos, así: diecisiete metros con sesenta y cinco centímetros, setenta metros con veintinueve centímetros y sesenta y un metros con treinta centímetros; AL SUR: compuesto por cuatro tramos, así: cincuenta y siete metros con veintitrés

centímetros, veinte metros con dieciocho centímetros, cincuenta y tres metros con veintitrés centímetros y quince metros con ochenta y cinco centímetros, y AL PONIENTE: Compuesto por tres tramos, así: doce metros cuarenta y tres centímetros, ciento diecisiete metros con sesenta y ocho centímetros y veintisiete metros con cincuenta centímetros. El terreno anteriormente descrito tiene un área de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS y se encuentra inscrito a favor de NAHUM PORTILLO COREAS y JOSE MORIS CRUZ PEREZ, en la matrícula SIETE CERO CERO DOS TRES SEIS CUATRO CERO-CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección del Centro, departamento de San Vicente.

LIBRADO En el Juzgado de lo Laboral: Santa Tecla, a las nueve horas del día veintitrés de agosto de dos mil once.- Dr. MIGUEL ANGEL REYES HERNANDEZ, JUEZ DE LO LABORAL.- Lic. NATALIA ELIZABETH CORDOVA GARCIA, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F010837-2

SALVADOR CANO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DE SAN SALVADOR.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por ejecución promovida en este Juzgado, por la Licenciada MÓNICA LEONOR HERNANDEZ CALDERÓN, en su calidad de Apoderada General Judicial del Fondo Social Para la Vivienda, contra el señor ARNOLDO FRANCISCO MILLON BARCENAS, se venderá en pública subasta en este mismo Juzgado, en fecha y por el precio que oportunamente se indicará, el bien inmueble embargado siguiente: "Un lote de naturaleza rústica, hoy urbanizado, situado en el Cantón Las Delicias, según antecedente, hoy Cantón El Papalón, salida a La Unión, de la Jurisdicción, Distrito y Departamento de San Miguel, en donde se ha desarrollado el Proyecto Habitacional URBANIZACION CENTRO RESIDENCIAL LA PRADERA, TERCERA ETAPA, marcado con el número CUARENTA Y SIETE, SENDA LAS AZUCENAS, POLIGONO D-DOS, de la capacidad superficial de SETENTA Y CINCO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, que mide y linda así: NORTE, quince punto cero cero metros; ORIENTE, cinco punto cero cero metros; SUR, quince punto cero cero metros; Y PONIENTE, cinco punto cero cero

metros, contiene un área construida de TREINTA Y TRES PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS. El inmueble antes descrito está inscrito a favor del demandado señor ARNOLDO FRANCISCO MILLON BARCENAS, inscrito bajo la matrícula 80130919-00000, DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL."

Se admitirán posturas que se hagan siendo legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: SAN SALVADOR, a las nueve horas del día nueve de marzo de dos mil once.- Dr. SALVADOR CANO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- Lic. TATIANA VILMA MERCEDES CACERES RUBIO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010889-2

SALVADOR CANO GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para efectos de ley, que por ejecución promovida en este Juzgado por la Licenciada MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el demandado señor RONAL ALFREDO DURAN JIMENEZ, se venderá en pública subasta en este mismo juzgado en fecha y por el precio que oportunamente se indicará, el bien inmueble embargado siguiente: "Un lote urbano y construcciones que contiene, marcado con el número CUATROCIENTOS VEINTICUATRO, BLOCK "D" DE LA URBANIZACION VALLE DEL SOL, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: "DESCRIPCION TECNICA DEL LOTE NUMERO CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DEL BLOCK "D". Es urbano, está ubicado en la URBANIZACION VALLE DEL SOL, Cantones San Nicolás y Las Tres Ceibas, jurisdicción de Apopa, en este departamento, cuya cabida es de CINCUENTA PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, equivalentes a SETENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO VARAS CUADRADAS y cuya descripción se inicia: Partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida Santa Catarina y el Pasaje número once de la Urbanización Valle del Sol, y midiendo una distancia de dieciséis punto cincuenta metros, sobre el eje del pasaje, con rumbo NORTE ochenta grados cincuenta y siete minutos

cincuenta y cinco segundos Este, se llega a un punto en el cual se hace una deflexión positiva de noventa grados y midiendo una distancia de dos punto cincuenta metros, se llega al esquinero Nor Oeste del lote que se describe, el cual mide y linda: AL NORTE: Recta de cinco punto cero cero metros, rumbo Norte ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Este, linda con el lote número cuatrocientos sesenta y uno de este mismo Block, pasaje número once de cinco punto cero cero metros de ancho de por medio. AL ORIENTE: Recta de diez punto cero cero metros, rumbo Sur nueve grados cero dos minutos cero cinco segundos Este, linda con el lote número cuatrocientos veintitrés, de este mismo Block. AL SUR: Recta de cinco punto cero cero metros, rumbo Sur ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, linda con el lote trescientos sesenta y siete. AL PONIENTE: Recta de diez punto cero cero metros, rumbo Norte nueve grados cero dos minutos cero cinco segundos Oeste, linda con el lote de zona de protección de este mismo Block. Inscrito a favor del señor RONAL ALFREDO DURAN JIMENEZ bajo la Matrícula Número Mo5o8o436, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro."*****

Se admitirán posturas que se hagan siendo legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil once.- Dr. SALVADOR CANO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- Lic. TATIANA VILMA MERCEDES CACERES RUBIO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010891-2

REPOSICION DE CERTIFICADOS

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia METROCENTRO se ha presentado el propietario del certificado No. 7016470311 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 16 de junio de 2009, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de septiembre de 2011.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F010828-2

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia METROCENTRO se ha presentado el propietario del certificado No. 2112476310 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 30 de mayo de 2000, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de septiembre de 2011.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F010830-2

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia SAN LUIS se ha presentado el propietario del certificado No. 2716471635 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 12 de agosto de 2008, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado.

Lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de septiembre de 2011.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F010831-2

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia COJUTEPEQUE, se ha presentado el propietario del certificado No. 2219488346 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 23 de diciembre de 2008, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado.

Lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de septiembre de 2011.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F010833-2

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia MATIAS DELGADO, se ha presentado el propietario del certificado No. 493304 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 04 de febrero de 2008, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado.

Lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de septiembre de 2011.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F010834-2

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia METAPAN, se ha presentado el propietario del certificado No. 25415 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 26 de marzo de 2011, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado.

Lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de septiembre de 2011.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F010835-2

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia INDEPENDENCIA, se ha presentado el propietario del certificado No. 017761 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 13 de mayo de 2010, a 120 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado.

Lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de septiembre de 2011.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F010836-2

AES CLESA Y COMPAÑÍA, S EN C DE CV.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el Señor MAXIMILIANO RAMOS GONZALEZ, mayor de edad, del domicilio de Armenia, Departamento de Sonsonate, portador del Documento Único de Identidad número cero uno uno cuatro cinco ocho ocho siete - seis, en calidad de propietario del certificado de acciones Número once mil ciento ochenta y siete, que ampara quinientas cuarenta y dos acciones, numeradas del cuatro cinco cuatro seis nueve uno - cuatro, cinco cinco dos tres dos, solicitando la reposición de dicho certificado, en virtud de haberlo extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público para los efectos legales del caso y transcurridos treinta días después de la tercera publicación, sino hubiese oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil once.

GREGORIO TREJO MIDENCE PACHECO,
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE LA SOCIEDAD AES CLESA Y CIA S EN C DE CV.

3 v. alt. No. F010904-2

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S.A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo # 20180063612 Ag. San Vicente, emitido el día 13/10/2009, a un plazo de 180 días, el cual devenga el 1.30% de interés anual, solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 22 de septiembre del dos mil once.

JULIO ALFONSO GARCIA INGLES,
JEFE DEPARTAMENTO DE DEPOSITOS.

3 v. alt. No. F010906-2

DISMINUCION DE CAPITAL

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CRISTIANI GOODALL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE PUEDE ABREVIARSE CRISTIANI GOODALL S.A. DE C.V.

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Junta General de Accionistas que lleva la sociedad, se encuentra asentada el acta número SETENTA Y SIETE, correspondiente a la sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada a las doce horas del día dieciséis de mayo de dos mil once, en donde se encuentran los puntos DOS Y TRES, en los que se lee lo siguiente: "PUNTO TRES. Se acuerda por unanimidad modificar la Cláusula CUARTA Y QUINTA del Pacto Social, relativa al CAPITAL SOCIAL Y MINIMO, para que el Capital Social Mínimo sea la suma de DOS MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, disminución que es en consideración lo establecido en la cláusula quinta literal B), sub literal a), cuando la disminución tuviere por objeto, bajar del mínimo, siendo que actualmente

el Capital Social y Mínimo es de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, disminuyéndose dicho capital hasta la cantidad de DOS MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, así mismo acuerdan anular los certificados de acciones que actualmente poseen cada uno de ellos y emitir nuevos certificados por un equivalente de treinta y cinco acciones cada uno de ellos, con un valor nominal de diez dólares de los Estados Unidos de América cada acción. Y no habiendo más que tratar, se levanta la sesión y la presente acta es suscrita por la Presidenta y la Secretaria."

Y para los efectos legales correspondientes, extendiendo la presente en San Salvador, a los treinta días de mayo de dos mil once.

ANA ELIZABETH CRISTIANI DE SUÁREZ,
SECRETARIA DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS.

3 v. alt. No. F010873-2

FUSION DE SOCIEDADES

La Infrascrita Secretaria de la Sociedad "HOTEL RITZ CONTINENTAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE".

CERTIFICA: Que en el folio número treinta y uno del Libro de Actas de Juntas Generales, que al efecto lleva la Sociedad HOTEL RITZ CONTINENTAL, S.A. de C.V., se encuentra asentada el acta número sesenta y dos de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada a las nueve horas con cincuenta minutos del día tres de julio de dos mil diez, se encuentra el punto de acta que literalmente DICE: Punto Número tres: CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE LA FUSION DE LA SOCIEDAD CON CARIBE, S.A. de C.V., SIENDO HOTEL RITZ CONTINENTAL, S.A. de C.V., LA SOCIEDAD ABSORBENTE, Y CARIBE, S.A. de C.V., LA SOCIEDAD ABSORBIDA. En vista que Caribe, S.A. de C.V., no tiene operaciones propias, el señor Presidente señala la conveniencia de absorber dicha sociedad por HOTEL RITZ CONTINENTAL, S.A. de C.V., y entregando a los accionistas las acciones en proporción a las que tenían en relación al capital social al 3 de julio del año 2010, en cada sociedad.

Todos los presentes aprobaron la absorción de Caribe, S.A. DE C.V., por Hotel Ritz Continental, S.A. de C.V.

Y para los efectos correspondientes, se extiende la presente certificación en San Salvador, a los seis días del mes de julio de dos mil diez.

Atentamente,

VICTORIA SA DE CONDE.

3 v. alt. No. C002684-2

La Infrascrita Secretaria de la Sociedad "CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".

CERTIFICA: Que en el folio número treinta y uno del Libro de Actas de Juntas Generales, que al efecto lleva la Sociedad CARIBE, S.A. de C.V., se encuentra asentada el acta número ciento nueve de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada a las ocho horas con cincuenta minutos del día tres de julio de dos mil diez, se encuentra el punto de acta que literalmente DICE: Punto Número tres: CONOCIMIENTO Y APROBACION DE LA FUSION DE LA SOCIEDAD CON HOTEL RITZ CONTINENTAL, S.A. de C.V., SIENDO HOTEL RITZ CONTINENTAL, S.A. DE C.V., LA SOCIEDAD ABSORBENTE Y CARIBE, S.A. de C.V., LA SOCIEDAD ABSORBIDA. En vista que Caribe, S.A. de C.V., no tiene operaciones propias, el señor Presidente señala la conveniencia de absorber dicha sociedad por HOTEL RITZ CONTINENTAL, S.A. de C.V., y entregando a los accionistas las acciones en proporción a las que tenían en relación al capital social al 3 de julio del año 2010, en cada sociedad.

Y para los efectos correspondientes, se extiende la presente certificación en San Salvador, a los seis días del mes de julio de dos mil diez.

Atentamente,

VICTORIA SA DE CONDE.

3 v. alt. No. C002686-2

Hotel Ritz Continental, S.A. de C.V.
(Compañía Salvadoreña)
Balance general al 30 de Junio de 2010
(En dólares de los Estados Unidos de América US\$)
Número de trabajadores: 7

	Activo	
Corriente		\$ 173,365.52
Disponible		\$ 12,347.59
Caja	\$ 11,091.14	
Bancos	\$ 1,256.45	
Realizable	<u>\$ 161,017.93</u>	
Cuentas por cobrar (C.G.R.)*	\$ 159,457.83	
Fondos en tránsito	\$ 1,683.43	
Provisión para cuentas incobrables	<u>\$ -123.33</u>	
No Corriente		\$ 930,328.37
Bienes inmuebles		\$ 155,335.35
Terrenos	\$ 57,714.29	
Edificios	<u>\$ 97,621.06</u>	
Equipo de operación		\$ 19,089.87
Mobiliario y equipo		\$ 103,987.21
(-) Reserva para depreciaciones		<u>\$ -191,965.27</u>
Edificios	\$ -74,350.69	
Mobiliario y equipo	\$ -99,519.87	
Equipo de operación	<u>\$ -18,094.71</u>	
Revaluación de activo fijo		<u>\$ 843,881.21</u>
Terrenos	\$ 364,641.83	
Edificios	<u>\$ 479,239.38</u>	
Total del activo		<u><u>\$ 1,103,693.89</u></u>
	Pasivo	
Corriente (C.G.R.)*		\$ 192,576.79
Préstamos a corto plazo	\$ 1,300.00	
Acreedores	\$ 2,765.97	
Dividendos decretados	<u>\$ 188,510.82</u>	
Patrimonio neto		\$ 911,117.10
Capital social		\$ 11,450.00
Capital social mínimo pagado	<u>\$ 11,450.00</u>	
Reserva legal	\$ 2,285.71	
Reserva Laboral	\$ 11.43	
Superávit por revaluación de activo fijo	\$ 843,881.21	
Utilidad del ejercicio	<u>\$ 53,488.75</u>	
Total del pasivo y patrimonio neto		<u><u>\$ 1,103,693.89</u></u>

* Con garantía real

Las notas y políticas administrativas contables forman parte integral de los estados financieros

HOTEL RITZ CONTINENTAL, S.A. DE C.V.

Jaime Conde Feijoo
Representante legal



Lic. Carlos Emilio Moreno Campos
Auditor Externo

Walter José Pineda Martínez
Contador

Walter José Pineda Martínez
Número de Registro de Acreditación
1738-382008-11-533
Fecha de Extensión 6 de Enero de 2009

Caribe, S.A. de C.V.
(Compañía Salvadoreña)
Balance General al 30 de Junio de 2010
(En dólares de los Estados Unidos de América US\$)

Activo			
Corriente			\$ 7,486.74
Disponibles		\$ 7,438.21	
Caja General	\$ 7,316.78		
Bancos	\$ 121.43		
Realizable		\$ 48.53	
Mercaderías	\$ 48.53		
Iva Crédito Fiscal	\$ -		
No Corriente			\$ 1,797.05
Propiedades, planta y equipo		\$ 1,797.05	
Equipo de transporte	\$ 480.00		
(-) Depreciación	\$ -457.14		
Mobiliario y equipo de oficina	\$ 8,269.67		
(-) Depreciación	\$ -6,495.48		
Amortizable, transitorio y diferido			\$ 4,072.07
Cuentas transitorias		\$ 4,072.07	
Total del activo			<u>\$ 13,355.86</u>
Pasivo			
Corriente (C.G.R.)*			\$ 373.31
Otras Cuentas de Pasivo		\$ 373.31	
Patrimonio neto			\$ 12,982.55
Capital social		\$ 11,450.00	
Capital social mínimo pagado	\$ 11,450.00		
Reserva legal		\$ 933.73	
Estimación para contingencias laborales		\$ 177.49	
Utilidades por aplicar		\$ 421.33	
Total del pasivo y patrimonio neto			<u>\$ 13,355.86</u>

Las notas y políticas administrativas contables forman parte integral de los estados financieros

CARIBE, S. A. DE C. V.

Jaime Conde Feijoo
Representante legal

Walter José Pineda Martínez
Contador

Lic. Carlos Emilio Moreno Campos
Auditor Externo



Walter José Pineda Martínez
Número de Registro de Acreditación
1738-382008-11-533
Fecha de Extensión 6 de Enero de 2009

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2011112046

No. de Presentación: 20110156077

CLASE: 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANA BEATRIZ FERRUFINO CORTEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA y MAURICIO DE JESUS FRANCO CARCAMO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en calidad de PROPIETARIOS, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras Dos Pingue, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE DISEÑO DE ARTES GRAFICAS. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de agosto del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de agosto del año dos mil once.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010888-2

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2011111928

No. de Presentación: 20110155883

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ENRIQUE RIVAS PEREZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su

calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras WATER AHUACHAPAN CIUDAD DE MANANTIALES y diseño, la palabra WATER en castellano significa AGUA, que servirá para: AMPARAR: AGUA EN BOTELLA, AGUA EN BOLSA, REFRESCOS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de agosto del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de agosto del año dos mil once.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010843-2

No. de Expediente: 2010104296

No. de Presentación: 20100142628

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de Zhejiang Leo Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra LEPONO y diseño, que servirá para: AMPARAR: BOMBAS [MAQUINAS]; BOMBAS DE AIREACION PARA ACUARIOS; MOTORES QUE NO SEAN PARA VEHICULOS TERRESTRES; BOMBAS [PARTES DE MAQUINAS O MOTORES]; DESINTEGRADORES; CORTADORAS DE CESPED [MAQUINAS]; CULTIVADORAS [MAQUINAS]; MOTOCULTORES; MAQUINAS AGRICOLAS; INSTRUMENTOS AGRICOLAS QUE NO SEAN ACCIONADOS MANUALMENTE; DESPALILLADORAS [MAQUINAS]; QUITANIEVES; CORTADORAS DE PAJA; SIERRAS [MAQUINAS]; ENFARDADORAS DE HENO; MAQUINAS DE ESCARDAR; CIZALLAS ELECTRICAS. Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día doce de octubre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de junio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010886-2

No. de Expediente: 2010104297

No. de Presentación: 20100142629

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de Zhejiang Leo Co., Ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra LEO y diseño, que servirá para: AMPARAR: BOMBAS [MAQUINAS]; BOMBAS DE AIREACION PARA ACUARIOS; MOTORES QUE NO SEAN PARA VEHICULOS TERRESTRES; BOMBAS [PARTES DE MAQUINAS O MOTORES]; DESINTEGRADORES; CORTADORAS DE CESPED [MAQUINAS]; CULTIVADORAS [MAQUINAS]; MOTOCULTORES; MAQUINAS AGRICOLAS; INSTRUMENTOS AGRICOLAS QUE NO SEAN ACCIONADOS MANUALMENTE; DESPALILLADORAS [MAQUINAS]; QUITANIEVES; CORTADORAS DE PAJA; SIERRAS [MAQUINAS]; ENFARDADORAS DE HENO; MAQUINAS DE ESCARDAR; CIZALLAS ELECTRICAS. Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día doce de octubre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010887-2

No. de Expediente: 2011110127

No. de Presentación: 20110152729

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de HONGTA TOBACCO (GROUP) CO., LTD., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Gem, traducida como Gema, que servirá para: AMPARAR: CIGARROS Y CIGARRILLOS; TABACO; PUROS; FILTROS PARA CIGARROS; CAJAS O ESTUCHES PARA CIGARROS; CENICEROS PARA FUMADORES; CERILLOS; ENCENDEDORES PARA FUMADORES; PAPEL PARA CIGARROS Y CACHIMBAS. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día primero de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010890-2

No. de Expediente 2011110128

No. de Presentación: 20110152730

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de HONGTA TOBACCO (GROUP) CO. LTD., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: La palabra Ashima, que servirá para: AMPARAR: CIGARROS Y CIGARRILLOS; TABACO; PUROS; FILTROS PARA CIGARROS; CAJAS O ESTUCHES PARA CIGARROS; CENICEROS PARA FUMADORES; CERILLOS; ENCENDEDORES PARA FUMADORES; PAPEL PARA CIGARROS Y CACHIMBAS. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día primero de junio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos, San Salvador, ocho de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010892-2

No. de Expediente: 2011111394

No. de Presentación: 20110154908

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de CONAIR

CORPORATION, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

BEING SEXY

Consistente en: La expresión BEING SEXY que se traduce al castellano como ser atractivo, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO Y DENTIFRICOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de julio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos, San Salvador, nueve de agosto del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010893-2

No. de Expediente: 2010106318

No. de Presentación: 20100145798

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de TIANJIN TASLY PHARMACEUTICAL CO., LTD., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: La expresión TASLY y diseño, que servirá para: AMPARAR: DEPURATIVOS, MEDICAMENTOS PARA USO

VETERINARIO; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; TEJIDOS QUIRÚRGICOS; ABRASIVOS PARA USO ODONTOLÓGICO; MEDICAMENTOS PARA USO MÉDICO; FARMACOS BIOQUÍMICOS; ALIMENTOS DIETÉTICOS PARA USO MÉDICO; CINTURONES PARA COMPRESAS HIGIÉNICAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de diciembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de mayo del año dos mil once.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,

REGISTRADOR.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010894-2

No. de Expediente: 2011106865

No. de Presentación: 20110146783

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de GIGA-BYTE Technology Co., Ltd., de nacionalidad TAIWANESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: La expresión DYNAMIC ENERGY SAVER GIGABYTE y diseño, traducida como Ahorrador de Energía Dinámica, que servirá para: AMPARAR: TARJETAS MADRE. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de enero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de mayo del año dos mil once.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,

REGISTRADOR.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA.

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010895-2

No. de Expediente: 2011106859

No. de Presentación: 20110146775

CLASE: 16, 25, 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de Giga-Byte Technology Co., Ltd., de nacionalidad TAIWANESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: La expresión GOOC y diseño, que servirá para: AMPARAR: PLUMAS [ARTÍCULOS DE OFICINA]; LAPICES; TABLILLAS PARA ESCRIBIR; ADHESIVOS [ARTÍCULOS DE PAPELERÍA]; TARJETAS POSTALES; CARTELES; PRODUCTOS DE IMPRENTA; BANDERAS QUE SEAN DE PAPEL. Clase: 16. Para: AMPARAR: SOMBREROS; CAMISETAS [DE MANGA CORTA]; CHAQUETAS; CAMISETAS DE DEPORTE. Clase: 25. Para: AMPARAR: ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS [ACTIVIDADES EDUCATIVAS O RECREATIVAS]; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE SEMINARIOS; ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE FORMACIÓN. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de enero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010896-2

No. de Expediente: 2011111393

No. de Presentación: 20110154907

CLASE: 03, 08, 09, 11, 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de Babyliiss S.A., de nacionalidad FRANCESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

BABYLISS

Consistente en: La expresión BABYLISS, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES; PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO Y DENTÍFRICOS. Clase: 03. Para: AMPARAR: HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE MANO IMPULSADOS MANUALMENTE; CUCHILLERÍA, TENEDORES Y CUCHARAS; ARMAS BLANCAS; MAQUINILLAS DE AFEITAR. Clase: 08. Para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, NÁUTICOS, GEODÉSICOS, FOTOGRÁFICOS, CINEMATOGRÁFICOS, ÓPTICOS, DE PESAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACIÓN, DE CONTROL (INSPECCIÓN), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, ACUMULACIÓN, REGULACIÓN O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS PARA EL REGISTRO,

TRANSMISIÓN, REPRODUCCIÓN DEL SONIDO O IMÁGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNÉTICOS, DISCOS ACÚSTICOS; DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MÁQUINAS CALCULADORAS, EXTINTORES Y EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y ORDENADORES. Clase: 09. Para: AMPARAR: APARATOS DE ALUMBRADO, DE CALEFACCIÓN, DE PRODUCCIÓN DE VAPOR, DE COCCIÓN, DE REFRIGERACIÓN, DE SECADO, DE VENTILACIÓN, DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA E INSTALACIONES SANITARIAS. Clase: 11. Para: AMPARAR: UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA EL MENAJE Y LA COCINA; PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS (CON EXCEPCIÓN DE LOS PINCELES); MATERIALES PARA LA FABRICACIÓN DE CEPILLOS; MATERIAL DE LIMPIEZA; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (CON EXCEPCIÓN DEL VIDRIO DE CONSTRUCCIÓN); CRISTALERÍA, PORCELANA Y LOZA, NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de julio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de agosto del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010897-2

No. de Expediente: 2010103978

No. de Presentación: 20100142009

CLASE: 03, 08, 09, 11, 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JACQUELINE NOEMI CAMPOS PEÑA, en su calidad de APODERADO de Babyliiss

S.A., de nacionalidad FRANCESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

BabylissPro

Consistente en: La palabra BabylissPro, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO; DENTIFRICOS.

Clase: 03. Para: AMPARAR: HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE MANO IMPULSADOS MANUALMENTE; CUCHILLERIA, TENEDORES Y CUCARAS; ARMAS BLANCAS; MAQUINILLAS DE AFEITAR. Clase: 08. Para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, NAUTICOS, GEODESICOS, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, OPTICOS, DE PESAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACION, DE CONTROL (INSPECCION), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA CONDUCCION, DISTRIBUCION, TRANSFORMACION, ACUMULACION, REGULACION O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS PARA EL REGISTRO, TRANSMISION, REPRODUCCION DEL SONIDO O IMAGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNETICOS, DISCOS ACUSTICOS; DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS CALCULADORAS, EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y ORDENADORES; EXTINTORES. Clase: 09. Para: AMPARAR: APARATOS DE ALUMBRADO, DE CALEFACCION, DE PRODUCCION DE VAPOR, DE COCCION, DE REFRIGERACION, DE SECADO, DE VENTILACION, DE DISTRIBUCION DE AGUA E INSTALACIONES SANITARIAS. Clase: 11. Para: AMPARAR: UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA EL MENAJE Y LA COCINA; PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS (CON EXCEPCION DE LOS PINCELES); MATERIALES PARA LA FABRICACION DE CEPILLOS; MATERIAL DE LIMPIEZA; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (CON EXCEPCION DEL VIDRIO DE CONSTRUCCION); CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA, NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día cuatro de noviembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010900-2

No. de Expediente: 2011109943

No. de Presentación: 20110152417

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OSCAR EDGARDO SILVA GRANADOS, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de INVERSIONES ADRIMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INVERSIONES ADRIMAR, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

GABRIREX

Consistente en: La palabra GABRIREX, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA LA MEDICINA; SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de mayo del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de julio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010934-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN**ACEPTACION DE HERENCIA**

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída este día a las nueve horas y veinticinco minutos, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el causante señor HIGINIO MARQUINA CRUZ, conocido por HIGINIO MARQUINA, quien falleció el día dieciocho de enero del dos mil once, en el Cantón El Tamarindo, Jurisdicción de Conchagua, Departamento de La Unión, siendo ese lugar su último domicilio, de parte del señor SALVADOR HIGINIO GOMEZ MARQUINA y ELENA GOMEZ conocida por ELENA GOMEZ MORENO, el primero en calidad de hijo y la segunda en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora LILIAN DEL CARMEN GOMEZ MARQUINA conocida por LILIAM DEL CARMEN GOMEZ MARQUINA, ésta en calidad de hija del causante, confiriéndole a dicho aceptante en el carácter indicado, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión, para que en el término de Ley, después de la tercera publicación de este cartel, lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil once.- LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002617-3

EL INFRASCRITO JUEZ. Al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el señor ALVARO GUSTAVO CASTILLO CASTILLO, conocido por ALVARO GUSTAVO CASTILLO, al fallecer el día dos de junio del año dos mil nueve, en Barrio La Parroquia, de la ciudad de Santa Elena, lugar que tuvo como último domicilio, de parte de la señora RAMONA LIDIA BENITEZ, en concepto de Cesionaria del derecho hereditario que le correspondía al señor URI EBER CASTILLO ALVARENGA, conocido por URI EBER ALVARENGA y por URI EBER ALVARENGA CASTILLO, en calidad de hijo del causante; confiriéndosele la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a los ocho días del mes de agosto del dos mil once.- LIC. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002626-3

DOCTOR JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas veintiséis minutos del día veintidós de agosto de dos mil once; se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las veintiún horas del día ocho de noviembre de dos mil diez, en el Hospital Nacional Francisco Menéndez de esta jurisdicción, siendo su último domicilio el de esta ciudad, dejó la señora BERTA ALICIA RUIZ MIRON, de parte del señor CARLOS ROBERTO MAGAÑA RUIZ, en su calidad de hijo de la causante.

Nómbrese interinamente al aceptante representante y administrador de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las doce horas veintisiete minutos del día veintidós de agosto de dos mil once.- DR. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002629-3

El Licenciado MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA: Al público en general.

SE HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido bajo el número de expediente NUE: 00557-11-DV-3CM1; REF: DV-41-11-CIII, por la Licenciada Ana Karen María Villeda Reyes, diligencias no contenciosas de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor Carlos Alcides Pérez Martínez, quien fuera de cuarenta y un años

de edad, camarógrafo, originario de San Salvador y de este domicilio, fallecido el día diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro, en el Cantón Comecayo, de la ciudad de Santa Ana, siendo la ciudad de Santa Ana su último domicilio, habiéndose nombrado como administradora y representante interina Intestada con beneficio de inventario, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, de la sucesión del señor antes mencionado, en calidad de cónyuge sobreviviente a la señora Ana Margarita Villeda de Valdez, de treinta y siete años de edad, comerciante, del domicilio de Santa Ana, portadora de Documento Único de Identidad, número cero cero quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis-siete; y Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez-cien mil trescientos setenta y tres-ciento seis-tres.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan hacerse presentes a este juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que dejara el referido causante.

Santa Ana, a las doce horas del día diez de septiembre del año dos mil once.- LICDO. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F010528-3

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA.

HACE SABER. Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas con quince minutos del día veintidós de agosto del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que al fallecer dejó el causante señor LEONEL ANTONIO MOREJÓN MARAVILLA, fallecido a las diez horas treinta minutos del día treinta de abril de dos mil once, en Kmtro. 1/2, Carretera Panamericana Cantón Chamoco, Depto. San Vicente, siendo esta ciudad de Chinameca, su último domicilio; de parte de los señores Ana Lucía Bracamonte de Morejón, conocida por Ana Lucía Bracamonte, José Ignacio Morejón Bracamonte, Marta Emely Morejón Bracamonte, Eliu Antonio Morejón Bracamonte, Leonidas Morejón Espinoza y Marta Emely Maravilla de Morejón, conocida por Marta Emely Maravilla de Morejón, la primera en representación de sus menores hijos Marta Emely Morejón Bracamonte y Eliu Antonio Morejón Bracamonte, éstos hijos del causante, así como el segundo, y los restantes como padres del causante.-

Nómbrese a los aceptantes en el carácter dicho administradores y representantes interinos de la sucesión de que se trata, con las facultades y restricciones que corresponden a los curadores de la herencia.-

Publíquense los edictos de ley.-

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia, Chinameca, a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil once.- LICDA. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- BR. ROSALIA DE JESUS PACHECO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010530-3

DOCTOR JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas trece minutos del día doce de julio de dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las doce horas treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil siete, en Centro Clínico Hospitalario de Ahuachapán, siendo su último domicilio el de esta ciudad, dejó el causante señor MATEO MATOSO conocido por MATEO MATOZO y por MATEO MATOZO AQUINO, de parte de la señora FREDESVINDA GARCIA DE MATOZO conocida por FREDESVINDA GARCIA SANCHEZ DE MATOZO, menores JOSE MATEO, ELMER JOEL y LUIS NOE, todos de apellido MATOZO GARCIA, quienes son representados legalmente por su madre señora FREDESVINDA GARCIA DE MATOZO conocida por FREDESVINDA GARCIA SANCHEZ DE MATOZO, señores FELICITA MATOZO HERNANDEZ, RIGOBERTO MATOZO HERNANDEZ, ANGELA MATOZO HERNANDEZ, JOSE ROMEO MATOZO HERNANDEZ, MARIA ANA MATOZO DE CANO, MARIA SANTOS MATOZO SALAZAR, MARIA INES MATOZO SALAZAR, VICTORIA ELENA MATOZO HERNANDEZ y JOSE MARCO ANTONIO SALAZAR o MARCO ANTONIO SALAZAR MATOZO, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y el resto en calidad de hijos del referido causante; y se ha nombrado interinamente a los aceptantes representantes y administradores de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, la que ejercerán los menores JOSE MATEO, ELMER JOEL y LUIS NOE, todos de apellido MATOZO GARCIA, por medio de su representante legal señora FREDESVINDA GARCIA DE MATOZO conocida por FREDESVINDA GARCIA SANCHEZ DE MATOZO.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las ocho horas catorce minutos del día doce de julio de dos mil once.- DR. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010550-3

WILLIAM ROY MARTÍNEZ CHAVARRÍA, Notario, del domicilio de la Ciudad de San Miguel, con Oficina en Quinta Avenida Sur, número trece, Barrio La Esperanza, Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, al público.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas del día doce de septiembre del año dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que al fallecer la señora ROSA ELVIRA SOSA, el día veintitrés de abril del año dos mil uno, en el Hospital PRO-FAMILIA, de la Ciudad de San Salvador, del domicilio de Colonia Alta Vista, Polígono seis, número treinta y cinco, Avenida Principal, Ilopango, San Salvador, siendo éste su último domicilio, y originaria de la Ciudad de El Tránsito, Departamento de San Miguel, se ha declarado a la señora ROSA ESMERALDA SOSA DE LOZA, conocida por ROSA ESMERALDA SOSA JANDRES, en la calidad expresada.

A quien se le ha conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Aquellos que se crean con derechos a la citada herencia, deberán presentarse a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto a la Oficina del Notario.

Librado en la Ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.

LIC. WILLIAM ROY MARTÍNEZ CHAVARRÍA,
NOTARIO.

3 v. alt. No. F010562-3

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que dejó la señora ALBERTA

JIRON, conocida por ALBERTA GIRON, quien falleció el día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, en la Lotificación San Carlos, Calle a Cutuco, de la Jurisdicción de La Unión, Distrito y Departamento de La Unión, siendo este lugar su último domicilio, de parte de los señores ISABEL JIRON TORRES, conocida por ISABEL JIRON, DIOMEDES JIRON TORRES, conocido por DIOMEDES JIRON, NORMA ESPERANZA GIRON TORRES, conocida por NORMA ESPERANZA JIRON TORRES, ANA MARIA JIRON, MARIA MARTINA JIRON TORRES, conocida por MARIA MARTINA JIRON, ANGELA JIRON TORRES, conocida por ANGELA JIRON, JOSE ALBERTO JIRON TORRES, conocido por JOSE ALBERTO JIRON y por JOSE ALBERTO GIRON TORRES, y PRUDENCIO JIRON TORRES, conocido por PRUDENCIO JIRON, en calidad de herederos testamentarios, e hijos de la causante.

Y se les ha conferido a dichos aceptantes en el carácter indicado, la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión para que en el término de ley, después de la tercera publicación de este cartel lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los nueve días del mes de junio de dos mil once.- LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010564-3

LIC. ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GÁLVEZ,
JUEZ DE LO CIVIL INTERINO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante LUCIO RODRIGUEZ MARAVILLA, conocido por LUCIO RODRIGUEZ, quien falleció el día dos de enero de dos mil ocho, en el Hospital de Especialidades La

Paz, de Zacatecoluca, habiendo tenido como su último domicilio Santiago Nonualco; por parte de la señora BLANCA LUZ UMAÑA DE RODRIGUEZ o BLANCA LUZ UMAÑA o BLANCA UMAÑA, en concepto de cónyuge sobreviviente del causante, y cesionaria de los derechos hereditarios que en tal sucesión correspondía a los señores JOSE LUIS RODRIGUEZ UMAÑA, MARIA HILDA RODRIGUEZ DE RIVAS o MARIA HILDA RODRIGUEZ, BLANCA RUTH RODRIGUEZ DE QUINTEROS o BLANCA RUTH RODRIGUEZ UMAÑA, MONICA EMPERATRIZ RODRIGUEZ UMAÑA o MONICA EMPERATRIZ RODRIGUEZ, MARDEN ISAAC RODRIGUEZ UMAÑA, JOEL DE JESUS RODRIGUEZ UMAÑA o JOSEL DE JESUS RODRIGUEZ, CLAUDIA KREN RODRIGUEZ DE CISNEROS o CLAUDIA KREN RODRIGUEZ, como hijos del causante.

Nómbrese a la aceptante Interinamente, Administradora y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, dieciséis de agosto de dos mil once.- LIC. ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GALVEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010566-3

CAROLINA DE JESUS ROMERO GUARDADO, NOTARIO, de este domicilio, con Oficina ubicada en Urbanización Buenos Aires Uno, Avenida San Carlos, número ciento veinticuatro, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las quince horas del día treinta de marzo del año dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor JUAN ROBERTO MARTINEZ conocido por ROBERTO GONZALEZ MARTINEZ, ocurrida en Clínicas Médico Odontológicas Salvadoreñas, en Santa

Tecla, Departamento de La Libertad, el día once de enero del año dos mil seis, de parte del señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ RIVERA, en concepto de hijo sobreviviente del causante, habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la oficina de la Notario, en la ciudad de San Salvador, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.

LIC. CAROLINA DE JESUS ROMERO GUARDADO,
NOTARIO.

3 v. c. No. F010796-3

HERENCIA YACENTE

OSCAR NEFTALI ESCOLERO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas quince minutos de este día, se declaró yacente la herencia del causante señor MIGUEL FRANCISCO BERMUDEZ, quien fue de setenta y nueve años de edad casado, Agricultor, originario y del domicilio de Villa El Triunfo, Departamento de Usulután, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Antonia Bermúdez; quien falleció a las diecisiete horas del día cuatro de abril de mil novecientos ochenta y dos, en el Barrio San Pedro, Villa El Triunfo, Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio, y habiendo transcurrido más de quince días después de abierta la sucesión del expresado causante.

Declárese yacente dicha herencia y nómbrese curador al Licenciado FRANCISCO ZACARIAS ALVAREZ, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con Tarjeta de

Abogado número cinco seis dos cero, y con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - uno cinco cero tres - uno cero tres - cero, a quien se le hará saber este nombramiento para su aceptación juramentación, protesta y demás efectos de Ley.

Publíquese los edictos de Ley.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Jucuapa, a las quince horas y diez minutos del día trece de junio del dos mil once.- LIC. OSCAR NEFTALI ESCOLERO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC.- RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010510-3

LIC. ROBERTO RICARDO RIVAS LIMA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las quince horas y cincuenta y ocho minutos del día nueve de septiembre del presente año, se ha declarado yacente la herencia que en forma intestada dejó el señor OSCAR ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, quien falleció el día dieciocho de mayo de dos mil once, a la edad de treinta y dos años, siendo en esta ciudad su último domicilio; y Nómbrase Curador para que la represente a la Licenciada CLAUDIA GUADALUPE RODRIGUEZ QUILIZAPA, mayor de edad, de este domicilio, Departamento de Sonsonate, quien aceptó el cargo.

Lo que se hace saber al público, para efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Izalco, Departamento de Sonsonate, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil once.- LIC. ROBERTO RICARDO RIVAS LIMA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. SARA ALBERTINA VILLEDA SANCHEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010570-3

RENOVACIÓN DE MARCAS

No. de Expediente: 2000001485

No. de Presentación: 20110146245

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de TRESMONTES LUCCHETTI S.A., del domicilio de Ciudad de Santiago, Chile, de nacionalidad CHILENA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00227 del Libro 00125 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en LA PALABRA "Hickory" ESCRITA EN LETRAS DE MOLDE CARACTERISTICAS DE COLOR BLANCO, DELINEADAS EN NEGRO; DE LAS CUALES UNICAMENTE LA LETRA INICIAL "H" ES MAYUSCULA; que ampara productos comprendidos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los siete días del mes de enero del año dos mil once.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,

REGISTRADOR.

ALICIA ESTHER DOMINGUEZ CACERES,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F010578-3

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2011110947

No. de Presentación: 20110154006

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DEBORAH JEANNET CHAVEZ CRESPI, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS BIOGALENIC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión SUMITEX y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACION DE PRODUCTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS, ESPECIFICAMENTE. SOLUCIONES PARENTERALES (SUEROS INTRAVENOSOS) Y SUEROS ORALES.

La solicitud fue presentada el día cuatro de julio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de septiembre del año dos mil once.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

ISMEL EDITH VALLES DE HERNANDEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002622-3

No. de Expediente: 2011109801

No. de Presentación: 20110152146

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DIANA MAYARI DURAN BONILLA, en su calidad de REPRESENTANTE

LEGAL de INVERSIONES DURAN PONCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INVERSIONES DURAN PONCE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión DON PESCADO y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO DEDICADOS A LA ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de mayo del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de junio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010475-3

No. de Expediente: 2011109503

No. de Presentación: 20110151594

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DIANA MAYARI DURAN BONILLA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de INVERSIONES DURAN PONCE, SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INVERSIONES DURAN PONCE, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras Sol Peruano y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE; ESPECIFICAMENTE SERVICIOS DE RESTAURANTE.

La solicitud fue presentada el día seis de mayo del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de junio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010476-3

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente: 2011106850

No. de Presentación: 20110146764

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NADYA SUSANA LEON RETANA, en su calidad de APODERADO de ESPECIFICOS STENDHAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

QUEREMOS TU SALUD...PENSAMOS EN TU CALIDAD DE VIDA

Consistente en: la expresión QUEREMOS TU SALUD...PENSAMOS EN TU CALIDAD DE VIDA, que servirá para: LLAMAR LA ATENCION DEL PUBLICO CONSUMIDOR SOBRE PREPARACIONES FARMACEUTICAS Y VETERINARIA; PREPARACIONES SANITARIAS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS PARA BEBES; YESO PARA USO MEDICO, MATERIAL PARA CURACIONES (APOSITOS Y VENDAS); MATERIAL PARA TAPAR DIENTES; CERA DENTAL; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de enero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, quince de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010579-3

SUBASTA PUBLICA

EL INFRASCRITO JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL DEL CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Doctora ANA CAMILA DE LEON DE CASTRO GARAY, mayor de edad, Abogada y de este domicilio, como Apoderada General Judicial del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, de este domicilio, contra el señor FELIX ENRIQUE AMAYA SERPAS, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador, se venderá en este Tribunal en Pública Subasta, en fecha que más adelante se especificará: un inmueble antes rústico, actualmente urbanizado, situado en CANTÓN SAN NICOLAS, JURISDICCION DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, LOTE marcado en el plano de la Lotificación respectivo como NÚMERO ONCE, Acceso "Q", URBANIZACIÓN CHINTUC II, de la superficie de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a CIENTO SIETE PUNTO TREINTA Y UNA VARA CUADRADA, este lote se localiza

y describe así: Partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida Chintuc y Acceso "Q", se mide una distancia de cuarenta y seis punto cincuenta metros, rumbo Norte setenta grados cuarenta y tres punto cuatro minutos Oeste, sobre el eje del acceso "Q" y en este punto con deflexión positiva de noventa grados, rumbo Norte diecinueve grados dieciséis punto seis minutos Este y una distancia de trece metros se llega al vértice Sur-Este del lote que se describe, en el cual mide y linda: AL SUR; quince metros rumbo Norte setenta grados cuarenta y tres punto cuatro minutos Oeste, lindando con lote diez de acceso "Q": AL OESTE; Cinco metros rumbo Norte diecinueve grados dieciséis punto seis minutos Este, lindando con lote seis de Acceso "R": AL NORTE; Quince metros Rumbo Sur setenta grados cuarenta y tres punto cuatro minutos Este, lindando con lote doce del acceso "Q": y AL ESTE; Cinco metros Rumbo Sur diecinueve grados dieciséis punto seis minutos Oeste, lindando con lote trece patio comunal de por medio de cinco punto cero seis metros de ancho. Llegando así al punto donde se inició la presente descripción. El inmueble antes descrito pertenece al señor FELIX ENRIQUE AMAYA SERPAS, inscrito bajo la Matrícula del Sistema de Folio Real Computarizado Número SEIS CERO CERO CUATRO CINCO DOS UNO DOS - CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento TRES de Propiedad, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador.

Se admitirán posturas siendo legales.

Librado en el Juzgado Quinto de lo Mercantil; San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de julio de dos mil once. LIC. JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL.- LIC. DAVID ERNESTO GRIMALDI ZAYAS, SECRETARIO JUDICIAL.

3 v. alt. No. F010513-3

REPOSICION DE CERTIFICADO

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S.A. Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo # 20130058420 Ag. San Miguel, emitido el día 10/03/2009 a un plazo de 30 días, el cual devenga el 0.90% de interés anual, solicitando la reposición de dicho certificado, por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 20 de septiembre del dos mil once.

JULIO ALFONSO GARCIA INGLES,
JEFE DEPARTAMENTO DE DEPOSITOS.

3 v. alt. No. F010500-3

TITULO DE PREDIO URBANO

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que León Portillo Rivera, de sesenta y cinco años de edad, comerciante, de este domicilio, actuando según Certificación del Acta de Elección de Junta Directiva de la Sociedad de Amigos Cabañas, debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, al número ciento ochenta y siete, folios cuatrocientos sesenta y seis al cuatrocientos sesenta y siete del Libro número treinta y ocho de Órganos de Administración, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, en calidad de Síndico y Representante Legal de la SOCIEDAD DE AMIGOS CABAÑAS, con Número de Identificación cero nueve cero seis - dos cuatro uno cero cuatro cero - uno cero dos - siete, y de conformidad al Artículo Uno de la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos; solicitan título de un inmueble de naturaleza Urbana situado en Cuarta Avenida Norte, número Tres, Barrio Los Remedios, de la ciudad de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, de una extensión superficial de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL NORTE, está formado por un tramo con una distancia de cincuenta y cuatro punto dieciocho metros, colindando con inmuebles propiedades de María Consuelo Morales, José Camilo Quinteros Torres, Mario Orlando Samayoa y María Josefa Ascencio de Samayoa, con muro de la porción que se describe de por medio; AL ORIENTE, está formado por dos tramos; tramo uno: Con una distancia de trece punto catorce metros, colindando con propiedad de Víctor Manuel Romero con muro del colindante de por medio; tramo dos: Con una distancia de diez punto cincuenta metros, colindando con propiedad de German Castro Barrera, con muro del colindante de por medio; AL SUR, está formado por siete tramos; tramo uno: Con una distancia de cero punto cincuenta y un metros; tramo dos: Con una distancia de doce punto diecinueve metros; tramo tres: Con una distancia de cero punto catorce metros; tramo cuatro: Con una distancia de seis punto cincuenta y seis metros; tramo cinco: Con una distancia de cuatro punto cincuenta metros; tramo seis: Con una distancia de cero punto sesenta y cinco metros; tramo siete: Con una distancia de treinta punto catorce metros, colindando con propiedad de Succ. Teresa de Jesús Echeverría viuda de Morales, Gloria Esperanza Larreynaga de Avelar, Dora Consuelo Cruz de Martínez, y Compañía Distribuidora de Electricidad CAESS S.A. DE C.V., dividido parte por muro de los colindantes y pared de adobe de la porción que se describe de por medio; y AL PONIENTE, está formado por un tramo con una distancia de veinticuatro punto veintiocho metros, colindando con Iglesia Católica (Diócesis de San Vicente), y Rodrigo Larreynaga Rosales, con Cuarta Avenida Norte de por medio. El inmueble antes descrito lo estima en VEINTIOCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA; la Sociedad adquirió el inmueble por donación que hizo José Bruno Velasco, en mil novecientos cuarenta aproxima-

damente, por constar en el Diario Oficial número Ocho, tomo Ciento Treinta, de fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha desde cuando lo posee, exclusivamente en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, por lo que la posesión ejercida data desde hace más de setenta años. Dicho inmueble no es dominante, ni sirviente, no tiene cargas, ni gravámenes de ninguna naturaleza a favor de terceros y no se encuentra en proindivisión con ninguna otra persona.

Se avisa al público para efectos de Ley.-

Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, a veinticuatro de agosto de dos mil once. ING. JESUS EDGAR BONILLA NAVARRETE, ALCALDE MUNICIPAL.- SRIA. ROSALINA CUELLAR ECHEVERRIA, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F010516-3

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2010100082

No. de Presentación: 20100134796

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado HUMBERTO SAENZ MARINERO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de LOOPS, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: La palabra LOOPS y diseño, que se traduce al castellano como "aros o giros", que servirá para: AMPARAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ATENDER LA ORGANIZACIÓN, PREPARACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTINUIDAD DE TODA CLASE DE FESTEJOS O FIESTAS INFANTILES, DE ADULTOS, O MIXTOS, PROVEYENDO TODOS LOS ARTICULOS QUE SE REQUIERAN PARA ELLO. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de marzo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de junio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002621-3

No. de Expediente: 2011109286

No. de Presentación: 20110151205

CLASE: 39.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado PIERO ANTONIO RUSCONI GUTIERREZ, en su calidad de APODERADO de DISCOVERY BUSINESS SERVICES, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse como DISCOVERY BUSINESS SERVICES, S.A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: Un diseño, el cual para efectos meramente de registro se identificará como DISEÑO DE RAYAS, que servirá para: AMPARAR TRANSPORTE, EMBALAJE Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS; ORGANIZACIÓN DE VIAJES. Clase: 39.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de abril del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de mayo del año dos mil once.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JIMMY NELSON RAMOS SANTOS,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002627-3

No. de Expediente: 2011109288

No. de Presentación: 20110151207

CLASE: 39.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado PIERO ANTONIO RUSCONI GUTIERREZ, en su calidad de APODERADO de DISCOVERY BUSINESS SERVICES, SOCIEDAD ANONIMA, que se abrevia como DISCOVERY BUSINESS SERVICES, S.A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: La palabra INTERCITY y diseño, dicha palabra traducida literalmente al castellano se traduce como Interurbano, que servirá para: AMPARAR TRANSPORTE; EMBALAJE Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS; ORGANIZACIÓN DE VIAJES. Clase: 39.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de abril del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de mayo del año dos mil once.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JIMMY NELSON RAMOS SANTOS,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002628-3

No. de Expediente: 2010103896

No. de Presentación: 20100141909

CLASE: 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NADYA SUSANA LEON RETANA, en su calidad de APODERADO ESPE-

CIAL de Research In Motion Limited, de nacionalidad CANADIENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.

BLACKBERRY TORCH

Consistente en: las palabras BLACKBERRY TORCH, el cual la palabra BLACKBERRY se traduce al castellano como ZARZAMORA y TORCH como ANTORCHA, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS Y SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DISEÑO RELATIVOS A ELLOS; SERVICIOS DE ANALISIS INDUSTRIAL Y DE INVESTIGACION; DISEÑO Y DESARROLLO DE HARDWARE Y SOFTWARE DE COMPUTADORAS, SERVICIO DE SOFTWARE COMO SERVICIO (SAAS), SUMINISTRO DE MOTORES DE BUSQUEDA PARA LA OBTENCION DE DATOS A TRAVES DE REDES DE COMUNICACIONES; SUMINISTRO DE ACCESO A INTERNET; BUSQUEDA, NAVEGACION Y RECUPERACION DE INFORMACION, SITIOS Y OTROS RECURSOS DISPONIBLES EN REDES INFORMATICAS GLOBALES Y OTRAS REDES DE COMUNICACION PARA OTROS; SERVICIOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA TECNICA RELATIVAS A HARDWARE Y SOFTWARE DE COMPUTADORAS, A LAS TELECOMUNICACIONES Y LOS SERVICIOS DE GPS (GLOBAL POSITIONING SYSTEM); PROVISION DE INSTALACIONES VIRTUALES, A TRAVES DE UNA RED INFORMATICA GLOBAL Y OTRA COMPUTADORA Y REDES COMUNICACION ELECTRONICAS, PARA PERMITIR A LOS USUARIOS PROGRAMAR AUDIO, VIDEO, PELICULAS, TEXTOS Y OTROS CONTENIDOS MULTIMEDIA; SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA: LA ACTUALIZACION Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE DE COMPUTADORA Y PROGRAMAS DE APOYO PARA LA SOLUCION DE PROBLEMAS PARA EL DIAGNOSTICO, Y RESOLUCION DE DISPOSITIVOS DE CONECTIVIDAD INALAMBRICA Y RELACIONADOS A PROBLEMAS DE SOFTWARE Y HARDWARE DE COMPUTADORAS; SUMINISTRO DE INFORMACION METEOROLOGICA A TRAVES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES, TELEFONOS MOVILES, TELEFONOS, TELEFONOS INTELIGENTES, UNIDADES ELECTRONICAS PORTATILES Y DISPOSITIVOS DE NAVEGACION. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de septiembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de julio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010582-3

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2011110964

No. de Presentación: 20110154053

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OMAR ADALID FLORES MERCADO, en su calidad de APODERADO de CORPORACION PIRAMIDE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: Las palabras Calypso Grill Soft Breeze - Great Drinks y diseño, traducidas como Parrilla Calipso, Suave Brisa - Grandes Bebidas, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día cinco de julio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de julio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002619-3

No. de Expediente: 2011110948

No. de Presentación: 20110154007

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DEBORAH JEANNET CHAVEZ CRESPIEN, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS BIOGALENIC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: BIOGALENIC, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

SUMITEX

Consistente en: La expresión SUMITEX, que servirá para: AMPARAR: INSUMOS PARA USO MEDICO; ES DECIR CINTAS ADHESIVAS QUIRÚRGICAS, Y GUANTES DE LATEX. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día cuatro de julio del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de septiembre del año dos mil once.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADORA.

LUCIA MARGARITA GALAN,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C002624-3

No. de Expediente: 2010102579

No. de Presentación: 20100139378

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN JOSE FRANCISCO GUERRERO CHACON, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS BIOMONT S.A., de nacionalidad PERUANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

BIOTOSS

Consistente en: la palabra BIOTOSS, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de marzo del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002632-3

No. de Expediente: 2011107017

No. de Presentación: 20110147224

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GLORIA PATRICIA GUERRERO CONTRERAS, en su calidad de APODERADO de BILLY CAÑAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE que se abrevia: BILLY CAÑAS, S.A. DE C.V., BILLCA, S.A. DEC.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

VITAMINA C YERRITOL

Consistente en: la expresión VITAMINA C YERRITOL, que servir para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA LA MEDICINA; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO. ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de enero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de febrero del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002633-3

No. de Expediente: 2011107014

No. de Presentación: 20110147221

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GLORIA PATRICIA GUERRERO CONTRERAS, en su calidad de APODERADO de BILLY CAÑAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE que se abrevia: BILLY CAÑAS, S.A. DE C.V., BILLCA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

DRAGON BALSAMICO BILLCA

Consistente en: las palabras DRAGON BALSAMICO BILLCA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA LA MEDICINA; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de enero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de febrero del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002634-3

No. de Expediente: 2011107020

No. de Presentación: 20110147227

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GLORIA PATRICIA GUERRERO CONTRERAS, en su calidad de APODERADO de BILLY CAÑAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: BILLY CAÑAS, S.A. DE C.V., BILLCA,

AZOBILL RUGBY LINE

Consistente en: las palabras AZOBILL RUGBY LINE, que se traduce al castellano como AZOBILL RUGBY LINEA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA LA MEDICINA; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de enero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de febrero del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002635-3

No. de Expediente 2010105863

No. de Presentación: 20100144977

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GLORIA PATRICIA GUERRERO CONTRERAS, en su calidad de APODERADO de ACRILICOS SABLON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE que se abrevia: ACRILICOS SABLON, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SABLON

Consistente en: la palabra SABLON, que servirá para: AMPARAR: PAPEL, CARTÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PRODUCTOS DE IMPRENTA; ARTÍCULOS DE ENCUADERNACIÓN; FOTOGRAFÍAS; PAPELERÍA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERÍA O LA CASA; MATERIAL PARA ARTISTAS; PINCELES; MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS); MATERIAS PLÁSTICAS PARA EMBALAJE (NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES); CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHÉS. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día treinta de noviembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de diciembre del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002636-3

No. de Expediente: 2010104134

No. de Presentación: 20100142402

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DEYSI LORENA CRUZ HEREDIA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de Asociación Salvadoreña de Ganaderos e Industriales de

la Leche, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

QUESO ROQUEFORT ASILECHE

Consistente en: las palabras QUESO ROQUEFORT ASILECHE, sobre las palabras QUESO ROQUEFORT no se le concede exclusividad por ser de uso común, que servirá para: AMPARAR: QUESOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día siete de octubre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de abril del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002639-3

No. de Expediente: 2010100846

No. de Presentación: 20100136143

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DEYSI LORENA CRUZ HEREDIA, en su calidad de APODERADO de LACTEOS DEL CORRAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: LACTEOS DEL CORRAL, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras LACTOSA Mantequilla y diseño. Sobre los elementos denominativos que son de uso común o necesarios en el comercio no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: MANTEQUILLA. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de del año.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD, INTELLECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de febrero del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002640-3

No. de Expediente: 2011107709

No. de Presentación: 20110148385

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANA ELIZABETH FUENTES SAAVEDRA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de AGROINDUSTRIAS SAN JULIAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

No. de Expediente: 2011107711

No. de Presentación: 20110148387

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANA ELIZABETH FUENTES SAAVEDRA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de AGROINDUSTRIAS SAN JULIAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión San Julián Monterrey Jack Queso - Cheese y diseño, sobre las palabras Monterrey Jack Queso - Cheese no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: ESPECIFICAMENTE QUESOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de julio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002641-3



Consistente en: la expresión QUESO Provolone San Julián y diseño, que servirá para: AMPARAR: ESPECIFICAMENTE QUESOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de julio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002642-3

No. de Expediente: 2011107710

No. de Presentación: 20110148386

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANA ELIZABETH FUENTES SAAVEDRA, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de AGROINDUSTRIAS SAN JULIAN,

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión QUESO Cheddar San Julián y diseño, que servirá para: AMPARAR: ESPECIFICAMENTE QUESOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de julio del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C002643-3

No. de Expediente: 2011107451

No. de Presentación: 20110148016

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado KELLY ALLY-SON SANCHEZ HERRADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Pampanitos y diseño, que servirá para: AMPARAR: SEPARADORES DE LIBROS, STICKERS, MATERIAL BIBLICO DIDACTICO, CALENDARIOS, TARJETAS PARA OCASIONES ESPECIALES. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día quince de febrero del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de febrero del año dos mil once.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010551-3

No. de Expediente: 2010104290

No. de Presentación: 20100142617

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO de BSC Business Consulting Services Pte Ltd, de nacionalidad SINGAPORESE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

PROCOL

Consistente en: La palabra PROCOL, que servirá para: AMPARAR: COSMÉTICOS, LOCIONES, LIMPIADORES, CREMAS Y SUEROS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día doce de octubre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de julio del año dos mil once.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F010581-3

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: Que en el proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia 37-2007 Acumulado, promovido por el Juez de Primera Instancia de Acajutla, por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, por el Juez de Primera Instancia de Izalco, por el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador, por el Juez Segundo de Instrucción de Cojutepeque y por el Juez Décimo Tercero de Paz de San Salvador, quienes declararon inaplicable el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal derogado, por considerarlo contrario a los artículos 2 inciso primero, 11, 13, 172 inciso tercero de la Constitución, así como de los artículos 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el artículo 144 de la Constitución; se encuentra la sentencia que literalmente DICE: "....."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas diez minutos del día catorce de septiembre de dos mil once.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados fueron iniciados de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante: "L.Pr.Cn."), mediante los siguientes oficios: (a) el n° 285-03-07, de 16-III-2007, con el cual se remite la certificación de la decisión pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla en la misma fecha; (b) el n° 131-1 (165-2006-1), de 30-III-2007, con el cual se remite la certificación de la resolución pronunciada el 8-III-2007 por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla; (c) el n° 571, de 18-IV-2007, con el cual se remite la certificación de la decisión pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Izalco en la misma fecha; (d) el n° 1958, de 18-IV-2007, con el cual se remite la certificación de la decisión pronunciada el 12-IV-2007 por el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador; (e) el n° 0931, de 26-VI-2007, con el cual se remite la certificación de la decisión pronunciada el mismo día por el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque; y (f) el n° 940, de 12-IV-2007, con el cual se remitió certificación de la decisión emitida el 11-IV-2007 por el Juez Décimo Tercero de Paz de San Salvador. En todos esos pronunciamientos judiciales se declaró inaplicable el art. 294 inc. 2° del Código Procesal Penal derogado (en adelante "C.Pr.Pn.D."), por considerarlo contrario a los arts. 2 inc. 1°, 11, 13, 172 inc. 3° de la Constitución (en adelante "Cn."), así como de los arts. 7.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH") y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP"), en relación al art. 144 Cn.

La disposición inaplicada prescribía:

Sustitución de la detención provisional

Art. 294. (...) No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, desordenes públicos agravados, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos.

Han intervenido en los presentes procesos acumulados, además de los tribunales requirentes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En su oportunidad, los intervinientes expusieron:

J. A. La Juez de Primera Instancia de Acajutla sostuvo que, en la disposición inaplicada, el legislador ha enumerado una serie de delitos sobre los cuales no es posible adoptar medidas sustitutivas a la detención provisional, de manera que el encarcelamiento preventivo adquiere el carácter de regla general.

A lo dicho agregó que ello violenta los principios constitucionales de independencia e imparcialidad judicial, particularmente en el análisis de casos concretos donde debe ser establecida la conveniencia de la referida medida con respecto a los fines del proceso.

Por otra parte –agregó–, tal disposición desconoce la naturaleza de las medidas cautelares y los principios que la inspiran, tales como su duración limitada y el *rebus sic stantibus*, que impone su modificación al cambiar sustancialmente los hechos que dieron lugar a su imposición. De igual forma, se incumple lo estipulado en los tratados internacionales de Derechos Humanos en relación con la excepcionalidad de la detención provisional.

B. Por su parte, la Juez suplente del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla expresó que la disposición inaplicada lesiona los “principios” de jurisdiccionalidad, libertad ambulatoria y presunción de inocencia, contemplados en la Constitución.

En relación con el primero de ellos sostuvo que resulta quebrantado por limitarse la potestad del juzgador para valorar en cada caso la procedencia o no de adoptar una medida cautelar, lo que resta independencia a la función jurisdiccional. En cuanto a la libertad ambulatoria afirmó que se ve vulnerada porque se ha creado una regla que desobedece el principio de excepcionalidad requerido para la detención provisional, y que la impone aun cuando exista arraigo, o el peligro de fuga no se encuentre determinado. Asimismo, agregó que la disposición inaplicada contiene igualmente una violación al “principio” de presunción de inocencia, pues otorga a la detención provisional el carácter de pena anticipada.

C. El Juez de Primera Instancia de Izalco, sostuvo que el inciso segundo del art. 294 del C.Pr.Pn.D. es contrario a los arts. 2, 11 y 13 Cn. y a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por nuestro país; por lo cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 185 de la Ley Suprema, lo declaró inaplicable.

D. El Juez Tercero de Instrucción de este distrito judicial señaló la inconstitucionalidad de la disposición enjuiciada, en tanto que establece de manera imperativa la imposición de la detención provisional para la lista de delitos ahí consignados; circunstancia que impide al juez analizar la necesidad de la medida en el caso particular. Y, a criterio de dicho juzgador, ello contraría los arts. 11, 12 y 144 Cn.

E. La Juez Segundo de Instrucción de Cojutepeque sostuvo que la citada disposición incumple el principio de independencia judicial, como una característica propia de la jurisdicción cuando se analizan casos concretos. Igualmente, transgrede el principio de dignidad humana, ya que desconoce lo estipulado en tratados internacionales de Derechos Humanos que nuestro país ha suscrito.

F. Por último, el Juez Decimo tercero de Paz de esta ciudad sostuvo que en la ley inaplicada se contradice lo estipulado en instrumentos internacionales tales como pactos, tratados y convenciones de derechos humanos. En específico, no es concordante con lo establecido en el art. 7.3 de la CADH, 9.3 del PIDCP y el art. 4.1 de las denominadas “Reglas de Tokio” (Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad), en el sentido que la detención provisional no debe considerarse como una regla general dentro del proceso penal, sino la excepción. Por ende, consideró procedente su inaplicación por ser contraria a lo establecido en el art. 144 Cn.

2. De conformidad con las resoluciones pronunciadas por esta Sala el 24-VIII-2007, fueron admitidas únicamente las argumentaciones sostenidas por los tribunales requirentes relacionadas con la inaplicabilidad del art. 294 inc. 2° del C.Pr.Pn.D. por violación a las siguientes artículos fundamentales: (i) 1 Cn., en cuanto prevé que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado; (ii) 2 inc. 1° Cn., que consagra el derecho fundamental a la libertad, particularmente ambulatoria; (iii) 11 Cn., relacionado con el debido proceso; y (iv) 172 inc. 3° Cn., en lo concerniente al principio de independencia judicial.

Por ende, se descartaron los alegatos sobre la disconformidad de tal ley secundaria respecto de la presunción de inocencia –contemplada en el art. 12 Cn.– y con la preeminencia de los tratados internacionales frente a las leyes secundarias en el caso de existir un conflicto entre ambos –art. 144 Cn.–, porque esos puntos ya fueron resueltos por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de 12-IV-2007, Inc. 28-2006, publicada en el D. O. n° 71, tomo 375, correspondiente al 20-IV-2007.

Respecto de tal pronunciamiento esta Sala afirmó, en la Resolución de 18-IX-2009, Inc. 7-2008, la obligatoriedad de todos los jueces para acatarla, pues al ser una sentencia de inconstitucionalidad no puede tener otros efectos que los vinculantes, *erga omnes*, que dispone el art. 183 Cn., pues entenderlo de otra manera acarrearía desorden e inseguridad jurídica. Tal obligación de acatamiento subsiste en tanto esta misma Sala, fundadamente, no cambie el precedente y establezca una nueva regla jurisprudencial, según los criterios que se afirmaron en la Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010, Considerando II 1.

Asimismo, por medio de acto procesal realizado el 7-IX-2007 se ordenó la acumulación de los seis expedientes mencionados; y a través del auto de 21-I-2008 se solicitó informe a la Asamblea Legislativa, a fin de que justificara la constitucionalidad de la ley secundaria en cuestión.

3. *A.* La Asamblea Legislativa, al rendir el informe que prescribe el art. 7 de la L.Pr.Cn., sostuvo que no existen las inconstitucionalidades alegadas, ya que el Estado se encuentra al servicio de los seres humanos, y busca lograr la realización de valores tales como la justicia, el bien común y seguridad jurídica.

B. Así, en relación con el argumento de que la disposición del Código Procesal Penal derogado menoscaba la independencia judicial, sostuvo que el juez debe sujetarse a la Constitución y a la ley en su función de juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado. Por ende, puesto que la disposición impugnada es ley de la República, debe ser aplicada.

C. En relación con el derecho fundamental a la libertad, afirmó que no es un bien absoluto, sino que puede limitarse lícitamente en virtud de una ley emanada de la voluntad general –expresada a través de los representantes del pueblo libremente elegidos– que determine de forma previa los casos correspondientes. Ello es una exigencia de seguridad jurídica –dijo–, por medio de la cual los ciudadanos saben de antemano que hay conductas cuya comisión provocará que se les prive de libertad por un período determinado.

Por lo anterior, solicitó que en sentencia definitiva se declare que no existen las inconstitucionalidades alegadas por los jueces requirentes.

4. *A.* El Fiscal General de la República señaló que la disposición impugnada no violenta de manera alguna la dignidad humana, pues la reclusión –cualquiera que fuera su origen– debe ejecutarse respetando la integridad personal de los encarcelados. Tampoco la detención dentro del marco de un proceso penal es una transgresión a aquella, ya que las garantías del debido proceso suponen una salvaguarda a la que tiene derecho toda persona.

B. Tampoco se incumple el art. 2 Cn., en tanto que las causas legales de privación de libertad tienen una razón material que consiste en otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos. En otras palabras, estos saben que existen conductas cuya comisión les genera una sanción que les privará de libertad durante un tiempo previamente determinado por la ley. Por otro lado, la mera presencia de una disposición que regule la detención provisional de una persona no significa automáticamente una transgresión a su derecho de libertad, sino que ha de comprobarse “la existencia de un hecho delictivo, en los que se tengan suficientes elementos positivos que señalen al imputado como autor o partícipe, y que se trate de un delito grave o que haya causado alarma social”.

C. De forma específica, en cada uno de los delitos establecidos en la disposición impugnada –por su misma gravedad– se configura el peligro de fuga; es decir, es probable que quien sea juzgado por uno de esos hechos no se someta al proceso judicial, o inclusive obstaculice la investigación. Además –siguió–, por su gravedad, tales delitos conllevan alarma social, elemento esencial del *periculum in mora*. Visto lo anterior, concluyó que no se viola el derecho a la libertad, y se respeta el debido proceso en cualquiera de sus elementos –audiencia, defensa, juez natural–.

D. Asimismo, se respeta la independencia que todo Juez ostenta al ejercer su función, pues el art. 294 inc. 2º del C.Pr.Pn.D. no implica que un tribunal reciba órdenes o sea influido por otro Órgano del Estado, funcionario del mismo, persona o algún grupo económico, social o político; ya que las únicas órdenes que debe obedecer son las que se refieren a la Constitución y a las leyes. Por ende, cuando aplica la referida ley secundaria se demuestra la sumisión a la ley, lo cual es acorde con la Constitución.

E. En relación con la supuesta violación al deber de motivación, el Fiscal General sostuvo que dicho deber es impuesto a la autoridad judicial por el mismo legislador a la autoridad judicial y no un defecto de la disposición impugnada. Por ende, y por ese mismo carácter excepcional de la detención provisional, tal medida de coerción debe estar debidamente fundamentada, pues de lo contrario estaríamos ante una decisión arbitraria y desproporcionada. Sin embargo aunque la disposición no lo establezca expresamente, no es motivo suficiente para considerar que el inciso segundo del art. 294 C.Pr.Pn. derogado sea inconstitucional.

A partir de lo anterior, solicitó que la disposición cuestionada sea declarada conforme con la Constitución.

II. Por D. L. n° 733, de 16-I-2009, publicado en el D. O. n° 20, tomo 832, de 30-I-2009, se derogó completamente el cuerpo normativo que contenía la disposición impugnada en los presentes procesos constitucionales acumulados. Ante tal circunstancia, es preciso señalar lo siguiente:

1. Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la finalidad rectora y fundamental del proceso de inconstitucionalidad es establecer un *contraste internormativo*, a partir del cual se pueda verificar la confrontación abstracta entre la disposición impugnada y la Constitución, a efecto de invalidar la primera si resulta incompatible con la segunda. Así –se ha dicho–, el ordinal 2º del art. 6 de la L.Pr.Cn. establece como requisitos de la demanda; la identificación del *objeto de control de constitucionalidad*; y, en el ord. 3º, que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por

la disposición o cuerpo normativo impugnado (Sobreseimiento del 4-VII-2007, pronunciado en el proceso de Inc. 44-2006).

Dada la relevancia del objeto de control en la estructuración del contraste normativo que implica el juicio de constitucionalidad, cuando se verifica un cambio o derogación de la legislación impugnada, generalmente se altera la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. En tal sentido, si el objeto de control ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso, o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control ha dejado de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues la pretensión no tendría sustrato material sobre el cual pronunciarse.

2. Sin embargo, cuando el control constitucional requerido se refiere a un vicio de contenido y durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna reforma en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar, los efectos que ello genera en la disposición cuestionada, pues si el contraste subsiste en el nuevo cuerpo legal, este tribunal está habilitado para examinar la continuidad de los términos de impugnación de la disposición derogada (Sentencia pronunciada el 26-VII-1989, en el proceso de Inc. 3-85, Considerando X; e Improcedencia del 31-VII-2009, pronunciada en el proceso de Inc. 94-2007).

Así, ante cualquier modificación legislativa efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este tribunal es establecer la permanencia en el ordenamiento jurídico de la *norma* que fue inicialmente impugnada, aunque la disposición en la que ella se contiene haya sido modificada –ello conforme a la línea jurisprudencial que distingue entre disposiciones y normas, desde la Sentencia de 20-VII-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 5-99–. Lo anterior, para evitar que, en virtud de maniobras legislativas, una disposición o cuerpo normativo pueda sustraerse del control de constitucionalidad.

Por tanto, se deja abierta la posibilidad de conocer de una disposición con el mismo contenido normativo que la disposición originalmente impugnada, pero que la autoridad demandada reubicó en otro cuerpo normativo u otra disposición jurídica.

3. A. En el caso particular, se advierte que el art. 294 inc. 2° del C.Pr.Pn.D. contemplaba la prohibición de sustituir la medida de detención provisional en los siguientes delitos: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, desórdenes públicos agravados, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas,

delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

B. Ahora bien, el art. 331 inc. 2º del Código Procesal Penal actualmente en vigencia (en adelante “C.Pr.Pn.”) también contempla la *prohibición de sustituir la detención provisional para el mismo catálogo de delitos aludidos en el precepto legal inaplicado*. Por tanto, pese a la derogatoria de la disposición objeto de control, *la norma en ella contenida subsiste en el ordenamiento jurídico*, en esta nueva disposición, por lo que esta Sala está habilitada para continuar con el análisis del conflicto normativo propuesto.

C. En ese sentido, visto que la norma contenida en la disposición inicialmente inaplicada ha sido prevista en el art. 331 inc. 2º C.Pr.Pn., y dada la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, cuya finalidad es dirimir conflictos normativos respecto de la Constitución, debe entenderse que *el nuevo precepto normativo relacionado es el objeto de control del presente proceso constitucional*.

III. Dirimido lo anterior, y expuestos los fundamentos de las autoridades judiciales para inaplicar la norma contenida en el art. 294 inc. 2º del C.Pr.Pn.D. –ahora incluida en el art. 331 inc. 2º del C.Pr.Pn.–, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa para justificar la constitucionalidad de dicha norma, y la opinión del Fiscal General de la República, es procedente establecer los contenidos de la presente sentencia.

En ese orden, en los presentes procesos constitucionales acumulados, en primer lugar, se van a efectuar algunas consideraciones jurisprudenciales respecto de la detención provisional, específicamente en cuanto a su naturaleza, principios y presupuestos (IV); luego, se analizará cada una de las pretensiones sometidas al conocimiento de esta Sala (V); para, finalmente, emitir el fallo que corresponda conforme a tales premisas.

IV. I. La detención provisional ha sido caracterizada por la jurisprudencia de este tribunal como aquella *medida cautelar* de carácter netamente personal, en virtud de la cual se priva a un presunto autor o partícipe de un hecho delictivo de su libertad física durante la sustanciación de un proceso penal (v. gr., Sentencia de 19-IV-2006, HC 217-2005).

Se advierte entonces que, a partir de su naturaleza estrictamente cautelar, su imposición debe perseguir fines constitucionales dentro del proceso penal: averiguar la verdad y asegurar la aplicación objetiva de la ley penal.

En efecto, tal custodia provisional durante el procedimiento penal constituye solamente una de las maneras de conseguir que se cumplan los fines del enjuiciamiento, a saber: la averiguación correcta de la imputación objeto del proceso, evitar entorpecer el descubrimiento de la verdad histórica, lograr el sometimiento del imputado al proceso para llevarlo a cabo –evitando realizar un juicio en contumacia– y, eventualmente ejecutar la

condena. Por ende, es indiscutible su necesidad dentro del catálogo de aquellas medidas de coerción procesal que la autoridad jurisdiccional competente pueda utilizar.

De igual forma, en la Sentencia de 12-IV-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 28-2006, se sostuvo que la detención provisional tiene una naturaleza netamente *asegurativa*; y por tanto no se puede caracterizar como una sanción derivada de la infracción a una norma penal sustantiva. Por el contrario, es útil para el juzgador penal, a fin de ejecutar lo juzgado y evitar que el resultado del proceso quede burlado ante situaciones que podrían ser aseguradas mediante la tutela cautelar.

A partir de estas consideraciones, que se han reiterado en múltiples pronunciamientos previos, esta Sala ha configurado la naturaleza de la medida cautelar con una concepción eminentemente procesal, y sólo bajo tal razonamiento su justificación adquiere sustento constitucional; de esta manera, también se descarta *in limine* que dicha medida pueda fundamentarse en criterios extra-procesales –control del crimen, peligrosidad social, prevención general e inocuización, entre otras tesis históricas que se han desarrollado en ese sentido–.

Y es que, como enfáticamente se sostuvo en la Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, la detención provisional, no obstante constituir una privación de libertad personal, no lo es a título de sanción sino con fines asegurativos, por lo cual es perfectamente válido caracterizarla como *medida cautelar*”.

2. Pese a lo anterior, no puede desconocerse, por la gravedad de sus consecuencias, que la detención provisional es una de las medidas que más afecta la libertad de una persona, así como a otros derechos fundamentales contemplados en la Ley Suprema –entre ellos la presunción de inocencia–. Y por tales motivos, se encuentra sujeta a una variedad de principios de clara raigambre constitucional; y, que igualmente derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sobre ello, la jurisprudencia constitucional –v. gr., Sentencia de 31-I-2000, pronunciada en el proceso de HC 452-99– ha reconocido cuatro principios que deben regir la aplicación de dicho instituto, a saber: (a) excepcionalidad; (b) jurisdiccionalidad; (c) provisionalidad; y (d) proporcionalidad.

A. La excepcionalidad de esta medida de coerción parte de una premisa básica: el imputado debe recibir un trato de inocencia hasta la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, su admisibilidad constitucional depende de que sea absolutamente imprescindible para los fines del proceso; y tal inferencia requiere, igualmente, examinar y llegar al convencimiento de que otras medidas menos restrictivas de derechos fundamentales

puedan resultar un fracaso. En suma, constituye la *ultima ratio* de las medidas de coerción procesal de las que el juez puede valerse para asegurar los resultados del juicio.

Tal percepción es coincidente con la efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando señaló que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (Sentencia de 7-IX-2004, caso *Tibi vs. Ecuador*, párrafo 106).

B. Por otro lado, su imposición constituye una manifestación clara de la potestad jurisdiccional del juez penal, quien, luego de examinar objetivamente los datos que consten en el proceso, debe exponer un análisis motivado sobre la conveniencia de la citada medida en el caso concreto que juzga y que, a grandes rasgos, se relaciona con una sospecha seria de que el imputado ha cometido un delito, y que su actuar en libertad representa un peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad.

C. En cuanto a la provisionalidad, tal calidad es inherente a cualquier medida cautelar, en el sentido de que su duración es siempre temporal –hasta la finalización del proceso– y sujeta a la variación sustancial de las condiciones que han dado lugar a su imposición –el denominado principio *rebus sic stantibus*–. Conforme a este último, la prisión preventiva debe ser modificada o sustituida por otra medida menos invasiva de la libertad, cuando los fines de aseguramiento procesal puedan ser eficazmente garantizados en una forma menos extrema; e igualmente, concluir su duración cuando los plazos fijados en el art. 8 del C.Pr.Pn., sean cumplidos.

D. Por último, la duración de la prisión provisional no puede sobrepasar de ninguna forma la pena que correspondería ante una eventual sentencia condenatoria, particularmente de alguien que tiene un *status* de inocencia ante el Estado. Es decir, debe impedirse que, aun en los casos de encierro admisible, la persecución penal inflija a quien la soporta un mal irremediable y mayor que la propia reacción legítima del Estado en caso de condena.

3. Ahora bien, la procedencia de tal medida –conforme con los principios enunciados *supra*– supone además el cumplimiento de dos presupuestos delineados por una serie de decisiones de esta Sala, y que se relacionan con la necesidad de neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre los fines del proceso. Estos son el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*. En el primero se conjugan tanto aquellos peligros derivados de la posibilidad de fuga o sustracción del proceso penal, como la posible obstaculización de la investigación –alteración de los medios de prueba, confabulación con los testigos, etc.–;

los cuales pueden impedir la aplicación de la consecuencia jurídica descrita en la ley penal en caso de una probable condena. El segundo presupuesto viene constituido por el juicio de probabilidad positiva sobre la responsabilidad penal de la persona contra la que se acuerda la medida.

La relación de ambos presupuestos debe realizarla el juez competente por medio de una decisión cuyo fundamento argumental se vincule con la probabilidad positiva de ambos presupuestos. Así, la presencia de una situación de peligro para los fines procesales debe mostrarse razonable y verosímil, con indicación de la presencia efectiva de algún hecho delictivo, circunstancias o comportamiento de las cuales se pueda derivar razonablemente su existencia (Sentencia de 20-III-2006, pronunciada en el proceso de HC 126-2005).

Lo anterior es una exigencia propia de la motivación judicial, sobre la cual esta Sala ha señalado su obligatoriedad en la materia y que se relaciona con el principio de independencia judicial y con el carácter excepcional de la detención provisional. Para el caso, en la Sentencia de 6-IV-2005, pronunciada en el proceso de HC 230-2004, se sostuvo que, al tratarse de una medida cautelar de tipo personal que restringe la libertad física de las personas, es preciso que la autoridad judicial la adopte mediante resolución motivada, pues al constituir la libertad la regla general, cualquier restricción a esta debe justificarse.

Y es que, como también lo ha sostenido la Corte Interamericana, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que *su aplicación* respete el deber de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad (Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007).

Por ende, cuando no se exponen las razones fácticas y jurídicas para adoptar la medida en mención, no resulta posible conocer si tal providencia ha sido pronunciada conforme con la Constitución y la ley. Por tanto, "...las resoluciones que decretan la detención provisional, requieren la exposición de las razones para creer que el o los acusados son con probabilidad autores o partícipes del delito que se les imputa, así como los motivos por los cuales se cree que los mismos puedan sustraerse de la acción de la justicia" –Sentencia de 6-IV-2005, pronunciada en el proceso de HC 230-2004–.

V. *í.* A la luz de las anteriores consideraciones de carácter general, corresponde estudiar los razonamientos de los jueces requirentes en los presentes procesos de

inconstitucionalidad acumulados, y que se relacionan: con la inobservancia de las disposiciones constitucionales relativas a la *dignidad humana*, la *libertad ambulatoria*, algunas concreciones del *proceso constitucionalmente configurado e independencia judicial y deber de motivación*.

A. Ahora bien, las primeras tres argumentaciones se vinculan en una sola, pues –de acuerdo con el planteamiento de las inaplicabilidades– tales derechos fundamentales se ven contradichos cuando la detención provisional se impone *ope legis* –en virtud exclusivamente de la ley–, aunque existan condiciones para su sustitución; con ello, adquiriría el carácter de pena previa al juicio, es decir, sin haberse indagado por autoridad judicial la viabilidad de restringir el derecho fundamental consagrado en el art. 2 Cn.

Así, el primer punto a deslindar, es el relativo a si la norma contenida en el art. 331 inc. 2º del C.Pr.Pn. establece una categoría de delitos en los que no es posible brindar una medida sustitutiva a la detención provisional. Tales medidas alternativas o sustitutivas son aquellas que hacen cesar el encierro preventivo y que dan nacimiento a un estado de libertad dentro del procedimiento penal, pero sujeto a caución previa de naturaleza juratoria, personal o real, igualmente sometidas a las condiciones que aseguren la comparecencia del imputado a la vista pública o cualquier otra diligencia donde se requiera su asistencia.

B. Como segundo punto, corresponde examinar la argumentación sostenida en relación con la presunta violación a la independencia judicial, en tanto que la disposición inaplicada excluye la valoración judicial sobre sus presupuestos de aplicación en el caso concreto, y desconoce igualmente las características de provisionalidad y jurisdiccionalidad que son inherentes a la naturaleza cautelar de la detención provisional, y con ello se volvería entonces de aplicación automática.

En tal sentido se perfila la argumentación sostenida por el Juez Décimo Tercero de Paz de este distrito judicial, en la medida que las disposiciones internacionales relacionadas en su decisión, imponen la excepcionalidad de la detención provisional y esta característica debe ser resguardada por la autoridad judicial mediante la debida motivación en su dictado y en su permanencia hasta la conclusión del proceso penal mediante una sentencia firme.

2. Entrando en materia, el art. 331 inc. 2º C.Pr.Pn.– prescribe –de forma aparente– una prohibición legal de conceder cualquier medida sustitutiva a la detención provisional en cualquiera de los delitos antes mencionados, una vez que haya sido dictada dentro del transcurso del proceso; ello supone la imposibilidad de modificación del encarcelamiento

preventivo luego de haberse dictado, aun y cuando las circunstancias que hayan originado su adopción puedan haberse modificado.

Si se interpreta así, estaríamos en presencia de una regla que podría entrar en colisión con las características de excepcionalidad, modificabilidad *–rebus sic stantibus–* y provisionalidad, cuyo análisis obviamente compete a la autoridad judicial que analiza el caso a fin de determinar la viabilidad de la medida en orden al aseguramiento de la aplicación de la ley penal.

Al efecto, el órgano productor de la disposición –el Legislativo–, argumenta que está facultado para decidir en qué casos puede privar de libertad a una persona, mediante una ley previa que les indique a los ciudadanos aquellas conductas cuya comisión les supondrá una privación de libertad por tiempo determinado.

En realidad, en este caso no resulta pertinente argumentar la capacidad motivadora que pueda tener una disposición netamente “procesal” a los efectos preventivo-generales del Derecho Penal; pues, mal puede predicarse de una disposición eminentemente instrumental, como la procesal, que ella pueda servir para generar una intimidación colectiva o una estabilización socialmente positiva en el ciudadano –prevención general negativa y positiva–. Al contrario, si se intenta dotar a la normativa relativa a la detención preventiva, de las finalidades que gozan las relativas a los delitos y las penas, se estarían trasladando finalidades sustantivas a un instituto de naturaleza cautelar, a una persona que aún se presume inocente.

Adicionalmente, tal entendimiento repercute gravemente en la actividad judicial, en la medida que, al encontramos en alguno de los supuestos regulados en las disposiciones en referencia, el juez se encuentra inhibido para cesar o modificar su aplicación, pese a que la sospecha de sustracción del proceso por parte del imputado sea mínima, y los fines de aseguramiento no permitan justificar una intromisión de tal calado en contra de la libertad de aquel.

Desde tal perspectiva, la justificación aportada por la Asamblea Legislativa supone admitir una invasión en la esfera de la valoración judicial, pues impone el mantenimiento de la detención provisional sin posibilidad de revisión alguna. Colateralmente, y con un claro perjuicio al procesado, impide al juez examinar y motivar cualquier situación relativa a una posible libertad caucionada durante el transcurso del proceso penal mediante el incidente de revisión de medidas contemplado en el art. 306 del C.Pr.Pn.D. –art. 343 del C.Pr.Pn.–, y se elimina entonces el deber de motivación judicial en este ámbito.

Por todo lo anterior, esta primera justificación del art. 331 inc. 2° del C.Pr.Pn. debe reputarse no conforme con los postulados constitucionales que informan la actividad

cautelar y jurisdiccional. Y ello es así, por contradecir abiertamente el consolidado criterio establecido por esta Sala desde la decisión pronunciada el 14-II-1997 –Inc. 15-96– que postula que está constitucionalmente prohibido trasladar a la detención provisional los fines que supone la pena, pues ello supondría una inaceptable tergiversación de la presunción de inocencia (Considerando XVIII 4).

3. Sin embargo, resulta procedente indagar la posibilidad de una interpretación diversa del art. 331 inc. 2º C.Pr.Pn. y una construcción jurisprudencial del mismo que se muestre conforme con los principios constitucionales que disciplinan la adopción, mantenimiento y cesación de la detención provisional.

En esta línea, el Fiscal General de la República esgrime una argumentación distinta a la formulada por la Asamblea Legislativa, entendiendo que el catálogo de delitos enumerados en la disposición impugnada hace referencia a aquellos hechos punibles donde el peligro de fuga es mayor. Es decir –afirmó–, es probable que, por la gravedad y por la pena que conlleva, el sujeto a quien se le imputa uno de estos delitos no se someta al proceso judicial o inclusive obstaculice la investigación. Asimismo –agregó–, por la gravedad de estos delitos generalmente se produce una *alarma social*.

De esta forma, el inicio de la interpretación del Fiscal General se muestra coincidente con la Sentencia de 12-IV-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 28-2006, en el sentido que, si la ponderación realizada por el legislador determina que en ciertos casos se presenta de manera más intensa alguno de los elementos que componen el presupuesto procesal del *periculum in mora* –como el riesgo de fuga, el de obstaculización de la investigación o la “alarma social”–, pueden establecerse excepciones a la sustitución de la detención provisional por otras medidas, y darle prevalencia a la garantía de eficacia del proceso penal frente a la presunción o principio de inocencia y la libertad del imputado.

Sin embargo, se sostuvo que tal configuración legislativa tiene una excepción en relación a los delitos menos graves de naturaleza sexual o contra la salud pública, y en los que el juez debe establecer mediante un juicio de ponderación si resulta idóneo dictar una medida alternativa o sustitutiva a la detención provisional.

4. La interpretación efectuada por esta Sala, y traída a cuento por el Fiscal General, debe considerarse satisfactoria en atención al margen de configuración legislativa de la Asamblea; en la medida que, *si el legislador advierte que los atentados más graves a los bienes jurídicos vida, libertad y propiedad implican un mayor riesgo de fuga u obstaculización de la investigación (como también en lo que se relaciona al crimen organizado como promotor y ejecutor de los primeros), es factible establecer una regla en virtud de la cual no se pueda sustituir la detención provisional por otras medidas*

(sustitutivas o alternativas), y atender a la especificidad criminológica que presentan tales figuras.

En efecto, bajo los criterios establecidos en la presente decisión, la privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, *necesidad* y proporcionalidad, y sólo procederá de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos elementos normativos (Principio III.2: Excepcionalidad de la privación preventiva de la Libertad). [*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*].

A. No obstante lo anterior, esta identificación del *periculum in mora* –peligro de fuga, particularmente– con la gravedad del delito y de la pena, debe ser necesariamente complementado con el otro presupuesto cautelar de naturaleza constitucional, cual es el *fumus boni iuris*, y obligadamente con los mismos presupuestos subjetivos del *periculum in mora* relativos a las condiciones particulares del imputado.

Ello supone entender que el catálogo de delitos contemplados en la disposición impugnada es un dato necesario para el mantenimiento del encarcelamiento preventivo, pero no suficiente, ni mucho menos el único al que debe atender el examen judicial; pues deben ser considerados otros presupuestos que constitucionalmente han sido admitidos de forma reiterada por la jurisprudencia constitucional.

En tal sentido, esta Sala ha sostenido como uno de los presupuestos fundamentales la existencia del *fumus boni iuris*, el cual en la presente materia se ha entendido como la sospecha razonable de que se ha cometido un delito, y que en el mismo ha participado el encartado como autor o partícipe.

Desde tal presupuesto, la adopción de la detención provisional supone la existencia de elementos de convicción suficientes para acreditar positivamente tales extremos procesales conforme a un juicio de ponderación realizado por los jueces, es decir, no basta con la apreciación superficial de la imputación, sino que el juez también tiene el deber de argumentar que en efecto se está en presencia de esos tipos delictivos para proceder a adoptar la medida cautelar.

Una vez que se genera el efecto inverso –es decir, que no resulte plenamente establecida la existencia del hecho o la intervención del encartado en el mismo– el

encarcelamiento preventivo, y por ende el mismo proceso penal, deja de tener sentido, y con ello resurge el estado de libertad del que goza el ciudadano.

B. Por otra parte, y entrando al ámbito del *periculum in mora*, si bien el legislador ha considerado que el peligro de fuga aumenta en razón de la gravedad del delito y de la pena, ello nada más supone un *elemento indiciario* dentro del análisis judicial para apreciar la peligrosidad procesal del imputado.

Sin embargo, desde una interpretación sistemática y teleológica, dicho peligro de fuga tampoco debe ser el único dato que el juez deba tener en cuenta, pues las condiciones personales del imputado deben ser valoradas igualmente. Y es lo que se conoce doctrinariamente como el aspecto subjetivo del *periculum in mora*.

Desde este enfoque, el arraigo –familiar, domiciliario y laboral–, la ausencia de antecedentes penales, los medios económicos de que dispone, cargas económicas familiares y otros datos relevantes, pueden ameritar la aplicación de una medida sustitutiva o alternativa desde el inicio del proceso o la sustitución de la detención provisional por alguna de ellas en el transcurso del mismo; y ello es complementario al hecho de que la gravedad del hecho –aisladamente considerada– no aporta justificación suficiente para petrificar la medida cautelar restrictiva de la libertad.

Las aseveraciones anteriores –que la gravedad del delito supone un mayor riesgo de fuga como dato que no puede considerarse aislado– imponen, al menos, cuatro elementos normativos importantes en relación con la disposición impugnada en el presente proceso constitucional:

a. La detención provisional no puede ser adoptada o su modificación denegada *por ministerio de ley*, únicamente por la gravedad abstracta del hecho, pues ello nos llevaría a fundamentar la naturaleza de la detención provisional como mecanismo sustantivo para la prevención de los delitos, y por tanto, su entendimiento como pena anticipada. En términos claros, *no cabe la imposición automática de la detención provisional y su mantenimiento, únicamente cuando al procesado le es atribuido alguno de los delitos establecidos en el catálogo del art. 331 inc. 2° C.Pr.Pn.*

b. El juez debe ponderar también –además de lo referido a la gravedad del delito– otros estándares de carácter subjetivo que se relacionan con *las condiciones personales del imputado de acuerdo a las posibilidades que éste tiene de entorpecer el procedimiento judicial*. De ahí que, si a mayor gravedad del delito también se advierte una mayor peligrosidad del imputado en relación con su fuga, o también con la presión o amenaza hacia quienes vayan a deponer como víctimas o testigos en su contra, resulta argumentalmente admisible la imposición de la detención provisional.

Precisamente para que a la víctima o testigo se le dispense una asistencia jurídica y protección cuando su integridad física o moral, así como la de su familia, se encuentre puesta en peligro, antes, durante y después del proceso penal.

A ello se suma lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha afirmado que también “deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención” (Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006).

c. Por otra parte, si se atiende a la importancia del principio de proporcionalidad, *el criterio de la gravedad del delito también debe ser atemperado con otros como la penalidad –como se efectuó en la referida Inc. 28-2006, en relación con los delitos menos graves– o, incluso, el grado de realización del delito –preparación, ejecución, consumación, agotamiento– o la participación que pudo tener el imputado –autoria directa, mediata, coautoria, complicidad necesaria y no necesaria, instigación, etc.–*

En ese sentido, la gravedad del delito debe considerarse como un criterio graduable según la entidad del delito, la penalidad, el grado de realización y la participación criminal, lo cual determina una respuesta diferenciada en cuanto a su adopción y su mantenimiento. Asimismo, deben ser atendibles y valoradas por cada juzgador aquellas circunstancias que se relacionen con causales de exclusión de responsabilidad penal previstas en el art. 27 C. Pn., independientemente del tipo de delito, si precisamente el *fumus bonis iuris* se ve reducido por supuestos como la legítima defensa o actuar en cumplimiento de un deber, entre otros.

d. Por último, es pertinente reiterar que el catálogo de delitos contemplados en la prohibición de sustitución de la detención provisional, no puede entenderse como una presunción de derecho –que no admite prueba en contrario– y, por ende, significar una denegatoria *automática* de medidas alternas.

Dentro del análisis judicial de modificación de la medida cautelar, el juez debe tener en cuenta los otros elementos que constituyen los presupuestos constitucionales para su aplicación.

En términos simples, *la carga procesal relativa al peligro de fuga puede ser desvirtuada mediante la incorporación de diferentes elementos de convicción que*

muestren la idoneidad de adoptar alguna de las medidas alternativas a la privación temporal de libertad durante el proceso penal –art. 332 del C.Pr.Pn.–

C. La construcción jurisprudencial realizada en esta decisión respecto de la disposición impugnada permite el examen judicial de los presupuestos habilitantes para la detención, conforme a los elementos normativos que acabamos de exponer, todos ellos derivados de una interpretación global e integradora de la Constitución y del sistema procesal penal en su conjunto –especialmente el debido proceso constitucional–.

Sobre este tipo de pronunciamientos, en la Sentencia de 13-I-2010, Inc. 130-2007, se ha reconocido la existencia de “sentencias aditivas”, aquellas que tienen lugar como resultado del examen que realiza el Tribunal Constitucional de una disposición cuya redacción cuenta con un contenido normativo “menor” del exigible constitucionalmente. En tales casos, la oposición con la Constitución no resulta de lo que el precepto dice, sino de lo que no dice, de una omisión relativa o parcial del legislador.

5. Los peligros procesales que se intentan evitar con la adopción de la medida cautelar deben acreditarse conforme un juicio de probabilidad positiva, concerniente a que: (i) el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; (ii) podrá influir para que otros co-imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera fraudulenta; o (iii) que en el caso que se le conceda la libertad, éste pueda inducir a los anteriormente relacionados o a otras personas a realizar conductas delictivas.

Por tanto, la tesis aquí sostenida sobre el art. 331 inc. 2º C.Pr.Pn., mediante la cual se afirma que la gravedad del delito y de la pena –conforme el catálogo de tipos penales señalados– son elementos importantes que el juez debe examinar en su análisis particular, pero que habrá de hacerlo de forma conjunta con los otros presupuestos constitucionales, reportan el ineludible *deber de motivación*.

Al referirnos en términos generales sobre la motivación, de acuerdo con lo señalado en diferentes pronunciamientos de esta Sala, se ha caracterizado como la explicación de las razones –tanto de carácter fáctico como jurídico– que mueven de forma objetiva al aplicador a resolver en un determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas (Sentencia de 23-II-2000, Amp. 20-2000).

En efecto, bajo el esquema de decisión judicial que la Constitución plantea desde los principios de independencia e imparcialidad judicial, juzgar implica una serie concatenada de decisiones previas y necesarias: la determinación del material normativo susceptible de ser aplicado (verificación, depuración e interpretación normativa); la comprobación inductiva del material fáctico que objetiva las alegaciones de las partes

(depuración del material fáctico probado); la connotación misma de los hechos al ser encauzados en la estructura normativa depurada, y finalmente, la aplicación de las consecuencias jurídicas de la disposición hacia los hechos establecidos –Sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003–.

Con la motivación se cumplen dos funciones esenciales, que no son privativas únicamente de la actividad judicial, sino también de la administración, a saber: (i) por medio de tal exigencia se intenta eliminar cualquier viso de arbitrariedad o voluntarismo que pueda introducirse en la toma de decisiones públicas, fortaleciendo con ello la confianza de los ciudadanos en la sujeción al derecho de los poderes estatales; y (ii) desde un punto de vista individual, permite al interesado conocer las razones o motivos por los cuales resulta privado o restringido de un derecho fundamental o de alguna facultad, posibilitando de esa forma el adecuado ejercicio de los medios de impugnación.

Así, con la motivación de las resoluciones –sean judiciales o administrativas–, se hace factible para las partes procesales conocer que una determinada decisión tiene como base un irrestricto apego al ordenamiento jurídico vigente y que igualmente tiene como base una interpretación racional del mismo. Con ello se descarta entonces, que su génesis devenga en una voluntad antojadiza o caprichosa.

Pero de forma más trascendental a la esfera procesal, con la exigencia de motivación se busca que el proceso de aplicación al derecho no permanezca en el secreto o en el arcano inconsciente del funcionario estatal que resuelve, sino que reciba la necesaria y suficiente publicidad como medio de aminorar cualquier arbitrariedad de los poderes públicos, en la medida que su convencimiento quede debidamente explicitado.

Dada la importancia que subyace en el deber de motivación, su inobservancia no solamente puede dar lugar a la nulidad del acto procesal como aparece prescrito en el art. 130 del C.Pr.Pn.D., o en el art. 144 C.Pr.Pn.; sino también, una específica responsabilidad administrativo-disciplinaria según la magnitud que dicha ausencia haya podido ocasionar o no en la defensa de los interesados.

Para el caso, en la sentencia de 6-IV-2005, HC 230-2004, se sostuvo que, cuando no se exponen las razones fácticas y jurídicas para limitar la libertad del imputado, no resulta posible conocer si tal providencia ha sido dictada conforme a la Constitución y a la ley. Es así entonces, que “...las resoluciones que decretan la detención provisional, requieren la exposición de las razones para creer que el o los acusados son con probabilidad autores o partícipes del delito que se les imputa, así como los motivos por los cuales se cree que los mismos puedan sustraerse de la acción de la justicia”.

En consonancia con lo anterior, a nivel regional, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia de 24-VI-2005 –Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*– que el necesario control judicial de estas restricciones de derechos es una medida que pretende evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, pues en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (párrafo número 76).

De ello se desprende que ese deber estatal de motivación de las resoluciones judiciales, tanto las que imponen una sanción penal como una medida cautelar sea real o personal, guarda una estrecha relación con el derecho constitucional a la presunción de inocencia –art. 12 Cn.–, pues tanto la imputación como la actividad probatoria practicada para su comprobación, exigen que el órgano decisor exteriorice en la resolución dichas apreciaciones y consideraciones, que a la postre, son las únicas capaces de fundamentar la legitimidad legal y constitucional de la sanción o medida impuesta.

Por lo anterior, su contenido no queda satisfecho con la mera invocación de apreciaciones aisladas y mucho menos con el uso de frases ritualistas o carentes de sentido, sino que requiere la exposición del camino que le lleva a la autoridad judicial al convencimiento que concurre el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, conforme una mínima actividad probatoria que sirve de fundamento (Sentencia de 6-IV-2005, HC 230-2004).

Tal exigencia no supone que la exposición de los fundamentos deba ser minuciosa o escrupulosa y mucho menos extensa –pues los términos de brevedad y concisión argumental no se confunden con falta de motivación–, sino que consten de un modo razonable cuáles han sido los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada. En otras palabras, se satisface plenamente esta exigencia constitucional cuando se permitan identificar cuáles son las disposiciones que se aplican y cuál ha sido la operación argumental e interpretativa que ha precedido a la subsunción de los hechos fácticos al supuesto legal conforme a criterios racionales.

En conclusión, y de acuerdo a los cánones interpretativos señalados en esta sentencia, la regulación impugnada no elimina el deber de motivación judicial tanto en la imposición como en la sustitución de la detención provisional; al contrario, potencia el análisis judicial, en la medida que la adopción o la sustitución por una medida alternativa, más allá del mero *datum legis*, debe fundamentarse adrede por la jurisdicción.

Por ende, corresponde descartar la inconstitucionalidad de la disposición controvertida, tanto porque no constituye una pena anticipada, como porque no debe entenderse como un límite al ámbito de conocimiento y decisión de los jueces penales en orden al examen de su aplicación y mantenimiento.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas en los considerandos anteriores, disposiciones constitucionales y de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase* que, en el art. 331 inc. 2° del Código Procesal Penal, *no existe la inconstitucionalidad advertida en relación con la supuesta violación al deber de motivación deducido de los arts. 7.3 CADH, 9.3 del PIDCP en relación al art. 144 de la Constitución y a la independencia judicial consagrada en el art. 172 Cn.*

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes en el presente proceso.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial del Estado.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



Voto particular concurrente del magistrado José Néstor Mauricio Castaneda Soto.

Coincido con el fallo de la anterior Sentencia de Inconstitucionalidad N° 37-2007 y otras acumuladas, en lo que respecta a declarar que en el art. 331 del Código Procesal Penal no existe la inconstitucionalidad advertida por la supuesta violación del deber de motivación basado en los arts. 7.3 CADH, 9.3 PIDCP en relación con el art. 144 Cn. y de la independencia judicial reconocida en el art. 172 Cn. Sin embargo, no estoy de acuerdo con las razones expuestas en esta sentencia para fundamentar dicho fallo, con base en las consideraciones siguientes:

I. Los argumentos centrales de la sentencia sostienen que:

a) “...el catálogo de delitos contemplados en la disposición impugnada es un dato necesario para el mantenimiento del encarcelamiento preventivo, pero no suficiente, ni mucho menos el único al que debe atender el examen judicial [...] ello nada más supone un elemento indiciario dentro del análisis judicial para apreciar la peligrosidad procesal del imputado”.

b) “La detención provisional no puede ser adoptada o su modificación denegada por ministerio de ley, únicamente por la gravedad abstracta del hecho, pues ello nos llevaría a [...] su entendimiento como pena anticipada [...] no cabe la imposición automática de la detención provisional y su mantenimiento, únicamente cuando al procesado le es atribuido alguno de los delitos establecidos en el catálogo del art. 331 inc. 2° C.Pr.Pn.”

c) “El juez debe ponderar también –además de lo referido a la gravedad del delito– otros estándares de carácter subjetivo que se relacionan con las condiciones personales del imputado de acuerdo a las posibilidades que éste tiene de entorpecer el procedimiento judicial”.

d) “La gravedad del delito debe considerarse como un criterio graduable según la entidad del delito, la penalidad, el grado de realización y la participación criminal” así como la existencia de causas de exclusión de responsabilidad penal.

e) “...el catálogo de delitos contemplados en la prohibición de sustitución de la detención provisional no puede entenderse como una presunción de derecho –que no admite prueba en contrario– y, por ende, significar una denegatoria automática de medidas alternas [...] la carga procesal relativa al peligro de fuga puede ser desvirtuada mediante la incorporación de diferentes elementos de convicción que muestren la idoneidad de adoptar alguna de las medidas alternativas”.

f) Todos estos argumentos, prosigue la sentencia, forman una “construcción jurisprudencial [...] respecto de la disposición impugnada” y un supuesto de “sentencia

aditiva” que tiene lugar cuando se trata de “una disposición cuya redacción cuenta con un contenido normativo “menor” del exigible constitucionalmente”, cuando “la oposición con la Constitución” resulta “de una omisión relativa o parcial del legislador”.

II. Mi opinión es que semejante “construcción jurisprudencial” “de la disposición impugnada” es en realidad una completa sustitución del texto del precepto examinado, que prácticamente vacía de contenido a la prohibición legal de aplicación de medidas alternativas y de sustitución de la detención provisional, cuando se trate de los delitos enunciados en el art. 331 C.Pr.Pn. De esta forma, la desestimación de la inconstitucionalidad advertida por los jueces requirentes no se basa en la determinación de compatibilidad de la disposición analizada con la Constitución, mediante una legítima interpretación del texto legal objeto de control, sino que se fundamenta en una encubierta reformulación pretoriana de dicho texto, de ningún modo habilitada por el ámbito de competencia de este Tribunal. Si se cambia de esta manera el texto de la disposición examinada, la inconstitucionalidad propuesta se desecha mediante una suerte de licencia judicial para inaplicar el contenido auténtico de la ley, cambiando una prohibición expresa por una condición disponible en cada caso, sin el efecto vinculante pretendido por el legislador.

Con esta forma de proceder, la Sala abandona su papel de intérprete de la Constitución y sus herramientas de control constitucional para aventurarse en una función de reformulación legislativa, con una manipulación indebida de la disposición planteada como inconstitucional y evadiendo sin razón aparente su deber de definir con precisión y coherencia si existe o no la contradicción en examen, en lugar de dar una respuesta negativa en el fallo, precedida de una respuesta afirmativa en los considerandos de la misma sentencia. La seguridad jurídica queda en entredicho con este tipo de experimentos jurisprudenciales, pues los jueces siguen vinculados por una prohibición legal que no es inconstitucional, pero simultáneamente reciben el mensaje de que existe una variedad tan amplia de condicionamientos que la prohibición puede ser prácticamente difuminada en los supuestos concretos, mediante un ejercicio discrecional de los propios juzgadores. Una “prohibición” que *permite* su propia inobservancia ha dejado de ser una prohibición. Una prohibición legal no puede ser cambiada por un permiso jurisprudencial sin amenazar la certeza jurídica de los ciudadanos y especialmente, en este caso, la de las víctimas de los delitos referidos.

III. Me parece que es más coherente retomar los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Sala en la Sentencia de Inconstitucionalidad N° 28-2006, del 12-IV-2007 que, aunque referidos a motivos distintos de supuesta confrontación con la Constitución,

permiten resolver en igual sentido desestimatorio los argumentos de inconstitucionalidad sometidos por los jueces requirentes. En síntesis, en dicha resolución se determinó que la prohibición del ahora art. 331 C.Pr.Pn. se basa en una válida ponderación legislativa del *peligro procesal objetivo* que concurre cuando se trata de los delitos enunciados en dicha disposición y que esto justifica la aplicación en tales de casos de la detención provisional, *sin posibilidad de sustitución o alternativa por otra medida cautelar*. Según se dijo, además del legítimo fundamento cautelar de esa prohibición, su debida observancia responde al fin constitucionalmente reconocido de dar protección jurisdiccional a las personas frente a los actos delictivos que lesionan sus bienes y derechos fundamentales.

Textualmente, entre los razonamientos del precedente citado se expuso que:

a) "...la ponderación constituye una herramienta esencialmente judicial. Sin embargo, ello no excluye que el legislador pueda y deba ponderar, pues de hecho es el primer llamado a solventar, mediante concreciones legislativas, los posibles conflictos entre principios constitucionales. La ley, por tanto, representa una forma de ponderación [...] la actividad legislativa no ha de verse como una mera ejecución de la Constitución y [...] por tanto, dispone de una amplia libertad configuradora; pues la Constitución no es un programa cerrado, y sus contenidos, aun cuando se propugnen coherentes, pueden plantear tensiones en su aplicación y también en su proyección sobre la actividad legislativa."

b) "...la legislación penal, tanto en materia sustantiva como en materia procesal, debe representar con énfasis especial, el objetivo primordial de tutela de los derechos fundamentales [...] los sujetos que aparezcan como posibles responsables de las violaciones de facto de los derechos subjetivos constitucionales, de acuerdo a la legislación penal, deben someterse al juzgamiento que corresponde, la que incluye la sujeción de medidas razonablemente establecidas"

c) "...en el resguardo o tutela de los derechos fundamentales está interesada el universo de la población salvadoreña: es pues, materia de interés público. Por otro lado, también interesa que el juzgamiento penal de responsabilidad individual, efectivamente someta a aquellos que razonablemente aparezcan como sujetos activos de la infracción penal, y en cuanto tal deben responder sin posibilidades de evasión, es decir, sin posibilidades de atentar impunemente contra los valores supremos reconocidos, o sin posibilidades de volverlos nugatorios; pero, todo sin menoscabo de asegurarles sus derechos fundamentales."

d) "De manera reiterada esta Sala ha expresado en su jurisprudencia [...] que la libertad no es un derecho absoluto, como no lo son la mayoría de los derechos fundamentales. Ahora bien, no se trata de una libertad ilimitada, sino que las personas han

de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador formula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.”

e) “...si como consecuencia de una ponderación en abstracto realizada por el Legislativo, éste determina que en ciertos casos se presenta de manera más intensa los elementos que integran el presupuesto del *periculum in mora* –como el riesgo de fuga, el de obstaculización de la investigación o la “alarma social”–, puede establecer excepciones a la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares, dándole prevalencia a la garantía de eficacia del proceso penal frente a [...] la libertad del imputado”.

f) “...si el legislador advierte que los atentados más graves a los bienes jurídicos vida, libertad y propiedad implican una mayor riesgo de fuga, obstaculización de la investigación o “alarma social”, como también que los delitos en que se presenta la realidad del crimen organizado, justifican establecer una regla en virtud de la cual no se sustituirá la medidas cautelar de la detención provisional por otras medidas cautelares, ello se encuentra habilitado por las especiales características de estos delitos”.

IV. Creo que estas consideraciones, debidamente relacionadas con los argumentos de inconstitucionalidad expuestos por los jueces requirentes, justifican la desestimación de tales argumentos, en primer lugar, porque una (genuina) interpretación conforme a la Constitución de la disposición controvertida concluye que su fundamento es en verdad cautelar y no punitivo, de modo que en ningún caso en que se aplique la prohibición legal se estará instrumentalizando a la persona detenida con fines de prevención general y, por tanto, no se afecta su dignidad humana. Claro que, con una dosis de realismo, como se reconoció en la Sentencia de Inconstitucionalidad N° 28-2006 citada: “Probablemente de los efectos inmediatos de la detención provisional pueden derivar otros, como por ejemplo, cierto efecto disuasorio ante las inclinaciones de los potenciales agresores de los bienes jurídicos. Pero ello no obsta para que se confunda con la pena, porque las derivaciones directas o indirectas no constituyen su motivación esencial, sino el aseguramiento del proceso, tal como se ha dejado dicho.”

En segundo lugar, la estricta observancia del art. 331 C.Pr.Pn. es compatible también con el derecho de libertad deambulatoria, pues la excepcionalidad de las restricciones al ejercicio de tal derecho se cumple con el carácter cautelar (fundado en el peligro procesal objetivo inherente a los delitos referidos) de la detención provisional ordenada por la disposición legal analizada. Ese peligro objetivo no se desvanece por la inexistencia de un peligro “subjetivo” (fundado en las condiciones personales del imputado), pues aquél basta

para justificar el aseguramiento procesal. En otras palabras, si como ha dicho esta Sala, el fundamento del artículo citado es asegurar los fines del proceso y, en sentido mediato, favorecer que este cumpla su función de protección de los derechos de las personas afectadas por esos delitos, la restricción del derecho de libertad fijada en la ley es una limitación razonable y no arbitraria. Esto la convierte en una limitación excepcional de la libertad del imputado, pues ella tendrá lugar *únicamente* cuando exista ese peligro procesal objetivo ponderado por el legislador, es decir, únicamente cuando se trate de los delitos catalogados en la susodicha prohibición legal.

En tercer lugar, la sujeción del juez al efecto imperativo de la prohibición legislativa en mención no atenta contra la independencia judicial, pues este principio tampoco es absoluto, sino que se define en términos de *sometimiento o vinculación del juez a la Constitución y a las leyes*. De este modo, si la prohibición de la sustitución o desplazamiento de la detención provisional por una medida cautelar distinta es una ley compatible con la Constitución –premisa demostrada en los párrafos anteriores y en el precedente desestimatorio citado– el cumplimiento de esa ley no sólo no viola la independencia judicial, sino que por el contrario es una manifestación del respeto a dicho principio fundamental de la configuración orgánica del poder judicial en el ordenamiento jurídico. La cuestionable simplificación del art. 331 C.Pr.Pn. como un supuesto de “aplicación automática” de la detención provisional, que suprimiría al juez sus facultades de decisión en el caso concreto es una falacia, pues *corresponde al juez*, en ejercicio de su competencia y con efectivas (aunque no tienen por qué ser “amplias”) opciones, *determinar que el caso pertenece a la lista legal de la prohibición, especialmente por medio de la verificación de la llamada “apariencia de buen derecho” de la pretensión cautelar*.

Por último, precisamente por ese *margen de elección* confiado como corresponde al juez (en la constatación de la existencia en el caso concreto del peligro procesal objetivo determinado por la ley), existe sin duda un espacio para el cumplimiento del deber de motivación de su decisión de detención provisional. Sobre todo porque, como se reconoce en esta misma sentencia, la motivación de las decisiones judiciales no tiene que ser “minuciosa o escrupulosa y mucho menos extensa –pues los términos de brevedad y concisión no se confunden con falta de motivación–”, sino que “se satisface plenamente esta exigencia constitucional cuando se permita identificar cuáles son las disposiciones que se aplican y cuál ha sido la operación argumental e interpretativa que ha precedido a la subsunción de los hechos [...] al supuesto legal conforme a criterios racionales.” Este

estándar de fundamentación es compatible con el cumplimiento de la prohibición legal regulada en el art. 331 C.Pr.Pn.

En conclusión, estoy en desacuerdo con las razones por las que se desestima la supuesta inconstitucionalidad del art. 331 C.Pr.Pn., porque considero que este Tribunal no está autorizado para cambiar el texto de la disposición objeto de control y despojar a la prohibición legal que contiene de su fuerza imperativa, afectando con ello la seguridad jurídica de las víctimas de los delitos enunciados en dicho precepto.



PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE



DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO EDWARD SIDNEY BLANCO REYES

No concuro con mi voto a la formación de la anterior decisión por las siguientes razones:

I.- En el análisis de las inaplicabilidades efectuadas por los jueces requirentes se señala que el artículo 294 inc. 2° del Código Procesal Penal derogado establece la prohibición de sustituir la detención provisional en un catálogo de delitos dispuestos en dicha norma, además se regula la posibilidad de una interpretación conforme con los principios constitucionales de dicha medida cautelar.

La prohibición en comento se encuentra regulada en el artículo 331 inc. 2° del Código Procesal Penal vigente.

El fundamento sobre el que se apoya esta afirmación surge de la postura adoptada en el proceso de Inc. 28-2006 en tanto, al identificar el legislador que los atentados más graves a los bienes jurídicos vida, libertad y propiedad implican un mayor riesgo de fuga u obstaculización de la investigación, se justifica el establecimiento de una regla que impida la sustitución de la detención provisional y así "atender a la especificidad criminológica que presentan tales figuras".

Sin embargo, más adelante se sostiene que existen ciertos presupuestos de necesaria concurrencia para que se pueda adoptar esta medida y que deben ser identificados por el juez para sostener su imposición. Así se dice que uno de los presupuestos fundamentales es la existencia del *fumus boni iuris*, el que supone, por parte del juez, la comprobación de la existencia de elementos de convicción suficientes para acreditar los extremos del delito; ello a efecto de justificar la adopción de esta medida.

Además, el peligro de fuga no concurre únicamente en razón de la gravedad y penalidad del delito atribuido, sino que es necesario que desde una interpretación sistemática y teleológica se analicen las condiciones personales del imputado, que es el aspecto subjetivo de dicho presupuesto procesal.

Considerar -se apunta- que esta medida cautelar pueda aplicarse de manera "automática" tendría como consecuencia que se le otorgara a la detención provisional una función de prevención de delitos y, en consecuencia, como pena anticipada.

Entonces, a decir de la sentencia de cuya decisión me aparto, es el juez el encargado de ponderar las condiciones de carácter subjetivo que permitan determinar que además de la gravedad del delito existan datos sobre la mayor peligrosidad del imputado en relación con su fuga o que tenga la capacidad de entorpecer la investigación, porque ello determinará la procedencia de la imposición de la detención provisional.

A partir de ello, se asegura que a partir de los razonamientos efectuados, es posible respecto de la disposición impugnada, efectuar el examen judicial de los presupuestos para la imposición y mantenimiento de la detención provisional; lo anterior a través de los parámetros construidos en dicha decisión, frente a las omisiones que existen en la

disposición acerca de los conceptos que contruidos jurisprudencialmente permiten sostener la constitucionalidad de la disposición legal en estudio.

Por último se concluye afirmando que el art. 294 inc. 2º del Código Procesal Penal derogado, para su aplicación requiere del análisis y motivación judicial no solo de la gravedad del delito atribuido sino de la concurrencia de los otros presupuestos que legitimen la imposición de la detención provisional. Es el cumplimiento del deber de motivación el que finalmente permitirá fundamentar la imposición y mantenimiento de este tipo de restricciones a la libertad de una persona.

II.-Aunque comparto algunos de los fundamentos expuestos en la decisión de la que emito mi disidencia, la solución a la que se arriba no cumple con las exigencias constitucionales dispuestas para legitimar la imposición y mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, con base en la disposición legal que se alega inconstitucional.

1. En primer lugar, debemos afirmar que los derechos fundamentales, en efecto, pueden ser limitados por disposiciones infraconstitucionales, mediante el establecimiento de ciertos impedimentos para su ejercicio, cuando está de por medio la garantía de otros derechos fundamentales, la seguridad de la generalidad y el bien común; sin embargo, el establecimiento de dichos impedimentos ha de hacerse con respeto al principio de proporcionalidad, y en cumplimiento de la prohibición establecida en el art. 246 inc. 1º de la Constitución, es decir, que no se altere el núcleo de los principios y derechos fundamentales.

En ese sentido, es cierto que corresponde al legislador, ante la inevitable correlación de intereses constitucionales, determinar para cada caso cuál es el punto de equilibrio entre los mismos, pues las disposiciones constitucionales se caracterizan porque nunca son mutuamente excluyentes; sus eventuales contradicciones no desembocan en la declaración de invalidez de uno de ellos, ni tampoco en la formulación de una cláusula de excepción a favor de otro, sino en el establecimiento caso por caso de una relación de preferencia condicionada, pues se trata de mandatos que ordenan observar una conducta en la mayor medida posible.

Por ello, la necesidad de la ponderación comienza desde el momento en que se acepta que no existen jerarquías internas en la Constitución o, lo que es lo mismo, que los distintos principios carecen de un peso autónomo y diferenciado y sólo poseen una vocación de máxima realización que sea compatible con la de los demás.

Lo característico de la ponderación es que con ella no se logra una respuesta válida para todos los supuestos de conflicto, sino sólo una preferencia relativa al caso concreto que no excluye una solución diferente en otros casos. Se trata de una preferencia móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o valores en conflicto, ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente del otro, sino a la preservación abstracta de ambos; esto es, la búsqueda de una solución intermedia que, en puridad, no diese satisfacción plena a ninguno, sino que procurase la más liviana lesión de ambos.

Así las cosas, al dotar de validez constitucional al inc. 2º del art. 294 del Código Procesal Penal derogado, se está avalando el establecimiento de una presunción -regulada a través de la ley- de "no inocencia" (o de culpabilidad), ya que permite que el legislador consigne supuestos en los que la detención provisional se constituye en una regla y no una excepción para la situación jurídica del acusado. Y, por tanto, se veda la oportunidad para que la autoridad jurisdiccional pondere en un número considerable de delitos si la exigencia de eficacia del proceso penal puede razonablemente ceder ante el derecho a la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia de la persona inculpada.

2. Si bien, la decisión de mis colegas Magistrados señala que es posible hacer una interpretación que permita sostener la constitucionalidad de la disposición en estudio, se parte de una premisa incorrecta, y es la de considerar que los criterios jurisprudenciales dispuestos en dicha providencia sobre la necesidad de la concurrencia de los presupuestos para la adopción de la medida, y la motivación judicial sobre ello, permite que la prohibición de sustitución de la detención provisional dispuesta en el art. 294 del Código Procesal Penal derogado no se aplique por *ministerio de ley* sino que siempre será requerido la concurrencia de aquellos presupuestos.

Entonces, dicha construcción jurisprudencial desconoce el mandato legislativo contenido en la norma objeto de análisis, en tanto, el legislador claramente ha contemplado apriorísticamente conductas delictivas específicas que "ameritan" detención provisional, sin dejar margen para que el juzgador tome en cuenta las consideraciones específicas del caso en concreto.

Por tanto, no puedo compartir la afirmación de que la construcción jurisprudencial efectuada en la decisión, lo ha sido bajo la modalidad de sentencia aditiva, al indicar que la disposición examinada tiene un contenido normativo "menor" del exigible constitucionalmente, porque lo prescrito en el art. 294 inc. 2º del Código Procesal Penal derogado, es una prohibición clara que impide el análisis judicial sobre la procedencia de sustituir la detención provisional para los delitos ahí dispuestos, no cabe otra interpretación cuando el legislador expresamente contempla "no procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado ..." No se trata de un contenido normativo que pueda ser armonizado a los preceptos constitucionales, ya que la claridad de su redacción no permite considerar que bajo alguna fórmula o construcción jurisprudencial, pueda alcanzar el estándar constitucional exigible.

3- Es preciso señalar explícitamente que esta postura se corresponde con toda una línea jurisprudencial que ha sido desarrollada ampliamente en el ámbito del hábeas corpus y compagina plenamente con un incontrovertible consenso que existe en la doctrina procesal penal contemporánea sobre el tópicó concernido.

Consecuentemente, mi voto no debe interpretarse como una forma de desprotección de la comunidad ante el crimen, sino como una posición que otorga a la detención provisional su naturaleza de medida cautelar con fines determinados; con lo cual se separan

las finalidades de la pena de prisión –prevención general, inocuización, etc.– del ámbito estrictamente procesal.

Esto es así, la autoridad judicial no se encuentra impedida de imponer la detención provisional, si del análisis de los presupuestos procesales para ello, determina que resulta el único medio para vincular al imputado dentro del proceso penal.

Es decir, en la labor de análisis de la situación en la que el imputado, respecto de su derecho de libertad personal, debe enfrentar el proceso penal en su contra, lo dicho no representa una imposibilidad de utilizar la medida cautelar de detención provisional para los fines indicados, sino que la autoridad judicial se encuentra obligada a realizar una labor de análisis sobre los presupuestos procesales legalmente dispuestos para ella, a partir de lo que conste dentro de la investigación del delito que se conozca; y si, luego de ello, llega a la conclusión de imponer dicha restricción, siempre que se fundamenten las razones para ello, no existen impedimentos para hacerlo.

Esto es aplicable no solo respecto al primer análisis que se realice ante el inicio de la acción penal en contra de una persona, sino además en las distintas etapas del proceso en las que legalmente se encuentre dispuesto la obligación del juez de pronunciarse sobre esta circunstancia, y cada vez que se requiera a partir de la solicitud de revisión de medidas dispuesta en la legislación procesal penal.

En ese sentido, debo aclarar que las reglas básicas contempladas en los arts. 292, 293, 294, 295 y 297 del Código Procesal Penal derogado, ahora previstas en los arts. 329, 330, 331, 332 y 335 del Código Procesal Penal, concernientes tanto a la imposición como la sustitución y extinción de la detención provisional, quedan a disposición de las autoridades jurisdiccionales correspondientes; por tanto, no existe vacío legal derivado de la inconstitucionalidad que advierto en la disposición legal en estudio.

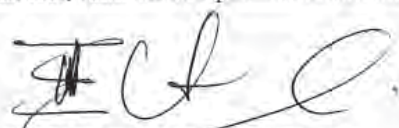
4- consecuentemente considero que la resolución que correspondía al presente caso era una sentencia que declare la inconstitucionalidad del artículo 294 inc. 2º del Código Procesal Penal Derogado, retomado en el artículo 331 inc. 2º del vigente, a fin de atender las características de las medidas cautelares, en especial la detención provisional, que debe imponerse en definitiva tras una valoración judicial del caso concreto.

San Salvador catorce de septiembre de 2011


PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE



ESCONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al señor Director del Diario Oficial, se extiende la presente certificación, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, veintiséis de septiembre de dos mil once.


Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

